



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Compilación de la
Legislación Electoral
de la
República Dominicana
2008





República Dominicana
Junta Central Electoral

Compilación de la
Legislación Electoral de la
República Dominicana
2008





JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Av. Gregorio Luperón esq. Av. 27 de Febrero,

Plaza de la Bandera,

Santo Domingo, Rep. Dom.

Tel.: 809-539-5419

[http // www.jce.do](http://www.jce.do)

Compilación de la Legislación Electoral
de la República Dominicana
2008

Preparado por:
Dirección Nacional de Elecciones

Diseño y Diagramación:
Dioni H. De León

Impreso en República Dominicana

®Reservados todos los derechos

PRESENTACIÓN

La Junta Central Electoral, integrada por su Presidente, Dr. Julio César Castaños Guzmán, y por sus demás Miembros Titulares, Dr. Roberto Rosario Márquez, Presidente de la Cámara Administrativa, Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Presidente de la Cámara Contenciosa, Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Dra. Leyda Margarita Piña Medrano, Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Dr. César Francisco Félix Félix, Dr. John N. Guiliani Valenzuela, y Dr. Eddy De Jesús Olivares, ha dispuesto la edición del presente documento, el cual contiene la vigente Constitución de la República Dominicana, la Ley Electoral 297-97 y todas sus modificaciones, así como las Resoluciones y Reglamentos dictados por la Junta Central Electoral relativos a las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales y Vicepresidenciales del presente año 2008.

Este documento será distribuido entre los partidos políticos, las Juntas Electorales y los Colegios Electorales, que participarán en las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales y Vicepresidenciales del próximo 16 de mayo del 2008 en todo el territorio de la República.

Conociendo de la importancia de este documento especialmente para todos aquellos que contribuyen al fortalecimiento democrático nacional mediante el logro de procesos electorales seguros y transparentes, de antemano estimamos que esta publicación será bien acogida por la ciudadanía en general.

Dr. Julio César Castaños Guzmán
Presidente de la Junta Central Electoral

ÍNDICE

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO I	27
SECCIÓN I	
DE LA NACIÓN, DE SU SOBERANÍA Y DE SU GOBIERNO	27
Artículo 1.	27
Artículo 2.	27
Artículo 3.	27
Artículo 4.	28
SECCIÓN II	
DEL TERRITORIO	28
Artículo 5.	28
Artículo 6.	29
SECCIÓN III	
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL FRONTERIZO	29
Artículo 7.	29
TÍTULO II	30
SECCIÓN I	
DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES	30
Artículo 8.	30
SECCIÓN II	
DE LOS DEBERES	36
Artículo 9.	36
Artículo 10.	37

TÍTULO III

DERECHOS POLÍTICOS	38
--------------------------	----

SECCIÓN I

DE LA NACIONALIDAD	38
--------------------------	----

Artículo 11.	38
-------------------	----

SECCIÓN II

DE LA CIUDADANÍA	39
------------------------	----

Artículo 12.	39
-------------------	----

Artículo 13.	39
-------------------	----

Artículo 14.	39
-------------------	----

Artículo 15.	40
-------------------	----

TÍTULO IV	40
-----------------	----

SECCIÓN I

DEL PODER LEGISLATIVO	40
-----------------------------	----

Artículo 16.	40
-------------------	----

Artículo 17.	40
-------------------	----

Artículo 18.	40
-------------------	----

Artículo 19.	40
-------------------	----

Artículo 20.	41
-------------------	----

SECCIÓN II

DEL SENADO	41
------------------	----

Artículo 21.	41
-------------------	----

Artículo 22.	41
-------------------	----

Artículo 23.	41
-------------------	----

SECCIÓN III

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	42
---------------------------------	----

Artículo 24.	42
-------------------	----

Artículo 25.	42
-------------------	----

Artículo 26.	43
-------------------	----



SECCIÓN IV

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS	43
Artículo 27.	43
Artículo 28.	43
Artículo 29.	43
Artículo 30.	44
Artículo 31.	44
Artículo 32.	44
Artículo 33.	44
Artículo 34.	45
Artículo 35.	45
Artículo 36.	45

SECCIÓN V

DEL CONGRESO	46
Artículo 37.	46

SECCIÓN VI

DE LA FORMACIÓN Y EFECTO DE LAS LEYES	48
Artículo 38.	48
Artículo 39.	49
Artículo 40.	49
Artículo 41.	49
Artículo 42.	50
Artículo 43.	50
Artículo 44.	50
Artículo 45.	50
Artículo 46.	51
Artículo 47.	51
Artículo 48.	51

TÍTULO V	51
SECCIÓN I	
DEL PODER EJECUTIVO	51
Artículo 49.	51
Artículo 50.	52
Artículo 51.	52
Artículo 52.	52
Artículo 53.	52
Artículo 54.	53
Artículo 55.	53
Artículo 56.	57
Artículo 57.	57
Artículo 58.	57
Artículo 59.	57
Artículo 60.	57
SECCIÓN II	
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO	58
Artículo 61.	58
Artículo 62.	58
TÍTULO VI	58
SECCIÓN I	
DEL PODER JUDICIAL	58
Artículo 63.	58
SECCIÓN II	
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	59
Artículo 64.	59
Artículo 65.	60
Artículo 66.	60
Artículo 67.	61



SECCIÓN III

DE LAS CORTES DE APELACIÓN	62
Artículo 68.	62
Artículo 69.	62
Artículo 70.	63
Artículo 71.	63

SECCIÓN IV

DEL TRIBUNAL DE TIERRAS	63
Artículo 72.	63

SECCIÓN V

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA	64
Artículo 73.	64
Artículo 74.	64
Artículo 75.	64

SECCIÓN VI

DE LOS JUZGADOS DE PAZ	64
Artículo 76.	64
Artículo 77.	65

TÍTULO VII

DE LA CAMARA DE CUENTAS	65
Artículo 78.	65
Artículo 79.	65
Artículo 80.	65
Artículo 81.	66

TÍTULO VIII

DEL DISTRITO NACIONAL Y DE LOS MUNICIPIOS	66
Artículo 82.	66
Artículo 83.	66
Artículo 84.	66
Artículo 85.	67

TÍTULO IX

DEL REGIMEN DE LAS PROVINCIAS	67
Artículo 86.	67
Artículo 87.	67

TÍTULO X

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES	68
Artículo 88.	68
Artículo 89.	68
Artículo 90.	68
Artículo 91.	69
Artículo 92.	69

TÍTULO XI

DE LAS FUERZAS ARMADAS	69
Artículo 93.	69
Artículo 94.	70

TÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES	70
Artículo 95.	70
Artículo 96.	70
Artículo 97.	71
Artículo 98.	71
Artículo 99.	71
Artículo 100.	71
Artículo 101.	71
Artículo 102.	71
Artículo 103.	72
Artículo 104.	72
Artículo 105.	72



Artículo 106.	72
Artículo 107.	72
Artículo 108.	73
Artículo 109.	73
Artículo 110.	73
Artículo 111.	74
Artículo 112.	74
Artículo 113.	75
Artículo 114.	75
Artículo 115.	75
TÍTULO XIII	
DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES	77
Artículo 116.	77
Artículo 117.	77
Artículo 118.	77
Artículo 119.	77
Artículo 120.	77
TÍTULO XIV	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	78
Artículo 121.	78
Artículo 122.	78

LEY ELECTORAL No. 275-97
y sus Modificaciones

TÍTULO I

DEL EJERCICIO DEL DERECHO A ELEGIR 81

Artículo 1. Ejercicio del Derecho a Elegir. 81

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS ELECTORALES 81

Artículo 2. Órganos Electorales. 81

TÍTULO III

DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL 82

Artículo 3. Asiento. Jurisdicción. 82

Artículo 4. Composición e Integración. 82

Artículo 5. Atribuciones del Presidente. 84

Artículo 6. Atribuciones de la Junta Central Electoral. 84

Artículo 7. Sesiones. 92

Artículo 8. Quórum. 93

Artículo 9. Convocatoria. 93

Artículo 10. Decisiones. 94

Artículo 11. Del Desempeño del Cargo. 94

Artículo 12. Minutas y Actas. 94

Artículo 13. Tablilla de Publicaciones. 95

Artículo 14. Publicaciones de Actas. 96

Artículo 15. Sello. 96

Artículo 16. Impugnaciones y Recusaciones. 96

TÍTULO IV

DE LAS JUNTAS ELECTORALES	98
Artículo 17.	98
Artículo 18. Integración, Designación y Requisitos de los Miembros.	98
Artículo 19. Funciones de los Suplentes.	99
Artículo 20. Incompatibilidades.	99
Artículo 21. Antecedentes Penales.	100
Artículo 22. Afiliación Política.	100
Artículo 23. Atribuciones de las Juntas Electorales.	100
Artículo 24. Desempeño del Cargo.	102
Artículo 25. Sesiones, Quórum y Mayoría.	102
Artículo 26. Convocatorias.	103
Artículo 27. Convocatoria a los Partidos Políticos.	103
Artículo 28. Minutas y Actas.	103
Artículo 29. Tablillas de Publicaciones.	104
Artículo 30. Publicaciones de Actas.	105
Artículo 31. Sellos.	105

TÍTULO V

ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS	105
Artículo 32. Atribuciones Generales.	105
Artículo 33. Recepción y Entrega de Documentos.	106

TÍTULO VI

DE LOS COLEGIOS ELECTORALES	107
Artículo 34. Colegios Electorales.	107
Artículo 35. Creación, Traslado, Fusión y Supresión.	107
Artículo 36. Composición.	108
Artículo 37. Nombramientos y Credenciales.	108
Artículo 38. Designación y Numeración.	109

TÍTULO VII

DEL REGISTRO ELECTORAL	109
------------------------------	-----



Artículo 39. Del Registro Electoral y su Revisión.	109
Artículo 40. Otras Revisiones.	109

TÍTULO VIII

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	110
Artículo 41. Condiciones para el Reconocimiento.	110
Artículo 42. Forma de Solicitud.	110
Artículo 43. Constitución del Partido.	112
Artículo 44. Formalidades Complementarias y Expediente del Reconocimiento.	113
Artículo 45. Efectos del Reconocimiento. Actos de Carácter Político. .	113
Artículo 46. Personalidad Jurídica.	115
Artículo 47. Fuentes de Ingresos.	115

SECCIÓN II

DE LA CONTRIBUCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS	116
Artículo 48.	116
Artículo 49.	116
Artículo 50.	116
Artículo 51.	117
Artículo 52.	118
Artículo 53.	118
Artículo 54.	118
Artículo 55.	119

SECCIÓN III

DE LOS DELEGADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS	119
Artículo 56. Designaciones. Condiciones.	119
Artículo 57. Sustitutos de Delegados.	120
Artículo 58. Caso de Falta de Designación.	120
Artículo 59. Funciones de los Delegados.	120

SECCIÓN IV

CAUSAS DE EXTINCIÓN	121
Artículo 60.	121

SECCIÓN V

DE LA EXTINCIÓN POR ACTO VOLUNTARIO	122
Artículo 61. Comunicación a la Junta Central Electoral.	122

SECCIÓN VI

DE LAS FUSIONES, ALIANZAS O COALICIONES DE PARTIDOS.	122
Artículo 62. Aprobación e Impugnación de Fusiones, Alianzas y Coaliciones.	122
Artículo 63. De la Fusión.	124
Artículo 64. De las Alianzas y Coaliciones.	124

SECCIÓN VII

DE LA EXTINCIÓN POR NO ALCANZAR SUFICIENTES VOTOS O REPRESENTACIÓN CONGRESIONAL O MUNICIPAL	126
Artículo 65.	126

SECCIÓN VIII

LIQUIDACIÓN	126
Artículo 66.	126

TÍTULO IX

DE LOS CANDIDATOS DE PARTIDOS	127
-------------------------------------	-----

SECCIÓN I

DE LA NOMINACIÓN	127
Artículo 67. Derecho de Proponer Candidatos.	127
Artículo 68. Nominacion de Candidatos.	127

SECCIÓN II

DE LAS PROPUESTAS	128
Artículo 69. Forma de las Propuestas.	128



Artículo 70. Plazos	129
Artículo 71. Publicación y Comunicación.	130
Artículo 72. Corrección de Defectos e Irregularidades.	130
Artículo 73. Conocimiento y Decisión.	130
Artículo 74. Apelación o Revisión.	131
Artículo 75. Resolución de Admisión de Candidaturas.	131
SECCIÓN III	
DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	132
Artículo 76. Declaración.	132
Artículo 77. Requisitos.	133
Artículo 78. Candidaturas Municipales en Elecciones Sucesivas.	133
TÍTULO X	
DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES	134
Artículo 79.	134
Artículo 80.	134
Artículo 81.	135
TÍTULO XI	
DEL SUFRAGIO DE LOS DOMINICANOS EN EL EXTRANJERO	136
Artículo 82.	136
Artículo 83.	136
Artículo 84.	136
Artículo 85.	136
TÍTULO XII	
DE LAS ELECCIONES	137
SECCIÓN I	
DISPOSICIONES PRELIMINARES	137
Artículo 86. Clasificación.	137
Artículo 87. Proclamas.	137

SECCIÓN II

DEL PERÍODO ELECTORAL	138
Artículo 88. Comienzo y Terminación.	138
Artículo 89. Seguridad Personal.	138
Artículo 90. Libertad de Reunión.	139
Artículo 91. Libertad de Tránsito.	140
Artículo 92. Protección de los Bienes de Agrupaciones y Partidos. ..	140
Artículo 93. Inviolabilidad de la Correspondencia y Documentos. ..	140
Artículo 94. Igualdad de Acceso a Medios de Divulgación.	141

SECCIÓN III

DE LA BOLETA ELECTORAL	142
Artículo 95. Fecha en que debe disponerse la impresión.	142
Artículo 96. Cantidad.	142
Artículo 97. Forma.	143

SECCIÓN IV

LOCALES, MATERIALES Y ÚTILES PARA LOS COLEGIOS ELECTORALES LOCALES	144
Artículo 98. Obtención.	144
Artículo 99. Requisitos.	144
Artículo 100. Anuncio.	145
Artículo 101. Distribución y Mobiliario.	145
Artículo 102. Materiales y Útiles.	146
Artículo 103. Entrega. Responsabilidad.	146
Artículo 104. Instrucciones a los Colegios Electorales.	147

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES DESTINADAS A ASEGURAR EL LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO DE ELEGIR	147
Artículo 105. Carácter no Laborable del Día de Elección.	147
Artículo 106. Libertad Individual.	147
Artículo 107. Libertad de Tránsito.	148



Artículo 108. Prohibición de Espectáculos y Manifestaciones.	148
Artículo 109. Prohibición del Expendio de Bebidas.	148
Artículo 110. Prohibición de Injerencia u Ostentación de Fuerzas Armadas.	148
Artículo 111. Amparo.	149
Artículo 112. Independencia de Acción del personal de los Colegios Electores.	149

TÍTULO XIV

DE LAS VOTACIONES	150
Artículo 113. Votación en un solo día.	150
Artículo 114. Instalación de los Colegios Electores.	150
Artículo 115. Lista de Electores (Padrón Electoral).	150
Artículo 116. Acuerdos y Actas.	151
Artículo 117. Apertura de Votaciones.	151
Artículo 118. Identificación de los Electores.	151
Artículo 119. Protestas.	152
Artículo 120. Forma de Votar.	153
Artículo 121. Electores incapacitados para Votar sin ayuda.	154
Artículo 122. Secreto del Voto.	154
Artículo 123. Preservación del Orden.	154
Artículo 124. Servicio de Policía.	154
Artículo 125. Cierre de la Votación.	155

TÍTULO XV

ESCRUTINIO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES.	155
Artículo 126. Atribución del Colegio Electoral.	155
Artículo 127. Procedimiento del Escrutinio.	155
Artículo 128. Rechazamiento de Boletas Anuladas.	156
Artículo 129. Boletas Nulas.	156
Artículo 130. Boletas con Manchas e Imperfecciones.	156
Artículo 131. Diferencia entre las Boletas Computadas y la Lista de Electores.	156
Artículo 132. Boletas de Más o de Menos.	157

Artículo 133. Derecho de Verificación.	157
Artículo 134. Desaparición de las Boletas.	157
Artículo 135. Consignación en el Acta de Escrutinio.	157
Artículo 136. Relaciones de Votaciones.	158
Artículo 137. Distribución de las Relaciones de Votación.	159
Artículo 138. Entrega de Urnas y Documentos.	159

TÍTULO XVI

DEL CÓMPUTO Y LA RELACIÓN DEL MUNICIPIO	161
Artículo 139. Plazo para efectuar el Cómputo y la Relación.	161
Artículo 140. Procedimiento.	162
Artículo 141. Boletas Anuladas por los Colegios Electorales.	163
Artículo 142. Examen de Boletas Observadas.	164
Artículo 143. Acta de Cómputo.	166
Artículo 144. Reparos.	167
Artículo 145. Relación General de la Votación en el Municipio.	167
Artículo 146. Relación de Candidatos Elegidos a Cargos Municipales. .	168
Artículo 147. Formalidades comunes a ambas Relaciones.	168
Artículo 148. Relación Provisional.	168
Artículo 149. Publicación y Distribución de las Relaciones.	169
Artículo 150. Remisión de Documentos.	169

TÍTULO XVII

DE LA ANULACIÓN DE LAS ELECCIONES	169
---	-----

SECCIÓN I

DE LA ANULACIÓN DE OFICIO	169
Artículo 151.	169

SECCIÓN II

DE LA DEMANDA EN NULIDAD	170
Artículo 152.	170
Artículo 153. Procedimiento.	171
Artículo 154. Conocimiento y Fallo.	172



SECCIÓN III

DE LAS APELACIONES	172
Artículo 155. Forma y Plazo.	172
Artículo 156. Conocimiento y Fallo.	173
Artículo 157. Relaciones Definitivas.	173

SECCIÓN IV

DE LA NUEVA ELECCIÓN EN CASO DE ANULACIÓN	173
Artículo 158. Disposición que debe dictar la Junta Central Electoral. ..	173
Artículo 159.	174

SECCIÓN V

DEL CÓMPUTO Y LAS RELACIONES NACIONALES	174
Artículo 160. Del Cómputo General Nacional.	174
Artículo 161. Relación General del Resultado de la Elección.	175

SECCIÓN VI

DETERMINACIÓN DE LOS CANDIDATOS ELEGIDOS	175
Artículo 162. Caso en que no haya lugar a Representación Proporcional.	175
Artículo 163. Empate.	176
Artículo 164. Representación Proporcional.	176

SECCIÓN VII

DE LOS CERTIFICADOS DE ELECCIÓN Y DE LA PROCLAMACIÓN DE LOS CANDIDATOS ELEGIDOS	177
Artículo 165. Certificados de Elección.	177
Artículo 166. Duplicado de los Certificados de Elección.	177
Artículo 167. Proclamación.	178

TÍTULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES	178
Artículo 168. Franquicia de Comunicaciones.	178
Artículo 169. Exención de Impuestos y Derechos sobre Documentos.	178

TÍTULO XIX

DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES 179

Artículo 170. Competencias en las Infracciones Electorales. 179

SECCIÓN I

DE LOS CRÍMENES ELECTORALES 179

Artículo 171. Falsedad en Materia Electoral. 179

Artículo 172. Otras Falsedades y Otros Crímenes Electorales. 180

SECCIÓN II

DE LOS DELITOS ELECTORALES 181

Artículo 173. Delitos Electorales 181

Artículo 174. Otros Delitos Electorales 184

Artículo 175. Delito de Coartar el Derecho de Elegir 186

Artículo 176. 186

Artículo 177. 187

Artículo 178. 187

Artículo 179. 187

Artículo 180. 187

REGLAMENTOS

- Reglamento para Delegados Políticos ante la Dirección Nacional de Elecciones 191
- Reglamento para la Observación Electoral 195
- Reglamento sobre la Distribución Económica del Estado a los Partidos Políticos 202
- Reglamento de Fusiones, Alianzas o Coaliciones 207
- Reglamento para Observadores Técnicos ante el Centro de Procesamiento de Datos 214



RESOLUCIONES

- Proclama Electoral Elecciones Ordinarias Generales para nivel Presidencial año 2008 221
- Resolución No. 13 /2007 - Sobre reconocimiento a Partidos Políticos 224
- Resolución No. 14 /2007 -Que ordena la suspensión o cierre provicional de la inscripción y cedulaación en el Sistema de Identidad y Electoral. 227
- Resolución No. 01/2008- Sobre Menores que serán Mayores de edad antes de la Elecciones del 16 de Mayo del 2008. 231
- Resolución No. 02 / 2008- Sobre el uso de la Plantilla para No Videntes 235
- Resolución No. 10 /2008- Sobre Casetas y Urnas. 238
- Resolución No. 12/2008- Sobre el Orden de los Partidos Políticos. 241
- Resolución No. 13/2008 Bis- Sobre Hora de Votación para el Voto en el Exterior. 245
- Resolución No.18-2008- Por la cual se Admite la Candidatura presidencial del Lic. Amable Aristy Castro como Candidato Presidencial del Partido Reformista Social Crisitano (PRSC) 248
- Resolución No. 20/2008- Por la cual se Admite la Candidatura Dr. Trajano Santana como Candidato Presidencial del Partido Revolucionario Independiente (PRI). 250
- Resolución No. 24-2008- Sobre Aprobación de Pactos de Alianza de los Partidos Políticos, PLD, BIS, PQDC, UDC, PLRD, PDP, FNP, PTD, PRN, PUN, PPC y APD 252
- Resolución No. 25-2008- Sobre Aprobación de Pactos de Alianza de los Partidos Políticos, PRD, PVUD, MODA y ASD ... 256
- Resolución No. 26-2008- Sobre Aprobación de Pactos de Alianza de los Partidos Políticos, PRSD, PNVC y PHD 259

- Resolución No. 29/2008- Sobre Plastificado de Actas y Relaciones de Votación. 262
- Resolución No. 30/2008- Sobre Delegados Políticos ante los Colegios Electorales. 266
- Resolución No. 31/2008- Por la cual se Admiten las Candidaturas Presidenciales y Vicepresidenciales de los Partidos Politicos PRSC (Vicepresidente), PAP, PRSD, PLD, PRD y PRI(Vicepresidente) 269
- Resolución No.32/2008- Sobre Escaneo y Transmisión de Resultados en los Recintos Electorales. 275
- Resolución No.33/2008 Bis- Sobre Formato y Confección Boleta Electoral..... 279
- Resolución No. 34/2008- Por la cual Admiten Candidaturas Presidenciales y Vicepresidenciales del Movimiento Independencia, Unidad y Cambio (MIUCA) 285
- Resolución No. 36/2008-Sobre Rechazo del Pacto de Alianza del Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y Rechazo de las Propuestas de Candidaturas Presidenciales y Vicepresidenciales del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)..... 287
- Resolución No. 37/2008- Sobre uso de Cámaras Fotográficas, Celulares, Bultos y Armas de Fuego en los Colegios Electorales. . 294
- Resolución No. 38/2008- Sobre Votación Electoral 297
- Resolución No. 39/2008- Sobre Votos Válidos y Votos Nulos 301
- Resolución No. 40/2008- Por la que se rechazan los recursos de revisión a la Resolución No. 36/2008, interpuestos por las organizaciones políticas: Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) 304

Constitución
de la
República Dominicana

LA ASAMBLEA NACIONAL

En nombre de la República
Constituida en Asamblea Revisora de la Constitución,
declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO I

SECCIÓN I

DE LA NACIÓN, DE SU SOBERANÍA Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1.

El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2.

La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.

Artículo 3.

La Soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente, es inviolable. La República es y será siempre libre e

independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

Artículo 4.

El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN II

DEL TERRITORIO

Artículo 5.

El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936.



Se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias, a su vez se dividen en municipios.

Son también partes del territorio nacional, el mar territorial y el suelo y subsuelo submarinos correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido. La extensión del mar territorial, del espacio aéreo y de la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.

La ley fijará el número de las provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también, con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

Artículo 6.

La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital de la República y el asiento del gobierno nacional.

SECCIÓN III

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL FRONTERIZO

Artículo 7.

Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el Artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y en el Artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TÍTULO II

SECCIÓN I

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES

Artículo 8.

Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1. La inviolabilidad de la vida. En consecuencia no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.
2. La seguridad individual. En consecuencia:
 - a) No se establecerá al apremio corporal por deuda que no proviniera de infracción a las leyes penales.
 - b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.
 - c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.



- d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.
 - e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.
 - f) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.
 - g) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.
 - h) La Ley de Habeas Corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y establecerá las sanciones que procedan.
 - i) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.
 - j) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.
 - k) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.
3. La inviolabilidad de domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

4. La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.
5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

6. Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.
7. La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.
8. La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.
9. La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.
10. Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.



11. La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.

- a) La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.
- b) El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.
- c) El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.
- d) Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Se prohíbe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración, los servicios públicos o los de utilidad pública. La Ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.

12. La libertad de empresa, comercio e industria. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.
13. El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.
 - a) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.
 - b) El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.
14. La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.
15. Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.



- a) La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendentes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.
 - b) Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.
 - c) Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.
 - d) La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen.
16. La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica serán gratuitas. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.

17. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado.

El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes, por sus escasos recursos económicos, así lo requieran.

El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

SECCIÓN II

DE LOS DEBERES

Artículo 9.

Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

- a) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.



- b) Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.
- c) Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán, en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.
- d) Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.
- e) Contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas.
- f) Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia, alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.
- g) Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.
- h) Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad social de acuerdo con sus posibilidades.
- i) Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

Artículo 10.

La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

TÍTULO III

DERECHOS POLÍTICOS

SECCIÓN I

DE LA NACIONALIDAD

Artículo 11.

Son dominicanos:

1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él.
2. Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.
3. Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña; o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.
4. Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

PÁRRAFO I. Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

PÁRRAFO II. La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.



PÁRRAFO III. La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

PÁRRAFO IV. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República.

SECCIÓN II

DE LA CIUDADANÍA

Artículo 12.

Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Artículo 13.

SON DERECHOS DE LOS CIUDADANOS:

1. El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el Artículo 90 de la Constitución.
2. El de ser elegibles para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 14.

Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

Artículo 15.

Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

- a) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación.
- b) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure.
- c) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

TÍTULO IV

SECCIÓN I

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 16.

El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Artículo 17.

La elección de Senadores y de Diputados se hará por voto directo.

Artículo 18.

Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la administración pública.

Artículo 19.

Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados, la Cámara correspondiente escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo superior del partido que lo postuló.



Artículo 20.

La terna deberá ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso, y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido hubiese sometido la terna, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

SECCIÓN II

DEL SENADO

Artículo 21.

El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

Artículo 22.

Para ser Senador se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos.

PÁRRAFO. Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad, y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Artículo 23.

Son atribuciones del Senado:

1. Elegir el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes.

2. Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.
3. Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.
4. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiese lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

SECCIÓN III

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 24.

La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

Artículo 25.

Para ser Diputado se requiere las mismas condiciones que para ser Senador.

PÁRRAFO. Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.



Artículo 26.

Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el Acápito 5 del Artículo 23. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 27.

Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presentes más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 28.

Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

Artículo 29.

El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

PÁRRAFO. Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el Artículo 55, Inciso 22, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Artículo 30.

En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

Artículo 31.

Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 32.

Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Artículo 33.

Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

PÁRRAFO. Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.



Artículo 34.

El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos Bufetes Directivos, integrados por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

PÁRRAFO I. Cada Cámara designará sus empleados auxiliares.

PÁRRAFO II. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Artículo 35.

Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes corresponda en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara.

PÁRRAFO I. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado, y mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

PÁRRAFO II. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado, y, en su defecto, el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 36.

Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renunciaciones y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

SECCIÓN V

DEL CONGRESO

Artículo 37.

Son atribuciones del Congreso:

1. Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.
2. Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.
3. Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.
4. Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el Inciso 10 del Artículo 55 y el Artículo 110.
5. Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de éstos últimos.
6. Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.
7. En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el Artículo 8, en sus Incisos 2, letras b), c), d), e), f), g), y 3, 4, 6, 7 y 9.
8. En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los



derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el Inciso 1) del Artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, que conllevará convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.

9. Disponer todo lo relativo a la migración.
10. Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción.
11. Crear o suprimir tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.
12. Votar el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.
13. Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.
14. Aprobar o desaprobado los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.
15. Legislar cuanto concierne a la deuda nacional.
16. Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.
17. Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.
18. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

19. Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el Inciso 10 del Artículo 55 y con el Artículo 110.
20. Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada o mediante convocatoria del Presidente de la República.
21. Conceder amnistía por causas políticas.
22. Interpelar a los Secretarios de Estado y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos del Estado, sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.
23. Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

SECCIÓN VI

DE LA FORMACIÓN Y EFECTO DE LAS LEYES

Artículo 38.

Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- a) Los Senadores y los Diputados.
- b) El Presidente de la República.
- c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.
- d) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

PÁRRAFO. El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del Inciso a) de este artículo, y en ambas Cámaras mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos.



Artículo 39.

Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 40.

Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ellas las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones; y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Artículo 41.

Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación. Si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley. El Presidente de la República estará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

PÁRRAFO I. Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

PÁRRAFO II. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

Artículo 42.

Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el Artículo 41.

Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 43.

Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Artículo 44.

Las leyes se encabezarán así: “El Congreso Nacional. En nombre de la República”.

Artículo 45.

Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los



plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

Artículo 46.

Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 47.

La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 48.

Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

TÍTULO V

SECCIÓN I

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 49.

El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo. El Presidente de la República podrá optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo, ni a la Vicepresidencia de la República.

Artículo 50.

Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento u origen.
2. Haber cumplido 30 años de edad.
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
4. No estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección.

Artículo 51.

Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 52.

El Presidente y el Vicepresidente de la República, electos en los comicios generales, prestarán juramento de sus cargos el 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiere hacerlo por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente de la República interinamente el Vicepresidente de la República electo, y, a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 53.

Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y, a falta de éste, se procederá en la forma indicada en el Artículo 60.



Artículo 54.

El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento: “Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo”.

Artículo 55.

El Presidente de la República es el jefe de la administración pública y el jefe supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales.

Corresponde al Presidente de la República:

1. Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.
2. Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.
3. Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.
4. Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.
5. Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.
6. Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7. En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que, según el Artículo 37, Inciso 7 de esta Constitución, se permite al Congreso suspender. Podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el Inciso 8 del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.
8. En caso de violación de las disposiciones contenidas en los apartados a) y d) del Inciso 10 del Artículo 8 de esta Constitución, que perturben o amenacen perturbar el orden público, la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia, debiendo informar al Congreso de esa emergencia y de las medidas adoptadas.
9. Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.
10. Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor



sea mayor de veinte mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el Artículo 110; sin tal aprobación en los demás casos.

11. Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de Suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto de la terna que le someterá el partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.
12. Expedir o negar patentes de navegación.
13. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.
14. Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.
15. Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.
16. Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres.
17. Nombrar o revocar los Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

18. Disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares.
19. Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.
20. Prohibir, cuando lo estime conveniente al interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional.
21. Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.
22. Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera Legislatura Ordinaria el 27 de febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.
23. Someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año siguiente.
24. Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.
25. Anular por decreto motivado los arbitrios establecidos por los ayuntamientos.
26. Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.
27. Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, con arreglo a la ley.



Artículo 56.

El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso.

Artículo 57.

El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Artículo 58.

En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República; y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 59.

En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República.

Artículo 60.

En caso de que el Vicepresidente de la República faltare definitivamente, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes y elija el sustituto definitivo, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que, por cualquier circunstancia, no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCIÓN II

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 61.

Para el despacho de los asuntos de la administración pública, habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente.

Para ser Secretario o Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

PÁRRAFO. Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 62.

La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TÍTULO VI

SECCIÓN I

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 63.

El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

PÁRRAFO I. La ley reglamentará la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.



PÁRRAFO II. Los funcionarios del orden judicial no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el Artículo 108.

PÁRRAFO III. Los jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el Acápito 5 del Artículo 67.

PÁRRAFO IV. Una vez vencido el período por el cual fue elegido un juez, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto.

SECCIÓN II

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 64.

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de, por lo menos, once jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

PÁRRAFO I. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual estará presidido por el Presidente de la República y, en ausencia de éste, será presidido por el Vicepresidente de la República, y a falta de ambos, lo presidirá el Procurador General de la República. Los demás miembros serán:

1. El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente del Senado.
2. El Presidente de Cámara de Diputado y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca a un Partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados.
3. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
4. Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario.

PÁRRAFO II. Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá

ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

PÁRRAFO III. En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá esta a otro de los jueces.

Artículo 65.

Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1. Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad.
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
3. Ser licenciado o doctor en Derecho.
4. Haber ejercido durante, por lo menos, 12 años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 66.

El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle. Tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.



Artículo 67.

Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1. Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.
2. Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.
3. Conocer, en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.
4. Elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de cualesquier otros tribunales del orden judicial creados por la ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.
5. Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la ley.
6. Trasladar provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás jueces de los tribunales que fueren creados por la ley.

7. Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confiere esta Constitución y las leyes.
8. Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial.
9. Fijar los sueldos y demás remuneraciones de los jueces y del personal administrativo perteneciente al Poder Judicial.

SECCIÓN III

DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 68.

Habrá, por lo menos, nueve Cortes de Apelación para toda la República. El número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por la ley.

PÁRRAFO I. Al elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, la Suprema Corte de Justicia dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia, y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

PÁRRAFO II. En caso de cesación de un juez investido con una de las calidades arriba expresadas, la Suprema Corte de Justicia elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

Artículo 69.

Para ser juez de una Corte de Apelación se requiere:

1. Ser dominicano.
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
3. Ser licenciado o doctor en Derecho.



4. Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia, de representantes del Ministerio Público ante los tribunales o de Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 70.

El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

Artículo 71.

Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1. Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.
2. Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.
3. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCIÓN IV

DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

Artículo 72.

Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

PÁRRAFO. Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de

Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCIÓN V

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 73.

En cada distrito judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

PÁRRAFO. La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deben componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de cámaras en que éstos puedan dividirse.

Artículo 74.

Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, y haber ejercido la profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

Artículo 75.

Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCIÓN VI

DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 76.

En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.



Artículo 77.

Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

No será necesaria la condición de abogado para desempeñar las antedichas funciones en los municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para las mismas, excepto en el Distrito Nacional y en los municipios cabeceras de provincias donde estas funciones deberán ser desempeñadas por abogados.

TÍTULO VII DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 78.

Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO. La Cámara de Cuentas tendrá carácter principalmente técnico.

Artículo 79.

Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley:

1. Examinar las cuentas generales y particulares de la República.
2. Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria de cada año el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Artículo 80.

Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

Artículo 81.

Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de 25 años y ser doctor o licenciado en Derecho, licenciado en Finanzas, o Contador Público Autorizado. La ley determinará las demás condiciones para ser miembro de dicho organismo.

TÍTULO VIII DEL DISTRITO NACIONAL Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 82.

El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento, cuyos regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y de los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales.

Artículo 83.

Los ayuntamientos así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

Artículo 84.

La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los Artículos 82 y 83. Los extranjeros mayores de edad podrán



desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de 10 años en la jurisdicción correspondiente.

Artículo 85.

Tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los ayuntamientos estarán obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios. Los ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes.

TÍTULO IX

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 86.

Habrà en cada provincia un Gobernador Civil, designado por el Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO. Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 87.

La organización y régimen de las provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TÍTULO X

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 88.

Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio.

El voto será personal, libre y secreto.

No podrán votar:

1. Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los Artículos 14 y 15 de esta Constitución.
2. Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Artículo 89.

Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República; asimismo, para elegir los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán a más tardar sesenta días después de la publicación de la ley de convocatoria.

Artículo 90.

Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.



PÁRRAFO. Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, ninguna de las candidaturas obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección cuarenta y cinco días después de celebrada la primera. En esta última elección participarán únicamente las dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos en la primera elección.

Artículo 91.

Las Elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

Artículo 92.

Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

PÁRRAFO. Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TÍTULO XI

DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 93.

Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes. Podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

Artículo 94.

Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de su creación.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95.

La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Artículo 96.

El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma. Llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima surgiendo ambos entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales, sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.



PÁRRAFO. La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Artículo 97.

El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley No. 700, de fecha 30 de mayo de 1934, y es invariable, único y eterno.

Artículo 98.

Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, son de Fiesta Nacional.

Artículo 99.

Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

Artículo 100.

La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

Artículo 101.

Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado. La ley establecerá cuanto sea oportuno para su conservación y defensa.

Artículo 102.

Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que, para su provecho personal, substraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o

instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro.

Artículo 103.

Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

Artículo 104.

Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución.

Artículo 105.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 23, Inciso 5, de esta Constitución, el Presidente y Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

Artículo 106.

La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Artículo 107.

El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional.



PÁRRAFO I. Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

PÁRRAFO II. Una vez vencido el período para el cual fueron designados los Miembros de la Cámara de Cuentas y el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicia.

Artículo 108.

Ninguna función o cargo público a que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes, sin perjuicio del Artículo 18.

Artículo 109.

La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Artículo 110.

No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública o en determinadas obras o empresas hacia

las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Artículo 111.

La unidad monetaria nacional es el peso oro.

PÁRRAFO I. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

PÁRRAFO II. Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora, y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

PÁRRAFO III. La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

PÁRRAFO IV. Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 112.

Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una



y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Artículo 113.

Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 114.

Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Artículo 115.

La Ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

PÁRRAFO I. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año, y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley una proporción disponible suficiente para hacerlo.

PÁRRAFO II. El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del Artículo 55 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la

ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

PÁRRAFO III. El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo. El Congreso podrá, sin embargo, modificar las referidas partidas con la mayoría ordinaria cuando sea a iniciativa del Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO IV. Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

PÁRRAFO V. Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la administración pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.



TÍTULO XIII

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 116.

Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

Artículo 117.

La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Artículo 118.

Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Por excepción de lo dispuesto en el Artículo 27, las decisiones se tomarán en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Artículo 119.

Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 120.

La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 121.

El período presidencial que se inicia el 16 de agosto de 1994 concluirá, por excepción, el 16 de agosto de 1996.

Artículo 122.

Las próximas elecciones presidenciales serán celebradas el 16 de mayo de 1996 y el Presidente y el Vicepresidente de la República electos asumirán sus funciones el 16 de agosto de 1996. Las próximas elecciones congresionales y municipales tendrán lugar el 16 de mayo del 1998 y los funcionarios que resulten electos asumirán cargos el 16 de agosto de 1998.

DADA Y PROCLAMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día 25 del mes de julio del año Dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA:

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA

Representante de la Provincia Espaillat

LA VICEPRESIDENTA:

RAFAELA ALBURQUERQUE DE GONZÁLEZ

Representante por la Provincia de San Pedro De Macorís

Ley Electoral No. 275-97
y sus Modificaciones



EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República, ha dado la siguiente Ley

LEY ELECTORAL No. 275-97

TÍTULO I

DEL EJERCICIO DEL DERECHO A ELEGIR

Artículo 1.- Ejercicio del derecho a elegir.

El derecho de elegir que la Constitución confiere a los ciudadanos será ejercido de conformidad con las normas establecidas en la misma y en la presente ley.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS ELECTORALES

Artículo 2.- Órganos Electorales.

La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estará a cargo de los siguientes órganos:

1. La Junta Central Electoral.
2. Las Juntas Electorales.
3. Los Colegios Electorales.

TÍTULO III

DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 3.- Asiento. Jurisdicción.

La Junta Central Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Tiene su asiento en la ciudad capital y su jurisdicción se extiende a toda la República.

Constituye una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica, con patrimonio propio inembargable, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen y con autonomía económica y presupuestaria.

Artículo 4.- Composición e Integración. (Modificado Art.1, Ley 02-03 del 7/1/03)

La Junta Central Electoral estará conformada por dos Cámaras, una Administrativa y otra Contenciosa Electoral, que ejercerán las atribuciones que les confiere la presente ley. Estará integrada por nueve (9) miembros: Un presidente y ocho (8) miembros, cada uno de los cuales tendrá un suplente, elegidos por el Senado de la República y durarán en sus funciones cuatro (4) años. Los miembros de la Junta Central Electoral estarán adscritos a la respectivas Cámaras, en la forma siguiente: tres (3) miembros en la Cámara Administrativa y cinco (5) miembros a la Cámara Contenciosa Electoral. El Pleno de la Junta Central Electoral estará constituido por los miembros de ambas Cámaras y por el Presidente de la Junta Central electoral.

Para ser Presidente, miembro titular o Suplente de la Junta Central Electoral se requiere ser dominicano de nacionalidad u origen, tener mas de 35 años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.



Sus miembros titulares y suplentes, incluidos su presidente y suplente de presidente, deben ser licenciados o doctores en derecho, con doce (12) años mínimo de ejercicio.

PÁRRAFO I. Los miembros de la Junta Central Electoral, titulares y suplentes, además de satisfacer las condiciones requeridas por la Constitución, deben tener o fijar su residencia en la ciudad de Santo Domingo, sede del máximo organismo electoral.

PÁRRAFO II. Entre los miembros no puede haber vínculo de parentesco o afinidad entre sí, hasta el tercer grado inclusive, ni con los candidatos a presidencia y vicepresidencia de la República, hasta el primer grado.

Si al momento de la designación de un titular o suplente no hubiere parentesco con candidatos a cargos electivos en el nivel presidencial, el hecho de que posteriormente exista parentesco con algún candidato a la presidencia y vicepresidencia de la República no es motivo para inhabilitar al titular o suplente, a menos que el parentesco sea en primer grado.

PÁRRAFO III. Al elegir los miembros de cada una de las Cámaras, el Pleno de la Junta Central electoral dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia de la Cámara de que se trate; el Presidente de la Junta Central Electoral no presidirá ninguna de las Cámaras. En caso de falta o impedimento del Presidente de una Cámara, desempeñará esas funciones el miembro, integrante de la misma, de mayor edad. Sin embargo, el Pleno podrá escoger, si fuere necesario, a cualquiera otro de los integrantes de esa Cámara.

Art. 2. Ley 02-03 del 7/1/03 (Transitorio). Una vez integrado el Pleno de la Junta Central Electoral, al entrar en vigencia la presente Ley, se abocará a conformar las Cámaras creadas para que las mismas asuman sus atribuciones de inmediato.

Artículo 5.- Atribuciones del Presidente.

(Modificado Art.1, Ley 02-03 del 7/1/03)

Además de las atribuciones que por otras disposiciones legales le correspondan, el Presidente de la Junta Central Electoral tiene las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del organismo;
- b) Abrir y cerrar las sesiones, anticipar o prorrogar las horas de despacho en caso de que así lo requiera algún asunto urgente o grave, y convocar extraordinariamente a sus miembros cuando fuere necesario;
- c) Fijar el orden en que deban tratarse los asuntos sujetos al conocimiento de este organismo;
- d) Dirigir los debates y someter a votación los asuntos cuando el organismo los considere discutido;
- e) Presidir, ex-oficio, todas las comisiones designadas por la Junta Central Electoral;
- f) Tener bajo su control todas las actividades administrativas no atribuidas a la Cámara Administrativa.

Artículo 6.- Atribuciones de la Junta Central Electoral.

(Modificado Art.1, Ley 02-03 del 7/1/03)

Además de las atribuciones que expresamente le concede la Constitución de la República, la Junta Central Electoral ejercerá, a través de la Cámara Administrativa, de la Cámara Contenciosa y del Pleno, las siguientes:

CÁMARA ADMINISTRATIVA:

- a) Recomendar al Pleno, para su designación, todos los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias, y fijarles sus remuneraciones. El Director de Elecciones, Director de Cómputos, el Director Nacional del Registro del Estado Civil y el Director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo



del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos políticos;

- b) Establecer el horario que deba cumplirse en sus propias oficinas y las de sus dependencias;
- c) Poner semestralmente a disposición de los partidos reconocidos, a más tardar quince (15) días después del cierre de las inscripciones, las bases de datos del registro que contienen las listas actualizadas de los inscritos en el Registro Electoral, con especificaciones de los datos personales de los electores, las nuevas inscripciones, los traslados y las cancelaciones, así como el programa utilizado para el conteo de votos;
- d) Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate;
- e) Crear los colegios electorales que estime necesarios para cada elección, determinando su ubicación y jurisdicción territorial; disponer el traslado, la refundición o la supresión de colegios electorales cuando lo juzgue necesario o conveniente;
- f) Asegurar el regular funcionamiento de las juntas electorales, para obtener la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- g) Disponer todo lo relativo a la adquisición, la preparación y el suministro del equipo y los impresos, materiales y útiles de todo género que sean

necesarios para la ejecución de la presente ley y para el buen funcionamiento de las juntas y colegios electorales;

- h) Velar para que las juntas electorales se reúnan con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de sus atribuciones;
- i) Fiscalizar, cuando lo estime necesario o conveniente, por iniciativa propia o por solicitud, las asambleas y convenciones que celebren los partidos para elegir sus autoridades y/o nombrar sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos, sin la cual serán nulas;
- j) Tomar las medidas de lugar, en coordinación con las autoridades que correspondan, con miras a que la propaganda mural no afecte el medio ambiente, ni dañe o lesione la propiedad privada, ni las edificaciones y monumentos públicos;
- k) Dirigir y vigilar administrativa, técnica y económicamente todas las juntas y funcionarios electorales, conforme el reglamento interno;

CÁMARA CONTENCIOSA:

I. CONOCER Y DECIDIR EN INSTANCIA ÚNICA:

- a) De las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone esta ley; suspender en el ejercicio de sus funciones a los que sean objeto de tales impugnaciones o recusaciones, hasta tanto se haya decidido definitivamente respecto de las mismas, en los casos de notoria urgencia y gravedad;
- b) Respecto de los recursos de revisión previstos en la ley contra sus propias decisiones;
- c) De las impugnaciones y otras acciones previstas en esta ley y promovidas de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma;



- d) De los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas, y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos dictados por la Junta Central Electoral o los estatutos partidarios. No se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos del partido tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos;
- e) De cualesquiera otros recursos en materia electoral, previstos en esta ley, no atribuidos en primer grado a las juntas electorales;
- f) Ordenar, en única o última instancia, la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección.

II. COMO JURISDICCIÓN DE SEGUNDO Y ÚLTIMO GRADO:

- a) Resolver acerca de la nulidad de las elecciones en uno o más colegios electorales, cuando esa nulidad haya sido pronunciada por las respectivas juntas electorales;
- b) Conocer y decidir de las impugnaciones, apelaciones, protestas, reclamaciones u otros recursos que se produzcan a causa de fallos en primer grado de las juntas electorales;
- c) De los casos de protestas en el proceso de votación ante los colegios electorales, de conformidad con la presente ley;
- d) Conocer de cualesquiera otros recursos de alzada previstos en esta ley;

- e) Conocer y decidir, ya sea en única o en última instancia, de todo cuanto se relaciona con los actos y procedimientos electorales y sobre la validez de toda elección.

PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL:

El pleno de la Junta Central Electoral, conformado por la totalidad de sus miembros, ejercerá las atribuciones siguientes:

- a) El Pleno de la Junta Central Electoral tendrá la facultad de crear, suprimir, trasladar, limitar o ampliar la circunscripción o ámbito de competencia territorial de las Oficialías del Estado Civil por resolución;
- b) Dictar, dentro de los plazos señalados al efecto, la proclama por medio de la cual se anuncia la celebración de elecciones;
- c) Formular, a la vista de las relaciones hechas por las juntas electorales, y dentro del plazo que esta ley determina, la relación general del resultado de cada elección, consignando en ella los datos que la ley requiera y hacerla publicar en la Gaceta Oficial;
- d) Declarar los ganadores de las elecciones y otorgar los certificados correspondientes a los electos presidente y vicepresidente de la República, así como a los senadores y diputados electos;
- e) Convocar a elecciones extraordinarias cuando proceda, de conformidad con la Constitución y la ley, dictando al efecto la correspondiente proclama;
- f) Elaborar y dictar el reglamento interno del Pleno y de las Cámaras para su funcionamiento, así como para los demás órganos electorales dependientes;
- g) Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y



las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas;

- h) Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado;
- i) Reglamentar todo lo relativo al financiamiento público de los partidos;
- j) Reglamentar la propaganda en los medios de comunicación, con el fin de evitar distorsiones, alusiones calumniosas o injuriosas que afecten el honor o la consideración de candidatos o dirigentes políticos, así como menciones que puedan crear intranquilidad o confusión en la población;
- k) Reglamentar todo lo concerniente a las actividades de los observadores electorales;
- l) Reglamentar y disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral;
- m) Podrá, mediante resolución administrativa, modificar la conformación del carné de la Cédula de Identidad y Electoral, aún antes de la revisión decenal del Registro Electoral;
- n) Modificar, por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando a su juicio, fuere necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho del sufragio;
- ñ) Resolver acerca del reconocimiento y extinción de los partidos políticos;

- o) Resolver todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos;
- p) Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos establezca la ley;
- q) Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados en su oportunidad, incluyendo a la jurisprudencia en materia electoral;
- r) Disponer las medidas que considere apropiadas para asegurar el libre ejercicio de los derechos de tránsito, libre reunión, igualdad de acceso a los medios de comunicación, tanto estatales como privados, así como de todos los derechos y obligaciones relacionados con la campaña electoral previstos en la presente ley;
- s) Asumir el control de las emisiones relacionadas con el proceso electoral durante el período comprendido entre las veinticuatro (24) horas antes y después del día de las votaciones, mediante una cadena de emisoras estatales de radio y televisión. A dichas cadenas podrán adherirse los medios privados de esta naturaleza que deseen hacerlo. A estos últimos les está prohibido emitir o difundir noticias, informaciones, mensajes, comunicados u otros de índole electoral, o que, en alguna otra forma, trastornen el normal desarrollo del proceso electoral;
- t) Elaborar y ejecutar su presupuesto anual y el de sus dependencias, el que no podrá ser mayor del 1.5% del Presupuesto de la Nación, el cual deberá ser incluido en el proyecto de Presupuesto y ley de Gastos Públicos que el Poder Ejecutivo someta al Congreso Nacional, sin perjuicio de los gastos extraordinarios para ser aplicados a un proceso electoral;
- u) Asumir la dirección y mando de la fuerza pública o Policía Militar Electoral, bajo la supervisión de un Oficial General designado



por el Poder Ejecutivo, en los lugares que se celebren las votaciones;

- v) Conocer de las impugnaciones y recusaciones contra los miembros de la propia Junta Central Electoral, de conformidad con lo que dispone la ley, y suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros que sean objeto de tales impugnaciones o recusaciones, hasta tanto se haya decidido definitivamente respecto de las mismas, en los casos de notoria urgencia y gravedad;
- w) Las demás atribuciones que le confiera la ley.

PÁRRAFO I. Las decisiones en materia contenciosa serán tomadas después de oídos, o habiendo sido regularmente citados, los partidos políticos y/o candidatos interesados, en audiencia pública o en cámara de consejo, especialmente si ha de fallar un medio de inadmisión, una nulidad o cualquier otra excepción.

Las impugnaciones y recursos serán depositadas en la Secretaría de la Junta Central Electoral, la cual procederá al apoderamiento del Pleno o de la Cámara correspondiente. No da lugar a excepciones de incompetencia, nulidad o inadmisibilidad un apoderamiento directo, sino a declinar por ante quien tenga competencia.

PÁRRAFO II. Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando, juzgados en única instancia, aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, sólo podrá ejercerse una vez.

FUNCIONARIOS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

PÁRRAFO III. Para el despacho de cuestiones administrativas, la Junta Central Electoral se asistirá, entre otros, de los funcionarios siguientes:

- a) Un Secretario con las atribuciones que le asignan los artículos 32 y 33 de la presente ley, y las demás que le asigne la Junta Central Electoral. Cada Cámara tendrá su secretario y los empleados que fuesen necesarios;
- b) Un Director Administrativo, que tendrá a su cargo los servicios administrativos y técnicos, con las atribuciones que le asigne la Junta Central Electoral;
- c) Un Director Nacional de Elecciones, quien organizará las elecciones bajo la dirección de la Junta Central Electoral;
- d) Un Director Nacional del Registro del Estado Civil, quien tendrán su cargo los servicios del Estado Civil;
- e) Un Director de Registro Electoral, quien organizará lo concerniente al registro de electores y tendrá a su cargo todo lo relativo al proceso de cedulación;
- f) Un Director de Informática, quien dará apoyo sobre la materia a toda las dependencias de la Junta Central Electoral;
- g) Un Consultor Jurídico, encargado del asesoramiento legal de la Junta Central Electoral;
- h) Un Director de Inspección, encargado de supervisar las labores de inspección indicada por la Junta Central Electoral; e
- i) Cualquier otro funcionario o área administrativa que la Junta Central Electoral considere a bien crear.

Las condiciones requeridas para el desempeño de estos cargos estará establecidas en el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral.

Artículo 7.- Sesiones.

La Junta Central Electoral celebrará sesiones con la frecuencia que juzgue necesaria para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas.



Artículo 8.- Quórum. (Modificado Art.1, Ley 02-03 del 7/1/03)

El Pleno y las Cámaras de la Junta Central Electoral no podrán constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes la totalidad de sus miembros titulares o suplentes y sin que haya constancia de que han sido debidamente convocados los delegados de partidos políticos reconocidos y acreditados ante ella y/o sus respectivos sustitutos, en los casos en que la ley lo requiera.

En caso de que faltare un miembro titular y su suplente, cualesquiera de los suplentes de los otros miembros titulares podrán sustituirlos.

Cuando la sesión tenga por objeto conocer y decidir asuntos administrativos, se convocará a los partidos políticos reconocidos para oír sus opiniones en aquellas materias en que se estime útil o necesario ese requisito.

Las sesiones donde se conozca de la solicitud de reconocimiento y/o extinción de partidos políticos o de la solicitud de aprobación, de los pactos de fusión, de alianzas o coalición de dos o más agrupaciones políticas, de la creación, supresión o traslados de colegios electorales, así como del nombramiento de los integrantes de las juntas electorales, del Secretario y del Director General de Elecciones, serán convocadas y celebradas con arreglo a lo prescrito en el párrafo I del artículo 6 de la presente ley.

Artículo 9.- Convocatoria.

El secretario enviará la convocatoria con la agenda correspondiente, por comunicación escrita, por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la señalada para la sesión, expresando siempre el día, la hora y el objeto de la reunión.

En caso de urgencia, el presidente podrá ordenar que la convocatoria sea hecha con menos tiempo de anticipación, pero deberá haber constancia por escrito de que todas las personas a quienes va dirigida han sido notificadas con antelación suficiente para concurrir.

Artículo 10.- Decisiones. (Modificado Art.1, Ley 02-03 del 7/1/03)

Las resoluciones y los acuerdos del Pleno y de las Cámaras respectivas de la Junta Central Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los miembros.

Las resoluciones y los acuerdos del Pleno y de las Cámaras respectivas de la Junta Central Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados. Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, deberá razonar su voto y hacerlo constar en la propia acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

Las decisiones de mero trámite, así como las que se sitúen dentro de las atribuciones del artículo cinco (5) serán firmadas sólo por el presidente y el secretario.

Artículo 11.- Del Desempeño del Cargo.

El presidente y los miembros de la Junta Central Electoral disfrutarán de sueldos permanentes, que se consignarán en el Presupuesto y la Ley de Gastos Públicos, y estarán sometidos a la prohibición del ejercicio de toda actividad partidista y de todo cargo público. También disfrutarán de iguales sueldos los suplentes de dichos funcionarios, cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de sus funciones o cuando sean integrados a labores contempladas en la legislación electoral.

Artículo 12.- Minutas y Actas.

El Secretario de la Junta Central Electoral anotará brevemente en un libro de minutas los acuerdos aprobados y particularidades de las deliberaciones, que sean necesarios para el acta de cada sesión, con las oportunas observaciones o aclaraciones. Serán firmadas por todos los miembros y por todos los delegados de partidos políticos presentes.



El secretario procederá, bajo su responsabilidad, a extender, conforme dichas notas, el acta correspondiente, en un libro encuadernado. Este libro, lo mismo que el de minutas al que se ha hecho referencia en este artículo, será autorizado en la primera y última página por el Presidente y el Secretario de la Junta Central Electoral, foliado y sellado debidamente. En cada acta se consignarán los nombres del presidente, los miembros y los delegados de partidos políticos o de sus respectivos sustitutos que asistieren.

Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

Después de extendidas las actas en el libro correspondiente, serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Central Electoral, antes de que, con arreglo a esta ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones. Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla, no podrán ser objeto de enmiendas, tachaduras o interlíneas, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las correcciones por errores sufridos en la redacción de las actas se harán en la misma acta, al margen, mediante acuerdo de la Junta Central Electoral.

Artículo 13.- Tablilla de Publicaciones.

La Junta Central Electoral hará fijar, en la parte exterior de su local, una tablilla de tamaño adecuado, nunca menos de cincuenta (50) centímetros por cada lado, situada de tal manera que los avisos que se fijen en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie y puedan ser leídos cómodamente.

Si fuere necesario cambiar de lugar la tablilla, se hará fijar en el sitio donde antes se encontraba, un aviso que indique donde haya sido trasladada.

Este aviso deberá permanecer fijado por un término no menos de quince (15) días después del traslado.

Siempre que en la presente ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos, sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que ésta debe hacerse por medio de la fijación en la tablilla antes mencionada.

Artículo 14.- Publicaciones de Actas.

A más tardar el día que siga a aquél en que se hubiere celebrado una sesión, el Secretario de la Junta Central Electoral fijará en la tablilla una copia fiel del acta autorizada con su firma y con el sello de la Junta Central Electoral.

Artículo 15.- Sello.

La Junta Central Electoral tendrá un sello, en el cual aparecerá su denominación y jurisdicción territorial y que será estampado en todas sus actas, registros y documentos oficiales.

Este sello estará bajo la responsabilidad del Secretario de la Junta Central Electoral.

Artículo 16.- Impugnaciones y Recusaciones.

Las designaciones de miembros titulares y suplentes y de secretarios o sus sustitutos de las juntas electorales, podrán ser impugnadas por quien así lo estime, mediante un escrito motivado que será dirigido a la Junta Central Electoral dentro de los diez (10) días siguientes a las designaciones.

La Junta Central Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas, enviará copia por secretaría de ese escrito a los partidos políticos reconocidos, y celebrará una sesión a más tardar ocho (8) días después, a fin de conocer de



la impugnación formulada. Esta será resuelta dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la sesión, sin que esa decisión pueda ser objeto de recurso alguno.

Cuando la impugnación o la recusación fueren de urgencia y de notoria gravedad, la Junta Central Electoral podrá suspender, en el ejercicio de su cargo, a la persona impugnada o recusada.

En el caso en que fueren impugnados o recusados uno o más miembros de la Junta Central Electoral, conocerá de la impugnación o recusación la misma junta, completada por los suplentes correspondientes.

Cuando la impugnación o recusación se refiera a miembros o secretarios de los colegios electorales, el escrito será dirigido, dentro de los tres (3) días siguientes a la designación, a la junta electoral correspondiente, la cual, después de haberlo comunicado a los partidos políticos reconocidos dentro de las veinticuatro horas de recibo, conocerá del caso y lo decidirá dentro de los tres (3) días siguientes. Estas decisiones no serán susceptibles de recurso alguno.

No se admitirán por ninguna causa impugnaciones o recusaciones dirigidas contra la totalidad de los miembros y suplentes de una misma junta, ni contra un número de miembros y suplentes que impida la integración de la misma.

Cuando sea admitida por la Junta Central Electoral la impugnación de uno de sus propios miembros, titulares o suplentes, éste cesará de inmediato en el ejercicio de sus funciones y se dará conocimiento del caso al Senado de la República, a fin de que dicha Cámara promueva la elección de la persona que deba llenar la vacante en la forma que la Constitución establece.

Cuando la Junta Central Electoral admita las impugnaciones de uno o más miembros titulares o suplentes de una junta electoral, éstos cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones y la Junta Central Electoral procederá a designar la o las personas que deban reemplazar a los titulares o suplentes que hayan cesado.

Cuando se admita una recusación, la persona que hubiere sido objeto de ella quedará impedida de actuar en el asunto o en el caso a que se refiera la recusación.

TÍTULO IV

DE LAS JUNTAS ELECTORALES

Artículo 17.

Las juntas electorales son órganos de carácter permanente, dependientes de la Junta Central Electoral, encargadas de los procesos electorales en la jurisdicción que le corresponda. Habrá una junta electoral en el Distrito Nacional y una en cada municipio.

Artículo 18.- Integración, Designación y Requisitos de los Miembros.

La Junta Electoral del Distrito Nacional se compondrá de un presidente y cuatro vocales. Las demás juntas electorales se compondrán de un presidente y dos vocales. Tendrán dos suplentes cada uno. Serán designados por la Junta Central Electoral, la cual podrá removerlos y aceptarles sus renunciaciones.

Para ser miembro titular o suplente de una junta electoral se requiere: Ser mayor de 21 años de edad, saber leer y escribir, estar domiciliado en el municipio y tener por lo menos un año de residencia en él, estar en el pleno goce de los derechos civiles y gozar de buena reputación.



Cuando un miembro titular, regularmente convocado, faltare a tres sesiones consecutivas, sin excusa previa debidamente justificada, se considera que automáticamente ha renunciado a su cargo. Igual trato se le dará a los suplentes cuando sean llamados a integrar las juntas electorales correspondientes.

Para el despacho de las cuestiones administrativas, cada junta electoral se asistirá de un secretario, nombrado por la Junta Central Electoral.

Los presidentes y los secretarios de las juntas electorales de las mismas, deberán ser doctor o licenciado en derecho preferiblemente.

Artículo 19.- Funciones de los Suplentes.

Los suplentes de los miembros de las juntas electorales reemplazarán a éstos, temporalmente, en caso de recusación, de excusa legítima, o cuando sin ella, dejaren de concurrir a integrar las juntas a la hora señalada para una sesión.

Artículo 20.- Incompatibilidades.

No pueden ser miembros ni secretarios de una misma junta electoral personas que tengan vínculos de parentesco o afinidad hasta el segundo grado inclusive, ya sea entre sí o con candidatos o con miembros de órganos directivos o con delegados de partidos políticos que actúen en la jurisdicción del cuerpo electoral a que pertenezcan.

PÁRRAFO I. No podrán ser miembros de las juntas electorales personas que formen parte de cualquiera de los poderes del Estado ni de organismos municipales.

PÁRRAFO II. Cuando no sea posible integrar una junta electoral con personas respecto a quienes no existan los vínculos de parentescos o afinidad indicados en este artículo, la Junta Central Electoral podrá resolver el caso prescindiendo de este requisito.

Artículo 21.- Antecedentes Penales.

Están incapacitados para ser miembros o secretarios de las juntas electorales, titulares o suplentes, las personas que se encuentren subjúdices o hayan sido condenadas por infracción a la ley electoral, por crimen en general, por delito contra la propiedad, por soborno o cohecho, por falsificaciones o por malversación de los fondos públicos.

Artículo 22.- Afiliación Política.

Al designar los miembros y secretarios de las juntas electorales y sus respectivos suplentes sustitutos, se deberá tratar de designar a individuos que no estén afiliados a ningún partido político; y si esto no fuere posible, se deberá nombrar a afiliados no activistas de dos o más partidos políticos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tengan mayoría de votos en la junta y, especialmente, se tratará en todos los casos de que el presidente y el secretario, así como sus respectivos suplentes y sustitutos, pertenezcan a partidos políticos distintos.

Artículo 23.- Atribuciones de las Juntas Electorales.

Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS.

Corresponden a las juntas electorales, independientemente de las que resulten de otras disposiciones de la Constitución y de la ley, las siguientes atribuciones:

1. Nombrar los miembros y secretarios de los colegios electorales que deban funcionar en su jurisdicción, así como los sustitutos de los secretarios.
2. Gestionar los locales donde deban funcionar los colegios electorales de su jurisdicción.



3. Velar por la distribución adecuada y oportuna del equipo y de los materiales electorales: boletas, sobres para las boletas protestadas, útiles e impresos necesarios para el buen funcionamiento de los colegios electorales de su jurisdicción, aprobados por la Junta Central Electoral.
4. Verificar el cómputo de la votación efectuada en cada elección, a la vista de las relaciones formuladas por los colegios electorales y de conformidad con las disposiciones que al efecto se establecen en otro lugar de la presente ley.
5. Formular, basándose en el cómputo efectuado según se ha dicho en el párrafo anterior, la relación general de la votación del municipio y de la relación de los candidatos que hubiesen resultado elegidos para cargos congresionales y municipales, de conformidad con lo que se dispone en otra parte de la presente ley.
6. Expedir los correspondientes certificados de elección a los candidatos que hubiesen resultado elegidos a cargos municipales, y proclamarlos.
7. Una vez terminada una elección, tomar las disposiciones pertinentes a la conservación del equipo y mobiliario utilizado en ella.
8. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su jurisdicción, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le conciernen, así como las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.

DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

1. Conocer y decidir en primera instancia de los casos de protesta en el proceso de votación ante los colegios electorales de conformidad con la presente ley.
2. Conocer y decidir acerca de las impugnaciones, protestas y otras acciones, previstas en esta ley y promovida de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma;

3. Anular las elecciones realizadas en uno o más colegios de su jurisdicción, cuando hubiere lugar a ello, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.

Artículo 24.- Desempeño del Cargo.

Los cargos de miembros de juntas electorales, tanto titulares como suplentes, son de aceptación obligatoria. Aquellos que fueren nombrados para desempeñarlos, no podrán rehusarlos ni abstenerse de ocuparlos y ejercerlos, ni renunciar a ellos, a no ser por motivos graves, debidamente justificados.

Los presidentes y los demás miembros de las juntas electorales, podrían recibir sueldos permanentes o pagaderos durante determinados períodos, según lo disponga la Junta Central Electoral.

Serán remunerados los secretarios de las juntas electorales con sueldos permanentes, que se consignarán en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos. También disfrutarán de sueldos que podrán ser permanentes o temporales, según lo disponga la Junta Central Electoral, los empleados auxiliares y demás personal que requieran las juntas, de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 25.- Sesiones, Quórum y Mayoría.

Las juntas electorales celebrarán sesiones administrativas, en Cámara de Consejo, con la frecuencia que los juzguen necesarios para el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. No podrán constituirse en sesión ni deliberar válidamente, sin que se encuentren presentes todos sus miembros titulares o, en su defecto, sus suplentes respectivos. En caso de que faltare un miembro titular o suplente, llenará la vacante uno cualquiera de los suplentes de los miembros titulares. Los acuerdos serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.



Además de las sesiones ordinarias, se celebrarán sesiones extraordinarias, siempre que el interés público lo exija, por disposiciones del presidente, o cuando lo pidieren dos de sus miembros.

Artículo 26.- Convocatorias.

Los secretarios enviarán las convocatorias con las agendas correspondientes, por comunicación escrita, por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la señalada para la sesión, expresando siempre el día, la hora y el objeto de la reunión. En caso de urgencia el presidente podrá ordenar que la convocatoria sea hecha con menos tiempo de anticipación, pero deberá haber constancia por escrito de que todas las personas a quienes vayan dirigidas han sido notificadas con antelación suficiente para concurrir.

Artículo 27.- Convocatoria a los Partidos Políticos.

A las sesiones administrativas se convocará a los partidos políticos reconocidos para oír sus opiniones, en aquellas materias en que la Junta Electoral estime útil o necesario ese requisito, en los asuntos referentes a esas entidades y para conocer las solicitudes de nuevas organizaciones políticas. Estas sesiones podrán ser públicas según decida en cada caso la Junta Electoral correspondiente.

Artículo 28.- Minutas y Actas.

El secretario anotará brevemente, en un libro de minutas, los acuerdos aprobados y particularidades de la deliberación, que sean necesarios para el acta de cada sesión con las oportunas observaciones o aclaraciones. Serán firmados por todos los miembros y por todos los delegados de partidos presentes.

El secretario procederá, bajo su responsabilidad, a extender, conforme, dichas notas, el acta correspondiente, en un libro encuadernado. Este libro, lo mismo que el de minutas a que se ha hecho referencia en este artículo,

será autorizado en la primera y última página por el presidente y el secretario, y foliado y sellado debidamente. En cada acta se consignarán los nombres del presidente, los vocales y los delegados de partidos políticos o de sus respectivos sustitutos que asistieren.

Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán contar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

Después de extendidas las actas en libro correspondiente, serán firmadas por el presidente y el secretario, antes de que, con arreglo a esta ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones. Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla, no podrán ser objeto de enmiendas, tachaduras o interlíneas, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente:

Las correcciones por errores sufridos en la redacción de las actas se harán en la misma acta, al margen, mediante acuerdos de la Junta Central Electoral o de la junta electoral correspondiente.

Artículo 29.- Tablillas de Publicaciones.

Las juntas electorales harán fijar, en la parte exterior del local donde tengan sus oficinas, una tablilla de tamaño adecuado, nunca menos de cincuenta centímetros por cada lado, situada de tal manera que los avisos que se fijen en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie y puedan ser leídos cómodamente.

Si fuere necesario cambiar de lugar la tablilla, se hará fijar en el sitio donde antes se encontraba, un aviso que indique donde haya sido trasladada. Este aviso deberá permanecer fijado por un término no menos de quince días después del traslado.

Siempre que en la presente ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos, sin determinarse el modo de publicación, se



entenderá que ésta debe hacerse por medio de la fijación en la tablilla antes mencionada.

Artículo 30.- Publicaciones de Actas.

A más tardar el día que siga a aquel en que se hubiere celebrado una sesión, el secretario fijará en la tablilla una copia fiel del acta, autorizada con su firma y con el sello de la junta electoral correspondiente.

Artículo 31.- Sellos.

Las juntas electorales tendrán un sello, en el cual aparecerá su denominación y jurisdicción territorial, y que será estampado en todas sus actas, registros y documentos oficiales. Este sello estará bajo la responsabilidad del secretario.

TÍTULO V

ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS

Artículo 32.- Atribuciones generales.

El Secretario de la Junta Central Electoral y los secretarios de las juntas electorales deberán estar presentes en las sesiones que celebren estos organismos, y tendrán voz pero no voto. Además de las atribuciones que les sean conferidas por otras disposiciones de esta ley, tendrán bajo su custodia los sellos, los registros y los archivos de la Junta Central Electoral y de las juntas electorales a las cuales pertenezcan, que deberán conservar en las oficinas de las mismas o en cualquier otro lugar en que, por acuerdo de dichas juntas, se les ordenen, así como de todos los documentos que se presenten. Llevarán la correspondencia y las cuentas y cumplirán todo lo que la Junta Central Electoral o las juntas electorales a que pertenezcan o sus presidentes le encomendaren. El secretario deberá residir en la localidad que tenga su asiento el organismo electoral a que pertenezca.

Artículo 33.- Recepción y Entrega de Documentos.

Salvo lo que para los casos especiales se dispongan por esta ley, todos los documentos que se presentaren a la Junta Central Electoral y a cada junta electoral serán entregados a los secretarios de las mismas, quienes harán constar al dorso o al margen de cada uno: el día, hora y minutos en que los recibieren, el nombre del organismo en que actúen, estampando el sello de éste y su firma y entregarán a las personas que lo hubieren presentado, una copia del mismo, fechado, firmado y sellado por él, expresando el día, hora y minutos de la presentación.

El Secretario de la Junta Central Electoral y los secretarios de todas las demás juntas y subjuntas electorales expedirán, a requerimiento motivado escrito del representante legal o candidato de cualquier partido o agrupación política reconocida, copias certificadas de todo documento que obre en los archivos bajo su custodia, así como certificaciones sobre los registros y anotaciones consignados en los libros a su cargo.

Además:

- a) De todo documento que despachen los secretarios entregarán una copia que explique la naturaleza del documento, el número de páginas de que conste y, hasta donde fuere posible, su contenido.
- b) Los secretarios registrarán, en libros destinados al efecto, los documentos que recibieren o entregaren. En cada asiento se hará constar el día, hora y minutos de la entrega o recibo, el nombre de la persona que haga o a quien se haga, con relación concisa del objeto de cada documento o modificación y de la persona o personas cuyos derechos afectaren el documento de que se trate. Los asientos correspondientes se harán en el registro del mismo día del recibo o de la entrega y, de ser posible, en el mismo momento.



TÍTULO VI

DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 34.- Colegios Electorales.

(Modificado Ley Art.1, 02-03 del 7/1/03)

Se entiende por Colegios Electorales las mesas electorales creadas por la Junta Central Electoral bajo las condiciones que se establezcan, en torno a las cuales se reunirán las asambleas electorales debidamente convocadas, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer el sufragio, previa identificación del votante.

El elector, tan pronto haya depositado su voto y cumplido con los requisitos establecidos, abandonará el local del colegio electoral.

Artículo 35.- Creación, Traslado, Fusión y Supresión.

La Junta Central Electoral creará, con no menos de treinta (30) días de anticipación los colegios electorales que juzgue necesarios para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse, haciéndolo de conocimiento público, y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada uno. Para ello, tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad. A cada colegio electoral se asignará no más de 400 electores. La Junta Central Electoral puede aumentar ese número hasta 600 electores. Cuando el número de electores de una demarcación territorial determinada supere esta última cifra, la Junta Central Electoral creará un colegio adicional y prorrateará entre los dos colegios la totalidad de los electores.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichos colegios electorales.

Podrá crearse más de un colegio electoral para un barrio o sección, cuando así lo requiera el número de electores inscrito en el registro electoral, ubicándolos en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de un mismo colegio electoral, barrios, Secciones o lugares que no colinden entre sí.

Artículo 36.- Composición.

Cada colegio electoral se compondrá de un presidente, un primer y segundo vocal, un secretario y un sustituto de secretario, que serán nombrados por las juntas electorales, preferentemente de entre los electores que figuren en el listado del colegio de que se trate.

Para ser miembro, presidente, secretario y sustituto de secretario de un colegio electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Los integrantes de los colegios electorales no deberán ser miembros dirigentes de partidos políticos o pertenecer a comités de campaña de algún candidato.

En caso de que fueren afiliados a partidos políticos o simpatizantes de las candidaturas que tercian en las elecciones, las juntas electorales, velarán para que la composición de los colegios electorales no se corresponda con un sólo partido político, coalición o candidatura, debiéndose integrar con la mayor pluralidad y equilibrio posible.

Artículo 37.- Nombramientos y Credenciales.

Cada junta electoral procederá al nombramiento del personal de los colegios electorales que haya de funcionar en su jurisdicción, por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones.

Las credenciales expresarán el nombre de la persona designada, el cargo, la designación del colegio electoral, el lugar donde estará situado, la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones, el nombre del sustituto o del titular correspondiente, según el caso. Serán firmadas por el presidente y el secretario de la junta electoral y llevarán estampado el sello de ésta.



Las credenciales deberán ser entregadas a los designados a más tardar ocho (8) días antes de la fecha de las elecciones, personalmente.

Si por cualquiera causa legal la persona designada para un cargo en un colegio electoral no pudiere desempeñarlo, deberá, tan pronto como reciba la credencial correspondiente o sobrevenga la causa que le impida servir, ponerlo en conocimiento de la correspondiente junta electoral por escrito, expresando la causa y acompañando la prueba que la justifique, para que dicha junta resuelva en consecuencia.

Artículo 38.- Designación y Numeración.

Los colegios electorales se designarán por el nombre del barrio o sección, el municipio y la provincia a que pertenezcan, y se distinguirán entre sí por un número de orden, comenzando por el número uno en cada municipio.

TÍTULO VII

DEL REGISTRO ELECTORAL

Artículo 39.- Del Registro Electoral y su Revisión.

El Registro Electoral consistirá en la inscripción personal, obligatoria y gratuita de todo individuo y ciudadano dominicano que, de acuerdo con la Constitución y las leyes, se encuentre en aptitud de ejercer el sufragio y, además, en la inscripción de los menores que vayan a cumplir 18 años de edad antes o en la fecha de las más próximas elecciones.

El Registro Electoral será revisado cada diez años, para lo cual la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que considere de lugar.

Artículo 40.- Otras Revisiones.

La Junta Central Electoral podrá también disponer la revisión del Registro Electoral de uno más municipios o de toda la República en cualquiera época, cuando a su juicio fuere necesario o conveniente.

TÍTULO VIII

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 41.- Condiciones para el Reconocimiento.

Podrá ser reconocida como partido político toda agrupación de ciudadanos que se organice de conformidad con las disposiciones de la Constitución y las leyes, con el fin primordial de participar en la elección de ciudadanos aptos para los cargos públicos y de propender a la realización de programas trazados conforme a su ideología particular, con el objetivo de alcanzar los puestos electivos del Estado.

Artículo 42.- Forma de Solicitud.

El reconocimiento deberá ser solicitado por los organizadores a la Junta Central Electoral, con la presentación de los siguientes documentos:

- a) Exposición sumaria de los principios, propósitos y tendencias que sustentará el partido, en armonía con lo que establece el Artículo 4 de la Constitución de la República;
- b) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva nacional provisional, con sede en la capital de la República, cuyo presidente será el representante legal del partido en formación ante la Junta Central Electoral;
- c) Constancia de la denominación o el lema del partido, que sintetizarán en lo posible las tendencias que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o en pro de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir a confusión con los de otros partidos;
- d) Los dibujos contentivos del símbolo, emblema o bandera con la forma y color o los colores que deberán distinguir al partido de cualesquiera



otros ya existentes. A los símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres o lemas. Además, no deberán coincidir en todo ni en parte con el Escudo o la Bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.

- e) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor de dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, número de Cédula de Identidad y Electoral y direcciones de aquellos que respaldan la solicitud, con no menos del uno por ciento (1%) de los votantes de las provincias en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, pero manteniendo siempre la obligatoriedad de depositar el listado total en el ámbito nacional con no menos del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales. Además de la indicada lista, estas informaciones deben presentarse en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral;
- f) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido tiene organismos de dirección provisionales operando y locales abiertos funcionando en, por lo menos, en cada uno de los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional, y que los mismos deberán estar ubicados en las zonas urbanas. Esta declaración deberá acompañarse de una relación de dichos organismos de dirección, con indicación de los nombres, direcciones, profesión, número de Cédula de Identidad y Electoral, residencia y cargo de cada uno de los directores, así como las direcciones de los locales;
- g) El presupuesto de ingresos y gastos del partido durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a

recabar y recibir fondos a nombre del partido y de los que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de los fondos;

- h) El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales, con indicación detallada de las fuentes de ingresos.

La Junta Central Electoral verificará la veracidad de esas declaraciones.

Las solicitudes de reconocimiento de las agrupaciones o partidos políticos deben ser sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar, ocho (8) meses antes de la fecha de celebración de la próxima elección ordinaria. En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral las declaraciones a que se refiere el Artículo 67 de esta ley.

No será admitida ninguna solicitud de reconocimiento formulada por una agrupación o partido político que hubiere sido reconocido en dos ocasiones o más y que se hubiere extinguido con posterioridad al último reconocimiento por una cualquiera de las causas establecidas en el Artículo 61 de esta ley.

Artículo 43.- Constitución del Partido.

Si la Junta Central Electoral encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido no están en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se amoldan en su esencia y forma a las prescripciones legales, y luego de verificar que los requisitos establecidos en los literales e) y f) del Artículo 42 se han cumplido, extenderá el reconocimiento de dicho partido, lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal.

Al afecto, deberán promover la celebración de la asamblea constituyente, que estará integrada por delegados de cada uno de los municipios donde tenga órganos directivos y de los directorios provisionales. Corresponderá a la asamblea constituyente votar los estatutos, elegir los miembros de los



cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer período que dichos estatutos determinen.

Los estatutos deberán disponer la reunión periódica de convenciones ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del partido.

Artículo 44.- Formalidades Complementarias y Expediente del Reconocimiento.

Una vez celebrada la asamblea constituyente, el directorio nacional elegido por los delegados que a ella hubiesen concurrido completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un ejemplar o copia certificada por funcionario competente, de las actas de las sesiones de dicha asamblea, en la que deberán constar los nombres de los delegados, los acuerdos y resoluciones adoptados, los resultados de la elección del directorio nacional del partido y el texto completo de los estatutos, tal como hubiesen quedado aprobados.

Con los documentos sometidos, según antes se ha dicho, la Junta formará el expediente del partido, que podrá ser libremente consultado. A dicho expediente serán incorporadas las resoluciones de carácter general que dicten las asambleas, las cuales, para su obligatoriedad, deberán ser autenticadas por la Junta con la leyenda: “Es conforme con la Legislación Electoral”. Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas o coaliciones concertadas por el partido o con la extinción de éste por cualesquiera de las causas previstas por la ley.

Las diferencias que surgieren entre la Junta y representantes legales de los partidos, en lo atinente a sus resoluciones, serán resueltas mediante procedimiento sumario que será establecido previamente por la Junta.

Artículo 45.- Efectos del Reconocimiento. Actos de Carácter Político.

Todo partido reconocido de conformidad con la presente ley estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de

instituciones, que no le estén prohibidos por la Constitución y las leyes, y deberá ceñirse a las disposiciones legales y a las que emanen de la Junta Central Electoral.

Se prohíbe a los partidos toda actividad que tienda o tenga por resultado suprimir, desconocer, disminuir o adulterar los derechos humanos o las libertades, derechos o garantías individuales y sociales que consagra la Constitución, predicar, poner en práctica teorías o doctrinas que pugnen con la forma civil, republicana, democrática y representativa del gobierno; promover o propiciar la alteración del orden jurídico; escoger sus integrantes por razón de raza o religión; influir por medio de violencia, amenazas o engaños sobre los ciudadanos para obtener votos en favor de sus candidatos o en contra de los otros partidos; imponer o aceptar exacciones o deducciones de salarios a los empleados públicos o a las empresas particulares, aún cuando se alegue que son cuotas o donativos voluntarios; y usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes del Estado, de las provincias y de los municipios, o de los fondos públicos en provecho propio o de los candidatos por ellos postulados, salvo la contribución electoral señalada en la presente ley.

Se prohíbe igualmente a todo funcionario o empleado del Estado o de los municipios poner a disposición de cualquier agrupación o partido político o de cualquier candidato, o permitirle el uso, en cualquier forma y a cualquier título, de tales bienes o fondos.

A más tardar sesenta (60) días antes de la fecha de cualquier elección, cada partido deberá presentar a la Junta Central Electoral una relación pormenorizada de sus ingresos y gastos, desde las últimas elecciones. La Junta tendrá facultad para disponer el examen de los documentos relativos a los ingresos y gastos por intermedio de auditores designados por ella. La Junta podrá disponer, según lo justifiquen a su juicio las circunstancias y el interés público, que este examen se verifique a expensas del Estado.

A más tardar tres (3) meses después de cada elección ordinaria, los partidos enviarán a la Junta Central Electoral informes pormenorizados de sus ingresos y egresos, con el objeto de establecer que sus fondos no provienen



de fuentes que la ley prohíba y que han sido invertidos en actos lícitos de organización, proselitismo y propaganda.

Artículo 46.- Personalidad Jurídica.

Todo partido político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá, en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines que les son propios. Será representado de pleno derecho por el presidente de su órgano directivo central o por quien haga la veces de éste, salvo cuando hubiere otorgado regularmente mandato a otra u otras personas o entidades para tal representación.

Artículo 47.- Fuentes de Ingresos.

Todos los actos de cooperación, asistencia o contribución económica a los partidos son función exclusiva de las personas naturales y jurídicas nacionales privadas. Por tanto, sólo se considerarán como ingresos lícitos de los partidos, los donativos o contribuciones que provengan de éstas; y será ilícita la intervención directa o indirecta del Estado, de cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizadas o de empresas que caigan dentro de la aplicación de la Ley de Inversión Extranjera, de los ayuntamientos o de entidades dependientes de éstos, de gobiernos extranjeros en el sostenimiento de los partidos o el financiamiento de sus campañas. Tal intervención, sea cual fuere la forma en que se produzca, constituye presunción de entendimiento con los partidos o sus candidatos en beneficio de los interesados de esas entidades o sus propietarios, socios, accionistas, beneficiarios, directores o representantes, y en tal virtud, queda absolutamente prohibida.

Se prohíbe a los partidos políticos, a sus dirigentes, militantes o relacionados, recibir exoneraciones, donaciones o regalos de parte de cualesquiera de los poderes del Estado, o de los ayuntamientos, directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al Estado para realizar sus actividades proselitistas, o sostenerse, salvo la contribución

electoral señalada en la presente ley. La Junta Central Electoral tendrá facultad para anular cualquier operación de la cual tenga conocimiento e incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar con el auxilio de la fuerza pública respecto a cualquier bien, o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del Estado.

Es obligación de los partidos políticos depositar cada dos años en la Junta Central Electoral una lista actualizada de los miembros de sus órganos directivos y del tribunal disciplinario, para fines de control y de conocimiento por parte de la Junta Central Electoral.

SECCIÓN II

DE LA CONTRIBUCIÓN A LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 48.-

La contribución del Estado a los partidos políticos consiste en los aportes que éste les dará anualmente de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 49.-

Se consignará en el Presupuesto General de la Nación y Ley de Gastos Públicos un fondo equivalente al medio por ciento (1/2%) de los ingresos nacionales en los años de elecciones generales y un cuarto por ciento (1/4%) en los años que no haya elecciones generales.

Artículo 50.- (Modificado art. 1, ley No. 78-05 del 18-08-05)

En los años de Elecciones Generales, la distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la manera siguiente:

- 1.- El ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en los últimos comicios.



2.- El veinte por ciento (20%) se distribuirá de la siguiente manera: el doce por ciento (12%) en partes iguales para los que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones previas y los de nuevo reconocimiento si los hubiere; el restante ocho por ciento (8%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones.

PÁRRAFO: Cuando luego de las elecciones generales para elegir al presidente y vicepresidente de la República, hubiere de celebrarse una segunda ronda entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente”.

Artículo 51.- (Modif. art. 2, ley No. 78-05 del 18-08-05)

En caso de que dos o más partidos políticos concurren aliados a las elecciones con recuadro único, la parte correspondiente a la contribución electoral la recibirá el que personifique la alianza o coalición quedando a criterio de éstos la distribución entre sí.

PÁRRAFO 1: Cuando un partido político asiste a las elecciones pero con recuadros individuales y mantenga su reconocimiento de conformidad con la presente ley, recibirá la contribución electoral de acuerdo a como lo establece el artículo 50 precedente.

PÁRRAFO II: En caso de que un partido político haya asistido a las elecciones, ya sea con recuadro único o con recuadro individual, y perdiera su reconocimiento por las causas establecidas en la presente ley, no tendrá derecho a los beneficios establecidos en el Artículo 50 precedentemente señalado”.

Artículo 52.

Los partidos que hayan optado por la contribución electoral se obligan a crear un sistema contable de acuerdo a los principios legalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido.

PÁRRAFO I. El hecho de no recurrir a la contribución electoral no exime a partido alguno de implementar el indicado sistema contable, el que será auditado en el momento que la Junta Central Electoral lo disponga.

PÁRRAFO II. La Junta Central Electoral solicitará a la Contraloría General de la República, que audite los registros contables de cada partido para determinar las fuentes de ingresos y los gastos correspondientes.

Artículo 53.

Si un partido que haya recibido la contribución electoral se retirare de participar en las elecciones sin causa de fuerza mayor que lo justifique tendrá que rembolsar al Estado las sumas obtenidas hasta el momento de su retiro.

Artículo 54.- (Modificación art. 3, ley No. 78-05 del 18-08-05)

En los años no electorales, la contribución de un cuarto por ciento (1/4%) de los ingresos nacionales se hará en pagos mensuales de duodécimas a los partidos que mantengan su reconocimiento, de conformidad a los mismos porcentajes establecidos en el Artículo 50 precedente.

PÁRRAFO: En los casos de las alianzas y coaliciones de partidos que participen con recuadros únicos, el texto de los acuerdos de las mismas debe especificar cómo se distribuirán entre éstos la contribución del Estado. En caso contrario, se entregará dicha contribución a los partidos que las personifiquen de acuerdo a la ley.



Artículo 55.

Sólo se considerarán lícitos los ingresos provenientes del Estado canalizado a través de la Junta Central Electoral y las contribuciones de personas físicas, quedando terminantemente prohibido la aceptación de ayudas materiales de grupos económicos, de gobiernos e instituciones extranjeras y de personas físicas vinculadas a actividades ilícitas.

SECCIÓN III

DE LOS DELEGADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 56.- Designaciones. Condiciones.

Todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas podrá designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral y ante cada junta y colegio electoral.

Salvo lo dispuesto en el Artículo 64 de esta ley, los partidos políticos reconocidos que concurren a las elecciones podrán designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante cada colegio electoral.

Estos nombramientos, así como la remoción de los designados, pueden ser hechos libremente y en tiempo por el organismo directivo del partido que representen, dentro de la jurisdicción de la junta ante la cual sean acreditados.

No podrán ser nombrados delegados de partidos políticos, ya sean titulares o sustitutos, los parientes o afines hasta el segundo grado inclusive, de cualesquiera de los miembros titulares o sustitutos de la junta ante la cual sean acreditados o del secretario titular o sustituto de la misma.

Los delegados ante una junta electoral permanente y sus sustitutos deben residir en el municipio donde tenga su asiento la junta ante la cual sean acreditados.

Artículo 57.- Sustitutos de Delegados.

Los sustitutos de los delegados reemplazarán a éstos en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal; y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el organismo a quien corresponda haya hecho nueva designación.

En ausencia de un delegado o sustituto, podrá desempeñar sus funciones un candidato del partido que aquél represente.

Artículo 58.- Caso de falta de designación.

Cuando un partido que tenga el derecho de hacerlo de conformidad con esta ley, no hubiere nombrado su delegado ante una junta electoral, o el designado hubiere cesado y no hubiere sido reemplazado, ésta podrá constituirse válidamente sin su participación hasta cuando lo hiciera.

Artículo 59.- Funciones de los Delegados.

Además de las atribuciones que por esta u otra ley les sean conferidas, corresponde a los delegados en sentido general, la representación de los partidos que les hayan designado ante los respectivos organismos electorales.

Toda comunicación, petición, reclamación, protesta, impugnación o recurso, podrán ser presentados por mediación de dichos delegados, a menos que los organismos competentes de los partidos representados adopten y comuniquen otras decisiones en virtud de sus disposiciones estatutarias. Todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones o avisos de cualquier género que las juntas electorales deban dirigir a los partidos reconocidos serán hechos válidamente en la persona o la dirección postal del correspondiente delegado, a menos que la ley determine otro procedimiento para ello.



Salvo los casos exceptuados por disposiciones de esta ley, los delegados y sus respectivos sustitutos deberán ser convocados a todas las sesiones que celebren las juntas ante las cuales estén acreditados, del mismo modo y al mismo tiempo que los miembros de dichas juntas. Los delegados o sustitutos participarán en dichas sesiones con voz, pero sin voto. Los delegados o sustitutos que asistan a las sesiones deberán firmar las minutas de las mismas, pero si, por cualquier motivo, dejaren de hacerlo, esta circunstancia no invalidará el documento.

Los partidos políticos que hubiesen obtenido el dos por ciento (2%) o más de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales podrán acreditar, cada uno, un observador técnico en el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral, con acceso a todas las informaciones técnicas producidas o procesadas por dicha dependencia. Estos observadores desempeñan sus funciones con arreglo a lo que reglamente la Junta Central Electoral. Los partidos políticos reconocidos que no hubieren obtenido el dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, elegirán entre todos ellos, por voto mayoritario, dos observadores técnicos que rendirán las mismas funciones.

SECCIÓN IV

CAUSAS DE EXTINCIÓN

Artículo 60.

Los partidos políticos se extinguen por una cualquiera de las siguientes causas:

1. Por acto voluntario adoptado en asamblea general ordinaria o extraordinaria del mismo partido.
2. Por fusión con uno o más partidos.

3. Por no haber alcanzado en alguna elección los sufragios requeridos.
4. Por no tener representación congresional o municipal;
5. Por no participar en dos elecciones generales ordinarias sucesivas.

SECCIÓN V

DE LA EXTINCIÓN POR ACTO VOLUNTARIO

Artículo 61.- Comunicación a la Junta Central Electoral.

Todo acto voluntario por virtud del cual quede extinguido un partido político debe ser comunicado sin demora a la Junta Central Electoral por el directorio nacional o por representantes designados al efecto por la asamblea que lo hubiere acordado, remitiendo un ejemplar o copia, certificada por funcionario competente, del acta correspondiente. La Junta, previa verificación de la regularidad de la documentación presentada, dictará una resolución por medio de la cual declarará extinguido el partido y ordenará que su expediente sea clausurado y archivado, después de incorporar en él la referida documentación.

SECCIÓN VI

DE LAS FUSIONES, ALIANZAS O COALICIONES DE PARTIDOS

Artículo 62.- Aprobación e Impugnación de Fusiones, Alianzas y Coaliciones.

Los partidos políticos una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la presente ley y por los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral. Las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de



las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, ante la cual podrán reclamar los disconformes con la fusión, la alianza o la coalición, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada ésta por las convenciones de los partidos; pero dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden estatuario o legal bien definidas.

Las fusiones, alianzas y coaliciones son modalidades diferentes de vinculación de distintos partidos que deciden unir sus fuerzas, las cuales se definen como siguen:

Para los fines de esta ley:

FUSIÓN es la integración de dos o más partidos con el objeto de constituir uno solo para todos los fines legales y electorales.

ALIANZA es el acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales.

COALICIÓN es el conjunto de partidos que postulan los mismos candidatos y que han establecido alianzas electorales con uno o más de los integrantes de la misma, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique.

Es potestativo de la Junta Central Electoral denegar de plano las reclamaciones contra las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos, o conocer de ellas contradictoriamente, en forma sumaria.

La solicitud de aprobación de fusión, alianza o coalición deberá ser depositada en la Secretaría de la Junta Central Electoral a más tardar setenta y cinco (75) días antes de la fecha señalada para las próximas elecciones, acompañada de los documentos que requiere la Junta Central Electoral.

La Junta Central Electoral fijará la audiencia correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, y convocará a todos los partidos políticos reconocidos para conocer el caso, el cual será decidido dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas.

La resolución que dicte la Junta Central Electoral al respecto deberá ser publicada conjuntamente con el pacto de fusión, alianza o coalición, en espacio pagado en un periódico de circulación nacional, a cargo del partido político que conserve el reconocimiento, en caso de fusión, y a cargo de la Junta Central Electoral o del partido más diligente, en caso de alianza o coalición. Ambos documentos serán comunicados por escrito a todos los demás partidos políticos reconocidos, dentro de los diez (10) días de haber sido dictadas, sin lo cual no tendrá validez la fusión, alianza o coalición de que se trate. El cumplimiento de esta disposición se probará con el depósito en la Secretaría de la Junta Central Electoral de un ejemplar certificado por el editor del diario en el cual se hizo la publicación y la constancia de recibo de las comunicaciones hechas por la Junta o el partido interesado a los demás partidos políticos reconocidos.

Cuando el partido o agrupación política a quien se dirige la comunicación se negare a firmar un ejemplar de la carta de remisión como constancia de recepción de los documentos a que se refiere este artículo, el partido remitente lo enviará por acto de alguacil, hecho que comunicará a la Junta Central Electoral, vía secretaría, en los tres (3) días siguientes a la fecha de remisión, con copias de constancia del acto de alguacil.

Artículo 63.- De la Fusión.

La fusión determina la extinción de la personería de todos los partidos que intervengan en ella, subsistiendo únicamente la de aquél que personifique la fusión.

Artículo 64.- De las Alianzas y Coaliciones.

La alianza o coalición de partidos tendrá siempre un carácter transitorio y, dentro de ella, cada uno de los partidos aliados o coaligados conserva su



personería, limitada por el pacto de alianza o coalición a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y a la cohesión de afiliados. Para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos, los partidos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos, en las juntas electorales y colegios electorales.

PÁRRAFO I. Las alianzas o coaliciones podrán pactarse con recuadro único y recuadro individual, solamente con respecto al partido que personifique la alianza en la boleta electoral.

PÁRRAFO II. Las alianzas o coaliciones de partidos pueden producirse sólo dentro de las modalidades siguientes, sin que se permita en ningún caso el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel:

- a) Para las candidaturas presidencial y vicepresidencial.
- b) Para todas las candidaturas del país en los niveles congresionales y municipales.
- c) Para todas las candidaturas del país de nivel congresional o municipal.
- d) Para candidaturas congresionales o municipales en una o varias demarcaciones políticas.

Las agrupaciones políticas accidentales independientes, en razón de su carácter, no podrán establecer alianza o coalición con los partidos políticos, y en caso de que lo hagan con otra agrupación similar, se considerarán fusionadas en una sola para todos los fines de la presente ley.

A los partidos y agrupaciones que no hayan hecho pacto de alianza o coalición, no podrán sumárseles los votos para los fines de una elección aunque hubiesen presentado los mismos candidatos.

SECCIÓN VII

DE LA EXTINCIÓN POR NO ALCANZAR SUFICIENTES VOTOS O REPRESENTACIÓN CONGRESIONAL O MUNICIPAL

Artículo 65.

Después de cada elección general, si de conformidad con los resultados del cómputo nacional que deberá verificar la Junta Central Electoral de acuerdo con la presente ley, y que habrán de constar en la relación general que dicha Junta deberá formular y hacer publicar, si algún partido se encuentra en una de las situaciones siguientes:

- a) No haber obtenido por lo menos un dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias presidenciales, siempre y cuando no ostente representación congresional o municipal;
- b) No haber obtenido representación a nivel congresional o municipal;
- c) No haber participado en dos elecciones generales ordinarias sucesivas.

En estos casos, la Junta Central Electoral, mediante resolución motivada, declarará extinguida la personería legal de dicho partido, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de la Junta.

SECCIÓN VIII

LIQUIDACIÓN

Artículo 66.

Cuando un partido quedare extinguido, excepto en el caso de fusión, su patrimonio será liquidado de conformidad con disposiciones que para tal fin deberán contener sus estatutos o documentos constitutivos, bajo la fiscalización de la Junta Central Electoral.



TÍTULO IX

DE LOS CANDIDATOS DE PARTIDOS

SECCIÓN I

DE LA NOMINACIÓN

Artículo 67.- Derecho de proponer Candidatos.

Todo partido político que esté reconocido de conformidad con la presente ley tiene el derecho de proponer candidatos a cualesquiera cargos electivos que hayan de cubrirse, siempre que se ciña a los requisitos, formalidades y plazos que para ello se establecen más adelante.

Artículo 68.- Nominación de Candidatos. (Modificado Ley 12-2000 del 2/03/2000)

La nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido político, reconocido o inscrito, deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regulares y públicamente celebradas tres (3) días, por lo menos, después de haber sido convocadas por medio de aviso público en un diario de circulación nacional.

Además dichas convenciones deberán estar constituidas de conformidad con las disposiciones que a ese respecto habrán de contener los estatutos del partido.

En la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de diputados, en la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres a esos cargos. Igual proporción de mujeres incluirán en las nominaciones y propuestas que formulen los partidos

y las agrupaciones políticas para los cargos municipales presentados por ante las juntas electorales del municipio correspondiente, excepto el cargo de síndico. Este porcentaje deberá ser colocado en la lista de elección en lugares alternos con relación a los cargos asignados a los hombres. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones incluyendo las circunscripciones electorales. Toda propuesta en la cual no se respete este porcentaje será nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral. (Modificado Ley No.12-2000 del 2-03-2000)

SECCIÓN II

DE LAS PROPUESTAS

Artículo 69.- Forma de las Propuestas.

Las propuestas de candidatos serán formuladas por el organismo directivo central o por los respectivos organismos directivos provinciales, municipales o del Distrito Nacional, según los casos, de conformidad con las designaciones hechas por las convenciones correspondientes; y serán presentadas por medio de escrito que se entregará al Secretario de la Junta Central Electoral o de la correspondiente junta electoral.

I. TODA PROPUESTA DEBERA EXPRESAR:

- a) El nombre del partido que la sustente;
- b) La fecha o el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos comprendidos en ella;
- c) El nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y Cédula de Identidad y Electoral de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta, así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde y el período durante el cual deberá ejercerlo.
- d) La indicación del emblema o la enseña con que será distinguida la candidatura, si no se encontrare ya depositado en ocasión del reconocimiento del partido que haga la propuesta.



PÁRRAFO I. Todo funcionario o empleado público de los organismos autónomos del Estado y de los ayuntamientos, que, de acuerdo con la Constitución y las leyes, sean postulados por una agrupación o partido político para cargos de presidente y vicepresidente de la República, senador, diputado y síndico municipal y regidores, desde el momento en que su candidatura sea aceptada por la junta electoral correspondiente, quedará suspendido en sus funciones ipsofacto, con disfrute de sueldo, hasta el día siguiente de las elecciones.

PÁRRAFO II. Se exceptúan de estas disposiciones los postulados a tales cargos que, al momento de la aceptación de su candidatura, ocupen cargos electivos. Pero no podrán prevalerse de su condición en actos públicos o ante los medios de comunicación para no crear desigualdad frente a los demás candidatos.

II. A LA PROPUESTA SE LE DEBERA ACOMPAÑAR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- a) Una copia del acta de la convención que hubiera acordado la nominación de los candidatos comprendidos en ella, debidamente certificada por el presidente y por el secretario de la convención;
- b) Un ejemplar, certificado por el impresor, de la edición del diario en la que haya publicado la convocatoria para la convención; y
- c) Ninguna propuesta deberá contener más de un candidato para cada uno de los cargos que deban ser cubiertos por elección.

Artículo 70.- Plazos.

Las propuestas, para que puedan ser admitidas deberán ser presentadas a más tardar sesenta (60) días antes de la fecha en que deba celebrarse la próxima elección ordinaria. Cuando se trate de elección extraordinaria, la Junta Central Electoral determinará el plazo dentro del cual deben presentarse las propuestas.

Artículo 71.- Publicación y Comunicación.

En el mismo día de la presentación de la propuesta de candidatos, o a más tardar a las diez horas de la mañana del día siguiente, el Secretario de la Junta Central Electoral o de la junta electoral a quien le hubiere sido entregada, fijará copia en la tablilla de publicaciones y dará cuenta de ella al presidente de la junta, quien ordenará que sea comunicada dentro de las veinticuatro horas siguientes a las juntas de su dependencia, a fin de que a su vez procedan a hacer publicar la propuesta en igual forma, y que se remita copia a cada una de las demás agrupaciones y partidos reconocidos.

Artículo 72.- Corrección de Defectos e Irregularidades.

Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

Artículo 73.- Conocimiento y Decisión.

La junta electoral a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos deberá reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declarada admitida, cuando compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes. En caso contrario, la rechazará.

La resolución que intervenga deberá ser comunicada al organismo directivo de la agrupación o partido que hubiere presentado la propuesta, así como a los organismos directivos de los demás partidos que hubiesen propuestos candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución de aceptación o rechazo. Cuando dicha junta no decida dentro del indicado plazo de cinco (5) días, el secretario estará obligado a remitir inmediatamente, a la Junta Central Electoral, al vencimiento del expresado



plazo, una nómina certificada de las candidaturas y toda la documentación de la propuesta, a fin de comprobar si reúne las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes, sin lo cual será rechazada.

Artículo 74.- Apelación o Revisión.

De las resoluciones que dicten la Junta Central Electoral y las juntas electorales de conformidad con el artículo precedente, se podrá recurrir en apelación o en revisión ante la Junta Central Electoral, según que la resolución emane de alguna junta electoral o de la propia Junta Central Electoral, dentro de los tres (3) días de haber sido comunicada. La Junta Central Electoral fallará sumariamente dentro de los que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados, así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación.

Artículo 75.- Resolución de Admisión de Candidaturas.

La Junta Central Electoral comunicará a las juntas de su dependencia y a todos los partidos que hubieren hecho propuestas las candidaturas que hubieren sido admitidas por aquéllas, para los efectos de publicación dentro de las veinticuatro (24) horas de haberlas admitido.

Admitida una candidatura, no podrá ser retirada ni rectificada por el partido o la agrupación que la hubiere presentado, salvo el caso de que uno o varios de los candidatos comprendidos en ella renunciaren, fallecieren, quedaren incapacitados o fueren rechazados. En estos casos, la nueva propuesta podrá ser hecha por el organismo directivo correspondiente del partido o la agrupación que sustente la propuesta, y la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente conocerá de ella en forma sumaria y sin lugar a recurso alguno.

Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazamiento de uno o más candidatos ocurriere cuando ya no fuere posible imprimir en las boletas los

nombres de los candidatos designados para reemplazarlos, los votos que sean emitidos a favor de los candidatos muertos, renunciantes, inhabilitados o rechazados serán computados en favor de los nuevos candidatos propuestos por el partido político correspondiente.

La Junta Central Electoral o las juntas electorales, una vez que hayan aceptado la nueva propuesta, lo comunicará a las juntas electorales correspondientes, a fin de que se proceda en la forma en que se indica en este párrafo.

SECCIÓN III

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 76.- Declaración.

Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos sesenta (60) días antes de cada elección.

Para sustentar candidaturas independientes provinciales, municipales en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que, a continuación, se indica, calculado sobre el número de inscritos en el Registro Electoral:

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,000 ó menos.....20%

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,001 a 20,000.....15%



Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 20,001 hasta 60,00012%

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio exceda de 60.000..... 7%

Artículo 77.- Requisitos.

Para sustentar candidatura independiente para la presidencia de la República se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse.

Las candidaturas para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijos para los partidos políticos, pero limitada a la demarcación electoral respectiva.

Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos.

Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las agrupaciones que las sustenten las demás disposiciones que establece la presente ley en lo que se refiere a los partidos políticos y a las candidaturas sustentadas por éstos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral.

Artículo 78.- Candidaturas Municipales en Elecciones Sucesivas.

Las agrupaciones que sustenten candidaturas independientes para cargos electivos en los municipios podrán mantener sus organizaciones locales e intervenir en elecciones sucesivas, siempre que cumplan con los requisitos del Artículo 60.

TÍTULO X

DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 79.

Las elecciones nacionales para elegir diputados y regidores se harán mediante circunscripciones electorales con el objeto de garantizar que los ciudadanos que resulten electos en las elecciones generales del año 2002 y subsiguientes, sean una verdadera representación del sector de los habitantes que los eligen.

Artículo 80.

Las circunscripciones electorales partirán de la división en cuarteles, Secciones y parajes que han sido implementados por la Junta Central Electoral, asignando la cantidad de diputados y regidores correspondientes de conformidad con el número de habitantes, tomando en cuenta que la suma de los representantes por circunscripciones electorales debe coincidir con la cantidad que tiene derecho a elegir en la división política correspondiente, según lo establece la Constitución de la República.

PÁRRAFO I. Para los fines de elecciones congresionales, las circunscripciones deben tener 50,000 habitantes o fracciones no menor de 25,000, y pueden cubrir territorialmente más de un municipio, siempre garantizando que por la provincia no haya menos de dos (2) diputados al Congreso.

PÁRRAFO II. Para los fines de elección de regidores, los municipios se dividirán por circunscripciones, tomando en cuenta la cantidad de habitantes y la extensión geográfica de conformidad a la ley y a la Constitución. Estas circunscripciones pueden no coincidir con las mismas que representan los diputados.



PÁRRAFO III. Los votos computados a los candidatos de una circunscripción determinada no les serán sumados a candidatos de otras circunscripciones, aunque sean del mismo partido.

PÁRRAFO IV. Se exceptúan de la presente disposición los candidatos a senadores y síndicos, a quienes se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia o en el municipio, según sea el caso.

Artículo 81.

En los casos de las provincias o los municipios en las que no sea necesario o posible el establecimiento de estas subdivisiones territoriales demográficas, sus diputados y regidores se elegirán en su conjunto conforme a lo establecido en esta ley y la Constitución de la República.

Para la implementación de las circunscripciones electorales, la Junta Central Electoral se auxiliará, además de su Sección de Estadísticas, de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) y de cualquier otra institución del Estado que sea preciso.

En aquellos municipios en que se hayan establecido las circunscripciones electorales, las juntas electorales harán el cómputo de los votos válidos, tomando en cuenta dichas subdivisiones, para garantizar rigurosamente los resultados que correspondan a cada circunscripción.

PÁRRAFO. El departamento de procesamiento de datos electrónicos de la Junta Central Electoral, en su programa de conteo de votos, tomará en cuenta estas disposiciones, a fin de hacer los ajustes correspondientes.

TÍTULO XI

DEL SUFRAGIO DE LOS DOMINICANOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 82.

Los dominicanos residentes en el extranjero, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrán ejercer el derecho al sufragio para elegir presidente y vicepresidente de la República.

Artículo 83.

La Junta Central Electoral dictará cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación del sistema del sufragio de los dominicanos residentes en el exterior.

Artículo 84.

La Junta Central Electoral, después de haber tomado las medidas pertinentes para hacer posible el ejercicio del sufragio de los dominicanos residentes en el exterior, reglamentará el procedimiento y la forma. Su ejecución se establece a partir del año 2000, pero queda a opción de la Junta Central Electoral (JCE) la fecha definitiva en que entrará en vigencia lo previsto en el Artículo 83 de la presente ley.

Artículo 85.

En el Presupuesto Nacional y la Ley de Gastos Públicos se harán consignar las partidas presupuestales estimadas por la Junta Central Electoral para la implementación de las elecciones de los dominicanos en el extranjero.



TÍTULO XII

DE LAS ELECCIONES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 86.- Clasificación.

Se entiende por elecciones ordinarias aquéllas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución. Se denominan elecciones extraordinarias, las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.

Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República. Se entenderá por elecciones parciales, las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.

Se denominará nivel de elecciones el que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas. El nivel presidencial se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República. El nivel provincial, se refiere a la elección conjunta de senadores y diputados. El nivel municipal se refiere a la elección conjunta de síndicos, regidores y sus suplentes.

Artículo 87.- Proclamas.

Toda elección será precedida de una proclama que dictará y hará publicar la Junta Central Electoral.

La proclama anunciará la clase de elección, la extensión territorial que ha de abarcar, las disposiciones constitucionales o legislativas en virtud de las cuales deba verificarse, la fecha en que tendrá lugar, los cargos que hayan de ser provistos, el período para el cual han de serlo y cualesquiera otros particulares que se estimen necesarios o útiles.

La proclama por la cual se anuncie una elección ordinaria deberá ser publicada a más tardar noventa (90) días antes de la fecha en que deba celebrarse. La proclama para la segunda elección será publicada dentro de los tres (3) días siguientes de haberse proclamado las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos válidos en la primera elección. La que se refiere a una elección extraordinaria deberá publicarse dentro de los cinco (5) días que sigan a la publicación de la ley de convocatoria, cuando ésta haya sido dispuesta por ese medio; y por la propia resolución de la Junta Central Electoral que disponga la celebración de tal elección, cuando le haya sido otorgada a dicha junta electoral la atribución de convocarla.

SECCIÓN II

DEL PERÍODO ELECTORAL

Artículo 88.- Comienzo y Terminación.

El período electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama, y concluirá el día en que sean proclamados los candidatos elegidos.

Artículo 89.- Seguridad Personal.

Durante los ocho (8) días que precedan a una elección, y en el día en que ésta se celebre, no podrán ser privados de su libertad, salvo en caso de crimen flagrante:

- a) Los candidatos;
- b) Los miembros, secretarios y escribientes de las juntas electorales y sus suplentes;



- c) Los representantes acreditados ante las juntas electorales por las agrupaciones y partidos políticos reconocidos, y sus sustitutos;
- d) Los miembros de los organismos directivos de las agrupaciones y partidos políticos debidamente reconocidos;
- e) Los funcionarios de la Junta Central Electoral especificados en el Párrafo II de las atribuciones reglamentarias del Artículo 6 de esta Ley Electoral.
- f) Las personas comprendidas en los literales que anteceden podrán acreditar su identidad por medio de certificaciones que, a su solicitud, les serán expedidas por la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente ante la cual estén acreditados o por la cual hayan sido designados.
- g) Si en violación de esta prohibición una persona fuere privada de su libertad, cualquiera otra persona podrá requerir, por medio de escrito a cualquier juez o autoridad de la República, para que ponga inmediatamente en libertad a la persona a quien se hubiere privado de ella; y si el requerido no lo hiciere en el término de una hora, se recurrirá a la Junta Central Electoral para que decida sin demora su puesta en libertad.

Artículo 90.- Libertad de Reunión.

Las reuniones públicas de ciudadanos para fines electorales pueden celebrarse sin licencia, o permiso oficial, y no podrán ser entorpecidas por ningún funcionario o autoridad. Cuando se trate de manifestaciones o mítines de partidos diferentes, no podrán celebrarse en una misma ciudad o localidad en un mismo día.

Estará a cargo de la Junta Central Electoral reglamentar todo lo dispuesto en este artículo.

Artículo 91.- Libertad de Tránsito.

La libertad de tránsito de los dirigentes, candidatos y delegados de los partidos y agrupaciones reconocidos no podrá ser restringida por parte de las autoridades públicas durante el período electoral, con excepción de los casos de crimen flagrante o de orden escrita y motivada de juez competente fundada en la ley.

Queda prohibido a los ayuntamientos y a toda autoridad administrativa o judicial, o a cualquier miembro de la Policía Nacional o de la fuerza pública, tomar disposiciones de cualquier naturaleza que puedan entorpecer el libre tránsito de los electores en sus respectivos municipios, desde que quede abierto el proceso electoral. Tampoco podrán, por ningún medio, dificultar el ejercicio del sufragio. Son nulas de pleno derecho las disposiciones que hubieren dado en tal sentido.

Artículo 92.- Protección de los Bienes de Agrupaciones y Partidos.

Los locales de las agrupaciones y partidos políticos reconocidos, sus bienes muebles e inmuebles, y, en general, todo cuanto constituya su patrimonio, en ningún caso podrá ser objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión total o parcial, ni por parte de las autoridades públicas ni de particulares, durante el período electoral.

Artículo 93.- Inviolabilidad de la Correspondencia y Documentos.

La correspondencia, los documentos, registros, papeles y archivos pertenecientes a las agrupaciones y partidos políticos, y que se encuentran en sus locales, oficinas y dependencias, no podrán ser ocupados ni registrados por las autoridades públicas durante el período electoral, salvo en los casos de delito flagrante o por orden escrita y motivada de juez competente fundada en la ley.



Artículo 94.- Igualdad de Acceso a Medios de Divulgación.

Todas las agrupaciones o partidos políticos deberán disfrutar de posibilidades iguales para la utilización de los medios de divulgación durante el período electoral. En consecuencia:

- a) Se prohíbe a las empresas o servicios de divulgación, tales como los periódicos y revistas, servicios de prensa, radio, televisión, cinematógrafos y otros, y a los de correos, transporte o distribución de correspondencia, teléfonos, telégrafos y otros servicios de telecomunicaciones, negar o restringir injustificadamente el uso de sus instalaciones o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar para utilizarlos, las tarifas acostumbradas, que no podrán ser mayores para la actividad política que las que se pagan por dichos espacios, servicios o instalaciones cuando se trate de asuntos comerciales, profesionales, personales o de cualquier otra índole.
- b) Se prohíbe a los abastecedores de papel en general, papel de periódico o papelería de oficina, así como a las imprentas, talleres de litografía o de otras artes gráficas, negar o restringir injustificadamente el suministro de sus materiales o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar los precios acostumbrados para la obtención de esos materiales o servicios.
- c) Una vez concluido el plazo para la presentación de candidaturas y aprobadas éstas, la Junta Central Electoral dispondrá que, a los partidos y/o alianzas o coaliciones que hubieren inscrito candidatos presidenciales, congresionales y municipales, se les concedan espacios gratuitos para promover sus candidaturas y programas en los medios de masa electrónicos de radio y televisión propiedad del Estado. Dichos espacios deberán ser asignados conforme a los principios de equidad e igualdad.

- d) Durante el período electoral ninguna agrupación o partido político podrá usar frases ni emitir conceptos, por cualquier medio de difusión, contrario a la decencia, al decoro y a la dignidad de las agrupaciones o partidos políticos adversos o a sus candidatos. Con este fin, la Junta Central Electoral queda investida de la facultad de hacer admoniciones a las agrupaciones o partidos políticos que violen esta norma de la propaganda, con derecho a requerir de la persona o empresa de divulgación o comunicación de masas la identificación de la entidad política o su representante que autorizó a efectuar tal publicación, y publicar el desagravio o desmentido correspondiente según la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento.

SECCIÓN III

DE LA BOLETA ELECTORAL

Artículo 95.- Fecha en que debe disponerse la impresión.

Tan pronto como las juntas electorales a las cuales se hayan sometido propuestas de candidatos se pronuncien respecto de su admisión o su rechazamiento de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, o cuando haya recaído decisión sobre los recursos de apelación o de revisión que hubieren sido interpuestos, la Junta Central Electoral ordenará la impresión de las boletas que deban utilizarse para la votación, a fin ponerlas en tiempo oportuno a disposición de las juntas que hayan de intervenir en la elección.

Artículo 96.- Cantidad.

Las boletas serán impresas en la cantidad que la Junta Central Electoral estime necesaria para cada municipio, de acuerdo con la población electoral.



Artículo 97.- Forma.

Las boletas se imprimirán con tinta negra, en cartulina o papel grueso que no sea transparente, y con el formato que establezca la Junta Central Electoral.

En el encabezamiento se imprimirá la leyenda República Dominicana, el nombre de la provincia y el municipio a los cuales corresponda; la clase y la fecha de la elección. Habrá un recuadro para cada partido en la boleta. Se imprimirá a continuación el nombre y el símbolo o emblema del partido, o la candidatura, que haya hecho la propuesta, y debajo de éste, el nombre del candidato, si fuere uno sólo, o los nombres de los candidatos, si fueren varios; en este caso, en el mismo orden en que figure en la propuesta correspondiente.

Los diversos cargos que hayan de cubrirse serán colocados en orden de arriba a abajo. Cuando la Junta Central Electoral dispusiere un tipo de boleta que incluya dos o más partidos y que su diseño o tamaño no permita la colocación de los nombres de todos los candidatos, ordenará la confección de carteles que se colocarán en lugar visible en el interior de los locales que ocupen los colegios electorales, de modo que puedan ser consultados por los sufragantes al momento de votar, en los cuales figurarán los nombres de todos los candidatos para todos los cargos, con indicación de los partidos que los postulan, en el mismo orden en que figuran en la propuesta correspondiente.

La Junta Central Electoral publicará, en un periódico de circulación nacional, por lo menos cinco (5) días antes de la fecha de la elección, un facsímil de la boleta. Cuando se trate de candidatos congresionales o municipales, bastará con la publicación de una lista contentiva de los nombres, cargos y partidos que postulan a los candidatos.

Si un partido retira su participación en las elecciones, luego de estar confeccionados los artes de las boletas electorales, deberán hacerse las

gestiones de lugar para que el recuadro del partido quede vacío. Si no es posible, porque se hayan impreso las boletas con el recuadro del partido retirado, las boletas marcadas en dicho recuadro se considerarán nulas de pleno derecho.

SECCIÓN IV

LOCALES, MATERIALES Y UTILES PARA LOS COLEGIOS ELECTORALES LOCALES.

Artículo 98.- Obtención.

A más tardar treinta días antes de la fecha en que deba celebrarse una elección, las juntas electorales escogerán los locales en que hayan de funcionar los colegios electorales correspondientes a sus respectivas jurisdicciones, cuya obtención deberán gestionar con arreglo a las disposiciones de la presente ley y a las órdenes e instrucciones que al efecto dicte la Junta Central Electoral.

Artículo 99.- Requisitos.

La selección de los centros de votación se haría a partir de un inventario y un análisis de la situación de los locales que en el pasado han sido utilizados por la Junta Central Electoral para la realización de los comicios, tanto desde el punto de vista de los colegios electorales que puedan acoger, como de las condiciones que posean para garantizar una votación adecuada y eficiente.

En adición, si fuere necesario, se seleccionarían nuevos locales que reúnan las condiciones para alojar colegios electorales y facilitar la mayor fluidez en las operaciones de identificación de los electores, realización de las votaciones y escrutinios de los votos.



Los colegios electorales deberán instalarse con preferencia en edificios públicos o en escuelas de los barrios o Secciones a que correspondan. Estas deberán tener, por lo menos, dos puertas, a fin de que los electores entren y salgan de la sala de votaciones por puertas distintas, que serán previamente señaladas por el presidente del colegio electoral.

Artículo 100.- Anuncio.

El local donde funcionará cada colegio electoral será anunciado con un mes de anticipación a la fecha de las elecciones, y no se cambiará después sin el consentimiento expreso de la Junta Central Electoral. Sólo se cambiará por alguna causa que impidiere su uso para fines electorales.

Si hubiere necesidad de cambiar el local destinado a un colegio electoral, la junta electoral lo decidirá, y se procederá a instalarlo en otro que quede lo más cerca posible del anterior, anunciándose el cambio por medio de edictos en sitios adecuados y por cualesquiera otros medios que fueren posibles.

Artículo 101.- Distribución y Mobiliario.

En el local donde funcione cada colegio electoral, se colocará un escritorio o mesa, que será ocupado por los miembros del colegio que tengan funciones específicas.

La urna será colocada frente al escritorio de trabajo, visible y bajo la supervisión directa de los miembros del colegio. La caseta de votación tendrá cuatro compartimientos, a fin de que cuatro ciudadanos al mismo tiempo puedan marcar su boleta manteniendo la privacidad. Debe colocarse en un lugar visible para que pueda ser supervisada por los miembros del colegio.

Si al ubicar la caseta hubiere ventanas, puertas o rendijas contiguas al lugar en que se coloque, éstas deben ser clausuradas y selladas por el presidente y el secretario del colegio. Estos sellos no deben quitarse hasta que concluya la votación.

MATERIALES Y ÚTILES

Artículo 102.- Materiales y Útiles.

La Junta Central Electoral hará llegar a las juntas electorales, con antelación suficiente al día de las elecciones, las boletas y sobres para boletas observadas, impresos para declaraciones de protestas, los efectos de escritorio, lápices, impresos, libros para actas y registros y cualesquiera otros materiales y útiles que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de las atribuciones que corresponden a los colegios electorales.

Las juntas electorales darán recibo a la Junta Central Electoral por dichos materiales y útiles en detalle y serán responsables de su conservación hasta cuando hayan hecho entrega de los mismos a los colegios electorales.

Artículo 103.- Entrega. Responsabilidad.

Con no más de cuatro (4) ni menos de dos (2) días de antelación a la fecha de una elección, el presidente y el secretario de cada colegio electoral se presentarán en la secretaría de la junta electoral de su jurisdicción y recibirán del secretario de la misma los materiales para uso del colegio electoral, así como las boletas y copias certificadas de la lista de electores a quienes corresponda votar en ella, la que será extractada del Registro Electoral.

El secretario de la junta electoral expedirá el recibo correspondiente. A partir de ese momento el presidente y el secretario de cada colegio electoral serán responsables de la debida conservación y uso de dicho material.

El presidente del colegio electoral quedará especialmente encargado de la conservación y el uso del sello del colegio electoral, del cual no deberá desprenderse, a no ser para entregarlo a quien legalmente le sustituya en el ejercicio de sus funciones.



Artículo 104.- Instrucciones a los Colegios Electorales.

Las juntas electorales deberán reunir el personal de los colegios electorales de su jurisdicción, por lo menos dos (2) días antes de las elecciones, con el fin de instruirlos en lo concerniente al ejercicio de las atribuciones que les correspondan. Al efecto, les harán entrega de las cartillas, circulares y cualesquiera otros medios de instrucción; les enseñarán muestras de las boletas que vayan a ser utilizadas, de los pliegos destinados a la formulación de relaciones, y del libro de actas; y les explicarán cuidadosamente el uso de cada uno de los registros y formas impresas y de los materiales y útiles, indicándoles las disposiciones de esta ley a las cuales habrán de ajustar sus actuaciones. Las juntas electorales deberán responder, en todo momento, a las consultas que se les hicieren y darán explicaciones respecto del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES DESTINADAS A ASEGURAR EL LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO DE ELEGIR

Artículo 105.- Carácter no Laborable del Día de Elección.

El día en que se celebren elecciones de cualquier clase no será laborable en el territorio en que hayan de efectuarse. Cuando se trate de trabajos que no puedan ser suspendidos, los empleadores estarán obligados a disponer cuanto sea necesario para que todos los empleados y trabajadores hábiles para votar que tengan a su servicio dispongan del tiempo que fuere menester para hacerlo, sin que por ese motivo sufran ninguna merma en sus salarios y otros derechos que les correspondan.

Artículo 106.- Libertad Individual.

Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión o privar en cualquiera otra forma de su libertad a un ciudadano hábil para votar, durante las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación, salvo en caso

de flagrante delito, o en virtud de orden escrita y motivada de juez competente.

Artículo 107.- Libertad de Tránsito.

En ningún caso podrá estorbarse el tránsito de los electores hasta los lugares de votación durante el tiempo necesario para trasladarse a ellos con el fin de ejercer este derecho y para regresar a sus domicilios o puntos de partida.

Artículo 108.- Prohibición de Espectáculos y Manifestaciones.

Durante el día de la elección no podrán celebrarse espectáculos públicos, ya sea en local abierto o cerrado; ni desde veinticuatro horas antes podrán llevarse a efecto manifestaciones o reuniones públicas de carácter político.

Tampoco podrá hacerse en el mismo intervalo de veinticuatro horas antes de la elección ninguna clase de incitación ni propaganda electoral por la prensa, radio, televisión, avisos, carteles, telones y otros medios similares.

De la misma forma, queda prohibido la propaganda en los colegios electorales el día de las elecciones.

Artículo 109.- Prohibición del expendio de bebidas.

Desde veinticuatro horas antes de la elección, no podrá expendirse ni distribuirse a ningún título bebidas alcohólicas, hasta tres horas después de terminada la votación.

Artículo 110.- Prohibición de injerencia u ostentación de fuerzas armadas.

Queda prohibida la aglomeración de tropas y toda ostentación de Fuerzas Armadas durante el día de la elección. La actuación de las Fuerzas Armadas, en general, con excepción de las de la Policía Electoral indispensables para mantener el orden durante el acto eleccionario estará sujeta a lo que se



dispone en la presente ley, y deberán permanecer acuartelados durante todo el día en que aquél se realice.

Los jefes u oficiales de las Fuerzas Armadas y autoridades policiales no podrán encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

El personal retirado de las Fuerzas Armadas, cualquiera que fuere su jerarquía, no podrá concurrir vistiendo uniforme a ningún acto político electoral.

Sólo los agentes de la Policía Electoral que estén al servicio de las autoridades electorales pueden penetrar armados en los locales en donde se efectúen las inscripciones y las votaciones, cuando fueren requeridos.

Artículo 111.- Amparo.

Todo elector afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier otra persona, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho a cualquier juez o autoridad, y especialmente ante la Junta Central Electoral o por ante la junta electoral correspondiente.

Artículo 112.- Independencia de acción del personal de los Colegios Electorales.

Los miembros y secretarios de los colegios electorales, así como los delegados de agrupaciones o partidos políticos que actúen en ellos y sus respectivos sustitutos, obrarán con entera independencia de toda autoridad, y no estarán obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones. Mientras permanezcan en ese ejercicio no podrán ser privados en forma alguna de su libertad, salvo en caso de flagrante delito o por orden escrita y motivada de juez competente.

TÍTULO XIV

DE LAS VOTACIONES

Artículo 113.- Votación en un solo día.

(Modificado Art.1, Ley 02-03 del 7/1/03)

Toda votación se realizará en un solo día. Comenzará a las seis (6) de la mañana y terminará a las seis (6) de la tarde, como plazo máximo, salvo que la Junta Central Electoral, por razones atendibles, decida extender el mismo.

Artículo 114.- Instalación de los Colegios Electorales.

Los miembros del personal de cada colegio electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde éste deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubiese presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en un colegio electoral, la instalación comenzará cuando se presentare alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector que sustituyan a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta tanto se presentare uno de ellos.

Artículo 115.- Lista de Electores (Padrón Electoral).

(Modificado Art.1, Ley 02-03 del 7/1/03)

En cada Colegio Electoral habrá una lista definitiva de electores con los nombres de los(as) ciudadanos(as) con derecho al voto, en el que figurará la foto, el número de la cédula de identidad y electoral de los electores y cualquiera otra de sus generales que estime conveniente la Junta Central Electoral.



Artículo 116.- Acuerdos y Actas.

Todas las actuaciones que se realicen en cada colegio electoral se consignarán en un acta, que será firmada por todos los miembros del mismo y el secretario, así como por los representantes, titulares o sustitutos, de agrupaciones o partidos políticos que hubieren tomado parte en tales actuaciones, si desearan hacerlo.

Artículo 117.- Apertura de Votaciones.

(Modificado Art.1, Ley 02-03 del 7/1/03)

Antes de comenzar la votación, el presidente del colegio verificará la disponibilidad de los materiales electorales necesarios para ejercer el sufragio.

Seguidamente el presidente declarará que empieza la votación, depositará su voto, conforme el procedimiento establecido en la presente ley, siguiéndole los demás miembros, el secretario y sus sustitutos y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes, así como sus respectivos sustitutos, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondiente a ese colegio, después de lo cual continuará la votación de los electores hasta la hora fijada por esta ley o la que se disponga por resolución.

Artículo 118.- Identificación de los Electores.

(Modificado Art.1, Ley 02-03 del 7/1/03)

Una vez abierta la votación, los electores entrarán al local que ocupe el colegio electoral, en el orden de su llegada, para lo cual el presidente dispondrá, con el auxilio del personal del colegio y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en filas en el orden de llegada.

El elector entregará su cédula de identidad y electoral al presidente del colegio electoral, o a quien haga sus veces, para verificar que figura en el listado de electores (padrón electoral). Sin estos requisitos el elector no podrá ejercer el derecho al voto.

PÁRRAFO. El orden sucesivo de votación se regirá por el orden de llegada de cada elector, salvo con las excepciones siguientes:

- a) El presidente y el vicepresidente constitucionales de la República, los ex-presidentes constitucionales de la República, los senadores y diputados, así como los candidatos a los cargos de presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados, síndicos municipales y sus respectivos suplentes, los candidatos a regidores y sus suplentes;
- b) El presidente, miembros titulares y suplentes y los funcionarios de la Junta Central Electoral; el presidente y vocales y secretarios de las juntas electorales; y
- c) Los delegados políticos y sus suplentes ante la Junta Central Electoral, las juntas electorales y ante los colegios electorales.

Artículo 119.- Protestas.

Cualquier miembro del colegio electoral o el representante de cualquier agrupación o partido político que tenga propuesta admitida podrá oponerse a que vote cualquiera persona que se presente con el propósito de hacerlo, fundándose en que no es la persona que alega ser, o en que no tiene el derecho de elegir por alguna de las causas que la Constitución establece, para lo cual hará una declaración de protesta en una forma impresa que le será suministrada por el colegio, con expresión del motivo.

De toda protesta se hará mención en el acta, indicándose el nombre del que protesta y del objetado.

Si el objetado sostuviera ser la persona que alega, o negare el motivo invocado por quien hubiere hecho la protesta, se hará constar así en el acta. El presidente le entregará entonces un sobre especial, que se denominará “Sobre para boleta observada”, dentro del cual colocará el votante el sobre de votación en que haya introducido su boleta, cerrándole y entregándolo al presidente del colegio. En dicho sobre se escribirán los nombres y apellidos



del votante, el número y serie de su Cédula de Identidad y Electoral y el número con que aparezca en la lista de electores del colegio, y la palabra “observada”, firmando el presidente y el secretario y estampándose el sello del colegio electoral.

El presidente advertirá al objetado y al autor de la objeción que quedan citados a comparecer ante la junta electoral a las diez de la mañana siguiente, con las pruebas que deseen hacer valer, a fin de que dicha junta decida acerca de la admisión o el rechazamiento de la protesta.

Si el objetado no sostiene su identidad o reconoce el hecho en que se haya fundado la protesta, no será admitido a votar y se le perseguirá por infracción a esta ley, según se dispone en otro lugar, para lo cual se identificará y se hará constar su verdadero nombre en el acta, si fuere posible.

Si a la hora indicada más arriba, el objetante no se presentare, o si es rechazada la causa de objeción, el sufragio será reconocido como válido, se abrirá el sobre, se escrutará y la Cédula de Identidad y Electoral será devuelta a su titular.

Todos los procedimientos relativos a las protestas aquí previstos se llevarán a efecto con la mayor rapidez posible, y en ningún caso, deberán retardar el curso de la votación.

No se permitirá ninguna otra objeción ni impugnación ni discusión en el colegio durante el proceso de la votación, siendo el presidente responsable de cualquier perturbación que ocurriere.

Artículo 120.- Forma de Votar.

El votante, ya dentro del compartimiento o cuarto cerrado marcará en la o las boletas, previamente firmada(s) y sellada(s) por el presidente del colegio, el o los candidatos de su preferencia, según sea el caso, la doblará y la depositará en la urna correspondiente. Finalmente, se hará constar en la lista definitiva de electores, que éste ha votado mediante la firma del elector

o, en su defecto, con su huella digital. Luego se le entintará el dedo índice de la mano izquierda o, a la falta del mismo, otro dedo, en señal de que ya ejerció el sufragio.

Artículo 121.- Electores incapacitados para Votar sin ayuda.

Cuando un elector esté incapacitado para votar sin ayuda, podrá, con autorización del presidente del colegio electoral, valerse de un individuo de su confianza que le acompañe a la caseta o compartimiento o al cuarto cerrado y le prepare su boleta, sin que se permita que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver u oír lo que se haga o diga mientras se prepara dicha boleta.

Artículo 122.- Secreto del Voto.

El secreto del voto es, a la vez, un derecho y un deber para el elector. A nadie le es lícito, bajo ningún pretexto, excepto a la persona que le ayude a prepararlo, cuando así lo permita esta ley, averiguar por cuáles candidatos o en qué sentido ha votado. Tampoco le está permitido al elector exhibir, de modo alguno, la boleta con que vote, ni hacer ninguna manifestación que signifique violar el secreto del voto.

Artículo 123.- Preservación del orden.

Toda persona que perturbe el orden de un colegio electoral, y requerido por el presidente, si insistiera, será expulsado del local.

No podrán formarse grupos de personas a menos de cincuenta metros de los locales donde se realicen las votaciones.

Artículo 124.- Servicio de Policía.

El presidente del colegio podrá requerir el auxilio de la Policía Electoral o de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para mantener el orden y el curso regular de la votación.



Para tal fin, dispondrá el servicio de los agentes, de manera que puedan atender prontamente a este requerimiento. Sin embargo, ningún miembro de la fuerza pública podrá acercarse a menos de cincuenta metros del local que ocupa un colegio electoral, excepto cuando fuere requerido, como antes se ha dicho.

Artículo 125.- Cierre de la Votación.

(Modificado Art.1, Ley 02-03 del 7/1/03)

A la hora del cierre de la votación, el presidente del colegio ordenará que no se permita la entrada a nadie más y emitirán sus votos los electores que se encuentren en el local.

Inmediatamente después de votar el último de los electores presentes, se declarará cerrada la votación y el presidente del colegio pronuncia el inicio del escrutinio.

TÍTULO XV

ESCRUTINIO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 126.- Atribución del Colegio Electoral.

Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas.

Artículo 127.- Procedimiento del Escrutinio.

(Modificado Ley 02-03 del 7/1/03)

Se abrirá la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según el listado de electores (padrón electoral). Se pondrán aparte los sobres que contengan las boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de

protestas que hayan sido presentadas y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empacados sin abrir. Luego, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasado ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.

Artículo 128.- Rechazamiento de Boletas Anuladas.

Si aparecieron boletas anulables según esta ley, serán rechazadas, poniéndolas en grupo aparte y anotándolas con la firma del presidente y del secretario, así como con las de los demás miembros, y de los representantes políticos que desearan hacerlo. Se consignará enseguida en el acta el número de votos válidos, el de boletas protestadas y el de boletas rechazadas.

Artículo 129.- Boletas Nulas.

Serán nulas las boletas que no tengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo, las que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados. También serán nulas las boletas que no correspondan a las autorizadas por la Junta Central Electoral.

Artículo 130.- Boletas con manchas e imperfecciones.

No será anulable ninguna boleta por tener manchas, ni tampoco porque presente alguna imperfección en la preparación siempre que se pueda determinar con certeza a favor de cuáles candidatos se ha querido votar.

Artículo 131.- Diferencia entre las boletas computadas y la Lista de Electores.

Si el número de boletas por las cuales se hubieren computado votos excediere del de las personas que hayan votado en el colegio, según



aparezcan en la lista definitiva de electores, se certificará esta circunstancia, haciendo constar en el acta y en la relación de boletas votadas el número del exceso que resultare.

Artículo 132.- Boletas de Más o de Menos.

Si al contar las boletas emitidas, se determina que el número de éstas excede al de los electores que hayan ejercido su derecho al voto, conforme a la lista definitiva de electores, y previa comprobación de la legitimidad de las mismas, se introducirán de nuevo en la urna para removerlas y extraer luego al azar tantas boletas cuantas sean las excedentes y sin desdoblarlas, incinerarlas.

En el acta de escrutinio se certificará la circunstancia de que habla este ordinal, haciendo constar el número exacto del exceso de boletas que resultare.

Si se establece que en un colegio electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.

Artículo 133.- Derecho de Verificación.

Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

Artículo 134.- Desaparición de las Boletas.

Si desaparecieren las boletas usadas, en su totalidad o parte, los miembros del colegio que sean responsables serán enjuiciados de acuerdo con esta ley.

Artículo 135.- Consignación en el Acta de Escrutinio.

De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de sobres encontrados en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista

definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio.

El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo.

Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

Artículo 136.- Relaciones de Votaciones.

Terminado el escrutinio, y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se formarán dos relaciones por quintuplicado, una para los cargos de elección nacional, congressional y otra para los cargos de elección municipal. En ellas se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo.

También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos:

- a) El número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal;
- b) El número total de sobres de boletas observadas;
- c) El número total de boletas por las que se hayan contado votos;
- d) El número total de boletas encontradas en la urna;
- e) El número total de votantes que conste en la lista definitiva de electores; y



- f) La diferencia, si la hubiere, entre el total del apartado “d” y el apartado “e”.

Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario del colegio electoral, así como los representantes de agrupaciones o partidos políticos acreditados ante el mismo, o sus respectivos sustitutos, y certificarán que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estamparán en cada pliego el sello del colegio. Si algún representante de agrupación o partido político no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia.

A cada representante de agrupación o partido político se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura.

Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo.

Artículo 137.- Distribución de las Relaciones de Votación.

Sendos ejemplares de las relaciones de votación a que se refiere el artículo anterior, serán remitidos bajo sobre sellado a la Junta Central Electoral y a la junta electoral correspondiente.

La remisión a la junta electoral se hará por medio de una comisión compuesta por el presidente o quien haga sus veces y los dos vocales o sus respectivos sustitutos. Cualquier representante de agrupación o partido político podrá acompañar a la comisión, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes y presenciar el acto de entrega, siempre asistidos por la Policía Militar Electoral.

Artículo 138.- Entrega de Urnas y Documentos.

Junto con las relaciones de votación y con la lista definitiva de electores, se enviarán a la junta electoral correspondiente cuatro paquetes

sellados y respectivamente marcados, que contendrán los siguientes documentos:

1. Las boletas válidas;
2. Las boletas rechazadas;
3. Los sobres de boletas observadas;
4. El acta del colegio, las credenciales de los miembros del colegio y las de los representantes de agrupaciones o partidos políticos, y la del secretario que haya funcionado o votado en el colegio y todos los demás documentos pertenecientes a la misma.

Dichos paquetes se reunirán en uno sólo, que se sellará con lacre en presencia de todos los miembros del colegio. En la cubierta del paquete se indicarán los documentos contenidos en el mismo, con la firma del presidente y del secretario, de los miembros del colegio y de los delegados que desearan hacerlo.

Al recibir la documentación, la junta electoral le dará un recibo a la comisión, en el cual constará el número y el barrio o sección del colegio de donde procede la documentación, los nombres de los representantes de agrupaciones o partidos que presenciaron la entrega, el estado de la documentación y la hora y minutos de la entrega.

Con el fin de recibir las urnas y los documentos, las oficinas de las juntas electorales, desde las cuatro pasado meridiano del día en que se celebren las elecciones, estarán abiertas a todas horas, y los miembros de cada junta permanecerán en el local en sesión permanente, inclusive los representantes de agrupaciones o partidos políticos, si lo desearan, hasta que se reciban las urnas y los documentos de todos los colegios electorales de su jurisdicción. En esta sesión permanente se irán recibiendo las comisiones de los colegios electorales con los expedientes,



y, a medida que llegue una comisión, se conocerán las relaciones, se contarán los votos de los paquetes y se irán anotando los resultados, expidiendo recibos a los comisionados.

TÍTULO XVI

DEL COMPUTO Y LA RELACIÓN DEL MUNICIPIO

Artículo 139.- Plazo para efectuar el Cómputo y la Relación.

Inmediatamente después de concluidas las elecciones, la junta electoral comenzará a levantar una relación provisional del resultado de los comicios en sus jurisdicciones respectivas, basadas en las relaciones de votación a que se refieren los Artículos 136, 137 y 138 de la presente ley. En dicha relación se indicarán los votos obtenidos para cada partido o agrupación política en las candidaturas nacionales, congresionales y municipales; la relación será confeccionada en presencia de los delegados de los partidos y agrupaciones políticas participantes en las elecciones.

Mientras se concluya la relación provisional total, las juntas electorales autorizarán, con la frecuencia que estimen conveniente, boletines parciales, en los que se indicarán la hora y el número de colegios relacionados hasta el momento y los votos obtenidos por cada partido o agrupación política en los diferentes niveles de votación. Dichos boletines serán entregados de inmediato a los delegados de los partidos y agrupaciones políticas que participen en las elecciones y a los medios de difusión, y enviados a la Junta Central Electoral.

Estas relaciones deberán ser formuladas y difundidas con la mayor celeridad, y las sesiones en que ellas se elaboren podrán ser suspendidas únicamente para el descanso indispensable de los integrantes de las juntas y de los delegados de los partidos políticos ante ellas.

Luego de publicada la relación provisional final, las juntas electorales comenzarán el cómputo definitivo de las relaciones de votación formuladas por los colegios electorales de la jurisdicción, como resultado de los escrutinios que hubieren verificado.

Dicho cómputo se continuará sin interrupción cada día, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde por lo menos, y deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de dos (2) días, a menos que ello no fuere posible por causas insuperables, caso en el cual se hará constar la causa en el acta correspondiente. La Junta Central Electoral podrá enviar uno o más comisionados con encargo de observar los trabajos e investigar las causas del retardo. En la medida en que las juntas y subjuntas electorales vayan computando las relaciones de votación de los distintos colegios electorales, permitirán que los partidos y agrupaciones políticas que lo deseen se hagan expedir copias de las mismas.

Si una o varias de las relaciones así obtenidas no coincidieren con las que los delegados del partido o agrupación de que se trate hubieren recibido en los colegios electorales, el partido interesado podrá requerir la comprobación física con las actas de los colegios correspondientes, lo cual deberá obtener siempre que las discrepancias pudieren hacer variar los resultados de las elecciones.

En todos los casos de discrepancias prevalecerán las anotaciones consignadas en el acta del colegio electoral. Si este faltare, se atribuirá validez a las copias de las actas firmadas por los miembros de los colegios y delegados de los partidos o agrupaciones políticas que sean coincidentes entre sí.

Artículo 140.- Procedimiento.

Las juntas electorales efectuarán el cómputo públicamente en sus locales respectivos, debidamente citados los presidentes y secretarios de los colegios electorales y los representantes de las agrupaciones o partidos políticos.



Podrán presenciar el cómputo y demás operaciones los candidatos o sus respectivos apoderados y los electores que lo deseen y que quepan cómodamente en el local, a juicio de la junta.

Durante esta operación, el local permanecerá abierto, pero podrá ser cerrado por mandato del presidente en caso de desorden, situación en la cual permanecerán en el interior del local solamente los candidatos o sus apoderados y los electores presentes que se condujeren correctamente. Los causantes de desórdenes serán desalojados. Al restablecerse el orden, el local será nuevamente abierto.

Durante estas operaciones, las listas definitivas de electores de todos los colegios electorales del municipio se hallarán al alcance de las juntas electorales.

Los presidentes y secretarios de los colegios electorales podrán retirarse una vez terminado el examen de los documentos correspondientes al colegio en que hubiere actuado cada uno de ellos. Si el presidente y el secretario que han actuado en el colegio no se encontraren presentes durante el examen de los documentos correspondientes al colegio, se hará constar en el acta.

Las cubiertas de los paquetes o sobres que contengan las relaciones sólo se romperán por la junta electoral, en sesión formal y en presencia de las comisiones que los entreguen.

Si la cubierta o los sellos no se encontraren en buen estado al abrir los paquetes o sobres, se hará constar en el acta.

Artículo 141.- Boletas Anuladas por los Colegios Electorales.

Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

Artículo 142.- Examen de Boletas Observadas.

La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá enseguida a conocer de las boletas observadas.

Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el Artículo 119, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos que un representante de agrupación o partido político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral. Si éste fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará.

El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída, será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso. Luego serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente.

Los sobres para las boletas que hayan sido observadas con el fundamento de que los sufragantes que así votaron carecían del derecho al sufragio, serán examinados mediante el siguiente procedimiento:



- a) Antes de las 10:00 a.m. del día siguiente, el delegado del partido político o el miembro del colegio que hubiere formulado la objeción al elector que, por dicha razón, votó en condición de observado, no se apersonare ante la junta correspondiente para presentar las pruebas documentales y testimoniales que sustenten su objeción, dicho voto se reputará como legítimo y se procederá al examen de la boleta conforme al método establecido en este artículo.
- b) Si dentro del plazo establecido anteriormente, el elector objetado no se presentare ante la junta correspondiente, pero sí lo hiciere el objetante, se procederá a conocer el fondo de la acusación en ausencia del elector objetado. En caso de que se determinara la pertinencia de la objeción, el sobre que contiene el voto observado permanecerá cerrado y será declarado nulo, agregándose a la relación de votación del colegio electoral correspondiente. En caso contrario, se procederá al escrutinio de dicho voto conforme al procedimiento que rige la materia.
- c) Si dentro del plazo consignado, ambos, el elector objetado y el objetante, no se presentaren ante la junta correspondiente, se reputará como legítimo al elector y se procederá al examen de la boleta conforme al principio que se establece en el literal a) de este procedimiento.
- d) Si ambas partes, el elector objetado y el objetante, se presentaren dentro del plazo establecido ante la junta correspondiente, ésta procederá a conocer el fondo de la objeción, verá los documentos y oirá los testigos presentados por dichas partes, si los hubiere, y decidirá sobre la admisión o el rechazo de la objeción. En caso de admisión, el voto será anulado. Si es rechazado, se procederá al examen de la boleta conforme ha quedado establecido.

Terminado el examen de los sobres de observación y de las boletas contenidas en ellos, los votos válidos que de ellas resulten se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente y al cómputo municipal

anteriormente realizado, así como los votos que hubieren de ser anulados, tanto por decisión de las juntas al fallar sobre la objeción que dio origen al voto observado, como por las demás causas legales que invalidan el voto, y se harán las anotaciones consiguientes al margen del acta y de la relación de las juntas, según sea el caso.

En los casos a que se refiere el presente artículo, las decisiones de las juntas electorales, se consignarán en un documento para decisiones que será previamente llenado, que firmará el presidente, los vocales y el secretario de la junta, y que se anexará al sobre de la boleta observada de que se trate, a los documentos presentados por las partes a las juntas y a un resumen de las declaraciones de los testigos oídos, si los hubiere.

Dichas decisiones serán inapelables cuando rechacen la objeción, pero serán susceptibles de apelación ante la Junta Central Electoral en la forma y plazo que se establecen en otra parte de la presente ley.

Artículo 143.- Acta de Cómputo.

El acta de la junta que realice las operaciones del cómputo, enunciará el día y la hora en que terminen dichas operaciones, los nombres de los miembros de la junta que hayan participado en cada actuación de las mismas, los de los representantes de partidos políticos que los hayan presenciado en todo o en parte; la presencia o ausencia del presidente y del secretario de cualquier colegio electoral durante el examen de los documentos correspondientes al colegio; el hecho de que los sellos y cubiertas de los paquetes correspondientes a cualquier colegio se encontraren en mal estado y en el momento de ser abiertos por la junta; el número de votos que la junta agregue al cómputo de cada colegio electoral, en razón de las decisiones que adopten la junta al validar las boletas que fueron anuladas por el colegio o en razón de haber desechado la junta las observaciones a votos contenidos en sobres para boletas observadas, y los reparos que cualquier representante de agrupación o partido político, o cualquier candidato o apoderado hayan planteado a



los procedimientos que sigan la junta en la práctica del cómputo, así como los acuerdos que la junta tomare con motivo de tales reparos.

El acta de la junta correspondiente contendrá un resumen en el que aparecerán sumados los votos obtenidos por cada partido o agrupación política para cada cargo o clase de cargo, en cada uno de los colegios electorales del municipio, según los resultados obtenidos en las relaciones de los diferentes colegios en los votos adicionales adjudicados a cada partido, con respecto a cada cargo o clase de cargo, en razón de las decisiones que haya adoptado la junta al realizar el cómputo de su circunscripción, así como el total general de los votos de cada candidatura conforme al cómputo que haya realizado la junta.

En el acta no se tendrá que hacer un relato detallado de las operaciones del cómputo, pero deberá constar en ella que se ha dado cumplimiento al procedimiento prescrito por la ley para el cómputo del municipio.

El acta será firmada por el presidente, los vocales y el secretario de la junta, y podrá serlo por los delegados políticos que desearan firmarla. Para conocer y decidir de este procedimiento, las juntas electorales dispondrán de un plazo máximo de tres (3) días.

Artículo 144.- Reparos.

Durante el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de agrupación o partido político que hubiere sustentado candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, podrá indicar los reparos que desee oponer a los procedimientos que se siguen en la práctica de dicho cómputo, y la junta electoral tomará, con motivo de tales reparos, los acuerdos que sean de lugar.

Artículo 145.- Relación General de la Votación en el Municipio.

Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas,

con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta.

Artículo 146.- Relación de Candidatos elegidos a Cargos Municipales.

La junta electoral formulará, igualmente, una relación expresiva de los candidatos a cargos de la elección municipal que hubieren resultado elegidos.

Artículo 147.- Formalidades comunes a ambas relaciones.

Tanto la relación general de la votación como la relación de los candidatos elegidos para cargos municipales serán redactadas en quintuplicado. Cada hoja será firmada por el presidente y el secretario, así como por cada uno de los representantes de las agrupaciones o partidos políticos, y en el acta se expresará, en el caso de no estar algunos dispuestos a firmar, el motivo en que se funde su negativa. En cada copia de las relaciones se extenderá una certificación, en la cual se declare que es fiel y completa, y expresando el día y hora de su formación, y se estampará en ella el sello de la junta.

Artículo 148.- Relación Provisional.

En el caso de que la junta electoral anulare las elecciones de uno o más colegios electorales, extenderá una relación provisional expresiva de los votos emitidos en los colegios donde no hubieren sido anuladas a favor de cada una de las candidaturas, y consignará en ella los colegios en que las elecciones hayan sido anuladas.



Artículo 149.- Publicación y Distribución de las Relaciones.

Inmediatamente después de formuladas las relaciones de votación y de candidatos elegidos a que se refieren los artículos precedentes, el presidente de la junta electoral hará publicar en la tablilla un ejemplar de cada una de dichas relaciones, durante cuatro días por lo menos. Otro ejemplar lo enviará inmediatamente, en sobre cerrado y sellado, a la Junta Central Electoral; y los archivará el secretario.

Al delegado de cada agrupación o partido político que haya sustentado candidatura se le extenderá un ejemplar o copia o extracto certificado de dichas relaciones, si así lo solicitare.

Artículo 150.- Remisión de Documentos.

Inmediatamente después de las operaciones prescritas en los artículos anteriores, la junta electoral empaquetará nuevamente, bajo cubierta cerrada y sellada, todos los documentos que hubieren sido abiertos, y enviará por comisión de empleados la documentación de cada colegio, con excepción de las boletas oficiales, a la Junta Central Electoral.

TÍTULO XVII

DE LA ANULACIÓN DE LAS ELECCIONES

SECCIÓN I

DE LA ANULACIÓN DE OFICIO

Artículo 151.

La junta electoral, de oficio, en cámara de consejo, por resolución motivada, podrá anular las elecciones de uno o varios colegios o con respecto a uno o varios cargos, en los casos siguientes:

1. Cuando conste de manera concluyente, por el solo examen de los documentos, prescindiendo del examen de las boletas, que existe alguna de las causas de nulidad prevista en esta ley;
2. Cuando conste haberse declarado elegida una persona que no sea elegible para el cargo en el momento de su elección;
3. Si le es imposible a la junta electoral determinar, con los documentos en su poder, cuál de los candidatos municipales ha sido elegido para determinado cargo.

SECCIÓN II

DE LA DEMANDA EN NULIDAD

Artículo 152.

Las elecciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualesquiera de las causas siguientes:

1. Por error, fraude o prevaricación de una junta electoral, o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección;
2. Por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección;
3. Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección;
4. Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección.



5. También podrá impugnarse la elección por haberse declara elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección.

Artículo 153.- Procedimiento.

Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente de la junta, comité o directorio municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, por la junta electoral correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas, o dentro de los dos (2) días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

Se introducirán por medio de escrito motivado, acompañado de los documentos que le sirvan de apoyo. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos, bajo inventario por duplicado, al secretario de la junta electoral que deba decidir. El secretario dará cuenta inmediatamente al presidente de la misma y a la Junta Central Electoral.

El presidente de la junta electoral o la agrupación o partido que intente la acción, o quien haga sus veces, deberá notificarla, con copias de los documentos en que la apoya, a los presidentes de los organismos correspondientes de los otros partidos y agrupaciones que hubieren sustentado candidatura.

No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los acápites 2do., 3ro. y 4to. del Artículo 152 de esta ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado, en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere el Artículo 116 de esta ley. La junta electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en el Artículo 154, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso.

Artículo 154.- Conocimiento y Fallo.

La junta electoral apoderada conocerá de la acción dentro de los tres (3) días de haberse introducido, pero nunca antes del tercero, y fallará dentro de los dos (2) días de haber conocido de ella. El fallo será fijado en la tablilla de publicaciones y notificado por oficio a los interesados y a la Junta Central Electoral debiendo obtener el secretario, quien hará la notificación, constancia de la misma.

SECCIÓN III

DE LAS APELACIONES

Artículo 155.- Forma y Plazo.

El plazo para apelar ante la Junta Central Electoral de las decisiones de las juntas electorales, en los casos que proceda, será de dos (2) días, desde su notificación o pronunciamiento, si fue dictada en audiencia pública.

El secretario de la junta de cuya decisión se apele, redactará acta, fijará un aviso en la tablilla de publicaciones y dará cuenta a la junta, la que se reunirá y notificará inmediatamente por oficio, a los candidatos, de haberse intentado la apelación.

Dicho secretario enviará al Secretario de la Junta Central Electoral todo el expediente, incluyendo el acta de recurso, el fallo apelado y todos los documentos que la junta hubiere tenido a la vista para dictarlo, así como los documentos recibidos con el recurso.

Las réplicas se harán por escrito, y a ellas se anexarán los documentos en apoyo. Se entregarán mediante recibo al Secretario de la Junta Central Electoral, o se le remitirán por correo certificado.



Artículo 156.- Conocimiento y Fallo

Cuando el Secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación, lo comunicará inmediatamente al presidente, quien dentro de los cinco (5) días siguientes, y nunca ante del quinto, fijará la audiencia en que se conocerá públicamente el recurso.

El apelante comparecerá sólo o asistido por abogado, o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo. Si el apelante o los candidatos no comparecieren, se conocerá sin su presencia. La Junta Central Electoral fallará la apelación dentro de los tres (3) días que sigan al de la última audiencia.

Las decisiones de la Junta Central Electoral serán publicadas por fijación en la tablilla y comunicadas por secretaría a todos los interesados y a la junta que hubiere pronunciado la decisión impugnada. No serán susceptibles de recurso alguno, pues no hay otra instancia en capacidad de conocer de cuestiones electorales.

Artículo 157.- Relaciones definitivas.

Tan pronto como le sea notificado el fallo de apelación, la junta que hubiere hecho el cómputo a que ella se refiriere extenderá en forma definitiva la relación general de la votación en su territorio y la de los candidatos elegidos, de acuerdo con lo resuelto por la Junta Central Electoral, y procederá con los ejemplares de dichas relaciones en la forma que se determina precedentemente.

SECCIÓN IV

DE LA NUEVA ELECCIÓN EN CASO DE ANULACIÓN

Artículo 158.- Disposición que debe dictar la Junta Central Electoral.

Una vez que haya llegado a ser irrevocable el fallo por el cual se anule una elección, ya sea por no haberse interpuesto apelación cuando emane de

una junta electoral, o por haber sido confirmado dicho fallo por la Junta Central Electoral, ésta dispondrá que vuelva a efectuarse la elección en el colegio o los colegios en los cuales hubiere sido anulada, en la fecha que al efecto señale por la correspondiente proclama de convocatoria, y que deberá estar comprendida dentro de los treinta (30) días siguientes.

En este caso, la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que fueren necesarias para que la nueva elección pueda llevarse a efecto. Los nombramientos expedidos por las juntas electorales respectivas para integrar el personal de los colegios electorales en los que haya de verificarse la nueva elección se considerarán válidos para los fines de ésta, procediendo únicamente las juntas electorales a llenar las vacantes que se hubieren producido.

Artículo 159.

Si algún reclamo de partido o agrupación independiente no llegare a ser resuelto por la junta correspondiente antes de la celebración de la segunda elección, y si el mismo no envuelve sumas de votos que puedan hacer variar los resultados de la primera elección, la segunda se realizará válidamente.

Para el caso de que tal suma de votos pueda influir en el resultado final de la elección de que se trate, los organismos electorales con atribuciones para conocer y decidirlo deberán hacerlo conforme a los plazos establecidos en la presente ley.

SECCIÓN V

DEL CÓMPUTO Y LAS RELACIONES NACIONALES

Artículo 160.- Del Cómputo General Nacional.

Con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por las juntas electorales, la Junta Central Electoral efectuará el cómputo general de la votación en toda la República para los cargos de elección nacional y para los de senadores y diputados. Este cómputo se presentará oficialmente en sesión pública.



El cómputo se iniciará inmediatamente después de recibidas dichas relaciones, cuando no haya sido anulada la elección en ningún colegio electoral. En caso contrario, el cómputo se llevará a efecto después que se haya verificado la nueva elección en el colegio donde haya sido anulada la primera.

Artículo 161.- Relación General del resultado de la Elección.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección, o a la mayor brevedad posible, después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, la Junta Central Electoral deberá formular una relación general, en la que se consignará por cada municipio, por el Distrito Nacional, por cada provincia y para toda la República, el total de votos emitidos y el total de votos computados en pro y en contra de cada candidatura, así como el candidato o los candidatos que hubieren resultado elegidos para todos los cargos.

SECCIÓN VI

DETERMINACIÓN DE LOS CANDIDATOS ELEGIDOS

Artículo 162.- Caso en que no haya lugar a Representación Proporcional.

En la determinación de los candidatos elegidos se aplicarán los sistemas de mayoría absoluta y mayoría simple.

- a) El sistema de mayoría absoluta es aplicable tan sólo a las elecciones de presidente y vicepresidente de la República. Se entiende por mayoría absoluta, más de la mitad de los votos válidos emitidos en las elecciones. Si en la primera elección ninguna de las dos candidaturas alcanzare la mayoría absoluta, la Junta Central Electoral organizará una segunda elección, la cual será celebrada cuarenta y cinco (45) días después, a contar de la fecha en que se celebre la primera, o sea, el treinta (30) de junio del año correspondiente. En la segunda elección no se admitirán modificaciones de alianza o coaliciones ni se

aceptarán nuevos pactos, participarán únicamente las dos candidaturas que obtuvieren mayor número de votos válidos en la primera elección.

- b) Si una de las candidaturas con derecho a participar en la segunda elección retira su participación en ésta, se declarará ganadora la otra candidatura, sin necesidad de realizar la segunda elección.
- c) Con el sistema de mayoría simple, aplicable, a las elecciones congresionales y municipales, obtendrá la elección en su totalidad la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos válidos.

Artículo 163.- Empate.

Cuando dos o más candidatos a un mismo cargo obtuvieren igual número de votos, se resolverá el empate por la suerte, del modo siguiente: Se inscribirán en tarjetas distintas los nombres de los candidatos empatados. El presidente de la junta electoral correspondiente, en presencia de los miembros de ésta y de los representantes de agrupaciones o partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas, pero no del secretario, colocará una de las tarjetas dentro de un sobre blanco que cerrará. Tanto los sobres como las tarjetas serán de clase, forma y aspecto iguales. Acto continuo, el presidente colocará los sobres así dispuestos dentro de un receptáculo, y cada uno de los vocales de la junta, sucesivamente, a la vista del presidente, pero no de los demás vocales, revolverá dichos sobres dentro del receptáculo. Enseguida, el secretario, en presencia de la junta, sacará un sobre, y el nombre que éste contenga, y que será leído de inmediato en alta voz por el presidente de la junta, será el candidato elegido.

Artículo 164.- Representación Proporcional.

En cada provincia, municipio o circunscripción electoral, según sea el caso, los partidos políticos o agrupaciones políticas independientes representarán sus candidatos a senador, diputados, síndicos, suplentes de



síndicos, regidores y suplentes de regidores a través de boletas conjuntas para cada nivel de elección, los cuales serán elegidos por mayoría simple de votos el senador, el síndico y suplente de síndico, y por el sistema proporcional los diputados, regidores y suplentes de regidores.

SECCIÓN VII

DE LOS CERTIFICADOS DE ELECCIÓN Y DE LA PROCLAMACIÓN DE LOS CANDIDATOS ELEGIDOS

Artículo 165.- Certificados de Elección.

A todo candidato a un cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por la presente ley le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la junta electoral, si se trata de cargo de elección municipal, y por la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de elección nacional de los senadores y diputados.

Todo certificado de elección expresará el nombre y la jurisdicción del organismo que lo expida, el lugar y la fecha de su expedición, los nombres y apellidos del funcionario elegido, el nombre del partido o de las agrupaciones que sustentó su candidatura, la clase y la fecha de la elección, el número de votos que haya obtenido, el título del cargo y el período durante el cual deben ocuparlo.

Los certificados serán autorizados con las firmas del presidente y los miembros, el secretario del organismo que los expida, y llevarán estampado el sello de ésta.

Serán entregados personalmente y mediante recibo por el secretario correspondiente al organismo que lo certifica o serán remitidos por carta certificada.

Artículo 166.- Duplicado de los Certificados de Elección.

Al mismo tiempo que el original, se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada o por un

oficio al presidente del ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de certificados de elección para cargos municipales; y a los presidentes de las cámaras legislativas respectivas, si se trata de certificados de elección a los cargos de senador y de diputado al Congreso Nacional. Los duplicados de los certificados de elección para los cargos de presidente y vicepresidente de la República serán remitidos al presidente del Senado en calidad de presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 167.- Proclamación.

Corresponde a los mismos organismos que hayan expedido los certificados de elección, según antes queda dicho, la proclamación de los candidatos elegidos para los diversos cargos; salvo la del presidente y vicepresidente de la República, que será hecha por la Asamblea Nacional.

TÍTULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 168.- Franquicia de Comunicaciones.

Toda la correspondencia oficial, postal, telefónica, telegráfica, radiotelegráfica, o por cualquier vía de comunicación, procedente de la Junta Central Electoral y de sus dependencias, gozará de franquicia absoluta y será, en consecuencia, transmitidas sin costo alguno por las vías y servicios pertenecientes al Estado o a los municipios o administrado por éstos.

Artículo 169.- Exención de Impuestos y Derechos sobre Documentos.

Todas las certificaciones, declaraciones, solicitudes, reclamaciones, peticiones y cualesquiera otros documentos que hubieren de ser dirigidos a los organismos y funcionarios de la Junta Central Electoral o emanaren de éstos, y que se relacionen con asuntos oficiales, estarán exentos de todo género de impuestos, derechos, tasas o contribuciones nacionales o municipales.



TÍTULO XIX

DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES

Artículo 170.- Competencias en las infracciones Electorales.

Los tribunales penales del Poder Judicial son los encargados de juzgar las infracciones electorales, cuya persecución corresponde al ministerio público, por apoderamiento de parte interesada.

SECCIÓN I

DE LOS CRÍMENES ELECTORALES

Artículo 171.- Falsedad en Materia Electoral.

- a) Serán castigados con las penas establecidas en el Artículo 147 del Código Penal y multa RD\$3,000.00 a RD\$15, 000.00 las personas que en una solicitud de reconocimiento de partido hagan declaración falsa con respecto al número de sus afiliados.
- b) Serán castigados con la pena del mínimo de reclusión, es decir dos (2) años de reclusión y multa de RD\$5,000.00 a RD\$20,000.00:
 1. Los que sustrajeren, desfiguraren, suprimieren, destruyeren o falsificaren todo o parte de cualquier lista de inscritos, documentos de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, acta de colegio electoral, credenciales de funcionarios electorales, o cualquier otro documento que se exija por la ley electoral.
 2. Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otro a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior.
 3. Los que ordenaren o hicieren indebidamente impresión de boletas oficiales y otros impresos que pudieren ser confundidos con las mismas, o los que las distribuyeren o las utilizaren.

4. Los que ordenaren o fabricaren sellos iguales o que pudieren ser confundidos con los sellos oficiales de los colegios y los que distribuyeren o los utilizaren.
5. Los que utilizaren o distribuyeren, a sabiendas, cualquier documento que imite cualquier otro documento de los requeridos por esta ley.
6. Los que sobornaren, en cualquier forma y por cualquier medio, a un elector para inducirle a votar de una manera determinada.

Artículo 172.- Otras falsedades y otros crímenes electorales.

Serán castigados con las penas establecidas en el citado Artículo 147 del Código Penal y multa de RD\$3,000.00 a RD\$15,000.00:

1. Los que firmen con nombre distinto al suyo un documento de propuesta.
2. Los que falsifiquen un documento de propuesta, o hagan cualquier afirmación o declaración falsa.
3. Los que firmen un documento de propuesta no siendo electores en la división política a que dicho documento corresponda.
4. Los que firmen más de un documento de propuesta para un mismo cargo, a no ser que todos los anteriores firmados hubieren sido retirados o declarados nulos.
5. Los que presentaren un documento de propuesta a sabiendas de que contiene alguna firma falsa o de que está firmado por alguno que no sea elector de la división política a la que corresponda, o que es fraudulento en cualquiera de sus partes.
6. Los que votaren sin tener derecho para hacerlo.
7. Los que votaren más de una vez en una misma elección.
8. Los que a sabiendas depositaren dos o más boletas.



9. Los que votaren usando cualquier nombre que no sea el suyo.
10. Los electores que directa o indirectamente solicitaren dádivas o presentes para votar a favor de cualquier candidato o grupo de candidatos en una elección.
11. Los que mediante soborno o de otra manera procuraren que una persona investida por la ley de un cargo oficial en relación con las elecciones deje de cumplir o se niegue a cumplir los deberes que éste le impone.
12. Los que mediante soborno o cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la ley con un cargo oficial en relación con las elecciones, cometa o permita a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a las disposiciones legales relativas a la elección.
13. Los que amenazaren o cometieren excesos de poder en relación con las materias electorales.
14. Los miembros de los colegios electorales y los delegados de partidos ante colegios electorales a quienes les fueren rechazadas diez o más protestas o impugnaciones contra electores.
15. Los que indujeren o auxiliaren a otros a cometer cualquiera de los hechos expresados en este artículo.

SECCIÓN II

DE LOS DELITOS ELECTORALES

Artículo 173.- Delitos Electorales.

Serán castigados con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y con multa de RD\$2,000.00 a RD\$5,000.00:

1. Los que aceptaren definitivamente un documento de propuesta con conocimiento de que es ilegal o fraudulento en su totalidad o en parte.

2. Los que se negaren a admitir una propuesta presentada en el tiempo y la forma debida, con arreglo a las prescripciones de esta ley.
3. Los que incluyeren en las boletas oficiales para cualquier elección los nombres de personas que no deban figurar en ellas.
4. Los que se negaren a incluir o dejaren de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección, el nombre de algún candidato que debe figurar en ellas.
5. Los que permitieren votar a cualquier persona, a sabiendas de que el voto de ésta no debe recibirse.
6. Los que maliciosamente se negaren a admitir el voto de cualquier persona que tuviere derecho a que se admita.
7. Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas.
8. Los que sacaren o permitieren que otros saquen alguna boleta de las legalmente votadas.
9. Los que sustituyeren una boleta por otra.
10. Los que incluyeren o permitieren que otro incluya en lista de concurrentes el nombre de una persona que no hubiere votado.
11. Los que maliciosamente dejaren de incluir en el formulario especial de concurrentes el nombre de alguna persona que hubiere votado.
12. Los que hicieren o permitieren que otro haga un escrutinio o relación fraudulenta de votos emitidos.
13. Los que firmaren un certificado de elección a favor de persona que no tenga derecho a ello.



14. Los que se negaren o dejaren de firmar un certificado de elección a favor de cualquier persona que tenga derecho al mismo.
15. Los que solicitaren dádivas o accedieren al soborno en los casos previstos por disposiciones anteriores.
16. Los miembros de los colegios electorales en los cuales desaparecieren las boletas y que sean responsables.
17. Los que, careciendo de atribuciones para ello, actuaren o pretendieren actuar con el carácter de funcionarios autorizados por esta ley.
18. Los funcionarios administrativos o judiciales que se mezclaren en los actos electorales, usando de su influencia oficial para las elecciones.
19. Los individuos de cualquier cuerpo de policía o de fuerza pública que intimidaren a cualquier elector o ejercieren presión en su ánimo, para impedir el ejercicio de las atribuciones y prerrogativas que les estén acordadas en la Constitución y por esta ley, o se inmiscuyeren de cualquier modo en cualquier elección o en el resultado de la misma.
20. Los que amenazaren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo a un funcionario, empleado público o trabajador privado, o procurare que se le separe o se le rebaje de categoría o sueldo, con el propósito de ejercer influencias sobre las determinaciones de dicho funcionario o empleado en el ejercicio de su derecho electoral.
21. Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los hechos previstos por este artículo.
22. Los que violaren cualesquiera de las resoluciones que en atribuciones reglamentarias dicte la Junta Central Electoral.

23. La persona o empresa que infrinja cualesquiera de las disposiciones contenidas en el Artículo 94 de esta ley.

24. La venta y comercialización de Cédulas de Identidad Electoral.

Artículo 174.- Otros Delitos Electorales.

Serán castigados con prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multa de RD\$2,000.00 a RD\$5,000.00:

1. Los que dejaren de cumplir con alguno de los derechos o de ejercer alguna de las funciones que esta ley les señale.
2. Los que abandonaren sin permiso o autorización el cargo, comisión o función que, de acuerdo con esta ley, se les hubiere encomendado.
3. Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la ley les señale, dentro del término que en ella se establece, y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión de la preparación de un escrutinio o relación fraudulenta de votos emitidos, incurrirán en las penas señaladas para dicho delito en el citado artículo.
4. Los que obstaculicen a cualquier elector en el acto de votar o al dirigirse o retirarse de los colegios electorales.
5. Los que incitaren o cohibieren en cualquier forma a un elector en el ejercicio de su derecho.
6. Los que intervinieren indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que la ley electoral imponga a cualquier persona o corporación.
7. Los que sin facultad para ello se mezclaren en las operaciones legales de cualquier elección, o en la determinación del resultado de la misma.



8. Los que a favor o en contra de cualquiera candidatura realizaren actos de agencia electoral a distancia menor de cincuenta metros de cualquier colegio electoral, el día de elecciones.
9. Los que siendo de cualquiera junta electoral, hicieren propaganda electoral en el día de elecciones.
10. Los que exhibieren algún cartel político que no esté previsto por la ley, dentro del local del colegio electoral.
11. Los que ilegalmente retiraren cualquiera boleta oficial del lugar de votación.
12. Los que mostraren su boleta mientras la estuvieren preparando o después de preparada para votar, a cualquier persona, dándole conocimiento de su contenido, o en cualquier otra forma dieran a conocer el sentido en que hayan votado o se proponen votar, a no ser con el propósito y en ocasión de obtener el auxilio autorizado por la ley en la preparación de su boleta.
13. Los que marcaren de alguna manera la boleta o hicieren en ella alguna señal de la que pudiese colegirse que contiene el voto en favor o en contra de una candidatura determinada.
14. Los que, por cualquier medio, descubrieren o trataran de descubrir en favor de cuál candidatura ha dado o se propone dar su voto el elector.
15. Los votaren con alguna boleta que no hubiere recibido debidamente del colegio electoral.
16. Los que siendo miembros del colegio electoral recibieren de algún elector la boleta ya preparada para votar.
17. Los que extrajeren fuera del recinto del colegio electoral cualquiera boleta.

18. Los que desobedecieren cualquier orden legal de una junta o colegio electoral.
19. Los que, al auxiliar a un elector para la preparación de la boleta, llenaren ésta de manera distinta de los deseos expresados por aquél, o después de auxiliar a un elector revelaren el contenido de la boleta.
20. Los que, en algún caso no previsto por la ley, abrieren cualquier paquete sellado que contenga boletas, listas de inscritos, pliegos de escrutinio, relaciones de votación o cualquier otro documento determinado por esta ley.
21. Los que cometieren algún hecho que infringiere la presente ley que no esté penado de otro modo por ella.

Artículo 175.- Delito de coartar el derecho de elegir.

Serán castigados con prisión correccional de un (1) mes a seis (6) meses y multa de RD\$1,000.00 a RD\$3,000.00 los que teniendo a sus órdenes o a su servicio empleados, trabajadores y otros individuos con derecho de elegir, incurrieren en cualquiera de los hechos siguientes:

1. Despedir o amenazar con despedir cualquiera de éstos por ejercer o impedir libremente el derecho de votar.
2. Imponer o amenazar con imponer a cualquiera de ellos una pena o rebaja de salario o de jornal, o de otra prestación que le sea debida, por el hecho de ejercer el derecho de votar.

Artículo 176.

La tentativa de cualquiera de los delitos previstos en esta ley será castigada como el delito mismo.



Artículo 177.

Las disposiciones del Artículo 463 del Código Penal son aplicables a las infracciones previstas en esta ley.

Artículo 178.

Los crímenes previstos en esta ley prescribirán al año de haberse cometido. Los delitos prescribirán a los seis (6) meses.

Artículo 179.

Las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de los crímenes o delitos cometidos en ocasión de las elecciones quedan vigentes en cuanto no hayan sido derogadas o modificadas por la presente ley.

Artículo 180.

Estas disposiciones derogan, sustituyen o modifican cualquier otra disposición de la Ley No. 5884 del 5 de mayo de 1962 y sus modificaciones o cualquier otra que le sea contraria.

LEONEL FERNANDEZ REYNA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ REYNA

The background of the page features a large, light-colored globe. Overlaid on the globe are several JCE logos, each consisting of a stylized graphic of a hand holding a document or a similar symbol, with the letters 'JCE' below it. The logos are arranged in a circular pattern around the globe.

- REGLAMENTOS



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**REGLAMENTO PARA DELEGADOS DE PARTIDOS POLITICOS ANTE
LA DIRECCION NACIONAL DE ELECCIONES**

La Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Junta Central Electoral; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro Titular; Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Miembro Titular; Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Miembra Titular; Dra. Leyda Margarita Piña Medrano, Miembra Titular; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro Titular; Dr. César Francisco Félix Félix, Miembro Titular; Dr. John N. Guiliani Valenzuela, Miembro Titular; Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Miembro Titular; asistidos por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, la organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, estarán a cargo de la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales y los Colegios Electorales.

CONSIDERANDO: Que la Dirección Nacional de Elecciones es la unidad administrativa de la Junta Central Electoral que tiene la responsabilidad de organizar las Elecciones, según lo establece el literal c) del Párrafo III, de los Funcionarios de la Junta Central Electoral, del Art. 6 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de Diciembre de 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que es de gran importancia que el sistema electoral inspire a los partidos políticos y a la sociedad en sentido general a integrarse y a cooperar con la Junta Central Electoral en su objetivo de organizar y celebrar unas elecciones transparentes y confiables.

CONSIDERANDO: Que todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas podrá designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral y ante cada junta y colegio electoral, según lo establece el Art.56 de la Ley Electoral.

CONSIDERANDO: Que la participación de los Delegados de los Partidos Políticos ante la Dirección Nacional de Elecciones en pasados procesos electorales y la presencia de observadores de los mismos en el Proceso de Distribución del



Material Electoral, ha sido una experiencia positiva para la agilización y transparencia de dichos procesos.

CONSIDERADO: Que los mismos partidos políticos han planteado la conveniencia de mantener vigente esa participación de colaboración a través de sus delegados ante la Dirección Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDO. Que el artículo 6, literal d), de la Ley No. 275-97 y sus modificaciones, sobre las atribuciones de la Cámara Administrativa, establece: "Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos con derecho a ejercer al voto."

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que establece el literal k) del artículo 6, de la Ley Electoral, la Cámara Administrativa está facultada para: "Dirigir y vigilar administrativa, técnica y económicamente todas las juntas y funcionarios electorales conforme el reglamento interno."

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades legales, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

Artículo 1. Los Partidos y Agrupaciones Políticas reconocidos por la Junta Central Electoral, podrán acreditar un Delegado y su respectivo Suplente ante la Dirección Nacional de Elecciones.

Artículo 2. Para ser Delegado o Suplente ante la Dirección Nacional de Elecciones se requiere: ser dominicano, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser miembro activo del partido que lo designa y no ser pariente o guardar afinidad hasta el tercer grado inclusive, con cualquiera de los Miembros Titulares o Suplentes y del Secretario o su Sustituto de la Junta Central Electoral.

Artículo 3. Cada Partido Político acreditará a su Delegado y Suplente mediante una comunicación escrita, dirigida a la Dirección Nacional de Elecciones y podrá retirar tal representación mediante el mismo procedimiento.

Artículo 4. El Departamento de Recursos Humanos proveerá a cada Delegado y Suplente acreditado de un carnet que lo identifique como tal, para el cumplimiento de sus funciones. Es responsabilidad de los partidos o agrupaciones políticas, gestionar ante los delegados y suplentes acreditados, que cesen en sus funciones por sustituciones, la devolución del carnet a la Dirección Nacional de Elecciones, para poder acreditar al nuevo Delegado o Suplente que será designado.

Artículo 5. Los suplentes de los delegados reemplazarán temporalmente a éstos en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal. En caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta el momento en que el Partido a quien corresponda, haya presentado por escrito a la Dirección Nacional de Elecciones la nueva elección de su Delegado Designado.



Artículo 6. En los casos de alianzas o coaliciones de partidos registrarán las disposiciones establecidas en el Art. 64 de la Ley Electoral No.275-97.

Artículo 7. La Dirección Nacional de Elecciones convocará a los Delegados de los Partidos o Agrupaciones Políticas acreditados, para las reuniones de trabajo que celebre. De estas reuniones se levantarán las actas correspondientes, las cuales podrán y deberán firmar los que asistan, pero si por cualquier motivo dejaren de hacerlo, esta circunstancia no invalidará el documento.

Artículo 8. Los Delegados de los Partidos o Agrupaciones Políticas recibirán junto con la convocatoria el material de trabajo que será tratado en cada reunión, a fin de que puedan presentar sus observaciones y recomendaciones. Queda entendido que las observaciones y recomendaciones presentadas tienen el aval del Partido Político al cual representan.

En caso de no llegarse a un acuerdo sobre una observación o recomendación presentada, la Dirección Nacional de Elecciones presentará a la Cámara Administrativa la situación para su decisión.

Las decisiones que tomen las diferentes instancias de la Junta Central Electoral sobre los aspectos planteados por la Dirección Nacional de Elecciones, serán dadas a conocer a los Partidos Políticos, por vía de los Delegados ante la Junta Central Electoral o ante la Dirección Nacional de Elecciones, según corresponda.

Artículo 9. De igual manera la Dirección Nacional de Elecciones tiene la facultad de acreditar a los Observadores y sus respectivos Sustitutos, de los Partidos o Agrupaciones Políticas reconocidos por la Junta Central Electoral ante el Departamento de Organización Electoral, para presenciar el Proceso de Distribución del Material Electoral a las Juntas Electorales. La designación deberá presentarla cada Partido o agrupación Política por escrito.

Estos Observadores podrán y deberán presentar por escrito ante la Dirección Nacional de Elecciones las observaciones y reparos que consideren pertinentes durante el Proceso de Distribución del Material Electoral.

Artículo 10. Los Delegados de los Partidos o Agrupaciones Políticas ante la Dirección Nacional de Elecciones tienen derecho a:

- a.- Recibir copia de los documentos que elabore la Dirección Nacional de Elecciones, relacionados con el proceso de elecciones, tales como: el programa diseñado para la realización de las elecciones, los formatos de los formularios y materiales electorales, el material educativo, así como cualquier otro documento que la Dirección estime conveniente.
- b.- Presentar en cada reunión las observaciones o recomendaciones que consideren pertinentes sobre los temas en discusión.
- c.- Presentar por escrito, ante la Dirección Nacional de Elecciones, cualquier situación relacionada con el desarrollo de la organización y realización de las elecciones.
- d.- Visitar, previa coordinación con la Dirección Nacional de Elecciones, otras dependencias de la Junta Central Electoral.

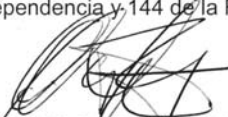
Artículo 11. Tanto los Delegados como los Observadores de los Partidos o Agrupaciones Políticas acreditados tienen el deber de realizar su labor dentro de



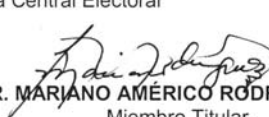
un ambiente de disciplina y respeto a las normas y buenas costumbres, así como a los procedimientos que determine la Dirección Nacional de Elecciones.

Artículo 12. Este Reglamento tiene aplicación en las fases de programación y desarrollo de las elecciones.

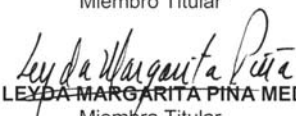
DADO en Santo Domingo, a los ocho (08) días del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008), año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

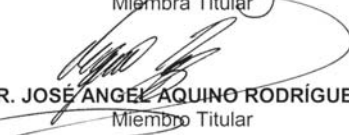

DR. JULIO CESAR CASTANOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

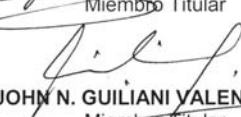

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular


LICDA. AURA CELESTE FERNANDEZ R.
Miembra Titular


DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General



REPÚBLICA DOMINICANA

JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO PARA LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

La Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Julio César Castaños Guzmán en su calidad de Presidente; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro; Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Miembro; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro; Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Miembro; Dr. César Francisco Félix Félix, Miembro; Dr. John N. Guiliani Valenzuela, Miembro; Dra. Leyda Margarita Piña Medrano, Miembro; Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Miembro; asistidos por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General.

VISTO: El artículo 92 de la Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTOS: Los Reglamentos sobre el Registro de Electores Residentes en el Exterior y sobre el Voto del Dominicano en el Exterior, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República faculta a la Junta Central Electoral para reglamentar de acuerdo con la Ley todo lo relativo a la organización de las elecciones.

CONSIDERANDO: Que el criterio de la Junta Central Electoral es que la presencia de observadores debe estar expresamente regida por normas y procedimientos emanados del organismo rector de las elecciones, a los fines de que hayan pautas claras y precisas que coadyuven a la transparencia de la observación misma.

ATENDIDO: Que la experiencia de la participación de observadores en nuestros procesos electorales ha sido favorable, lo que se muestra con la labor desarrollada en las actividades relacionadas con la observación electoral en las últimas elecciones realizadas en la República Dominicana en los años 1996, 1998, 2000, 2002, 2004 y 2006.

Por tales motivos, la Junta Central Electoral, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

DE LA NATURALEZA, PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 1. La observación de los procesos electorales constituye una actividad a ser desarrollada por personas y/o instituciones, de manera imparcial, concienzuda e independiente, con el propósito de constatar el proceso de votación y los resultados anunciados por las autoridades electorales, contribuyendo con ello a reforzar la diáfandad del proceso electoral llevado a efecto.



Artículo 2. Los efectos de la observación electoral no repercuten jurídicamente sobre el proceso electoral y sus resultados. Ello implica, que ninguna persona o institución que actúe en calidad de observador en el proceso electoral podrá pretender suplantar o igualar y mucho menos abrogarse atribuciones que legal y constitucionalmente son de la competencia exclusiva de la Junta Central Electoral.

Artículo 3. Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1 de este reglamento, la observación electoral debe estar basada en los principios siguientes:

- a) La imparcialidad de los observadores en la emisión de su juicio sobre el proceso electoral.
- b) La neutralidad de los observadores en su comportamiento durante el proceso electoral.
- c) La no-injerencia de los observadores, en el cumplimiento de sus funciones, en los asuntos que de conformidad con la Constitución, la ley, las normas y las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral, son de competencia exclusiva de las autoridades electorales.

Artículo 4. La acreditación de observadores, así como la determinación del número de los mismos es facultad exclusiva de la Junta Central Electoral. La acreditación debe estar precedida de una invitación emanada de la Junta Central Electoral o de la autorización de este órgano electoral a solicitud de parte interesada.

Artículo 5. La misión de observadores del proceso electoral podrá iniciarse a partir de la fecha indicada en la acreditación otorgada por la Junta Central Electoral y finalizará según lo establecido en dicha acreditación.

DE LOS OBSERVADORES NACIONALES, INTERNACIONALES E INVITADOS EXTRANJEROS

Artículo 6. Ostentarán la calidad de observadores todas aquellas personas o entidades que hayan sido invitadas por la Junta Central Electoral para observar el proceso electoral, o que habiendo solicitado su participación en este evento, a través de instituciones apartidistas reconocidas, nacionales o internacionales, vinculadas a los procesos electorales, al fortalecimiento de la democracia, a la promoción de los derechos humanos y a la observación electoral, hubieren obtenido oportunamente su acreditación ante la Junta Central Electoral.

Ostentarán la calidad de visitantes extranjeros las personalidades extranjeras invitadas por los partidos o alianzas políticas; personalidades y funcionarios gubernamentales de países extranjeros invitados por el Poder Ejecutivo u otros poderes del Estado o instituciones autónomas; o por entidades académicas del nivel superior.

Párrafo: La Junta Central Electoral asumirá los gastos de transporte aéreo, alojamiento, alimentación y transporte interno, únicamente para los observadores de organismos electorales invitados por ésta.

Artículo 7. Con relación a la observación electoral hay que distinguir tres categorías: 1. Los observadores nacionales; 2. los observadores extranjeros; y 3. los invitados extranjeros.

Párrafo I: A los fines previstos en el presente reglamento son observadores nacionales todos aquellos ciudadanos dominicanos, radicados o no en el país, y las personas morales dominicanas que ejerzan estas actividades.



Párrafo II: Para los fines del presente reglamento se debe entender como observadores extranjeros a todos aquellos ciudadanos que ostenten una nacionalidad distinta a la dominicana y que en el ejercicio de sus funciones se encuentren dentro de las siguientes categorías:

- a) Representantes de organismos electorales de otros países.
- b) Representantes de organizaciones y organismos internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales vinculados a los procesos electorales, al fortalecimiento de la democracia, a la promoción de los derechos humanos y a la observación electoral.
- c) Representantes diplomáticos acreditados en la República Dominicana.
- d) Funcionarios consulares extranjeros, con sede en las ciudades de los Estados receptores en los que la Junta Central Electoral tiene instalada una Oficina Coordinadora de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

Párrafo III: Los dominicanos que hayan adquirido otra nacionalidad no serán acreditados como observadores extranjeros, ni como visitantes extranjeros.

Párrafo IV: Para los fines del presente reglamento se deberá entender como invitados extranjeros a todos aquellos ciudadanos que ostenten una nacionalidad distinta a la dominicana y que en el ejercicio de sus funciones se encuentren dentro de las siguientes categorías:

- a) Personalidades invitadas por los partidos y alianzas políticas.
- b) Personalidades pertenecientes a partidos y organizaciones políticas de otros países.
- c) Personalidades pertenecientes a asociaciones o federaciones internacionales de partidos políticos.
- d) Personalidades y funcionarios gubernamentales de los diferentes poderes de un Estado extranjero invitados por el Poder Ejecutivo u otros poderes del Estado dominicano.
- e) Entidades y personalidades académicas del nivel superior.
- f) Organizaciones no gubernamentales vinculadas a partidos políticos, alianzas políticas o asociaciones o federaciones de partidos políticos.

C.F.F.

DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 8. Para poder actuar como observadores e invitados extranjeros y disfrutar de las facilidades que se deriven de esa calidad, se requiere estar debidamente acreditado por la Junta Central Electoral.

Artículo 9. La Junta Central Electoral emitirá una credencial de identificación específica, tanto a los observadores extranjeros, como a los observadores nacionales y a los invitados extranjeros que hubieren formulado la solicitud correspondiente y hubieren obtenido de la Junta Central Electoral, respuesta favorable a la misma.

73

Artículo 10. La credencial de identificación que cada observador nacional, observador internacional o visitante extranjero deberá exhibir en un lugar visible y en todo momento, durante sus actividades, es estrictamente de uso personal y no transferible y la misma contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos del observador.
- b) Institución u organismo a que pertenece o representa.
- c) País.
- d) Número de Cédula de Identidad y Electoral, pasaporte o tarjeta de turismo.
- e) Firma del Portador.
- f) Firma autorizada del Presidente la Junta Central Electoral.
- g) Sello de la Junta Central Electoral.
- h) La foto del portador.
- i) Tipo de observador (si es nacional o extranjero; y si es invitado extranjero se deberá indicar la entidad invitante).



DE LOS OBSERVADORES INTERNACIONALES INVITADOS

Artículo 11. La Junta Central Electoral cursará invitaciones a organismos electorales de la Región con los cuales haya suscrito algún acuerdo de cooperación, que entre otros, contemple propiciar la participación de observadores de dichos organismos en eventos electorales, para que envíen sus representantes.

Párrafo I: Invitaciones para los mismos fines podrán dirigirse a la Organización de Estados Americanos (OEA), a las Organización de las Naciones Unidas (ONU), a la Comunidad Europea (CE) Unión Europea (UE), Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), Fundación Internacional para Sistemas Electorales (IFES), Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA), Instituto Nacional Demócrata (NDI), Instituto Republicano Internacional (IRI), Transparencia Internacional, o a cualquier otra organización que tenga relaciones oficiales con la República Dominicana o con la Junta Central Electoral.

Párrafo II: La Junta Central Electoral asumirá los gastos de transporte aéreo, alojamiento, alimentación y transporte interno en la República Dominicana, únicamente a favor de los observadores de los organismos electorales pertenecientes a la Asociación de Organismos Electorales de Centro América y del Caribe (Protocolo de Tikal) y de su Secretaría General. Asimismo, sobre la base de la reciprocidad, la Junta Central Electoral podrá invitar en iguales condiciones a observadores de los organismos electorales pertenecientes a la Asociación de Organismos Electorales de América del Sur (Protocolo de Quito), de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE) y a personalidades extranjeras expresamente convocadas.

e.f.f.-

DE LAS SOLICITUDES PARA LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 12. Las solicitudes que emanen de una persona, de un organismo o entidad nacional o extranjera a los fines de acreditar observadores electorales o invitados extranjeros para las elecciones del año Dos Mil Ocho (2008) deberán contar con el aval o auspicio de instituciones apartidistas reconocidas, nacionales o internacionales vinculadas a los procesos electorales, al fortalecimiento de la democracia, a la promoción de los derechos humanos y a la observación electoral; y dirigirse por escrito a la Junta Central Electoral, especificando las razones en que se fundamenta la solicitud; los nombres de quienes estarán presentes en la observación; así como también su plan de observación, el fundamento de la misma y de qué institución u organismo, nacional o extranjero, obtiene su financiamiento.



Artículo 13. Toda invitación a observadores extranjeros, cursada por los partidos o alianzas de partidos políticos nacionales, o por el Poder Ejecutivo, otros poderes del estado, instituciones autónomas o entidades académicas del nivel superior, deberá ser comunicada a la Junta Central Electoral a los fines de optar por la acreditación correspondiente.

Artículo 14. Todo ciudadano y/o entidad nacional que pretenda ostentar la calidad de observador electoral, deberá dirigir una solicitud a la Junta Central Electoral para obtener la acreditación, la cual decidirá al respecto.

Párrafo: Si la Junta Central Electoral acogiera favorablemente la solicitud en sesión administrativa, autorizará la acreditación correspondiente haciéndolo del conocimiento del solicitante y de acuerdo con el número de observadores que se determine.

Artículo 15. No podrán obtener la acreditación de observadores aquellas personas o miembros de agrupaciones nacionales que no estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, o que se identifiquen como partidarios de alguna agrupación política.

DERECHOS, FACILIDADES Y PRERROGATIVAS

Artículo 16. En el ejercicio de sus funciones, los observadores nacionales e internacionales y visitantes extranjeros acreditados por la Junta Central Electoral gozarán de los siguientes derechos:

- a) Libertad de circulación y de movilización en todo el territorio nacional.
- b) Libertad de circulación y movilización dentro de los locales ubicados en las ciudades del exterior donde la Junta Central Electoral tiene instalada una Oficina Coordinadora de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).
- c) Libertad de comunicación con todos los partidos políticos o alianzas de partidos.

Artículo 17. Sin perjuicio de las disposiciones referentes a lugares restringidos de seguridad, la Junta Central Electoral dará a los observadores electorales **nacionales e internacionales** e invitados extranjeros acreditados por la Junta Central Electoral, las siguientes facilidades y prerrogativas:

- a) Acceso a los colegios electorales para observar el desarrollo de las votaciones y de los escrutinios.
- b) Acceso a las informaciones que disponga la Junta Central Electoral, que no sean confidenciales, en los términos fijados por la Ley.
- c) Acceso a los boletines de resultados electorales producidos por la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en los términos fijados por la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones.
- d) Informarse de las denuncias o quejas que haya sometido cualquier ciudadano, entidad o partido político a la Junta Central Electoral, a las juntas electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).
- e) Observar el ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos y el comportamiento de los partidos políticos y alianzas políticas y de sus delegados ante los órganos electorales.
- f) Acceso al Centro de Información habilitado por la Junta Central Electoral desde donde podrán observar todos los datos procesados por la Junta Central Electoral.

Párrafo. El observador nacional al actuar en calidad de elector, votará en el Colegio o mesa que indica su Cédula de Identidad y Electoral. Su condición de observador no lo hace acreedor de privilegio alguno, como ciudadano elector.

DE LOS DEBERES DE LOS OBSERVADORES NACIONALES, INTERNACIONALES E INVITADOS EXTRANJEROS

Artículo 18. Sin perjuicio de sus derechos y facultades todo observador o invitado extranjero deberá:

- Respetar la Constitución de la República y las leyes, así como los reglamentos, instrucciones, normas y disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.
- No hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestaciones en favor o en contra de agrupación política o candidato de partido político alguno.
- Abstenerse de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de observador nacional, internacional o visitante extranjero, tales como: ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas y/o candidatos.
- Presentar por escrito a la Junta Central Electoral cualquier anomalía o queja que recibieren o detectaren durante el proceso de elección, a través de la entidad que lo avale o auspicie.
- No requerir entrega de documentos oficiales a funcionarios y/o empleados de la Junta Central Electoral, de las juntas electorales ni de las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).
- No sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- No declarar el triunfo de candidato o partido político alguno ni ofrecer resultados preliminares o definitivos, parciales o totales, ni proyecciones sobre las votaciones, y mucho menos, difundirlos públicamente antes de que la Junta Central Electoral haya decidido al respecto.
- No considerarse de manera alguna como supervisor de las funciones que la Constitución, las leyes y reglamentos otorgan, única y exclusivamente, a la Junta Central Electoral, como organismo rector del proceso electoral.

Párrafo: La Junta Central Electoral revocará la acreditación de los observadores nacionales, internacionales e invitados extranjeros que a su juicio violen la Constitución, las leyes del país y las normas y disposiciones emanadas de este órgano electoral.

Artículo 19. Los diplomáticos acreditados en el país, en el ejercicio de sus funciones como observadores, se registrarán tanto por lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, como por las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

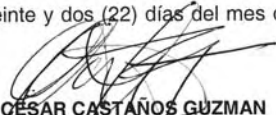
Artículo 20. Los observadores que representen a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a la Organización de Estados Americanos (OEA), a la Comunidad Europea (CE) y a la Unión Europea (UE), se registrarán por los acuerdos suscritos entre el Estado Dominicano y estos organismos en materia de privilegios e inmunidades, y lo establecido en estas disposiciones y las leyes de la República Dominicana.



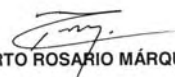
Artículo 21. El presente Reglamento deroga expresamente y sustituye cualquier otra disposición emitida por la Junta Central Electoral que le sea contraria.

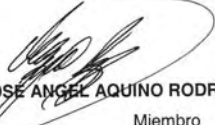
Artículo 22. Se ordena la publicación del presente Reglamento conforme a lo que establece la ley y se dispone su notificación a todas y cada una de las partes interesadas.

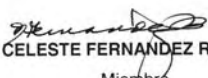
DADO en Santo Domingo, a los veinte y dos (22) días del mes octubre del año dos mil Siete (2007).

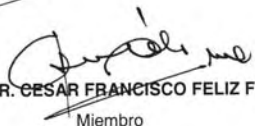

DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

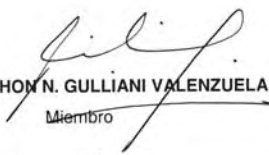

DR. MARIANO AMÉRICO RODRIGUEZ RIJO
Miembro


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRIGUEZ
Miembro


LICDA. AURA CELESTE FERNANDEZ RODRIGUEZ
Miembro


DR. CÉSAR FRANCISCO FELIZ FELIZ
Miembro


DR. JHON N. GULLIANI VALENZUELA
Miembro


DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembro


LIC. EDDY DE JESUS OLIVARES ORTEGA
Miembro


DR. RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS,
Secretario General.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONOMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLITICOS

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del año 1997 y sus modificaciones, con su RNC No. 401007541, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espíñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97 de fecha 21 de diciembre del año 1997, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley de Gastos Públicos No. 15 de fecha 10 de enero del año 2008.

VISTO: El Reglamento sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones dictado por la Junta Central Electoral, de fecha 29 de enero del año 2008.

VISTO: Los Boletines Oficiales de los cómputos definitivos de las Elecciones Congresionales y Municipales del 16 de mayo del año 2006 emitidos por la Junta Central Electoral.

VISTAS: Las Resoluciones No. 13 de fecha 16 de octubre del año 2007 y No. 01/2007 de fecha 4 de enero del año 2007, ambas sobre Reconocimiento a Partidos Políticos.

VISTA: La Resolución No. 12-2008, sobre El Orden de los Partidos Políticos, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 29 de enero del año 2008.

VISTAS: La Resoluciones Nos. 24-2008, 25-2008 y 26-2008, todas de fecha 5 de marzo del año 2008, mediante las cuales la Junta Central Electoral aprueba los Pactos de Alianzas para las Elecciones Generales Ordinarias del nivel Presidencial del 16 de mayo del año 2008.

VISTAS: Las Resoluciones sobre Admisiones de Candidaturas Presidenciales y Vicepresidenciales de los diferentes partidos políticos que concurrirán a las Elecciones Generales Ordinarias Presidenciales del 16 de mayo del año 2008.

CONSIDERANDO: Que el artículo 89 de la Constitución de la República establece que: "Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República".

CONSIDERANDO: Que el artículo 92 de la Constitución de la República establece: "Las Elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley".

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, literal g) de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, establece: "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas".

CONSIDERANDO: Que asimismo, el literal i) del artículo precedentemente citado, sobre las atribuciones del Pleno, establece que la Junta Central Electoral está facultada para: "Reglamentar todo lo relativo al financiamiento público de los partidos".



REGLAMENTO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONOMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLITICOS 2008

CONSIDERANDO: Que el artículo 48 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones establece que: *"La contribución del Estado a los partidos políticos consiste en los aportes que éste les dará anualmente de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 de la Ley Electoral No. 275-97, modificado por el artículo 1, de la Ley No. 78-05 del 18 de agosto del año 2005, taxativamente expresa lo siguiente: *"En los años de Elecciones Generales, la distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la manera siguiente:*

- 1- *El ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en los últimos comicios.*
- 2- *El veinte por ciento (20%) se distribuirá de la siguiente manera: el doce por ciento (12%) en partes iguales para los que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones previas y los de nuevo reconocimiento si los hubiere; el restante ocho por ciento (8%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones.*

PÁRRAFO: Cuando luego de las elecciones generales para elegir al presidente y vicepresidente de la República, hubiere de celebrarse una segunda ronda entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente".

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral en su artículo 51, modificado por el artículo 2 de la ley 78-05 del 18 de agosto del año 2005, señala: *"en caso de que dos (2) o más partidos políticos concurren aliados a las elecciones con recuadro único, la parte correspondiente a la contribución electoral la recibirá el que personifique la alianza o coalición quedando a criterio de éstos la distribución entre sí.*

PÁRRAFO I: Cuando un partido político asiste a las elecciones pero con recuadros individuales y mantenga su reconocimiento de conformidad con la presente ley, recibirá la contribución electoral de acuerdo a como lo establece el artículo 50 precedente.

PÁRRAFO II: En caso de que un partido político haya asistido a las elecciones, ya sea con recuadro único o con recuadro individual, y perdiera su reconocimiento por las causas establecidas en la presente ley, no tendrá derecho a los beneficios establecidos en el Artículo 50 precedentemente señalado".

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley Electoral No. 275-97 establece que: *"Los partidos que hayan optado por la contribución electoral se obligan a crear un sistema contable de acuerdo a los principios legalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido.*

PARRAFO I: El hecho de no recurrir a la contribución electoral no exime a partido alguno de implementar el indicado sistema contable, el que será auditado en el momento que la Junta Central lo disponga.

PÁRRAFO II: La Junta Central Electoral solicitará a la Contraloría General de la República, que audite los registros contables de cada partido para determinar las fuentes de ingresos y los gastos correspondientes".

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 de la Ley Electoral No. 275-97 establece que: *"Si un partido que haya recibido la contribución electoral se retirare de participar en las elecciones sin causa de fuerza mayor que lo justifique tendrá que rembolsar al Estado las sumas obtenidas hasta el momento de su retiro"*.

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de enero del año 2008, fue promulgada la Ley de Gastos Públicos No. 15 mediante la cual se aprueba el Presupuesto General de la Nación y se fija en la suma de **RD\$ 300,889,210,552.00 (Trescientos Mil, Ochocientos Ochenta y Nueve Millones, Doscientos Diez Mil, Quinientos Cincuenta y Dos con 00/100)**.

CONSIDERANDO: Que es preciso reglamentar la distribución del aporte económico previsto en la Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

REGLAMENTO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONOMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLITICOS 2008

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y en nombre de la República, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

PRIMERO: Los partidos políticos o alianzas a los cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas para concurrir a las Elecciones Generales Ordinarias a celebrarse el día 16 de mayo del año 2008, tienen derecho a beneficiarse de la Contribución Económica del Estado, en virtud de lo que establece el artículo 50 de la Ley Electoral, la cual asciende a la suma de **RD\$1,060,063,874.00 (Un Mil Sesenta Millones, Sesenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 00/100)**, y será distribuida de la manera siguiente:

- 1) El ochenta por ciento (80%) equivalente a la suma de **RD\$848,051,099.20 (Ochocientos Cuarenta y Ocho Millones, Cincuenta y Un Mil Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 20/100)**, será distribuido en partes iguales entre los partidos políticos que obtuvieron más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en los últimos comicios.
- 2) El veinte por ciento (20%) restante equivalente a **RD\$212,012,774.80 (Doscientos Doce Millones, Doce Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 80/100)**, será distribuido de la siguiente manera: el doce por ciento (12%) en partes iguales para los que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones previas y los de nuevo reconocimiento; el restante ocho (8%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones.

PARRAFO I: En caso de que dos (2) o más partidos concurren aliados a las elecciones con recuadro único, la parte correspondiente a la contribución electoral la recibirá quien personifique la alianza o coalición quedando a criterio de estos la distribución entre sí.

PARRAFO II: Cuando un partido político asista a las elecciones pero con recuadros individuales y mantenga su reconocimiento, recibirá la contribución electoral de acuerdo a como lo establece el artículo 50 de la Ley Electoral No. 275-97.

PARRAFO III: En caso de que un partido político haya asistido con recuadro único o con recuadro individual, y perdiera su reconocimiento por las causas establecidas en la Ley, no tendrá derecho a los beneficios establecidos en el artículo 50 de la misma.

PARRAFO IV: La Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos estará supeditada a la presentación por parte de los partidos políticos de su relación de ingresos y egresos del año 2007 según lo establece la ley vigente, la cual será debidamente evaluada conforme al uso y destino de los recursos recibidos, tanto del Estado como de otras fuentes lícitas. Estos registros serán auditados por la Contraloría General de la República, a solicitud de la Junta Central Electoral.

SEGUNDO: Los partidos políticos que serán beneficiarios de las contribuciones ordinarias del Estado en virtud de lo que establece la Ley Electoral No. 275-97 y el presente Reglamento, para las Elecciones Ordinarias Generales del nivel Presidencial del 16 de mayo del año 2008, son los siguientes:

Beneficiarios de la distribución del ochenta por ciento (80%):

Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

En cuanto a la distribución del doce por ciento (12%) tenemos a los siguientes partidos:

Partido Alianza por la Democracia (APD), Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Unidad Nacional (PUN), Partido de los Trabajadores Dominicano (PTD), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Liberal de la República Dominicana (PLRD), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido Verde de Unidad Democrática (PVUD), Partido Renacentista Nacional (PRN), Movimiento Independencia Unidad y Cambio (MIUCA), Partido Alianza Social Dominicana (ASD), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Popular Cristiano (PPC), Partido Humanista Dominicano (PHD).

En cuanto a la distribución del ocho por ciento (8%) tenemos a los siguientes partidos:


REGLAMENTO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONOMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLITICOS 2008

Alianza por la Democracia (APD), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido de Unidad Nacional (PUN), Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Liberal de la República Dominicana (PLRD), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido Verde de la Unidad Democrática (PVUD), Partido Renacentista Nacional (PRN), Partido Independencia, Unidad y Cambio (MIUCA), Alianza Social Dominicana (ASD), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Popular Cristiano (PPC), Partido Humanista Dominicano (PHD).

3) Los montos a recibir por cada partido político o alianza son:

PARTIDOS CON RECUADRO UNICO QUE MANTIENEN SU RECONOCIMIENTO (RESOLUCION 04/2007)	SIGLAS	VOTOS VALIDOS EMITIDOS	COEFICIENTE PARA CALCULO DEL 8% SOBRE VOTOS OBTENIDOS	DISTRIBUCION PORCENTAJE 80.00%	DISTRIBUCION PORCENTAJE 8.00%	DISTRIBUCION PORCENTAJE 12.00%	CONTRIBUCION ECONOMICA ELECCIONES 2008
TOTALES GENERALES	24	3,016,731	0.00	80.00%	8.00%	12.00%	1,060,063,874.00
PARTIDOS CON EL 5% O MAS DE LOS VOTOS VALIDOS EMITIDOS (80%)	3	2,651,456	0.00	80.00%	8.00%	12.00%	848,051,099.20
PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA	PLD	1,323,022	-----	26.67%	-----	-----	282,683,699.73
PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO	PRD	968,705	-----	26.67%	-----	-----	282,683,699.73
PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO	PRSC	359,729	-----	26.67%	-----	-----	282,683,699.74
PARTIDOS CON MENOS DEL 5% DE VOTOS VALIDOS EMITIDOS (20%)	21	365,275	-----	-----	84,805,109.92	127,207,664.88	212,012,774.80
ALIANZA POR LA DEMOCRACIA	APD	65,885	232.17	-----	15,206,378.53	6,695,140.26	21,991,518.79
BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMOCRATA	BIS	64,250	232.17	-----	14,916,784.10	6,695,140.26	21,611,924.36
PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMOCRATA	PRSD	45,105	232.17	-----	10,471,930.69	6,695,140.26	17,167,070.95
PARTIDO UNIDAD NACIONAL	PUN	32,485	232.17	-----	7,541,972.47	6,695,140.26	14,237,112.73
PARTIDO DE LOS TRABAJADORES DOMINICANOS	PTD	22,655	232.17	-----	5,259,762.55	6,695,140.26	11,954,902.81
PARTIDO QUISQUEYANO DEMOCRATA CRISTIANO	PQDC	21,573	232.17	-----	5,008,556.94	6,695,140.26	11,703,697.20
PARTIDO LIBERAL DE REPUBLICA DOMINICANA	PLRD	20,972	232.17	-----	4,869,024.06	6,695,140.26	11,564,164.32
PARTIDO UNION DEMOCRATA CRISTIANA	UDC	20,437	232.17	-----	4,744,814.27	6,695,140.26	11,439,954.52
PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE	PRI	15,632	232.17	-----	3,629,247.77	6,695,140.26	10,324,388.02
PARTIDO VERDE DE LA UNIDAD DEMOCRATICA	PVUD	14,039	232.17	-----	3,259,404.39	6,695,140.26	9,954,544.65
PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES	PNVC	0	0.00	-----	0.00	0.00	-
PARTIDO RENACENTISTA NACIONAL	PRN	10,481	232.17	-----	2,433,351.19	6,695,140.26	9,128,491.45
MOVIMIENTO INDEPENDENCIA UNIDAD Y CAMBIO	MIUCA	9,241	232.17	-----	2,145,463.06	6,695,140.26	8,840,603.32
PARTIDO ALIANZA SOCIAL DOMINICANA	ASD	6,431	232.17	-----	1,493,071.42	6,695,140.26	8,188,211.67
PARTIDO DEMOCRATA POPULAR	PDP	6,229	232.17	-----	1,446,173.51	6,695,140.26	8,141,313.77
PARTIDO POPULAR CRISTIANO	PPC	6,192	232.17	-----	1,437,583.30	6,695,140.26	8,132,723.56
PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO	PHD	3,668	232.17	-----	851,591.66	6,695,140.26	7,546,731.92
FUERZA NACIONAL PROGRESISTA	FNP	0	0.00	-----	0.00	6,695,140.26	6,695,140.26
PARTIDO POPULAR REFORMISTA (Nuevo ingreso)	PPR	0	0.00	-----	0.00	0.00	0.00
PARTIDO ALIANZA POPULAR (Nuevo ingreso)	PAP	0	0.00	-----	0.00	6,695,140.26	6,695,140.26
MOVIMIENTO DEMOCRATICO ALTERNATIVO (Nuevo ingreso)	MODA	0	0.00	-----	0.00	6,695,140.26	6,695,140.26

TERCERO: Si un partido que haya recibido la contribución electoral se retirare de participar en las elecciones, sin causa de fuerza mayor que lo justifique, tendrá que rembolsar al Estado las sumas obtenidas hasta el momento de su retiro.

CUARTO: En los casos de las alianzas y coaliciones de partidos que participen con recuadros únicos, el texto de los acuerdos de las mismas debe especificar cómo se distribuirán entre éstos la contribución del Estado. En caso contrario, se entregará dicha contribución a los partidos que la personifiquen de acuerdo a la Ley.

QUINTO: En el caso eventual de celebrarse una segunda elección entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco (25%) de lo

REGLAMENTO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONOMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLITICOS 2008

aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente.

SEXTO: Los partidos políticos reconocidos están en la obligación, sean beneficiarios o no de la Contribución Económica del Estado, de implementar un sistema contable que cumpla con los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el cual se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido. Este sistema contable será puesto a disposición de la Junta Central Electoral a más tardar sesenta (60) días antes, el día diecisiete (17) del mes de marzo del año 2008. Quedan excluidos los partidos políticos que cumplieron con este requisito en el pasado año electoral, y los de reciente creación.

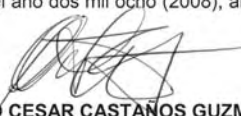
PARRAFO I: El incumplimiento por uno o más partidos políticos, de estas disposiciones obliga a la Junta Central Electoral a retener la porción que le o les corresponda dentro de la contribución económica que el Estado aportará a las organizaciones políticas para sufragar los gastos en que incurran para sus actividades.

PARRAFO II: La administración del aporte del Estado deberá contabilizarse separadamente de otras fuentes de recursos en una cuenta bancaria corriente, y los gastos que se realicen tanto con cargo a esta cuenta como a las demás, deberán tener sus respectivos comprobantes o documentos justificativos, los cuales se mantendrán archivados ordenadamente a fin de facilitar cualquier inspección que se quiera realizar.

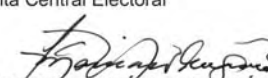
PARRAFO III: Dentro de los tres (3) meses antes y tres (3) meses después de las próximas elecciones, es decir, hasta el día 16 de marzo del año 2008, y a más tardar el día 16 de agosto del año 2008, los partidos políticos depositarán ante la Secretaría de la Junta Central Electoral, informes de sus ingresos y egresos, bajo el entendido de que sus ingresos no provienen de fuentes que la ley prohíbe y sus egresos hayan sido invertidos en actos cónsonos con los objetivos de su organización.

SÉPTIMO: Los partidos políticos, en virtud de lo establecido en la Ley Electoral No. 275-97 y el presente Reglamento, presentarán sus informes de ingresos y egresos, tanto en lo que se refiere a la contribución económica del Estado, como a otras fuentes lícitas.

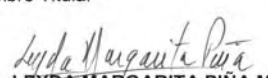
DADO en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete (07) días del mes de abril del año dos mil ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.


DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

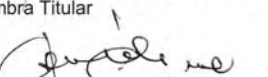

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular


DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular


LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembra Titular

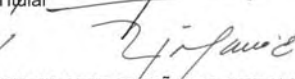

DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIX FÉLIX
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO DE FUSIONES, ALIANZAS O COALICIONES

La Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Junta Central Electoral; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro Titular; Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Miembro Titular; Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Miembra Titular; Dra. Leyda Margarita Piña Medrano, Miembra Titular; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro Titular; Dr. César Francisco Félix Félix, Miembro Titular; Dr. John N. Guiliani Valenzuela, Miembro Titular; Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Miembro Titular; asistidos por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su artículo 92 consagra: "Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley";

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, en su artículo 6, literal g), faculta al Pleno de la Junta Central Electoral para: *"Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas."*;

CONSIDERANDO: Que los artículos 62, 63 y 64 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, establecen que los partidos políticos reconocidos una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse y coaligarse mediante el procedimiento establecido por la propia Ley y por los reglamentos que al respecto dicte la Junta Central Electoral dentro de los plazos previstos para tales fines;

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales dicta el siguiente:

REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. Facultad de los Partidos Políticos y Definiciones. Los partidos políticos, una vez constituidos pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, y por el presente Reglamento. Las Fusiones, Alianzas y Coaliciones, son modalidades diferentes de vinculación de distintos partidos que deciden unir sus fuerzas, las cuales se definen conforme la Ley Electoral como sigue:

FUSIÓN: es la integración de dos o más partidos con el objetivo de constituir uno solo para todos los fines legales y electorales.

ALIANZA: es el acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales.

COALICIÓN: es el conjunto de partidos que postulan los mismos candidatos, y que han establecido alianzas electorales con uno o de los integrantes de la misma, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique.

ARTÍCULO 2. Prohibición a las Agrupaciones Políticas Accidentales Independientes. Las agrupaciones políticas accidentales independientes, en razón de su carácter, no podrán establecer alianza o coalición con los partidos políticos, y en caso de que lo hagan con otra agrupación similar, se considerarán fusionadas en una sola para todos los fines de la Ley Electoral.

DE LA FUSIÓN

ARTÍCULO 3. Pactos por Escrito. Cuando dos o más partidos políticos decidan fusionarse deberán pactarlo por escrito, de acuerdo a las decisiones aprobadas por mayoría de votos de los delegados a las convenciones nacionales que a ese efecto celebren cada uno, de conformidad con sus respectivos estatutos, cuyas actas, deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, ante la cual podrán reclamar los disconformes dentro del plazo previsto y conforme a la Ley Electoral.

ARTÍCULO 4. De la Naturaleza y de los Efectos Jurídicos. La fusión determina la extinción de la personería de los partidos que intervengan en la misma, subsistiendo únicamente la de aquel que personifique la fusión, el cual asumirá los derechos y obligaciones de los partidos fusionados. En caso de producirse, debe operarse con la supervisión de la Junta Central Electoral, a fin de asegurar la legalidad y veracidad del acuerdo de la Fusión.

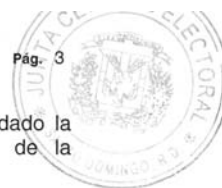
ARTÍCULO 5. De los Afiliados de los Partidos Fusionados. Los afiliados de los partidos fusionados pasarán a ser miembros de pleno derecho de la organización que personifique la fusión, a no ser que expresamente, mediante comunicación escrita, éstos indiquen su deseo de no formar parte de la misma. El Pacto indicará como quedó conformada la estructura de los cargos dirigenciales del partido que personifique la fusión.

ARTÍCULO 6. Del Plazo. La solicitud de aprobación de la fusión deberá ser depositada a más tardar setenta y cinco (75) días antes de la fecha en que deban celebrarse las próximas elecciones ordinarias generales, o sea, a más tardar el dos (02) de marzo del año 2008, hasta las 12:00 de la noche, acompañada de los documentos indicados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7. De la Solicitud de Aprobación. La solicitud de aprobación de la fusión deberá ser depositada en la Secretaría de la Junta Central Electoral por los representantes legales de los partidos correspondientes, la que deberá acompañarse de los documentos siguientes:

a) Un ejemplar en original del Pacto de Fusión suscrito por los funcionarios competentes de cada partido, según lo determinen sus respectivos estatutos, debidamente legalizado por un notario público competente. El pacto deberá especificar:

1. Los partidos intervinientes en la fusión.
2. El partido que personifique la fusión;



b) El acta de la convención celebrada por cada partido que hubiere acordado la fusión, debidamente certificada por el presidente y por el secretario de la convención, a la que deberá anexarse:

1. Una certificación de la nómina de delegados con derecho a voto, la cantidad de delegados convocados y la cantidad de los asistentes a la convención;
2. La nómina certificada de los delegados a la convención, que formaron la mayoría de votos presentes, que aprobó la Resolución de Fusión;
3. Un ejemplar, certificado por el editor del diario de circulación nacional en el que se insertó el aviso de la convocatoria para la convención, que debió publicarse de acuerdo con la Ley Electoral 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, y las disposiciones estatutarias de los partidos políticos.

DE LAS ALIANZAS O COALICIONES

ARTÍCULO 8. Pactos por Escrito. Cuando dos o más partidos políticos decidan aliarse o coaligarse deberán pactarlo por escrito. El pacto de alianza o coalición será suscrito por los representantes legales de los partidos intervinientes, en sujeción a las decisiones aprobadas por mayoría de votos de los delegados a las convenciones nacionales que a ese efecto hayan celebrado cada uno de los mismos y cuyas actas y demás documentaciones deberán ser sometidas a la Junta Central Electoral, ante la cual podrán reclamar los disconformes dentro del plazo previsto y conforme a la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 9. De la Naturaleza Jurídica. Toda alianza o coalición tendrá un carácter transitorio y dentro de ella, cada uno de los partidos que la integran conserva su personería jurídica, limitada únicamente por el pacto de alianza o coalición, a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros y a la cohesión de sus afiliados.

ARTÍCULO 10. De los Efectos Jurídicos. Los partidos aliados o coaligados, para la postulación de candidatos comunes, serán una sola entidad con una representación común, igual a la de los otros partidos, ante la Junta Central Electoral, ante cada Junta Electoral, ante cada Colegio Electoral y ante cada Oficina Coordinadora de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), tanto en el territorio de la República como los del exterior.

ARTÍCULO 11. Efecto Financiero. Los partidos políticos reconocidos que pacten alianzas o coaliciones obtendrán participación en la contribución económica del Estado en virtud de lo que dispone la Ley Electoral No. 275-97 y el reglamento que al efecto dicte oportunamente la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 12. De la Caducidad de las Alianzas o Coaliciones. Las alianzas o coaliciones caducan cuando la Junta Central Electoral declare concluido el período o proceso electoral con la proclamación de los candidatos electos y sólo prevalecerán con posterioridad a este vencimiento en aquellos casos en los cuales la Ley Electoral así lo determine o lo permita.

ARTÍCULO 13. De la Alianza o Coalición en las Boletas Electorales. Los partidos políticos que decidan aliarse o coaligarse pueden pactar el uso de un único recuadro o de recuadros individuales contentivos del símbolo de cada partido, en las boletas electorales que correspondan. La alianza o coalición que acuerde el recuadro único, aparecerá representada en la boleta electoral en el recuadro que le corresponda al partido que personifique la alianza o coalición. En el caso de que se convenga el uso de recuadros individuales en la boleta electoral, la alianza o coalición aparecerá representada en los recuadros correspondientes a cada uno de los partidos que la integran. En todo caso, el total de votos que obtenga la alianza o coalición será el

resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos aliados o coaligados.

PÁRRAFO. Cuando en el momento del escrutinio en el colegio electoral se encontrare una boleta electoral marcada en dos o más recuadros correspondientes a partidos distintos pero que formen parte de una alianza o coalición, o que en sus alianzas o coaliciones tenga un partido común que los personifique, la misma será válida y será un sólo voto para la alianza o coalición y se computará a favor del partido que personifique la alianza o coalición.

En caso de que el voto sea de partidos que no hayan formado pactos de alianza, éste se declarará nulo.

ARTÍCULO 14. De la forma de hacer la solicitud. La solicitud de aprobación de una alianza o coalición será efectuada por los representantes legales del partido que le personifique, por medio de escrito que se depositará en la Secretaría de la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 15. Del Plazo. Dicha solicitud deberá ser depositada a más tardar setenta y cinco (75) días antes de la fecha en que se celebren las elecciones ordinarias generales, o sea, a más tardar el 2 de marzo del 2008 hasta las 12:00 de la noche. Concluido este plazo no se aceptará ningún pacto de alianza o coalición suplementaria.

ARTÍCULO 16. Del Contenido y de los Anexos de la Solicitud. La solicitud de aprobación deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a) Un ejemplar en original, del Pacto de Alianza o Coalición suscrito por los funcionarios competentes de cada partido, según lo determinen sus respectivos estatutos, debidamente legalizadas las firmas por un notario público competente. El pacto deberá especificar:

- Los partidos intervinientes en la alianza o coalición;
- El partido que personifique la alianza o coalición;

b) Si la alianza o coalición acordó el uso de un recuadro único o recuadros individuales para cada partido en la boleta electoral.

En el caso de que no se indique en el acuerdo el uso de recuadros individuales, se considerará que la alianza o coalición acordó el uso de un recuadro único;

c) El acta de la convención nacional celebrada por cada partido que hubiere acordado formar parte de la alianza o coalición, debidamente certificada por el presidente y por el secretario de la convención, a la que deberá anexarse:

- Una certificación de la nómina de los delegados con derecho a voto y de la cantidad de delegados convocados, así como de los delegados asistentes a la convención;
- Un ejemplar certificado por el editor del diario de circulación nacional en el que se insertó el aviso de la convocatoria para la convención, que debió publicarse de acuerdo con la Ley Electoral No.275-97 y los estatutos de los partidos políticos.

d) La forma como los partidos aliados o coaligados participarán de la contribución económica del Estado, tanto para el año electoral, como para el año no-electoral siguiente, a la que tendrán derecho de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y los reglamentos que dictará la Junta Central Electoral al efecto.

En el caso de que en el pacto no se haya estipulado nada al respecto, la asignación de los fondos será entregada al partido que personifique la alianza o coalición.

**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 17. De la Corrección de Errores u Omisiones. Si en la solicitud de la fusión, alianza o coalición y en los documentos requeridos como anexos, se encontraren errores u omisiones subsanables, la Secretaría de la Junta Central Electoral lo comunicará a los solicitantes a través del representante del partido que personifique la alianza o coalición para que proceda a subsanarlos en el plazo de tres (3) días a partir de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 18. De la Publicidad de la Solicitud. La Junta Central Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber recibido la solicitud de aprobación de la fusión, alianza o coalición, le dará publicidad en su tablilla de publicaciones y entregará copia de la misma a todo interesado disconforme con la alianza o coalición, a fin de sustentar y ampliar la base de sus reclamos.

ARTÍCULO 19. De las Reclamaciones. Los disconformes en los partidos políticos suscribientes de la fusión, alianza o coalición, podrán presentar reclamaciones por ante la Junta Central Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de recibida conforme la solicitud de aprobación de la alianza o coalición. Dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden estatutario o legal bien definidas.

PÁRRAFO I. Para que las reclamaciones sean admisibles en cuanto a la forma deberán contar con el apoyo escrito de por lo menos un cinco por ciento (5%) del total de los delegados con derecho a voto en las convenciones de los partidos, convocadas para conocer y aprobar la resolución de concertación de la alianza o coalición.

ARTÍCULO 20. Del Procedimiento. El procedimiento para conocer y decidir de toda solicitud de aprobación de una fusión, alianza o coalición será el siguiente:

Una vez recibida la solicitud, y luego de agotado el plazo para la presentación de las reclamaciones, la Junta Central Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes fijará la audiencia correspondiente y convocará a todos los partidos políticos reconocidos para conocer el caso.

El caso será decidido mediante Resolución, dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas de celebrada la audiencia.

ARTÍCULO 21. Del Conocimiento y Decisión. La Junta Central Electoral conocerá y resolverá las reclamaciones de que trata el artículo precedente, dentro del mismo plazo previsto para conocer y decidir sobre la solicitud de aprobación de la alianza o coalición. Es potestativo de la Junta Central Electoral denegar de plano las reclamaciones contra las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos o conocer de ellas contradictoriamente, en forma sumaria.

ARTÍCULO 22. De la Resolución de Aprobación. La Resolución que dicte la Junta Central Electoral deberá ser publicada conjuntamente con el pacto de fusión, alianza o coalición, en espacio pagado en un periódico de circulación nacional, a cargo del partido político que conserve el reconocimiento, en caso de fusión; y a cargo de la Junta Central Electoral o del partido más diligente, en caso de alianza o coalición; y comunicado por escrito además ambos documentos, a todos los demás partidos políticos reconocidos, dentro de los cinco (5) días de haber sido dictadas, sin lo cual no tendrá validez la fusión, alianza o coalición de que se trate.

PARRAFO: Cuando el partido o agrupación política a quien se dirige la comunicación se negare a firmar un ejemplar de la carta de remisión como constancia de recepción de los documentos a que se refiere este artículo, el partido



remitente lo enviará por correo certificado y/o por acto de alguacil, hecho que comunicará a la Junta Central Electoral, vía Secretaría, en los tres (3) días siguientes a la fecha de remisión, con copias de la constancia de envío certificado.

ARTÍCULO 23. De la Resolución de Rechazo. Cuando se rechace una alianza o coalición, la Resolución correspondiente será notificada a los partidos que la suscribieron y a los demás partidos políticos reconocidos, dentro de los cinco (5) días de haber sido dictada.

ARTÍCULO 24. El cumplimiento de las disposiciones de los artículos 22 y 23 se probará con el depósito en la Secretaría de la Junta Central Electoral de un ejemplar certificado por el editor del diario en el cual se hizo la publicación y la constancia de recibo de las comunicaciones hechas por dicha Junta o el partido interesado a los demás partidos políticos reconocidos.

ARTÍCULO 25. De la Relación General de las Alianzas o Coaliciones. Una vez emitidas y publicadas todas las Resoluciones aprobatorias de los pactos de alianzas o coaliciones, la Junta Central Electoral elaborará una relación general de las alianzas o coaliciones que concurrirán a las elecciones. Dicha relación será comunicada formalmente por la Junta Central Electoral a todas las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior, para que basándose en la misma, procedan a realizar las sumatorias de votos.

ARTÍCULO 26. Los partidos políticos que no hayan suscrito pactos de fusión, alianza o coalición dentro de los plazos establecidos por la Ley Electoral No.275-97 y el presente Reglamento, no podrán presentar candidaturas comunes o proponer los mismos candidatos.

ARTÍCULO 27. De los Trámites y del Procedimiento. Para que un pacto de fusión, alianza o coalición surta sus efectos legales, en lo concerniente a plazos, correcciones, recursos, conocimiento, decisión y publicidad, deberá seguirse los trámites y procedimientos dispuestos en la Ley Electoral y en este Reglamento.

ARTÍCULO 28. De la No Alianza en la Segunda Elección. En caso de una Segunda Elección, no se admitirán modificaciones de alianzas o coaliciones ni se aceptarán nuevos pactos, quedando vigentes solamente las dos candidaturas a Presidente y Vicepresidente que obtuvieron mayor número de votos en la primera elección, tal como la Constitución lo establece, por lo que en la boleta sólo aparecerán los recuadros de las dos candidaturas de los partidos políticos que personifiquen las alianzas o coaliciones con sus nombres y las fotografías de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República.

ARTÍCULO 29. La Junta Central Electoral comunicará a las juntas de su dependencia y a todos los partidos que hubieren hecho propuestas las candidaturas que hubieren sido admitidas por aquéllas, para los efectos de publicación dentro de las veinticuatro (24) horas de haberlas admitido. Admitida una candidatura, no podrá ser retirada ni rectificada por el partido o agrupación que la hubiere presentado, salvo el caso de que uno o varios de los candidatos comprometidos en ella renunciaren, fallecieren, quedaren incapacitados o fueren rechazados. En estos casos, la nueva propuesta podrá ser hecha por el organismo directivo correspondiente del partido o la agrupación que sustente la propuesta, y la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente conocerá de ella en forma sumaria y sin lugar a recurso alguno. Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazamiento de uno o más candidatos ocurriere cuando ya no fuere posible imprimir en las boletas los nombres de los candidatos designados para reemplazarlos, los votos que sean emitidos a favor de los candidatos muertos, renunciantes, inhabilitados o rechazados serán computados a favor de los nuevos candidatos propuestos por el partido político correspondiente. La Junta Central Electoral o las juntas electorales, una vez que hayan aceptado la nueva propuesta, lo comunicará a las juntas electorales correspondientes, a fin de que se proceda en

Handwritten notes and signatures on the right margin, including "C.F.F.-" and "IMP".

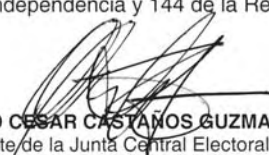


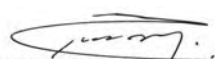
la forma en que se indica en este párrafo. Dentro de dichos recuadros se incluirán las siglas de los partidos políticos que conformaron las alianzas o coaliciones en la primera elección.

ARTÍCULO 30. Las disposiciones contenidas en este Reglamento y los acuerdos a los que pudieran arribar los partidos o agrupaciones políticas, surtirán el mismo efecto, tanto en el territorio de la República como en las ciudades del exterior donde se implementará el Sufragio del Dominicano en el Exterior.

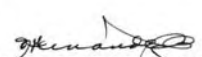
ARTÍCULO 31. El presente Reglamento deroga y sustituye cualquier otra disposición emitida por la Junta Central Electoral que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008), año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.


DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

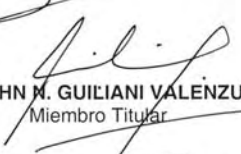

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular


LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembra Titular


DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN M. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPINEIRA CEBALLOS
Secretario General

RHEC



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**REGLAMENTO PARA OBSERVADORES TECNICOS ANTE EL CENTRO DE
PROCESAMIENTO DE DATOS**

La Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Junta Central Electoral; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro Titular; Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Miembro Titular; Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Miembra Titular; Dra. Leyda Margarita Piña Medrano, Miembra Titular; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro Titular; Dr. César Francisco Félix Félix, Miembro Titular; Dr. John N. Guiliani Valenzuela, Miembro Titular; Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Miembro Titular; asistidos por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley Electoral número 275-97 de fecha 21 de diciembre del año 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 92 de la Constitución de la República Dominicana expresa: "Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo a la ley."

CONSIDERANDO: Que entre otros aspectos, en Ley Electoral se incluye lo relativo al mecanismo a operar en la organización de las elecciones en torno a la función de los observadores técnicos acreditados ante el Centro de Procesamiento de Datos.

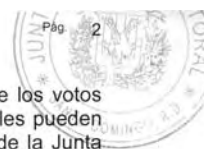
CONSIDERANDO: Que todo proceso eleccionario tiene que estar pautado por normas precisas que contribuyan a la aplicación objetiva de los principios de diaphanidad electoral, a fin de que la transparencia y la credibilidad sean siempre la garantía que tracen el marco de sustancialidad del respeto a las reglas establecidas.

CONSIDERANDO: Que es competencia exclusiva de la Junta Central Electoral velar para que los partidos y agrupaciones políticas tengan pleno conocimiento de las normas y procedimientos que son aplicados en el Centro de Procesamiento de Datos en lo relativo a la organización de las elecciones.

CONSIDERANDO: Que durante las elecciones celebradas en la República Dominicana durante los últimos años, se utilizó la dinámica de aceptar Observadores Técnicos de Informática en la Junta Central Electoral, de donde ha resultado una valiosa experiencia, que es loable repetir.

CONSIDERANDO: Que el proceso de observación de los Técnicos de Informática tiene que estar pautado por un sistema normativo que privilegie el respeto a la ley y los principios de la ética.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral número 275-97 de fecha 21 de diciembre del año 1997 y sus modificaciones establece en el párrafo cuarto del artículo 59 que: "Los



partidos políticos que hubiesen obtenidos el dos (2%) por ciento o más de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales pueden acreditar un observador técnico en el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral, con acceso a todas las informaciones técnicas producidas o procesadas por dicha dependencia. Estos observadores desempeñan sus funciones con arreglo a lo que reglamenta la Junta Central Electoral".

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral, en el mismo artículo 59 precisa que: "Los partidos políticos reconocidos que no hubieren obtenido el dos (2%) por ciento de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, elegirán entre todos ellos, por voto mayoritario, dos observadores técnicos que realizarán las mismas funciones."

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales y legales dicta el siguiente:

REGLAMENTO

Artículo 1. Los partidos políticos reconocidos que hubieren obtenido en las últimas elecciones votos equivalentes al dos por ciento (2%) ó más de los votos válidos, podrán acreditar cada uno, un Observador Técnico ante el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral.

Artículo 2. Los partidos políticos reconocidos que no hubieren obtenido en las últimas elecciones el dos por ciento (2%) ó más de los votos válidos elegirán entre ellos, por voto mayoritario, dos Observadores Técnicos que rendirán las mismas funciones. En este caso, los partidos políticos deberán acreditar por escrito, ante la Junta Central Electoral, los dos observadores técnicos mediante comunicación firmada, por lo menos, por la mayoría de los partidos políticos reconocidos que no obtuvieron el dos (2%) por ciento ó más del total de votos de los inscritos en la Lista Definitiva de Electores.

Artículo 3. En los casos de alianzas o coaliciones de partidos y organizaciones políticas, regirán las disposiciones de los artículos 59 y 64 de la Ley Electoral, por lo que el partido o agrupación política que personifique las alianzas o coaliciones tendrá el derecho de tener un solo Observador Técnico, conforme al Reglamento sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones, emitido por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 14 de febrero de 2006, situación similar que operará en lo relativo a la representación ante las Juntas Electorales.

Artículo 4. La Junta Central Electoral comprobará que la elección de los dos Observadores Técnicos a cargo de los partidos políticos reconocidos, que no hubieren obtenido el dos por ciento (2%) del total de inscritos en la Lista Definitiva de Electores, se realizó entre ellos por voto mayoritario, previa celebración de una Asamblea para la cual hayan sido convocados todos los partidos aludidos y hayan asistido por lo menos más de la mitad de los mismos.

Artículo 5. Para ser Observador Técnico ante el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral se requiere ser dominicano, mayor de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, poseer las mismas condiciones exigidas para ser Delegado de los Partidos Políticos. A estos efectos, no podrán ser nombrados como Observadores Técnicos, los parientes o afines hasta el tercer grado, inclusive, de cualquiera de los miembros titulares o suplentes de la Junta Central Electoral o del Secretario o Sustituto de la misma. En todo caso, es indispensable que las personas designadas como Observadores de Informática sean técnicos en computación o su equivalente.

Artículo 6. Los partidos políticos acreditarán los Observadores Técnicos ante el Centro de Procesamiento de Datos mediante comunicación escrita dirigida a la Junta Central Electoral y podrán retirar tal representación mediante el mismo procedimiento.

Artículo 7. La Junta Central Electoral proveerá a los Observadores Técnicos de un carnet de identificación para el cumplimiento de sus funciones. Es responsabilidad de los partidos políticos gestionar que los observadores técnicos cesen en sus funciones por sustituciones, devuelvan de inmediato el carnet a la Junta Central Electoral.

Artículo 8. Los observadores técnicos ante el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral tienen derecho a:

- Acceder a todos los listados e impresos, luego del procesamiento de la información, producidos en el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral.
- Hacer las observaciones que juzguen pertinentes sobre las informaciones expuestas y presentarlas por escrito ante la Junta Central Electoral.
- Permanecer en el recinto dentro del área asignada en el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral, mientras se encuentre laborando el Centro de Procesamiento de Datos, la cual asignará permanentemente un funcionario de dicho centro para garantizar los requerimientos que formulen dentro de la ley dichos observadores. Podrán, previa solicitud y coordinación con el Centro de Procesamiento de Datos, visitar cualquier otra dependencia de la misma.

Artículo 9. Los observadores técnicos realizarán su labor con disciplina, apego irrestricto a la ley y a las normas éticas y morales, sin estorbar las labores del personal del Centro de Procesamiento de Datos. Se les proporcionarán las facilidades necesarias para el buen desenvolvimiento de sus funciones, incluyendo un área especial. Podrán comunicar a la Junta Central Electoral, durante el proceso, las observaciones, propuestas y sugerencias que estimen convenientes para mejorar el servicio. Cualquier tipo de observación que vaya a formular un Delegado Técnico de los partidos u organizaciones políticas debidamente acreditado ante el Centro de Procesamiento de Datos deberá realizarla por la vía escrita en el Formulario habilitado para tales fines.

PARRAFO: Queda terminantemente prohibido que el Delegado Técnico realice observaciones, sugerencias o reparos directamente a los Analistas de Sistemas del Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral que estén laborando o trabajando dentro de un proceso de ejecución, ya que dichas observaciones, sugerencias o reparos deberá hacerla por la vía pertinente ante el funcionario del Centro de Procesamiento de Datos designado por la Junta Central Electoral.

Artículo 10. El Centro de Procesamiento de Datos celebrará reuniones de trabajo con los observadores técnicos a fin de explicar las informaciones técnicas procesadas. De estas reuniones se levantarán las actas correspondientes.

Artículo 11. El Centro de Procesamiento de Datos establecerá un mecanismo formal, sencillo y ágil mediante formularios de solicitud y de entrega de información que deberá ser suscritos por cada observador técnico y depositados en la oficina del Administrador General de Informática.

Artículo 12. En el desempeño individual de sus funciones, los observadores técnicos tendrán acceso a todas las instalaciones físicas o dependencias de la Dirección, conforme lo establecido en el artículo 7 de este reglamento, respetándose las políticas de seguridad y control de dichas dependencias o instalaciones.

PARRAFO I: En consecuencia, los observadores técnicos podrán consultar, mediante una terminal del computador manejada por un funcionario de la Dirección (Técnico Analista de Sistema) todas las informaciones producidas y procesadas por la Dirección, conforme se ha establecido anteriormente.

PARRAFO II: Las actividades a que se refiere el párrafo que antecede, se efectuarán



REGLAMENTO PARA OBSERVADORES TECNICOS ANTE EL CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS



mediante el uso de un menú de opciones que para el efecto desarrollará el Centro de Procesamiento de Datos y bajo el sistema de seguridad establecido por ésta.

PARRAFO III: De igual manera se les permitirá a los Observadores Técnicos de los Partidos Políticos el uso de una computadora personal con Internet inalámbrico, así como el uso de su celular personal.

Artículo 13. En caso de falta temporal o definitiva de un Observador Técnico el partido político al cual éste pertenece, procederá a su reemplazo, por el tiempo que considere necesario, comunicándolo previamente por escrito a la Junta Central Electoral.

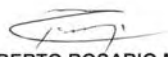
Artículo 14. Este reglamento tendrá aplicación en las fases de digitación, control de calidad y validación de la información para el proceso electoral del año Dos Mil Ocho (2008).

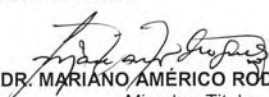
Artículo 15. El presente Reglamento deroga expresamente y sustituye cualquier otra disposición emitida por la Junta Central Electoral que le sea contraria.

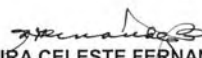
Artículo 16. Se ordena la publicación del presente Reglamento conforme a lo que establece la ley y se dispone su notificación a todas y cada una de las partes interesadas.

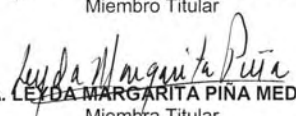
DADO en Santo Domingo, a los ocho (08) días del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008), año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

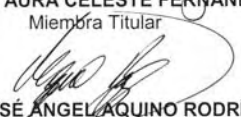

DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

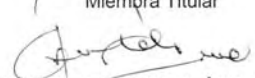

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

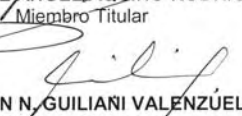

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular


LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembro Titular


DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO
Miembro Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

The background of the page features a stylized, light-colored globe. Overlaid on the globe are several instances of the JCE logo, which consists of a square icon containing a stylized figure and the letters 'JCE' below it. These logos are arranged in a circular pattern around the globe, creating a sense of global reach or international focus.

- RESOLUCIONES



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

PROCLAMA ELECTORAL
ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES PARA NIVEL PRESIDENCIAL
AÑO 2008

La Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Junta Central Electoral; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro Titular; Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Miembro Titular; Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Miembra Titular; Dra. Leyda Margarita Piña Medrano, Miembra Titular; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro Titular; Dr. César Francisco Félix Félix, Miembro Titular; Dr. John N. Guiliani Valenzuela, Miembro Titular; Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Miembro Titular; asistidos por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley Electoral No.275-97 del año 1997, y sus modificaciones;

VISTOS: El Reglamento sobre el Empadronamiento de Dominicanos Residentes en el Exterior y el Reglamento del Voto del Dominicano en el Exterior.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en sus artículos 9, literal d) artículo 13, numeral 1 y el artículo 88, establece que todos los ciudadanos dominicanos aptos para ejercer el sufragio, tienen el derecho, el deber y la obligación de votar.

CONSIDERANDO: Que los artículos 89 y 90 de la Constitución establecen lo siguiente:

Art. 89.- Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 90.- Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con en el Artículo 92 de la Constitución: "Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley".

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 82 de la Ley Electoral No.275-97 del 21 de Diciembre de 1997 y sus modificaciones, que establece: "Los dominicanos residentes en el extranjero, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrán ejercer el

PROCLAMA ELECTORAL ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES PARA NIVEL PRESIDENCIAL AÑO 2008

derecho al sufragio para elegir Presidente y Vicepresidente de la República", y en el ejercicio de su facultad de tomar cuantas medidas sean necesarias para la materialización del voto del dominicano en el exterior, dictó el Reglamento para el Registro de Electores Residentes en el Exterior, de fecha 27 de Junio del año 2001.

CONSIDERANDO: Que conforme lo establecido en el artículo 87 de la referida Ley Electoral No.275-97: "Toda elección será precedida de una proclama que dictará y hará publicar la Junta Central Electoral.

La proclama anunciará la clase de elección, la extensión territorial que ha de abarcar, las disposiciones constitucionales o legislativas en virtud de las cuales deba verificarse, la fecha en que tendrá lugar, los cargos que hayan de ser provistos, el período para el cual han de serlo y cualesquiera otros particulares que se estimen necesarios o útiles.

La proclama por la cual se anuncie una elección ordinaria deberá ser publicada a más tardar noventa (90) días antes de la fecha en que deba celebrarse. La proclama para la segunda elección será publicada dentro de los tres (3) días siguientes de haberse proclamado las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos válidos en la primera elección. La que se refiere a una elección extraordinaria deberá publicarse dentro de los cinco (5) días que sigan a la publicación de la ley de convocatoria, cuando ésta haya sido dispuesta por ese medio; y por la propia resolución de la Junta Central Electoral que disponga la celebración de tal elección, cuando le haya sido otorgada a dicha junta electoral la atribución de convocarla".

CONSIDERANDO: Que el artículo 88 de la Electoral No. 275-97 de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones establece: "El período electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama, y concluirá el día en que sean proclamados los candidatos elegidos".

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente al sufragio del dominicano en el exterior, las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral tienen la misma aplicación, en lo que respecta a una eventual segunda elección, si fuere necesario, a lo dispuesto en el ámbito local.

CONSIDERANDO: Que las Elecciones Ordinarias Generales deben celebrarse según las normas establecidas en la Constitución y las leyes adjetivas correspondientes, para que todo ciudadano con derecho al sufragio pueda ejercer el voto personal, libre, directo y secreto.

La Junta Central Electoral, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y legales, dicta la presente.

PROCLAMA

PRIMERO: El día 16 de mayo del año dos mil ocho (2008) se celebrarán las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales de la República Dominicana, y se reunirán en efecto en todo el territorio nacional y en aquellas ciudades donde se realizaron las inscripciones o empadronamientos de dominicanos en el exterior, las Asambleas Electorales para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República.

SEGUNDO: Se declara abierto el proceso electoral en la República Dominicana y en las ciudades donde se ha implementado el Voto del Dominicano en el Exterior a partir de la presente proclama. Se convoca a todas las organizaciones políticas que gozan de reconocimiento y a todos los ciudadanos dominicanos aptos para ejercer el sufragio, a concurrir a votar en las Elecciones Ordinarias Generales del nivel



PROCLAMA ELECTORAL ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES PARA NIVEL PRESIDENCIAL AÑO 2008



Presidencial para elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República.

TERCERO: En la eventualidad de que el 16 de mayo del año Dos Mil Ocho (2008), ninguna candidatura obtuviere mayoría absoluta de votos válidos emitidos, es decir, cincuenta por ciento (50%) más uno (1) se efectuará una segunda elección, tanto en el territorio de la República Dominicana, como en el exterior, cuarenta y cinco (45) días después de celebrada la primera, en la que sólo participarán las dos (02) candidaturas que obtuvieren mayor cantidad de votos válidos emitidos en la primera elección.

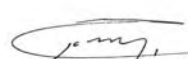
CUARTO: Los candidatos electos tomarán posesión el dieciséis (16) de agosto del año Dos Mil Ocho (2008) y su ejercicio durará cuatro (4) años, los cuales ejercerán su mandato durante el período constitucional 2008-2012.

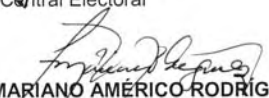
QUINTO: Las Elecciones Ordinarias Generales objeto de la presente **PROCLAMA** se realizarán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana.

SEXTO: Se ordena que la presente resolución sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes en los medios de comunicación y de circulación nacional.

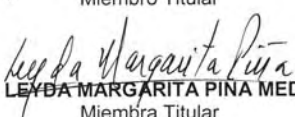
DADA en Santo Domingo, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008), año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

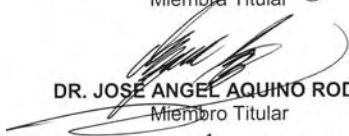

DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

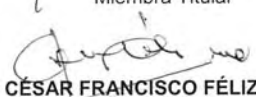

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

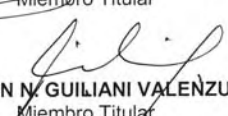

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

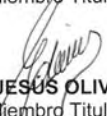

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembro Titular

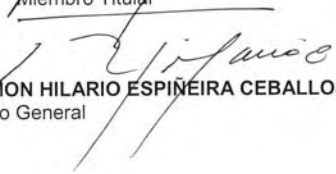

DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembro Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIX FÉLIX
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPÍNEIRA CEBALLOS
Secretario General



REPUBLICA DOMINICANA

JUNTA CENTRAL ELECTORAL**RESOLUCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO A PARTIDOS POLÍTICOS**Núm. 13/2007

La Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Junta Central Electoral; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro Titular; Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Miembro Titular; Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Miembra Titular; Dra. Leyda Margarita Piña Medrano, Miembra Titular; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro Titular; Dr. César Francisco Félix Félix, Miembro Titular; Dr. John N. Guilliani Valenzuela, Miembro Titular; Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Miembro Titular; asistidos por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General.

VISTA: La Ley Electoral 275/97, de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La instancia de fecha 17 de enero del 2007, remitida por el Dr. Emilio César Rivas Rodríguez, Presidente del Movimiento Democrático Alternativo (MODA),

VISTA: La instancia de fecha 17 de enero del 2007, remitida por el Lic. Pedro de Jesús Candelier Tejada, Presidente del Partido Alianza Popular (PAP);

VISTO: El informe de fecha 25 de mayo del 2007, remitido por la Licda. Rosa Margarita Andújar Campillo, Directora del Departamento de Partidos Políticos;

VISTOS: Los informes de fecha 5 de julio del 2007, remitidos por la Licda. Rosa Margarita Andújar Campillo, Directora del Departamento de Partidos Políticos;

VISTO: El informe de fecha 3 de septiembre del 2007, remitido por la Licda. Rosa Margarita Andújar Campillo, Directora del Departamento de Partidos Políticos, a la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos;

VISTO: El Informe de fecha 05 de septiembre del 2007, de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos;

VISTA: El Acta de la Sesión Administrativa Ordinaria de la Junta Central Electoral celebrada el día tres (03) de octubre del año dos mil siete (2007), (Acta No.28/2007);

VISTA: El Acta de la Sesión Pública del Pleno de La Junta Central Electoral con los partidos políticos reconocidos celebrada el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil siete (2007) (Acta No.30/2007);



CONSIDERANDO: Que en la instancia de fecha 17 de enero del 2007, remitida por el Dr. Emilio César Rivas Rodríguez, Presidente del Movimiento Democrático Alternativo (MODA), se realiza la presentación formal de la precitada organización solicitando su reconocimiento como partido político a nivel nacional;

CONSIDERANDO: Que en la precitada instancia de fecha 17 de enero del 2007, el Lic. Pedro de Jesús Candelier Tejada, Presidente del Partido Alianza Popular (PAP), realiza la presentación formal de la precitada organización solicitando su reconocimiento como partido político en el ámbito nacional;

CONSIDERANDO: Que los informes de fechas 25 de mayo, 5 de julio y 23 de septiembre del año 2007, del Departamento de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral, en su conjunto consideran que tanto el Partido Alianza Popular (PAP), como el Movimiento Democrático Alternativo (MODA), reúnen los requisitos necesarios para que el Pleno de la Junta Central Electoral considere el otorgarles su reconocimiento;

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha tres (03) de octubre del año dos mil siete (2007), (Acta No.28/2007), habiendo estudiado cuidadosamente el informe de fecha 05 de septiembre de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos, relativo a los informes del Departamento de Partidos Políticos sobre el proceso de verificación realizado al Partido Alianza Popular (PAP) y al Movimiento Democrático Alternativo (MODA), en virtud de sus solicitudes de reconocimiento, decidió acoger las recomendaciones de la precitada Comisión y, extenderle el reconocimiento a las organizaciones políticas: "Partido Alianza Popular" (PAP) y "Movimiento Democrático Alternativo" (MODA), conforme a lo establecido en la Ley 275-97 y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que en el marco de la Sesión Pública del Pleno de la Junta Central Electoral con los partidos políticos reconocidos celebrada el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil siete (2007) (Acta No.30/2007), se conocieron los Emblemas, Logos, Colores y Banderas de las organizaciones políticas Partido Alianza Popular (PAP) y Movimiento Democrático Alternativo (MODA), y hasta la fecha, y habiendo vencido todos los plazos para ello, no se han introducido instancias en la Junta Central Electoral presentando oposiciones a los mismos, por lo que se entiende que no entran en contradicción con los de ninguna organización política reconocida ante la Junta Central Electoral;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 42 de la Ley Electoral 275-97 faculta a la Junta Central Electoral realizar la verificación de toda la documentación que le sea depositada en los plazos legales cuando se trata de reconocimiento de partidos políticos y que, como consecuencia de las indicadas verificaciones ésta puede otorgar o no el reconocimiento solicitado;

CONSIDERANDO: Que todas las agrupaciones de ciudadanos (as) que deseen participar en actividades políticas de conformidad con la Constitución de la República y las leyes, deben someter a la Junta Central Electoral los requisitos que exige la ley sobre la materia;

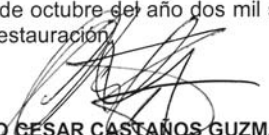
La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales y en nombre de la República:

**RESUELVE:**

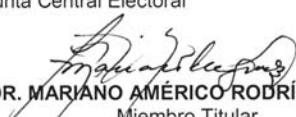
PRIMERO: Otorgar el reconocimiento a las organizaciones Partido Alianza Popular (PAP) y Movimiento Democrático Alternativo (MODA), como partidos políticos legalmente establecidos de acuerdo al artículo No.41 de la Ley No.275-97 y sus modificaciones.

SEGUNDO: Ordenar, como al efecto se ordena, la publicación de la presente Resolución conforme a lo que establece la ley y se dispone su notificación a todas y cada una de las partes interesadas, en fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 23 y siguientes de la Ley No.200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública de fecha 03 de marzo del 2004.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil siete (2007), año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.


DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular


DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular


LICDA. AURA CELESTE FERNANDEZ R.
Miembra Titular

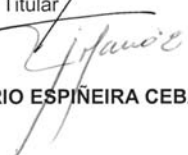

DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPÍNEIRA CEBALLOS
Secretario General



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL
¡Comprometidos con la verdad!
"Año del Libro y la Lectura"



RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN O CIERRE PROVISIONAL DE LA INSCRIPCIÓN Y CEDULACIÓN EN EL SISTEMA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL

NÚM. 14-2007.-

La Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Junta Central Electoral; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro Titular; Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Miembro Titular; Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Miembra Titular; Dra. Leyda Margarita Piña Medrano, Miembra Titular; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro Titular; Dr. César Francisco Félix Félix, Miembro Titular; Dr. John N. Guiliani Valenzuela, Miembro Titular; Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Miembro Titular; asistidos por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General.

VISTO: Ley No.55 sobre Registro Electoral de fecha 17 de noviembre del año 1970.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha 25 de julio del año 2002.

VISTA: La Ley Electoral No.275/97 de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

VISTA: El Acta de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral celebrada el día cinco (05) de febrero del año dos mil siete (2007) (Acta No.6/2007).

VISTA: La comunicación de fecha 06 de noviembre del año 2007, remitida por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

VISTA: La comunicación de fecha 26 de noviembre del año 2007, remitida por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

VISTA: La comunicación de fecha 05 de diciembre del año 2007, remitida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 89, dispone la celebración de Elecciones Generales Ordinarias Presidenciales y Vicepresidenciales cada cuatro años y asimismo para los demás cargos electivos, mediando dos años entre ambas elecciones;

RESOLUCIÓN NO.14-2007, QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN O CIERRE PROVISIONAL DE LA INSCRIPCIÓN Y CEDULACIÓN EN EL SISTEMA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que el artículo 92 de la Constitución Dominicana establece la facultad que tiene la Junta Central Electoral para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley todo lo relativo a las asambleas electorales;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.55 sobre Registro Electoral de fecha 17 de noviembre del año 1970, en su Artículo 9, dispone que *"Las inscripciones electorales serán continuas y solo se suspenderán desde 120 días antes de una elección ordinaria hasta 30 días después de la celebración de la misma"*;

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral No.275/97 de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, establece todo lo relativo a la organización de cada elección, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre la materia;

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral en Sesión celebrada el día cinco (05) de febrero del año dos mil siete (2007), conforme Acta No.6/2007 resolvió *"aprobar en principio el cronograma de los eventos en conteo regresivo para las elecciones presidenciales del año 2008", en el cual se establece el día 15 de diciembre del año 2007, como fecha límite para las inscripciones y cambios de dirección en la Cédula de Identidad y Electoral en el ámbito nacional, y hasta el 16 de diciembre del 2007, como fecha límite para las inscripciones y cambios de dirección en la Cédula de Identidad y Electoral a los dominicanos residentes en el extranjero"*;

CONSIDERANDO: Que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en su comunicación de fecha 6 de noviembre del año 2007, suscrita por el Dr. Virgilio Bello Rosa, en su calidad de Delegado Político ante la Junta Central Electoral, solicita *"que ante el paso de la tormenta tropical Noel, la Junta Central Electoral estudie la posibilidad de ampliar por lo menos en 15 días adicionales, todos los plazos establecidos en el cronograma de trabajo preelectoral"*;

CONSIDERANDO: Que el Partido Reformista social Cristiano (PRSC), mediante comunicación de fecha 26 de noviembre del año dos mil siete (2007), suscrita por el Sr. Tácito Perdomo, en su calidad de Delegado Político ante la Junta Central Electoral, solicita que el plazo de cierre del período de cedulación se extienda al 15 de febrero del año entrante.

CONSIDERANDO: Que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante comunicación de fecha 05 de diciembre del año 2007, suscrita por el Dr. César Pina Toribio, en su calidad de Delegado Político ante la Junta Central Electoral, solicita *"disponer que la suspensión de las inscripciones electorales con vistas a las elecciones el año 2008, opere a partir del día quince (15) de enero del dos mil ocho (2008), en lugar del quince (15) de diciembre del dos mil siete (2007), como ha sido pautado en el Calendario Electoral organizado y reglamentado por ese organismo; todo de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley número 55, del 17 de noviembre de 1970"*;

CONSIDERANDO: Que la Cédula de Identidad y Electoral es el documento único y legalmente autorizado para que los ciudadanos dominicanos puedan ejercer su derecho al voto;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha estado constantemente haciendo llamados para que los ciudadanos no provistos de dicho documento, acudan a los centros de inscripción, así como vehementemente haciendo llamados



RESOLUCIÓN NO.14-2007, QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN O CIERRE PROVISIONAL DE LA INSCRIPCIÓN Y CEDULACIÓN EN EL SISTEMA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL



a aquellos ciudadanos inscritos, para que procedan a cedularse.

CONSIDERANDO: Que el reinicio de dicho proceso de inscripción se hizo en cumplimiento de lo establecido por la Ley y en interés además, de que a diferencia de procesos anteriores que se hicieron por intensivos de inscripción y cedulação, en el actual proceso se dispusiera de un tiempo suficiente para que ningún dominicano (a) interesado (a) dejase de obtener a tiempo su Cédula de Identidad y Electoral;

CONSIDERANDO: Que a fin de que el proceso de cedulação actual continúe rodeado de las mismas garantías que hasta la fecha se han ofrecido a la ciudadanía, es imprescindible mantener el sistema de depuración implementado hasta ahora;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha llevado una política de apertura, de participación y de consulta debidamente matizada con los partidos políticos para justificar cuantas medidas se vea en la necesidad de tomar, siempre dentro del marco de la Constitución, las leyes y los reglamentos, para modificar los plazos, sea para aumentarlos o reducirlos para una sola elección, por razones de fuerza mayor;

CONSIDERANDO: Que las inundaciones producidas por el paso de la Tormenta Tropical Noel a través del territorio de la República Dominicana, en el mes de octubre del año 2007, ha ocasionado numerosos daños y ha implicado en muchos casos la pérdida de la documentación de identidad de los (as) ciudadanos (as);

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y en nombre de la República.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el lunes catorce (14) de enero del año dos mil ocho (2008), hasta las doce (12) horas de la noche, la fecha límite en que todo ciudadano (a) dominicano (a), mayor de dieciocho (18) años o a cumplirlos antes o el día 16 de mayo del 2008, residente en el ámbito nacional, podrá formalizar su solicitud de inscripción a los fines de ser provisto (a) de su Cédula de Identidad y Electoral.

SEGUNDO: Fijar para el miércoles dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008), hasta las doce (12) horas de la noche, la fecha límite en que todo ciudadano (a) dominicano (a), mayor de dieciocho (18) años o a cumplirlos antes o el día 16 de mayo del 2008, residente en el exterior, podrá formalizar su solicitud de inscripción a los fines de ser provisto (a) de su Cédula de Identidad y Electoral.

TERCERO: Disponer el cierre definitivo del Padrón Electoral de las próximas elecciones del dieciséis (16) de mayo del 2008, para el día dieciséis (16) de enero del 2008.

CUARTO: El cierre de inscripción antes señalado, tiene carácter de suspensión provisional, ordenándose la reapertura a esos fines, treinta (30) días después de haberse celebrado las elecciones en que se escogerá al Presidente y al Vicepresidente de la República.

RESOLUCIÓN NO.14-2007, QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN O CIERRE PROVISIONAL DE LA INSCRIPCIÓN Y CEDULACIÓN EN EL SISTEMA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL



QUINTO: Los duplicados de la Cédula de Identidad y Electoral por concepto de pérdida o deterioro, se continuarán entregando de manera normal hasta el día 14 de mayo del 2008, a las doce (12) horas de la noche.

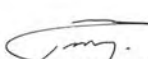
SEXTO: Las decisiones tomadas precedentemente se circunscriben a la Cédula de Identidad y Electoral, no así en lo que respecta a la Cédula de Identidad, cuya inscripción y expedición continuará de manera normal.

SÉPTIMO: Informar a toda la ciudadanía que las Cédulas de los ciudadanos dominicanos en las cuales se indica su vencimiento en una fecha anterior al día de las próximas elecciones del 16 de mayo del 2008, quedan prorrogadas en su validez hasta el 31 de diciembre del 2008, a fin de salvaguardar el ejercicio del sufragio en las próximas elecciones.

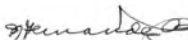
OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del momento de su publicación y será publicada en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, así como en su página Web y en un periódico de circulación nacional, conforme la ley No.200-04, sobre de Libre Acceso a la Información Pública.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

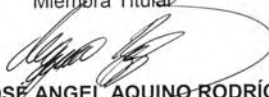

DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

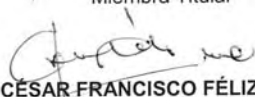

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

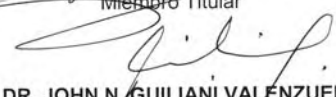

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

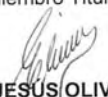

LICDA. AURA CELESTE FERNANDEZ R.
Miembra Titular

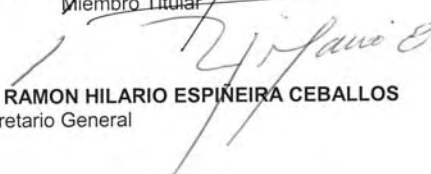

DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ANGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPINEIRA CEBALLOS
Secretario General



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



NUM. 01/2008

**RESOLUCIÓN SOBRE MENORES QUE SERÁN MAYORES DE EDAD ANTES DE
LAS ELECCIONES DEL 16 DE MAYO DEL 2008**

La Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Junta Central Electoral; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro Titular; Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Miembro Titular; Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Miembra Titular; Dra. Leyda Margarita Piña Medrano, Miembra Titular; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro Titular; Dr. César Francisco Félix Félix, Miembro Titular; Dr. John N. Guiliani Valenzuela, Miembro Titular; Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Miembro Titular; asistidos por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de Diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 55, sobre el Registro Electoral.

VISTA: La Ley No. 8-92 del 31 de Marzo de 1992, sobre la Cédula de Identidad y Electoral.

CONSIDERANDO: Que los Arts. 9, literal d) y 88 de la Constitución de la República respectivamente instituyen la obligatoriedad del voto al indicar que: "Todo ciudadano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo", y: " Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio ".

CONSIDERANDO: Que el Art. 12 de la Carta Sustantiva, expresa: " Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad ".

CONSIDERANDO: Que el Art. 13, numeral primero de la referida Constitución, incluye entre los derechos de los ciudadanos: " el de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el Art. 90 de la Constitución ".

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Art. 89 de la Constitución de la República " Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República."

CONSIDERANDO: Que las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar

RES. No. 01/2008 SOBRE MENORES QUE SERÁN MAYORES DE EDAD ANTES DE LAS ELECCIONES DEL 16 DE MAYO DEL 2008 Pág. 2



de acuerdo con la ley, así lo deja establecido el Art. 92 de la Constitución.

CONSIDERANDO: Que el Art. 1ero. de la Ley No. 55 del 22 de julio de 1970, sobre el Registro Electoral, explica en qué consiste el Registro Electoral al establecer: " El Registro Electoral consistirá en la inscripción personal, obligatoria y gratuita de todo individuo que de acuerdo con la Constitución y las leyes se encuentre en aptitud de ejercer el sufragio y, además, en la inscripción de los menores que vayan a cumplir 18 años de edad antes o en la fecha de las próximas elecciones ".

CONSIDERANDO: Que el Art. 2 de la ley mencionada, instituye que: "La organización y funcionamiento del Registro Electoral estará bajo la dirección exclusiva de la Junta Central Electoral, la que para tales fines contará con una sección encargada de todo lo relacionado con el Registro y con oficinas y sub-oficinas inscriptoras ".

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley de Cédula No. 8-92, de fecha 31 de marzo de 1992, la Dirección General de la Cédula de Identidad Personal y las Oficinas y Agencias expedidoras de Cédula, así como, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficinas del Estado Civil quedaron bajo la dependencia de la Junta Central Electoral, con la finalidad de dar mayor eficiencia al intercambio de información entre las diferentes dependencias oficiales".

CONSIDERANDO: Que entre las atribuciones de la Junta Central Electoral están las que se refieren a formación, conservación y depuración de la lista definitiva de electores, dando conocimiento a los partidos políticos reconocidos de las bases de datos del registro que contiene dicha lista.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a dichas atribuciones la Junta Central Electoral, a través de los departamentos correspondientes, impartió las instrucciones con el propósito de que en atención a la parte in fine del artículo 19 de la Ley 55 del 22 de Julio de 1970, sobre Registro Electoral, se inscribirán para formar parte de la lista definitiva de electores además de las personas que hubieren cumplido 18 años, los menores que antes del día de las elecciones cumplirán 18 años, con lo cual adquieren el derecho de elegir y ser elegidos por haber alcanzado la mayoría de edad según las disposiciones legales que regulan esta materia.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral pudo detectar, a través de la actualización de los procesos técnicos, que un número de cincuenta y cinco mil ochenta y siete (55,087) personas que se inscribieron como menores de edad no están incluidos en la lista definitiva de electores por tener categoría "Menor de Edad"; sin embargo a la fecha son mayores de edad o lo serán antes de las Elecciones Ordinarias Generales del Nivel Presidencial del año 2008, y por lo tanto estarán en condiciones de ejercer el sufragio por primera vez.

CONSIDERANDO: Que igualmente esta Junta Central Electoral ha podido establecer, con el conocimiento y participación plena de los delegados políticos y técnicos de los diversos partidos políticos reconocidos, como menores de edad pasarán a formar parte de la Lista Definitiva de Electores, por haber adquirido la mayoría de edad, de conformidad con las leyes.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha tomado todas las previsiones de lugar para que a esas personas se les garantice ejercer su derecho en el colegio electoral donde les corresponde votar y que en consecuencia la presente resolución procura igualmente enfatizar nuestro compromiso de asegurar a todos los ciudadanos (as) el sufragio como derecho inalienable de toda persona en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.



RES. No. 01/2008 SOBRE MENORES QUE SERÁN MAYORES DE EDAD ANTES DE LAS ELECCIONES DEL 16 DE MAYO DEL 2008. Pág. 3



CONSIDERANDO: Que de conformidad al artículo 6, literal I) de la Ley 275-97 y sus modificaciones, dentro de las atribuciones que corresponden al Pleno de la Junta Central Electoral se establece lo siguiente: "Reglamentar y disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral".

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, la Junta Central Electoral es del criterio que para garantizar que los cincuenta y cinco mil ochenta y siete (55,087) ciudadanos/as indicados en la presente resolución puedan votar en sus respectivos colegios, es pertinente disponer que los mismos sean incluidos en el Colegio Electoral que les quede más próximo a su lugar de residencia y por ende en la lista definitiva de electores.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las leyes que regulan la materia, la Junta Central Electoral ha dispuesto todo lo concerniente a la administración de los distintos procesos que concluirán con las votaciones del próximo 16 de Mayo del 2008 y la proclamación de los candidatos que resulten elegidos por la voluntad libérrima de los electores.

Por tales motivos, la Junta Central Electoral en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar el derecho de los cincuenta y cinco mil ochenta y siete (55,087) ciudadanos que están registrados en la base de datos como menores de edad, que ya son mayores o que cumplirán dieciocho (18) años de edad antes de la celebración de las próximas Elecciones Ordinarias Generales del Nivel Presidencial del 16 de Mayo del 2008, de ser incluidos en la Lista Definitiva de Electores y en tal razón instruir a fin de que se les expida la Cédula de Identidad y Electoral que les corresponden, y que las mismas les sean entregadas al presentarse por ante los centros de cedulación autorizados a partir de la fecha de su cumpleaños hasta el 14 de mayo de 2008;

SEGUNDO: Se dispone que dichos ciudadanos sean registrados en Colegios Electorales correspondientes al Recinto más cercano a su lugar de residencia, según la información que haya suministrado el ciudadano al momento de inscribirse para la obtención de su Cédula de Identidad y Electoral, si éstos no comparecieron a un Centro de Cedulación antes del cierre del Padrón Electoral.

TERCERO: Se dispone que la Cámara Administrativa ejecute todas las acciones necesarias en procura de que las personas incluidas en la presente resolución puedan retirar, a partir de la fecha de su cumpleaños hasta el 14 de mayo de 2008, su Cédula de Identidad y Electoral por ante los centros de cedulación a nivel nacional.

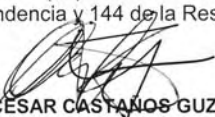
CUARTO: Se instruye a las Direcciones de Registro Electoral, Informática y Cedulación de la Junta Central Electoral implementar todas las aplicaciones que fueren necesarias a los fines de dar cabal cumplimiento a la presente Resolución y que la expedición de dichas cédulas a los menores sea gratuita, tal y como lo establece la Ley Electoral.

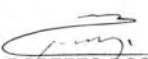
PARRAFO: Se instruye a la Dirección Nacional de Informática de la Junta Central Electoral, a los fines de que proceda a entregar a los Partidos Políticos el listado de los ciudadanos cedulados objeto de la presente resolución, discriminados por municipios y colegios electorales en formato digital un día después del cierre de los servicios de cedulación.

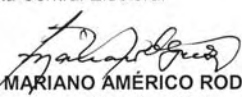


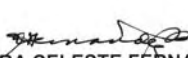
QUINTO: Se dispone que la presente Resolución sea publicada en la tablilla de la Junta Central Electoral destinada a esos fines, en la página Web de la Institución, en un periódico de circulación nacional para conocimiento de las personas que son objeto de la misma y que se encuentran en el cuerpo de esta Resolución. Igualmente, se ordena la notificación de la misma, por la vía ordinaria, a los partidos políticos acreditados ante la Junta Central Electoral.

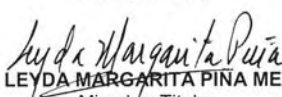
DADA en Santo Domingo, a los ocho (08) días del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008), año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

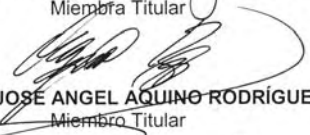

DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

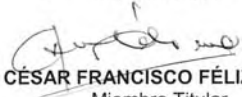

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

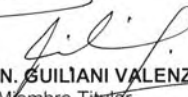

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular


LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembro Titular

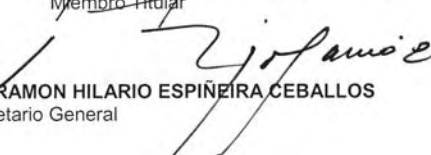

DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembro Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPINERA CEBALLOS
Secretario General



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

NUM. 02/2008

RESOLUCIÓN SOBRE EL USO DE LA PLANTILLA PARA NO VIDENTES

La Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Junta Central Electoral; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro Titular; Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Miembro Titular; Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Miembra Titular; Dra. Leyda Margarita Piña Medrano, Miembra Titular; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro Titular; Dr. César Francisco Félix Félix, Miembro Titular; Dr. John N. Guiliani Valenzuela, Miembro Titular; Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Miembro Titular; asistidos por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de Diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: El acta levantada por los técnicos de la Junta Central Electoral y los delegados de los Partidos Políticos, de fecha 22 de agosto de 2007, en la cual se aprueba la iniciativa sobre el uso de la plantilla para no videntes.

CONSIDERANDO: Que la ley electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones establece en su artículo 121 que *"cuando un elector esté incapacitado para votar sin ayuda, podrá, con la autorización del presidente del colegio electoral, valerse de un individuo de su confianza que le acompañe a la caseta o compartimiento y le prepare su boleta, facultad dispuesta para auxiliar a los discapacitados visualmente cuando fuere necesario"*.

CONSIDERANDO: Que las personas con discapacidad visual, no obstante las previsiones del artículo 121 de la ley electoral 275-97, tienen el derecho de votar sin asistencia, siempre que las autoridades electorales garanticen las herramientas que puedan hacer posible dicha prerrogativa.

CONSIDERANDO: Que con la elaboración de la plantilla de votación para no videntes, pueden los electores que se encuentren en esta condición, tener la opción de votar sin asistir de una persona de su confianza al momento de ejercer su derecho al voto.

CONSIDERANDO: Que la Fundación Dominicana de Ciegos (FUDCI), realizó pruebas con las plantillas de votación entre sus miembros las cuales resultaron

RESOLUCIÓN No. 02/2008, SOBRE EL USO DE LA PLANTILLA PARA NO VIDENTES

Pág. 2



exitosas, puesto que mediante el tacto pudieron identificar, contando los recuadros, el orden de los partidos previa mención del número de los recuadros.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, previa recomendación de la Fundación Dominicana de Ciegos, ha determinado que el uso de una plantilla es el sistema más adecuado para ser usado por las autoridades electorales.

CONSIDERANDO: Que la propuesta de plantilla ha sido una iniciativa conjunta de la Junta Central Electoral y la Fundación Dominicana de Ciegos, esta última promotora de la propuesta de plantilla, es decir quien se encargó del diseño y confección de la misma, con el objetivo de que el no vidente pueda identificar rápidamente el recuadro de su preferencia.

CONSIDERANDO: Que la propuesta de la utilización de una plantilla para los no videntes constituye una conquista que ha sido valorada por los delegados técnicos de los Partidos Políticos.

Por tales motivos, la Junta Central Electoral en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el uso de una plantilla de votación para aquellas personas con discapacidad visual, la cual será confeccionada tomando como base el formato de la boleta oficial de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales del 16 de mayo del 2008.

SEGUNDO: Se dispone que si un elector no vidente no desea votar con la plantilla de votación elaborada para tales fines, se le permita ser asistido por una persona de su confianza, y ejercer su derecho al voto en la forma tradicional, tal y como lo establece la Ley Electoral.

TERCERO: Se instruye que a las personas con problemas de movilidad en sus manos se les permitan hacer uso de esta plantilla de votación, siempre que lo solicite el elector, ya sea voluntariamente o por sugerencia del presidente del colegio electoral.

CUARTO: Disponer que un ejemplar de la plantilla de votación para no videntes será incluida en los materiales electorales que serán empaquetados en la valija electoral y distribuidos en los colegios electorales para las elecciones generales del 16 de mayo del 2008.

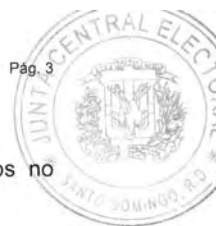
QUINTO: Se instruye a la Dirección Nacional de Elecciones para que realice todas las coordinaciones de lugar con las instituciones que así lo ameriten, para la adecuada implementación de esta iniciativa sobre el uso de plantilla para no videntes en los colegios electorales en las próximas Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, y se pueda llevar a cabo un efectivo proceso de educación de los electores discapacitados.

SEXTO: Se dispone que la presente Resolución sea publicada en un periódico de circulación nacional para conocimiento de todos los ciudadanos electores,



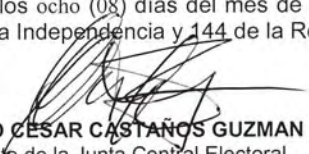
RESOLUCIÓN No. 02/2008, SOBRE EL USO DE LA PLANTILLA PARA NO VIDENTES

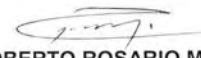
Pág. 3

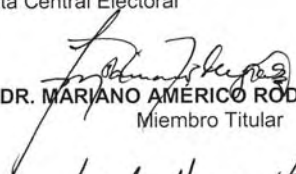


los Partidos Políticos, instituciones relacionadas con los discapacitados no videntes y en especial las personas que son objeto de la misma.

DADA en Santo Domingo, a los ocho (08) días del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008), año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.


DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

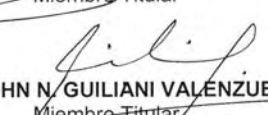

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

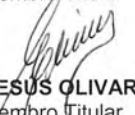

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembra Titular


DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RESOLUCION SOBRE CASETAS Y URNAS

NUM. 10/2008

La Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Junta Central Electoral; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro Titular; Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Miembro Titular; Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Miembra Titular; Dra. Leyda Margarita Piña Medrano, Miembra Titular; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro Titular; Dr. César Francisco Félix Félix, Miembro Titular; Dr. John N. Guillian Valenzuela, Miembro Titular; Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Miembro Titular; asistidos por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley Electoral número 275-97 de fecha veintiuno (21) de Diciembre de 1997 y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que aún cuando el artículo 101 de la Ley Electoral número 275-97 de fecha veintiuno (21) de Diciembre de 1997 y sus modificaciones establece que la Caseta debe de ser cuádruple, a fin de que cuatro ciudadanos puedan marcar sus boletas simultáneamente;

CONSIDERANDO: Que a partir de la elecciones ordinarias generales congresionales y municipales del diez y seis (16) de mayo del 2006, se pudo constatar que con el uso de la caseta de un solo compartimiento se le daba mayor privacidad al ciudadano elector al momento de marcar la boleta y ello contribuye con el secreto del voto;

CONSIDERANDO: Que este modelo de caseta permite a los miembros de los colegios electorales y delegados de los partidos políticos tener mayor visibilidad para el control del proceso de manipulación de la boleta siempre garantizando la integridad del secreto al momento de marcar la misma;

CONSIDERANDO: Que la urna es el recipiente donde se deposita la boleta de votación una vez el elector ha expresado su preferencia;

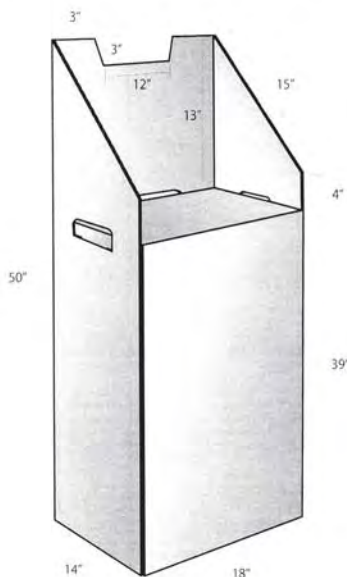
CONSIDERANDO: Que en los procesos electorales anteriores se utilizaba el modelo de urnas cerradas, sin embargo, mediante una modalidad de urnas transparentes permitiría tanto a los miembros de colegios electorales y representantes de partidos políticos tener mayor vigilancia del depósito de los votos;

CONSIDERANDO: Que según el artículo 101 de la Ley Electoral número 275-97 de fecha veintiuno (21) de Diciembre de 1997 y sus modificaciones establece que "la urna será colocada frente al escritorio de trabajo, visible y bajo supervisión directa de los miembros del colegio";

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE

PRIMERO. Casetas Electorales. En las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales correspondientes al año 2008, la caseta de votación tendrá un solo compartimiento, a fin de que se mantenga la privacidad del elector, cuyas dimensiones serán 50" de altura x 14" de ancho lateral x 18" de ancho de frente, impresa en dos caras a un solo color, elaborada en cartón calibre 175SW y ranuras laterales y de fondo para soporte. En la parte superior frontal contendrá una abertura de 3" x 12".



SEGUNDO. Se dispondrá de cuantas casetas sean necesarias en los colegios electorales según el criterio técnico así lo determine.

TERCERO. Urnas Electorales. En las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales correspondientes al año 2008, la urna de votación tendrá sus cuatro lados transparentes, de forma que permita a los miembros de colegios y delegados de partidos políticos observar con facilidad de que solo una boleta haya sido depositada. Cuyas dimensiones serán de 13" x 16" x 22", con sus cuatro lados transparentes. Impresa a un solo color en sus laterales y tapa superior, calibre 10, cartón calibre 350 DW.

QUINTO. Los diseños finales de las Casetas y Urnas a utilizarse en las elecciones del 16 de mayo del 2008, serán presentados por la Junta Central Electoral a los Delegados de los partidos y agrupaciones políticas, para recibir su opinión sobre



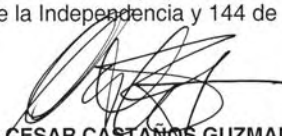
las mismas, antes de ordenar su impresión.

SEXTO. Se ordena, para las elecciones Ordinarias Generales Presidenciales a celebrarse el dieciséis (16) de mayo del año dos mil ocho (2008), la impresión de la cantidad de Casetas y Urnas que sean necesarias en los colegios electorales según el criterio técnico así lo determine.

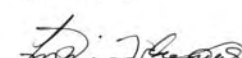
SEPTIMO. Esta resolución tiene vigencia para las próximas elecciones del 16 de mayo del año dos mil ocho (2008).

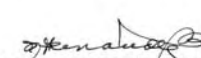
OCTAVO. Ordenar, como al efecto se ordena, la publicación de la presente Resolución conforme a lo que establece la ley y se dispone su notificación a todas y cada una de las partes interesadas, en fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 23 y siguientes de la Ley No.200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública de fecha 03 de marzo del 2004.

DADA en Santo Domingo, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008), año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

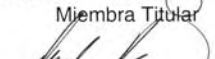

DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

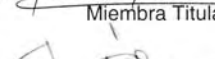

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

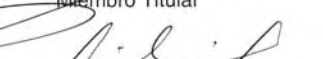

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

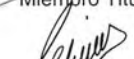

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembra Titular


DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIÀNI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPINEIRA CEBALLOS
Secretario General



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN SOBRE EL ORDEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Num.12-2008

La Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Junta Central Electoral; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro Titular; Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Miembro Titular; Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Miembra Titular; Dra. Leyda Margarita Piña Medrano, Miembra Titular; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro Titular; Dr. César Francisco Félix Félix, Miembro Titular; Dr. John N. Guiliani Valenzuela, Miembro Titular; Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Miembro Titular; asistidos por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones;

VISTA: La Resolución No. 11-2007, sobre Personería Jurídica de Partidos Políticos tras las Elecciones Congresionales y Municipales del 16 de Mayo de 2008;

VISTA: La Jurisprudencia Electoral dominicana adoptada por la Junta Central Electoral;

VISTA: La Resolución No. 01/2007, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil siete (2007), sobre el reconocimiento del Partido Popular Reformista (PPR);

VISTA: La Resolución No. 13/2007, de fecha 16 del mes de octubre del año dos mil siete (2007), sobre el reconocimiento del Partido Alianza Popular (PAP) y el Movimiento Democrático Alternativo (MODA);

CONSIDERANDO: Que el artículo 89 de la Constitución de la República establece que *"las asambleas electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República"*, por lo que corresponde para el dieciséis (16) mayo del año de dos mil ocho (2008), la celebración de las próximas Elecciones Ordinarias Generales del Nivel Presidencial;

CONSIDERANDO: *"Que las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad de juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley"*, de conformidad con lo que dispone el artículo 92 de la Constitución de la República;

RESOLUCIÓN ORDEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Pág. 2

CONSIDERANDO: Que es necesario disponer el orden que identificará a cada uno de los partidos o agrupaciones políticas para el proceso eleccionario a celebrarse el dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), a fin de establecer la posición que ocupará cada uno en la boleta electoral;

CONSIDERANDO: Que ha sido norma y así se ha convertido en jurisprudencia electoral el hecho de que para asignar el número y el orden que ha de corresponder a los partidos o agrupaciones políticas en la boleta electoral, sean tomados en consideración dos factores:

1. El número de votos válidos obtenidos por cada partido en las elecciones inmediatamente precedentes;
2. La fecha de reconocimiento de cada partido, tanto en el caso de no haber concurrido a las elecciones precedentes o de haberlo hecho como parte de un recuadro único simbolizado en otro partido, como en el caso de los partidos reconocidos con posterioridad a los últimos comicios;

CONSIDERANDO: Que en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), se celebraron Elecciones Ordinarias Generales Congresuales y Municipales, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el orden de los Partidos Políticos se debe establecer en base a la suma de las votos obtenidos en los niveles Congresionales y Municipales, dividido entre dos (2);

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 11-2007, de fecha 10 de octubre de 2007, la Junta Central Electoral, acorde con lo establecido en los Artículos 65 y 66 de la Ley Electoral 275/97, de fecha 21 de diciembre de 2007, y sus modificaciones; declaró la pérdida de la personería jurídica del Movimiento Independiente de Yaguata (MIYA), con todas las consecuencias legales que eso conlleva, ordenó su liquidación y que el expediente de la referida organización política sea cerrado y depositado en los archivos de la Junta Central Electoral;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral mediante la Resolución No. 01/2007, de fecha 4 de enero de 2007, otorgó su personería jurídica al Partido Popular Reformista (PPR);

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 13/2007, de fecha 16 de octubre de 2007, la Junta Central Electoral otorgó el reconocimiento al Partido Alianza Popular (PAP) y el Movimiento Democrático Alternativo (MODA);

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha ratificado veintiún (21) partidos políticos y hasta la fecha ha aprobado el reconocimiento a tres (3) nuevos partidos para un total de veinticuatro (24), los cuales, en principio son los que concurrirán a las Elecciones Ordinarias Generales del Nivel Presidencial del 16 de mayo de 2008, a menos que se produzcan otros reconocimientos de partidos o agrupaciones políticas, antes de la fecha de presentación de candidaturas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, literal g), sobre las atribuciones del Pleno, de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, faculta a la Junta Central Electoral para "dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas";



La Junta Central Electoral, en nombre de la República, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer, el orden numérico con el cual se identificarán los partidos o agrupaciones políticas con derecho a participar en las Elecciones Ordinarias Generales del Nivel Presidencial a celebrarse el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil ocho (2008), será determinado tomando en cuenta los siguientes factores:

- La suma de votos obtenidos por cada Partido Político, de manera individual, en las Elecciones Generales Ordinarias de los Niveles Congresuales y Municipales celebradas el dieciséis (16) de mayo del año dos mil seis (2006), dividido entre dos (media).
- Los partidos o agrupaciones políticas que obtuvieron su reconocimiento después de transcurridas las últimas Elecciones Generales Ordinarias de los niveles Congresional y Municipal, tomando como base la fecha de la Resolución adoptada por la Junta Central Electoral, mediante la cual se otorgó el reconocimiento y el orden que ocuparon en dicha Resolución.

SEGUNDO: Establecer, que el orden y el número que corresponde a cada partido o agrupación política para las Elecciones Generales Ordinarias del nivel Presidencial a celebrarse el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil ocho (2008), de acuerdo con lo señalado en el ordinal primero y sus incisos de la presente resolución, será el siguiente:

NUMERO DE ORDEN	PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS 16/MAYO/2006
1	Partido de la Liberación Dominicana (PLD)	1,323,022
2	Partido Revolucionario Dominicano (PRD)	968,705
3	Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)	359,729
4	Alianza Por la Democracia (APD)	65,885
5	Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)	64,250
6	Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)	45,105
7	Partido de la Unidad Nacional (PUN)	32,485
8	Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)	22,655
9	Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)	21,573
10	Partido Liberal de la República Dominicana (PLRD)	20,972
11	Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)	20,437
12	Partido Revolucionario Independiente (PRI)	15,632
13	Partido Verde de Unidad Nacional (PVUD)	14,039
14	Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)	11,434
15	Partido Renacentista Nacional (PRN)	10,481
16	Movimiento Independencia, Unidad y Cambio (MIUCA)	9,241
17	Alianza Social Dominicana (ASD)	6,431
18	Partido Demócrata Popular (PDP)	6,229
19	Partido Popular Cristiano (PPC)	6,192
20	Partido Humanista Dominicano (PHD)	3,668
	POR ORDEN DE RECONOCIMIENTO	FECHAS
21	Fuerza Nacional Progresista (FNP)	23/06/1989
22	Partido Popular Reformista (PPR)	04/01/2007
23	Partido Alianza Popular (PAP)	10/10/2007

RESOLUCIÓN ORDEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Pág. 4

24	Movimiento Democrático Alternativo (MODA)	10/10/2007
----	---	------------

TERCERO: Establecer, que el orden asignado a cada partido o agrupación política a partir de la presente Resolución, sea el mismo con el que figuren en la Boleta Electoral que será utilizada en las Elecciones Ordinarias Generales de Nivel Presidencial del dieciséis (16) de mayo del año dos mil ocho (2008).

CUARTO: Ordenar, que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a todos los partidos políticos reconocidos, de conformidad con las previsiones legales.

DADA en Santo Domingo, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008), año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembra Titular

DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO
Miembra Titular

DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular

DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular

DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular

LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular

DR. RAMÓN HILARIO ESPÍNEIRA CEBALLOS
Secretario General



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN SOBRE
HORA DE VOTACIÓN PARA EL VOTO EN EL EXTERIOR

NUM. 13/2008 Bis.

La Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guillani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones;

VISTOS: Los reglamentos sobre el Empadronamiento y el Sufragio de los Dominicanos en el Exterior;

CONSIDERANDO: Que en el párrafo único del artículo 89 de la Constitución de la República se establece que: "Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República; asimismo, para elegir a los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán a más tardar sesenta días después de la publicación de la ley de convocatoria";

CONSIDERANDO: El artículo 91 de la Constitución expresa: "Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley";

CONSIDERANDO: Que el artículo 82 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones establece que: "Los dominicanos residentes en el extranjero, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrán ejercer el derecho al sufragio para elegir presidente y vicepresidente de la República";

CONSIDERANDO: Que el artículo 83 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones expresa: "La Junta Central Electoral dictará cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación del sistema del sufragio de los dominicanos residentes en el exterior";



CONSIDERANDO: Que el artículo 84 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones establece: "La Junta Central Electoral después de haber tomado las medidas pertinentes para hacer posible el ejercicio del sufragio de los dominicanos residentes en el exterior, reglamentará el procedimiento y la forma;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 113 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones establece que "Toda votación se realizará en un sólo día. Comenzará a las seis (6) de la mañana y terminará a las seis (6) de la tarde, como plazo máximo, salvo que la Junta Central Electoral, por razones atendibles, decida extender el mismo";

CONSIDERANDO: Que del artículo precedentemente citado se puede colegir que la Junta Central Electoral tiene la facultad para modificar el horario de votación;

CONSIDERANDO: Que los dominicanos residentes en las ciudades de América, los Estados Unidos de Norte América y Canadá, donde la Junta Central Electoral ha establecido Oficinas Coordinadoras de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), así como, Oficinas para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE), presentan dificultades de horario para el ejercicio del derecho al sufragio consagrado en la Constitución de la República y en la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que el día 16 de mayo del 2008, fecha en que se efectuarán las Elecciones del nivel Presidencial y Vicepresidencial de la República Dominicana, es un día laborable en las ciudades del exterior, razón ésta que obstaculizaría el traslado de los dominicanos, que trabajan, en el horario establecido por la Ley Electoral;

CONSIDERANDO: Que en las escuelas de estas ciudades que se facilitaban para sufragar, en esta ocasión impartirán docencia ese día, lo que viene a representar una limitante para el ejercicio del Voto en el Exterior, ya que imposibilita la utilización de las mismas como Colegios Electorales;

CONSIDERANDO: Que las limitaciones expuestas precedentemente hacen necesario que la Junta Central Electoral, en el interés de incrementar el número de sufragantes en el exterior y garantizar el ejercicio de este derecho Constitucional de la diáspora dominicana, se habiliten colegios electorales en recintos de votación estratégicamente seleccionados, de tal manera que faciliten el desplazamiento de los ciudadanos hacia los mismos, lo más cercano posible a sus lugares de residencia o de trabajo, según corresponda, siempre en el mejor interés de los ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que por la razón expuesta, precedentemente, sólo habrá un centro de votación por cada ciudad, por lo que la diáspora dominicana, sin importar la dirección de su residencia o lugar de trabajo, deberá trasladarse al único centro de votación que estará ubicado en los Consulados Dominicanos;

CONSIDERANDO: Que la diferencia de horario entre la República Dominicana y Europa es de seis (6) horas, por lo tanto, la hora de votación en el exterior se deberá ajustar al horario de votación que establece la Ley Electoral, con su respectiva conversión a la hora local.

Por tales motivos, la Junta Central Electoral, en uso de sus facultades reglamentarias y en nombre de la República:



RESOLUCIÓN NO. 13/2008, SOBRE HORA DE VOTACIÓN PARA EL VOTO EN EL EXTERIOR

Pág. 3

RESUELVE

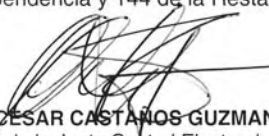
PRIMERO: Disponer que en las elecciones Ordinarias Generales Presidenciales y Vicepresidenciales a efectuarse el 16 de mayo del 2008, el horario para las votaciones en las ciudades de Europa será de ocho de la mañana (8:00 A.M. hora local) para el inicio y diez de la noche (10:00 P.M. hora local) para el término.

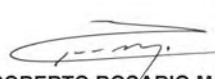
SEGUNDO: Disponer que en las ciudades de Estados Unidos, Canadá, América Latina y El Caribe, donde se efectuará el Voto del Dominicano en el Exterior se extienda el horario de votación de siete de la mañana (7:00 A.M.), hasta las nueve de la noche (9:00 P.M.), hora local en cada ciudad.

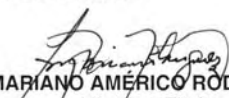
TERCERO: Disponer que en las demás ciudades donde se efectuará el Voto del Dominicano en el Exterior, que no estén identificadas en esta resolución, tendrán un horario de votación, de siete de la mañana (7:00 A. M.), hasta las nueve de la noche (9:00 P.M.), hora local en cada ciudad.

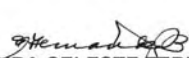
CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes a los Partidos Políticos, a los medios de comunicación y de circulación nacional, a las Oficinas para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE) y a las Oficinas Coordinadoras de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

DADA en Santo Domingo, a los seis (06) días del mes de febrero del año Dos Mil Ocho (2008), año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

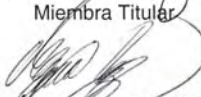

DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN
 Presidente de la Junta Central Electoral

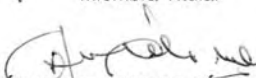

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
 Miembro Titular

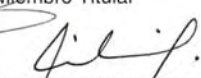

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
 Miembro Titular


LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
 Miembra Titular

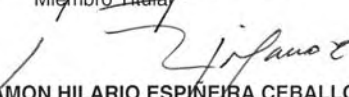

DRA. LEYDA MARGARITA PINA-MEDRANO
 Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AGUIÑO RODRÍGUEZ
 Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
 Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
 Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESUS OLIVARES ORTEGA
 Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPÍNEIRA CEBALLOS
 Secretario General



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN NUM. 18/2008.

POR LA CUAL SE ADMITE LA CANDIDATURA PRESIDENCIAL DEL LIC. AMABLE ARISTY CASTRO COMO CANDIDATO PRESIDENCIAL DEL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC)

La Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guiliari Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTOS: Los artículos Nos. 50, 51, 89, 90 y 92 de la Constitución de la República;

VISTOS: Los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Electoral 275/97 del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley No. 2-2003 del 7 de enero del 2003;

VISTA: La propuesta de candidatura a la Presidencia de la República para las Elecciones Presidenciales a celebrarse el dieciséis (16) de mayo del 2008, presentada ante la Junta Central Electoral en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil ocho (2008), a las doce horas y veinticinco minutos de la tarde (12:15 p.m.) por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);

VISTOS: Los documentos de la propuesta de la candidatura precedentemente aludida, del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en virtud de los cuales fue acordada unánimemente, la nominación del candidato siguientes: **Amable Aristy Castro**, dominicano, mayor de edad (59 años), casado, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, domiciliado y residente en la calle No.10 del Residencial Cuesta Hermosa III, Arroyo Hondo, del Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-0009998-4, propuesto para el cargo de Presidente de la República, para ejercerlo durante el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto del año dos mil ocho (2008) y el dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012), previa convención convocada de acuerdo con los estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**;

CONSIDERANDO: Que el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, depositó en tiempo hábil su propuesta de candidatura a la Presidencia de la República;

CONSIDERANDO: Que el pleno de esta Junta Central Electoral ha comprobado que todos los documentos anexos a la propuesta del precitado partido están



RESOLUCIÓN NO. 18/2008, POR LA CUAL SE ADMITE LA CANDIDATURA PRESIDENCIAL DEL LIC. AMABLE ARISTY CASTRO COMO CANDIDATO PRESIDENCIAL DEL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC)

ajustados a las disposiciones de la Constitución de la República y de las leyes, en particular a los artículos 50 y 51 de la Constitución de la República y 69, Ordinales I y II de la Ley Electoral No. 275/97;

Por tales motivos, la Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales y en nombre de la República:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como en efecto admite, la candidatura a la Presidencia de la República presentada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, que propone al **Lic. Amable Aristy Castro**, como candidato a Presidente de la República para el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto del año dos mil ocho (2008) y el dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012);

SEGUNDO: Otorgar al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, el plazo establecido en la ley para la presentación e inscripción de la candidatura vicepresidencial;

TERCERO: Ordenar que la presente resolución sea publicada y notificada conforme lo establece la ley No.200-04, sobre de Libre Acceso a la Información Pública;

DADA en Santo Domingo, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año Dos Mil Ocho (2008), año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.


DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

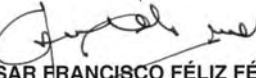

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

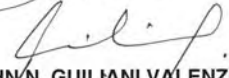

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular


LICDA. AURA CELESTE FERNANDEZ R.
Miembra Titular


DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESUS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPINEIRA CEBALLOS
Secretario General

RHEC





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN NUM. 20/2008.

POR LA CUAL SE ADMITE LA CANDIDATURA DEL DR. TRAJANO SANTANA SANTANA COMO CANDIDATO PRESIDENCIAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI).

La Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; **Dra. Josefina Montás Ureña**, Suplente de Miembro Titular; **Dr. Rafael Evangelista Alejo**, Suplente de Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espíñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTOS: Los artículos Nos. 50, 51, 89, 90 y 92 de la Constitución de la República;

VISTOS: Los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Electoral 275/97 del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley No. 2-2003 del 7 de enero del 2003;

VISTA: La propuesta de candidatura a la Presidencia de la República para las Elecciones Presidenciales a celebrarse el dieciséis (16) de mayo del 2008, presentada ante la Junta Central Electoral en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil ocho (2008), a las cinco horas y cuarenta y tres minutos de la tarde (05:43 p.m.) por el Partido Revolucionario Independiente (PRI);

VISTOS: Los documentos de la propuesta de la candidatura precedentemente aludida, del Partido Revolucionario Independiente (PRI), en virtud de los cuales fue acordada unánimemente, la nominación del candidato siguiente: **Trajanos Santana Santana**, dominicano, de 46 años de edad, de estado civil Casado, de ocupación Abogado, domiciliado y residente en la Ave. Anacaona, edificio Plaza Mirador, apartamento A-304, del Ensanche Bella Vista, del Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0729739-2, propuesto para el cargo de Presidente de la República, para ejercerlo durante el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto del año dos mil ocho (2008) y el dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012), previa convención convocada de acuerdo con los estatutos del Partido Revolucionario Independiente (PRI);

VISTA: La instancia de solicitud de inhabilitación o rechazo a la admisión de propuesta de inscripción de la Candidatura Presidencial del Dr. Trajanos Santana, depositada en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 29 de febrero del año 2007, y firmada por los señores Dr. Víctor Ramón Díaz Alba y Lic. Tirso Mosquea, Secretario General y Secretario de Organización, respectivamente, del Partido Revolucionario Independiente (PRI);

CONSIDERANDO: Que el Partido Revolucionario Independiente (PRI), depositó en tiempo hábil su propuesta de candidatura a la Presidencia de la República;

CONSIDERANDO: Que el Pleno de esta Junta Central Electoral ha comprobado, que todos los documentos anexos a la propuesta del precitado partido están ajustados a las disposiciones de la Constitución de la República y de las leyes, en particular a los artículos 50 y 51 de la Constitución de la República y 69, Ordinales I y II de la Ley Electoral No. 275/97;

CONSIDERANDO: Que la instancia de solicitud de inhabilitación o rechazo a la admisión de propuesta de inscripción de la Candidatura Presidencial del Dr. Trajanos Santana, depositada en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 29 de febrero del año 2007, y firmada por los señores Dr. Víctor Ramón Díaz Alba y Lic. Tirso Mosquea, Secretario General y Secretario de Organización, respectivamente, del Partido Revolucionario Independiente



RESOLUCIÓN NO. 20/2008, POR LA CUAL SE ADMITE LA CANDIDATURA DEL DR. TRAJANO SANTANA SANTANA COMO CANDIDATO PRESIDENCIAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI).

(PRI), carece de fundamentos jurídicos y debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Por tales motivos, la Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales y en nombre de la República:

RESUELVE:

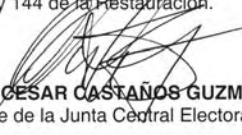
PRIMERO: Declarar no ha lugar, y rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la instancia de solicitud de inhabilitación o rechazo a la admisión de propuesta de inscripción de la Candidatura Presidencial del Dr. Trajano Santana, depositada en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 29 de febrero del año 2007, y firmada por los señores Dr. Víctor Ramón Díaz Alba y Lic. Tirso Mosquea, Secretario General y Secretario de Organización, respectivamente, del Partido Revolucionario Independiente (PRI);

SEGUNDO: Admitir como en efecto admite, la candidatura a la Presidencia de la República presentada por el Partido Revolucionario Independiente (PRI), que propone al **Dr. Trajano Santana Santana**, como candidato a Presidente de la República para el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto del año dos mil ocho (2008) y el dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012);

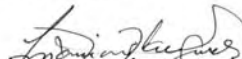
TERCERO: Otorgar al Partido Revolucionario Independiente (PRI), el plazo establecido en la ley para la presentación e inscripción de la candidatura Vicepresidencial;

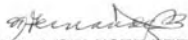
CUARTO: Ordenar que la presente resolución sea publicada y notificada conforme lo establece la ley No.200-04, sobre de Libre Acceso a la Información Pública;

DADA en Santo Domingo, siendo el primer (01) día del mes de marzo del año Dos Mil Ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.


DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

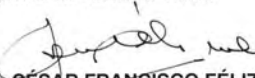

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular


DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

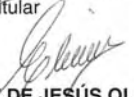

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Suplente de Miembro Titular


DRA. JOSEFINA MONTÁS UREÑA
Suplente de Miembro Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. RAFAEL EVANGELISTA ALEJO
Suplente de Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPÍÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

RHEC



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE PACTOS DE ALIANZA

Núm. 24-2008

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones de fecha 29 de enero del año 2008.

VISTO: El pacto de alianza suscrito entre las organizaciones políticas **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, en fecha 28 de febrero del año 2008 y depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 1 de marzo del año 2008.

VISTO: El pacto de alianza suscrito entre las organizaciones políticas **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, en fecha 28 de febrero del año 2008 y depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 1 de marzo del año 2008.

VISTO: El pacto de alianza suscrito entre las organizaciones políticas **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, en fecha 28 de febrero del año 2008 y depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 1 de marzo del año 2008.

VISTO: El pacto de alianza suscrito entre las organizaciones políticas **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Liberal de la República Dominicana (PLRD)**, en fecha 28 de febrero del año 2008 y depositado en la



Resolución No. 24 -2008, Aprobación Pactos de Alianza

Pág.



Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 1 de marzo del año 2008.

VISTO: El pacto de alianza suscrito entre las organizaciones políticas **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Demócrata Popular (PDP)**, en fecha 28 de febrero del año 2008 y depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 1 de marzo del año 2008.

VISTO: El pacto de alianza suscrito entre las organizaciones políticas **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Fuerza Nacional Progresista (FNP)**, en fecha 24 de febrero del año 2008 y depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 1 de marzo del año 2008.

VISTO: El pacto de alianza suscrito entre las organizaciones políticas **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido de los trabajadores Dominicanos (PTD)**, en fecha 28 de febrero del año 2008 y depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 1 de marzo del año 2008.

VISTO: El pacto de alianza suscrito entre las organizaciones políticas **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Renacentista Nacional (PRN)**, en fecha 28 de febrero del año 2008 y depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 1 de marzo del año 2008.

VISTO: El pacto de alianza suscrito entre las organizaciones políticas **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Unidad Nacional (PUN)**, en fecha 28 de febrero del año 2008 y depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 1 de marzo del año 2008.

VISTO: El pacto de alianza suscrito entre las organizaciones políticas **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Popular Cristiano (PPC)**, en fecha 28 de febrero del año 2008 y depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 1 de marzo del año 2008.

VISTO: El pacto de alianza suscrito entre las organizaciones políticas **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Alianza por la Democracia (APD)**, en fecha 28 de febrero del año 2008 y depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 1 de marzo del año 2008.

OIDAS: Las opiniones expresadas por los Delegados de los Partidos Políticos en la audiencia pública celebrada por el Pleno de la Junta Central Electoral el día 4 de marzo del año 2008, dando cumplimiento al Artículo 62 de la Ley Electoral 275-97, del 21 de diciembre del 1997, para la aprobación e impugnación de fusiones, alianzas y coaliciones sometidas por los partidos políticos ante este organismo.

VISTA: La Sesión Administrativa del Pleno de la Junta Central Electoral celebrada el 5 de marzo del año 2008 (Acta No.15/2008).

CONSIDERANDO: Que el Artículo 62 de la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997, establece la facultad de los partidos políticos para fusionarse, aliarse o coaligarse mediante procedimiento establecido por la propia

Resolución No. 24 -2008, Aprobación Pactos de Alianza



Ley y los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral para cada proceso electoral.

CONSIDERANDO: Que para las elecciones que tendrán lugar el 16 de mayo del 2008, el Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones fue dictado en fecha 29 de enero del año 2008.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el referido Artículo 62 de la Ley Electoral No.275-97, la solicitud de aprobación de la alianza o coalición debe ser depositada en la Secretaría General de la Junta Central Electoral a más tardar **setenta y cinco (75) días antes** de la fecha señalada para las próximas Elecciones Generales Ordinarias Congresionales y Municipales, a celebrarse el 16 de mayo del año 2008, o sea, el 02 de marzo del año 2008 hasta las doce de la noche, acompañada de los documentos requeridos por la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones, en su Artículo 16, establece los documentos requeridos por la Junta Central Electoral para la solicitud de aprobación de Pactos de Alianza, Fusiones y Coaliciones.

CONSIDERANDO: Que el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, depositó en fecha 01 de marzo del año 2008 desde las 1:25 p.m. hasta las 2:20 p.m., once (11) Pactos de Alianza con las organizaciones políticas siguientes: un (1) pacto de alianza con el **Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)**, un (1) pacto de alianza con el **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, un (1) pacto de alianza con el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, un (1) pacto de alianza con el **Partido Liberal de la República Dominicana (PLRD)**, un (1) pacto de alianza con el **Partido Demócrata Popular (PDP)**, un (1) pacto de alianza con el partido **Fuerza Nacional Progresista (FNP)**, un (1) pacto de alianza con el **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)**, un (1) pacto de alianza con el **Partido Renacentista Nacional (PRN)**, un (1) pacto de alianza con el **Partido Unidad Nacional (PUN)**, un (1) pacto de alianza con el **Partido Popular Cristiano (PPC)** y un (1) pacto de alianza con el partido **Alianza por la Democracia (APD)**.

CONSIDERANDO: Que el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, depositó en tiempo hábil todos los documentos necesarios y ha cumplido con los requerimientos establecidos por la Ley Electoral y el Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral celebró audiencia con los Partidos Políticos reconocidos el día 4 de marzo del año 2008, dando cumplimiento al Artículo 62 de la Ley Electoral 275-97, del 21 de diciembre del 1997 para la aprobación e impugnación de fusiones, alianzas y coaliciones sometidas por los partidos políticos, posterior a la cual no se presentaron objeciones sobre los aspectos de personificación de ninguna de las alianzas precedentemente citadas.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales,

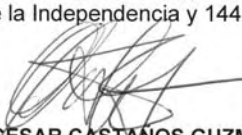
RESUELVE



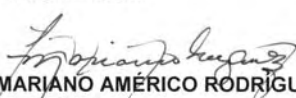
PRIMERO: Aprobar los once (11) Pactos de Alianza total y con recuadro individual, suscritos por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), con las organizaciones políticas siguientes: Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Liberal de la República Dominicana (PLRD), Partido Demócrata Popular (PDP), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), Partido Renacentista Nacional (PRN), Partido Unidad Nacional (PUN), Partido Popular Cristiano (PPC) y Alianza por la Democracia (APD), mediante los cuales se especifica que las precitadas organizaciones políticas participarán aliadas en las próximas Elecciones Ordinarias Generales para el Nivel Presidencial que se celebrarán el próximo día dieciséis (16) de mayo del año dos mil ocho (2008).

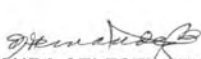
SEGUNDO: Ordenar que la presente resolución sea publicada y notificada conforme lo establece la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997, y la Ley No.200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

DADA en Santo Domingo, siendo el día cinco (05) del mes de marzo del año Dos Mil Ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.


DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

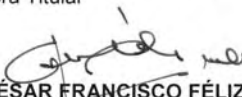

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

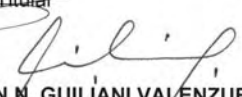

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

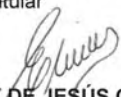

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembra Titular

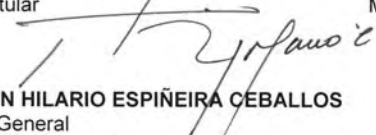

DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPÍÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

RHEC



REPÚBLICA DOMINICANA

JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE PACTOS DE ALIANZA

Núm. 25-2008

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones de fecha 29 de enero del año 2008.

VISTO: El pacto de alianza suscrito entre las organizaciones políticas **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Partido Verde de la Unidad Democrática (PVUD)**, en fecha 11 de diciembre del año 2007 y depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 1 de marzo del año 2008.

VISTO: El pacto de alianza suscrito entre las organizaciones políticas **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Movimiento Democrático Alternativo (MODA)**, en fecha 08 de febrero del año 2008 y depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 1 de marzo del año 2008.

VISTO: El pacto de alianza suscrito entre las organizaciones políticas **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Partido Alianza Social Dominicana (ASD)**, en fecha 24 de febrero del año 2008 y depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 1 de marzo del año 2008.

OIDAS: Las opiniones expresadas por los Delegados de los Partidos Políticos en la audiencia pública celebrada por el Pleno de la Junta Central Electoral el día 4 de marzo del año 2008, dando cumplimiento al Artículo 62 de la Ley Electoral 275-97, del 21 de diciembre del 1997, para la aprobación e impugnación de fusiones, alianzas y coaliciones sometidas por los partidos políticos ante este organismo.

VISTA: La instancia de impugnación a la alianza entre el **Partido Alianza Social Dominicana (ASD)** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, remitida por los señores Lic. Carlos A. Comprés y Lic. William Amparo, y demás Miembros del Comité Nacional del **Partido Alianza Social Dominicana (ASD)**, depositada en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 04 de marzo del año 2008 a las once horas de la mañana (11:00 a.m.).



Resolución No. 25 -2008, Aprobación Pactos de Alianza PRD, PVUD, ASD y MODA Pág.



VISTA: La instancia de impugnación a la alianza entre el **Partido Alianza Social Dominicana (ASD)** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, remitida por el señor Rafael Suero Rojas y compartes, depositada en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 04 de marzo del año 2008 a las seis horas y cinco minutos de la tarde (6:05 p.m.).

VISTA: La Resolución 010/2008, de fecha 29 de febrero del año 2008, de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.

VISTA: La Sesión Administrativa del Pleno de la Junta Central Electoral celebrada el 5 de marzo del año 2008 (Acta No.15/2008).

CONSIDERANDO: Que el Artículo 62 de la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997, establece la facultad de los partidos políticos para fusionarse, aliarse o coaligarse mediante procedimiento establecido por la propia Ley y los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral para cada proceso electoral,

CONSIDERANDO: Que para las elecciones que tendrán lugar el 16 de mayo del 2008, en fecha 29 de enero del año 2008, fue dictado el Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones,

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el referido Artículo 62 de la Ley Electoral No.275-97, la solicitud de aprobación de la alianza o coalición debe ser depositada en la Secretaría General de la Junta Central Electoral a más tardar **setenta y cinco (75) días antes** de la fecha señalada para las próximas Elecciones Generales Ordinarias Congresionales y Municipales, a celebrarse el 16 de mayo del año 2008, o sea, el 02 de marzo del año 2008 hasta las doce de la noche, acompañada de los documentos requeridos por la Junta Central Electoral,

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones, en su Artículo 16, establece los documentos requeridos por la Junta Central Electoral para la solicitud de aprobación de Pactos de Alianza, Fusiones y Coaliciones.

CONSIDERANDO: Que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, depositó en fecha 01 de marzo del año 2008 desde las 5:25 p.m. hasta las 6:00 p.m., tres (03) Pactos de Alianza con las organizaciones políticas siguientes: un (1) pacto de alianza con el **Partido Verde de la Unidad Democrática (PVUD)**, un (1) pacto de alianza con el **Movimiento Democrático Alternativo (MODA)**, un (1) pacto de alianza con el **Partido Alianza Social Dominicana (ASD)**.

CONSIDERANDO: Que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, depositó en tiempo hábil todos los documentos necesarios y ha cumplido con los requerimientos establecidos por la Ley Electoral y el Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral celebró audiencia con los Partidos Políticos reconocidos el día 4 de marzo del año 2008, dando cumplimiento al Artículo 62 de la Ley Electoral 275-97, del 21 de diciembre del 1997 para la aprobación e impugnación de fusiones, alianzas y coaliciones sometidas por los partidos políticos.

CONSIDERANDO: Que las instancias de impugnación a la alianza entre las organizaciones políticas **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Alianza Social Dominicana (ASD)**, depositadas ante la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 04 de marzo del año 2008, tanto por los señores Lic. Carlos A. Comprés y Lic. William Amparo, y demás Miembros del Comité Nacional del **Partido Alianza Social Dominicana (ASD)**, como por el señor Rafael Suero Rojas y

Resolución No. 25 -2008, Aprobación Pactos de Alianza PRD, PVUD, ASD y MODA Pág.

3

compartes, a las once horas de la mañana y seis horas y cinco minutos de la tarde, respectivamente, que las antes indicadas instancias ya fueron declaradas inadmisibles por la falta de calidad de los demandantes, mediante resolución No. 010/2008 de fecha 29 de febrero del año 2008, de la Cámara Contenciosa Electoral.

CONSIDERANDO: Que la antes indicada resolución adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debido a que el plazo para la revisión de dicha decisión se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede conocer de las alianzas entre las organizaciones políticas **Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Alianza Social Dominicana (ASD).**

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar los **tres (03) Pactos de Alianza total y con recuadro individual**, suscritos por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, con las organizaciones políticas siguientes: **Partido Verde de la Unidad Democrática (PVUD), Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Alianza Social Dominicana (ASD)**, mediante los cuales se especifica que las precitadas organizaciones políticas participarán aliadas en las próximas Elecciones Ordinarias Generales para el Nivel Presidencial que se celebrarán el próximo día dieciséis (16) de mayo del año dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: Ordenar que la presente resolución sea publicada y notificada conforme lo establece la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997, y la Ley No.200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

DADA en Santo Domingo, siendo el día cinco (05) del mes de marzo del año Dos Mil Ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembra Titular

DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO
Miembra Titular

DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular

DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular

DR. JOHN N. GUILIANI VALÉNZUELA
Miembro Titular

LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular

DR. RAMÓN HILARIO ESPÍNEIRA CEBALLOS
Secretario General



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE PACTOS DE ALIANZA

Núm. 26-2008

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones de fecha 29 de enero del año 2008.

VISTO: El pacto de alianza suscrito entre las organizaciones políticas **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)** y **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, en fecha 02 de marzo del año 2008 y depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 02 de marzo del año 2008.

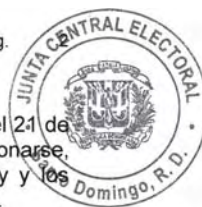
OIDAS: Las opiniones expresadas por los Delegados de los Partidos Políticos en la audiencia pública celebrada por el Pleno de la Junta Central Electoral el día 4 de marzo del año 2008, dando cumplimiento al Artículo 62 de la Ley Electoral 275-97, del 21 de diciembre del 1997, para la aprobación e impugnación de fusiones, alianzas y coaliciones sometidas por los partidos políticos ante este organismo.

VISTA: La instancia de impugnación a la alianza entre el **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)** y el **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, remitida por la Dra. Thania Báez, Secretaria General del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), depositada en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 04 de marzo del año 2008 a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.).

VISTA: La Sesión Administrativa del Pleno de la Junta Central Electoral celebrada el 5 de marzo del año 2008 (Acta No.15/2008).

Resolución No. 26 -2008, Aprobación Pactos de Alianza PRSD y PHD

Pág.



CONSIDERANDO: Que el Artículo 62 de la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997, establece la facultad de los partidos políticos para fusionarse, aliarse o coaligarse mediante procedimiento establecido por la propia Ley y los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral para cada proceso electoral.

CONSIDERANDO: Que para las elecciones que tendrán lugar el 16 de mayo del 2008, en fecha 29 de enero del año 2008, fue dictado el Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el referido Artículo 62 de la Ley Electoral No.275-97, la solicitud de aprobación de la alianza o coalición debe ser depositada en la Secretaría General de la Junta Central Electoral a más tardar **setenta y cinco (75) días antes** de la fecha señalada para las próximas Elecciones Generales Ordinarias Congresionales y Municipales, a celebrarse el 16 de mayo del año 2008, o sea, el 02 de marzo del año 2008 hasta las doce de la noche, acompañada de los documentos requeridos por la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones, en su Artículo 16, establece los documentos requeridos por la Junta Central Electoral para la solicitud de aprobación de Pactos de Alianza, Fusiones y Coaliciones.

CONSIDERANDO: Que el **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, depositó en fecha 02 de marzo del año 2008 a las 12:57 p.m. un Pacto de Alianza con las organizaciones políticas **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)** y **Partido Humanista Dominicano (PHD)**.

CONSIDERANDO: Que el **Partido Revolucionario Social Demócrata Dominicano (PRSD)**, depositó en tiempo hábil todos los documentos necesarios y ha cumplido con los requerimientos establecidos por la Ley Electoral y el Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral celebró audiencia pública con los Partidos Políticos reconocidos el día 4 de marzo del año 2008, dando cumplimiento al Artículo 62 de la Ley Electoral 275-97, del 21 de diciembre del 1997 para la aprobación e impugnación de fusiones, alianzas y coaliciones sometidas por los partidos políticos.

CONSIDERANDO: que existen instancias del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, que están pendientes de ser falladas por la Cámara Contenciosa Electoral.

CONSIDERANDO: que el sobreseimiento tiene como fundamento la necesidad de evitar contradicción de resoluciones, mantener la unidad en la autoridad de la cosa juzgada o simplemente evitar los conflictos de jurisdicción.

CONSIDERANDO: que por los motivos antes dados procede ordenar, de oficio, el sobreseimiento del conocimiento de el Pacto de Alianza entre el **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)** y el **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)** de que estamos apoderados, hasta tanto la Cámara Contenciosa Electoral decida, sobre el particular, de manera definitiva e irrevocable.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE



PRIMERO: Aprobar el **Pacto de Alianza total y con recuadro individual**, suscrito por el **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, con el **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, en el cual se especifica que las precitadas organizaciones políticas participarán aliadas en las próximas Elecciones Ordinarias Generales para el Nivel Presidencial que se celebrarán el próximo día dieciséis (16) de mayo del año dos mil ocho (2008).

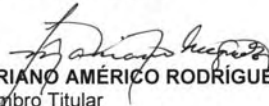
SEGUNDO: Sobreseer el Pacto de Alianza entre el **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)** y el **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, hasta tanto la Cámara Contenciosa Electoral se pronuncie de manera definitiva en relación a los asuntos pendientes del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**.

TERCERO: Ordenar que la presente resolución sea publicada y notificada conforme lo establece la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997, y la Ley No.200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

DADA en Santo Domingo, siendo el día cinco (05) del mes de marzo del año Dos Mil Ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

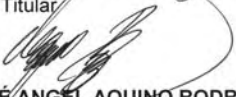

DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ DR.
Miembro Titular


MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

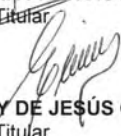

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembra Titular

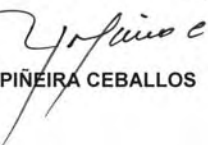

DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPÍÑEIRA CEBALLOS
Secretario General
RHEC



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

No. 29/2008

SOBRE PLASTIFICADO DE ACTAS Y RELACIONES DE VOTACIÓN

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley Electoral 275-97 del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 89 de la Constitución de la República establece que "Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República.";

CONSIDERANDO: Que el artículo 92 de la Carta Magna expresa: "Las Elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley";

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones, establece: "La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estará a cargo de los siguientes órganos:

1. La Junta Central Electoral.
2. Las Juntas Electorales.
3. Los Colegios Electorales";

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, literal g) de la Ley Electoral, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, expresa: "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas";

CONSIDERANDO: Que el mencionado artículo 6, literal d), sobre las atribuciones de la Cámara Administrativa expresa: "Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas



RESOLUCIÓN No. 29/2008, SOBRE PLASTIFICADO DE ACTAS Y RELACIONES DE VOTACIÓN

las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate”;

CONSIDERANDO: Que el uso del plástico adhesivo transparente, satisfizo los requerimientos de seguridad y confiabilidad de las Actas y Relaciones de Votación de los pasados procesos electorales del 2004 y 2006, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que el artículo 126 de la Ley Electoral No. 275-97 establece que: “Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas”;

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral No. 275-97 expresa en su artículo 135 lo siguiente: “De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral”;

CONSIDERANDO: Que serán remitidas a la Junta Central Electoral y a las Juntas Electorales correspondientes, las relaciones de votación contenidas en un sobre sellado. La remisión a cada Junta Electoral se hará a través de una comisión compuesta por el Presidente o quien haga sus veces, y los dos vocales o sus respectivos sustitutos. Cualquier representante de agrupación o partido político podrá acompañar a la comisión, siempre asistidos por la Policía Militar Electoral, todo esto en virtud de lo que dispone el artículo 137 de la Ley Electoral No. 275-97;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente al sufragio del dominicano en el exterior, las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral tienen la misma aplicación en las ciudades del exterior donde se ejercerá este derecho ciudadano;

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, establece una serie de sanciones para quienes violen las disposiciones contenidas en ella y las que la Junta Central Electoral tenga a bien dictar para el mejor desenvolvimiento de los procesos electorales;

La Junta Central Electoral, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

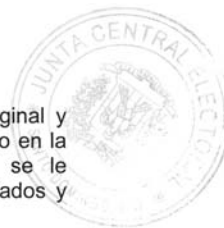
RESUELVE

PRIMERO: Disponer la utilización con carácter obligatorio, de un elemento de seguridad consistente en una plastificación adhesiva, a ser aplicado a los formularios oficiales que recogen los resultados de las votaciones en cada Colegio Electoral, tanto en el país como en aquellas ciudades del exterior donde se ejercerá el sufragio. Estos formularios son el Acta del Colegio Electoral y las Relaciones de Votación.

SEGUNDO: Establecer que la responsabilidad fundamental de cumplir con lo dispuesto en el Artículo Primero de esta Resolución, la ostenta el Presidente de cada Colegio Electoral, no pudiendo éste delegarla en ningún caso a otro miembro del Colegio Electoral.

TERCERO: Establecer que el Secretario de cada Colegio Electoral, por instrucción y con la supervisión del Presidente, consignará los votos válidos emitidos a favor

RESOLUCIÓN No. 29/2008, SOBRE PLASTIFICADO DE ACTAS Y RELACIONES DE VOTACIÓN



de cada partido político, en las casillas correspondientes, tanto en la original y copia de la Relación de Votación del Acta del Colegio (Formulario #4) como en la Relación de Votación o extracto del acta (Formulario #5), del cual se le proporcionará un ejemplar a cada uno de los Delegados Políticos acreditados y presentes ante el Colegio Electoral.

CUARTO: Disponer que la plastificación, tanto del Acta del Colegio como de la Relación de Votación en sus ejemplares originales y las respectivas copias, se realice en presencia de los demás miembros del colegio y los delegados políticos acreditados ante el mismo.

QUINTO: Disponer que una vez sean firmados, por los miembros del colegio electoral y los delegados políticos acreditados ante el mismo, y sellados los resultados contenidos en los dos ejemplares de la relación de votación del Acta del Colegio Electoral, se procederá a la plastificación de los mismos; igual procedimiento se agotará con los ejemplares de la Relación de Votación (Formulario #5), incluyendo la que será colocada en la puerta del colegio.

Párrafo: En el caso de que los referidos formularios, es decir, el Acta y las Relaciones de Votación, una vez selladas, no sean firmadas por los delegados acreditados ante el colegio, el contenido de los mismos no queda invalidado, de lo cual se dará constancia en el Acta.

SEXTO: Ordenar que la Comisión de Devolución del Colegio Electoral introduzca, en la valija de seguridad, el acta del colegio contenida en el sobre transparente y cerrado, y la relación de votación debidamente selladas, plastificadas y firmadas conjuntamente con los demás documentos y materiales oficiales. Inmediatamente después se procederá a llevar la valija al centro de escaneo (en los recintos donde aplique) para que sean escaneados los resultados y luego el encargado del Centro de Escaneo procederá a cerrar dicha valija con la presilla de color mamey (numerada), la cual sólo podrá ser abierta en la Junta Electoral que corresponda.

Párrafo I: Si aconteciera que la valija de seguridad llegara abierta a la Junta Electoral, los miembros de ésta procederán a investigar las circunstancias bajo las cuales se produjo esta acción y de inmediato interrogarán al Encargado del Centro de Escaneo y los facilitadores asignados al recinto.

Párrafo II: En los casos donde la devolución se produzca directamente en la Junta Electoral y la valija llegara abierta, es decir, aquellos colegios que no escanearán ni transmitirán los resultados desde el recinto, se interrogará al Presidente, al Secretario y a los Delegados Políticos que hayan formado parte de la Comisión de Devolución de cuyo acontecimiento se levantará acta.

SÉPTIMO: Es obligación de cada Junta Electoral, al momento de recibir el Acta del Colegio Electoral y las Relaciones de Votación que provienen de aquellos colegios cuyos resultados no fueron escaneados en el recinto, verificar que dichas relaciones estén correctamente llenas, debidamente selladas, plastificadas y sin alteraciones. Las que no cumplan con estos requisitos no serán escaneadas y por el contrario serán objeto de una evaluación por parte de las Juntas Electorales, los Presidentes y Secretarios del colegio, así como los Delegados Políticos acreditados ante cada una de las instancias mencionadas. La evaluación realizada estará normada por los instructivos y procedimientos que emita a tales fines, la Junta Central Electoral.

Párrafo I: En el caso de que el plástico haya sido adulterado o de alguna forma los



RESOLUCIÓN No. 29/2008, SOBRE PLASTIFICADO DE ACTAS Y RELACIONES DE VOTACIÓN

resultados lo hayan sido, los miembros del colegio serán pasibles de las sanciones enumeradas en los artículos 171 y siguientes de la Ley Electoral, además de las contenidas en el Código Penal Dominicano.

Párrafo II: En el caso de aquellos colegios cuyos resultados serán escaneados en el recinto de votación, el encargado de éste verificará que el original de la relación de votación del acta (desprendible), esté debidamente plastificado, firmado y sellado por las autoridades del colegio.

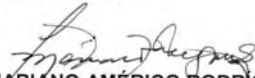
OCTAVO: Disponer que las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de la Logística en el Exterior (OCLEE) velen porque las informaciones contenidas en la presente resolución sean de conocimiento de los miembros de los Colegios Electorales al momento de ser designados por ellas.

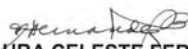
NOVENO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como, también remitida a las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral (OCLEE) en el Exterior.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año Dos Mil Ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

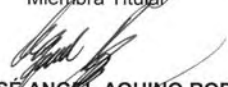

DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

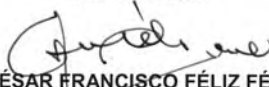

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

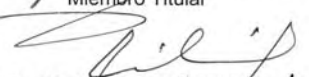

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

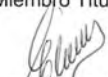

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembra Titular

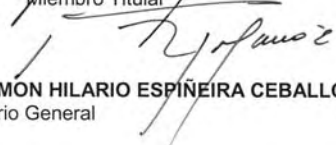

DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPÍÑEIRA CEBALLOS
Secretario General



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



NUM. 30/2008

RESOLUCIÓN SOBRE DELEGADOS POLÍTICOS ANTE LOS COLEGIOS ELECTORALES

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley Electoral 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 89 de la Constitución establece que "Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República";

CONSIDERANDO: Que el artículo 92 de la Carta Magna expresa: "Las Elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley";

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, literal g) de la Ley Electoral, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, expresa: "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas";

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 de la Ley Electoral vigente establece claramente que: "Cada colegio electoral se compondrá de un presidente, un primer vocal, un secretario y un sustituto de secretario, que serán nombrados por las juntas electorales, preferiblemente de entre los electores que figuren en el listado del colegio de que se trate";

CONSIDERANDO: Que el artículo 56 de la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones establece que: "Todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas, podrá designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral y ante cada junta y colegio electoral";

CONSIDERANDO: Que el artículo 57 de la referida Ley Electoral establece que: "Los

* CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL DE ESTE CONSIDERANDO, AL FINAL DEL DOCUMENTO



RESOLUCIÓN 30/2008, SOBRE DELEGADOS POLÍTICOS ANTE LOS COLEGIOS ELECTORALES

sustitutos de los delegados reemplazarán a estos en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal; y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el organismo a quien corresponda haya hecho nueva designación";

CONSIDERANDO: Que el artículo 58 de la Ley Electoral No. 275-97 expresa: "Cuando un partido que tenga el derecho de hacerlo de conformidad con esta ley, no hubiere nombrado su delegado ante una junta electoral, o el designado hubiere cesado y no hubiere sido reemplazado, ésta podrá constituirse válidamente sin su participación hasta cuando lo hiciere";

CONSIDERANDO: Que el artículo 59 de la Ley Electoral 275-97 regulan las funciones de los Delegados Políticos ante las diferentes instancias electorales, a saber: Junta Central Electoral, Juntas Electorales y Colegios Electorales.

CONSIDERANDO: Que es conveniente que los Delegados Políticos y sus suplentes estén identificados en los colegios electorales mediante el porte de un distintivo de un solo formato en cuanto a tamaño y elementos;

Por tales motivos, la Junta Central Electoral, en mérito de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: Establecer que los partidos políticos reconocidos a los cuales se les aprueben candidaturas para las próximas Elecciones Ordinarias Generales del Nivel Presidencial del año 2008, acreditarán sus delegados y suplentes ante cada Colegio Electoral existente en todo el territorio nacional y las ciudades del exterior donde se efectuará el sufragio.

SEGUNDO: Establecer que todo ciudadano cuya Cédula de Identidad y Electoral indique en el dorso que es elector del municipio de origen, a partir del cual se procedió a la elevación de categoría por intermedio de una ley, de alguno de los nuevos municipios donde funcionarán juntas electorales para el próximo proceso electoral, podrá ser acreditado como delegado político o suplente por ante un colegio electoral del nuevo municipio y de conformidad a la tabla siguiente:

<i>Municipio de Origen</i>	<i>Nuevo Municipio</i>	<i>Fecha de Elevación</i>
Santiago	Puñal	7/04/2006
San Pedro de Macorís	Guayacanes	3/05/2006
Puerto Plata	Villa Montellano	

TERCERO: Recomendar a los partidos o alianzas de partidos que preferiblemente escojan como delegados y suplentes de sus respectivas organizaciones a electores del colegio en el cual habrán de realizar su labor.

CUARTO: Establecer que la Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Elecciones provea de distintivo a los Partidos Políticos con candidaturas aprobadas, especialmente diseñados para que sirvan como identificación de los delegados y suplentes ante cada colegio electoral. Este distintivo será presentado ante el Presidente del colegio electoral al momento de la instalación del mismo, debiendo entregar su Cédula de Identidad y Electoral y la credencial, debidamente firmada por la autoridad competente del partido y sellada con el sello de la organización política.

Párrafo: A los delegados políticos y sus suplentes ante los colegios electorales, luego

RESOLUCION 30/2008, SOBRE DELEGADOS POLITICOS ANTE LOS COLEGIOS ELECTORALES

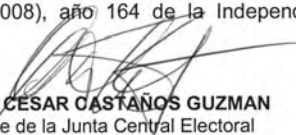
de presentar su distintivo de delegado, su credencial y su Cédula de Identidad y Electoral ante el Presidente del Colegio, se les colocará un Precinto de Acreditación, como señal de haberse acreditado correctamente y sin el cual no podrán ejercer el sufragio en dicho Colegio Electoral.

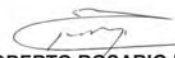
QUINTO: Establecer que los partidos o alianzas de partidos políticos sólo podrán acreditar un (1) Delegado Titular y un (1) Suplente por candidatura, por cada Colegio Electoral, quienes tendrán las prerrogativas que les concede la Ley Electoral vigente, los instructivos y reglamentos que emanen del Pleno de la Junta Central Electoral. No se considerarán como representaciones políticas válidas, ante los colegios electorales, figuras extrañas tales como: "**Supervisores Políticos**" ni "**Fiscales Políticos**".

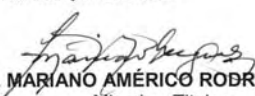
SEXTO: Establecer que el orden establecido en los artículos 117 y 118 de la ley electoral 275-97 y sus modificaciones, **sea variado para permitir el sufragio de los delegados y suplentes de los partidos políticos acreditados ante cada colegio electoral, al cierre de las votaciones, es decir, a las seis de la tarde del día de la elección**, siempre que haya permanecido durante toda la jornada, en el local del Colegio Electoral ante el cual ejerce sus funciones y se verifique que sus dedos no están entintados, ni que el precinto o brazalete de acreditación ha sido violentado.

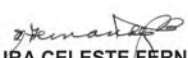
SÉPTIMO: ORDENAR que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como, también remitida a las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

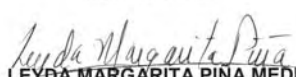
DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año Dos Mil Ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.


DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

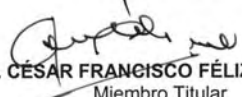

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

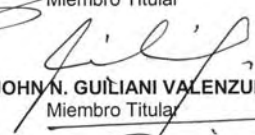

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular


LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembra Titular

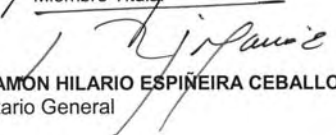

DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIX FÉLIX
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPÍNEIRA CEBALLOS
Secretario General

El Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 7 de abril del año en curso (Acta No.21/2008), ordenó corregir el error material en el cuarto considerando de la presente resolución, para que de ahora en adelante diga de la siguiente manera: **CONSIDERANDO:** Que el artículo 36 de la Ley Electoral vigente establece claramente que: "Cada colegio electoral se compondrá de un presidente, un secretario, un segundo vocal, un secretario y un sustituto de secretario, que serán designados por las juntas electorales, preferiblemente de entre los electores que figuren en el listado del colegio de que se trate".


DR. RAMON HILARIO ESPÍNEIRA CEBALLOS
Secretario General de la Junta Central Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN NUM. 31/2008.

POR LA CUAL SE ADMITEN LAS CANDIDATURAS PRESIDENCIALES Y VICEPRESIDENCIALES DE VARIOS PARTIDOS POLITICOS.-

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTOS: Los artículos Nos. 50, 51, 89, 90 y 92 de la Constitución de la República;

VISTOS: Los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Electoral 275/97 del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley No. 2-2003 del 7 de enero del 2003;

VISTA: La propuesta de candidatura a la Vicepresidencia de la República para las Elecciones Generales Presidenciales y Vicepresidenciales a celebrarse el dieciséis (16) de mayo del 2008, presentada ante la Junta Central Electoral en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil ocho (2008), a las once horas y cuarenta y ocho minutos de la mañana (11:48 a.m.) por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**;

VISTOS: Los documentos que sustentan la propuesta de la candidatura precedentemente aludida, del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en virtud de los cuales fue acordada la nominación del candidato siguiente: **José Enrique Sued**, dominicano, mayor de edad (59 años), soltero, Comerciante, domiciliado y residente en la Ave. Penetración No.26, El Dorado I, Santiago de los Caballeros, provincia y municipio de Santiago, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-0009998-4, propuesto para el cargo de Vicepresidente de la República, para ejercerlo durante el periodo constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto del año dos mil ocho (2008) y el dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012), previa convención convocada de acuerdo con los estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**;

VISTAS: Las propuestas de candidaturas a la Presidencia y la Vicepresidencia de la República para las Elecciones Generales Presidenciales y Vicepresidenciales a celebrarse el dieciséis (16) de mayo del 2008, presentadas ante la Junta Central Electoral en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil ocho (2008), a las nueve horas y veintitrés minutos de la mañana (09:23 a.m.) por el **Partido Alianza Popular (PAP)**;

RESOLUCIÓN NO. 31/2008, POR LA CUAL SE ADMITEN LAS CANDIDATURAS PRESIDENCIALES Y VICEPRESIDENCIALES DE VARIOS PARTIDOS POLITICOS

VISTOS: Los documentos que sustentan las propuestas de las candidaturas precedentemente aludidas del **Partido Alianza Popular (PAP)**, en virtud de los cuales fueron acordadas las nominaciones de los candidatos siguientes: **Pedro de Jesús Candelier Tejada**, dominicano, mayor de edad (53 años), casado, Abogado, domiciliado y residente en la calle Naranja esquina calle Limón No. 5, Residencial Alameda, Municipio Santo Domingo Oeste, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1167610-2, propuesto para el cargo de Presidente de la República y, **Gilberto Tejada Jiménez**, dominicano, mayor de edad (35 años), casado, Médico, domiciliado y residente en la calle 50 No. 5, Residencial El Embrujo III, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, provincia y municipio Santiago, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 061-0016807-6, propuesto para el cargo de Vicepresidente de la República, para ejercerlos durante el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto del año dos mil ocho (2008) y el dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012), previa convención convocada de acuerdo con los estatutos del **Partido Alianza Popular (PAP)**;

VISTA: la Resolución No.26/2008, mediante la cual se aprueba el pacto de alianza total y con recuadro individual, suscrito por el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), con el Partido Humanista Dominicano (PHD), y se sobresee el pacto de alianza entre el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC);

VISTAS: Las propuestas de candidaturas a la Presidencia y la Vicepresidencia de la República para las Elecciones Generales Presidenciales y Vicepresidenciales a celebrarse el dieciséis (16) de mayo del 2008, presentadas ante la Junta Central Electoral en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil ocho (2008), a las once horas y veinte minutos de la mañana (11:20 a.m.) por las organizaciones políticas: **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y sus aliados, Partido Humanista Dominicano (PHD) y Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**;

VISTOS: Los documentos que sustentan las propuestas de candidaturas precedentemente aludidas del **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y sus aliados, Partido Humanista Dominicano (PHD) y Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, en virtud de los cuales fueron acordadas las nominaciones de los candidatos siguientes: **Rafael Eduardo Estrella Virella**, dominicano, mayor de edad (54 años), casado, Ingeniero Civil, domiciliado y residente en la calle Arturo Grullón No. O-6, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0031564-1, propuesto para el cargo de Presidente de la República y, **Hatuey De Camps Jiménez**, dominicano, mayor de edad (60 años), casado, Político y Doctor en Filosofía y Letras, domiciliado y residente en la calle Max Henriquez Ureña No.7, ensanche Naco, del Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0103045-0, propuesto para el cargo de Vicepresidente de la República, para ejercerlos durante el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto del año dos mil ocho (2008) y el dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012), previa convención convocada de acuerdo con los estatutos del **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**;

VISTA: La Resolución No.24/2008, mediante la cual se aprueban once (11) pactos de alianza total y con recuadro individual, suscritos por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), con las organizaciones políticas siguientes: Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano



RESOLUCIÓN NO. 31/2008, POR LA CUAL SE ADMITEN LAS CANDIDATURAS PRESIDENCIALES Y VICEPRESIDENCIALES DE VARIOS PARTIDOS POLITICOS

(PQDC), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Liberal de La República Dominicana (PLRD), Partido Demócrata Popular (PDP), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), Partido Renacentista Nacional (PRN), Partido Unidad Nacional (PUN), Partido Popular Cristiano (PPC) y Alianza por la Democracia (APD).

VISTAS: Las propuestas de candidatura a la Presidencia y la Vicepresidencia de la República para las Elecciones Generales Presidenciales y Vicepresidenciales a celebrarse el dieciséis (16) de mayo del 2008, presentadas ante la Junta Central Electoral en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil ocho (2008), a las cuatro horas y cinco minutos de la tarde (04:05 p.m.) por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus aliados;**

VISTOS: Los documentos que sustentan las propuestas de candidaturas a la Presidencia y la Vicepresidencia de la República precedentemente aludidas del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados**, en virtud de los cuales fue acordada unánimemente la nominación de los candidatos siguientes: **Leonel Antonio Fernández Reyna**, dominicano, mayor de edad (54 años), casado, Abogado, domiciliado y residente en la avenida México, Edificio Diandy XVIII, del Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0284957-7, propuesto para el cargo de Presidente de la República y, **Rafael Francisco Albuquerque de Castro**, dominicano, mayor de edad (67 años), casado, Abogado, domiciliado y residente en la calle Paseo de Los Médicos No. 44, Ensanche La Julia, Zona Universitaria, del Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0085223-5, propuesto para el cargo de Vicepresidente de la República, para ejercerlo durante el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto del año dos mil ocho (2008) y el dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012), previa convención convocada de acuerdo con los estatutos del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD);**

VISTA: La Resolución No. 25/2008, mediante la cual se aprueban tres (03) pactos de alianza total y con recuadro individual, suscritos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), con las organizaciones políticas siguientes: Partido Verde de La Unidad Democrática (PVUD), Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y Partido Alianza Social Dominicana (ASD);

VISTAS: Las propuestas de candidatura a la Presidencia y la Vicepresidencia de la República para las Elecciones Generales Presidenciales y Vicepresidenciales a celebrarse el dieciséis (16) de mayo del 2008, presentadas ante la Junta Central Electoral en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil ocho (2008), a las siete horas y diecisiete minutos de la noche (07:17 p.m.) por el **Partido de Revolucionario Dominicano y sus aliados, las organizaciones políticas: Partido Verde de la Unidad Democrática (PVUD), Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y Partido Alianza Social Dominicana (ASD);**

VISTOS: Los documentos que sustentan las propuestas de candidaturas a la Presidencia y la Vicepresidencia de la República precedentemente aludidas del **Partido Revolucionario Dominicano y sus aliados, Partido Verde de la Unidad Democrática (PVUD), Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y Partido Alianza Social Dominicana (ASD)**, en virtud de los cuales fue acordada la nominación de los candidatos siguientes: **Miguel Octavio Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad (57 años), casado, Ingeniero Civil, domiciliado y residente en la avenida Anacaona No.27, Edificio Diandy XVII, Pent House, piso 15-16, del sector Bella Vista,

RESOLUCIÓN NO. 31/2008, POR LA CUAL SE ADMITEN LAS CANDIDATURAS PRESIDENCIALES Y VICEPRESIDENCIALES DE VARIOS PARTIDOS POLITICOS

Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0141385-4, propuesto para el cargo de Presidente de la República y, **José Joaquín Puello Herrera**, dominicano, mayor de edad (67 años), casado, Doctor en Medicina, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 184, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0139923-6, propuesto para el cargo de Vicepresidente de la República, para ejercerlo durante el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto del año dos mil ocho (2008) y el dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012), previa convención convocada de acuerdo con los estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**;

VISTA: La propuesta de candidatura a la Vicepresidencia de la República para las Elecciones Generales Presidenciales y Vicepresidenciales a celebrarse el dieciséis (16) de mayo del 2008, presentada ante la Junta Central Electoral en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil ocho (2008), a las siete horas y cuarenta y cinco minutos de la noche (07:45 p.m.) por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**;

VISTOS: Los documentos que sustentan la propuesta de candidatura a la Vicepresidencia de la República precedentemente aludida del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, en virtud de los cuales fue acordada la nominación de la candidata siguiente: **Ana Inés Polanco Gonzalvo**, dominicana, mayor de edad (64 años), soltera, Doctora en Derecho, domiciliada y residente en la calle Josefa Perdomo No. 101, Distrito Nacional, provista de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0061606-9, propuesta para el cargo de Vicepresidenta de la República, para ejercerlo durante el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto del año dos mil ocho (2008) y el dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012), previa convención convocada de acuerdo con los estatutos del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**;

VISTA: La Resolución del Pleno de la Junta Central Electoral No.26/2008, de fecha 05 de marzo del año 2008, Sobre Pactos de Alianza, mediante la cual es sobreseído el pacto de alianza entre el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), hasta tanto la Cámara Contenciosa Electoral se pronuncie de manera definitiva en relación a los asuntos pendientes del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC);

CONSIDERANDO: Que los partidos políticos precedentemente citados depositaron en tiempo hábil sus propuestas de candidaturas a la Presidencia y la Vicepresidencia de la República;

CONSIDERANDO: Que el pleno de esta Junta Central Electoral ha comprobado, que todos los documentos anexos a las propuestas de los precitados partidos están ajustados a las disposiciones de la Constitución de la República y de las leyes, en particular a los artículos 50 y 51 de la Constitución de la República y 69, Ordinales I y II de la Ley Electoral No. 275/97;

CONSIDERANDO: Que la Cámara Contenciosa Electoral, aún no se ha pronunciado de manera definitiva en relación a los asuntos pendientes del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en razón de lo cual no ha sido validado el pacto de alianza de dicha organización política con el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD);

Por tales motivos, la Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales y en nombre de la República:



RESOLUCIÓN NO. 31/2008, POR LA CUAL SE ADMITEN LAS CANDIDATURAS PRESIDENCIALES Y VICEPRESIDENCIALES DE VARIOS PARTIDOS POLITICOS



RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como en efecto admite, la candidatura a la Vicepresidencia de la República presentada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, que propone al señor **José Enrique Sued**, como candidato a Vicepresidente de la República para el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto del año dos mil ocho (2008) y el dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Admitir como en efecto admite, las candidaturas a la Presidencia y la Vicepresidencia de la República presentadas por el **Partido Alianza Popular (PAP)**, que propone a los señores **Lic. Pedro de Jesús Candelier Tejada** y **Dr. Gilberto Tejada Jiménez**, como candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, para el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto del año dos mil ocho (2008) y el dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012).

TERCERO: Admitir como en efecto admite, las candidaturas a la Presidencia y la Vicepresidencia de la República presentada por las organizaciones políticas: **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)** y su aliado, que proponen a los señores **Ing. Rafael Eduardo Estrella Virella** y **Dr. Hatuey De Camps Jiménez**, como candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, para el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto del año dos mil ocho (2008) y el dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012).

CUARTO: Admitir como en efecto admite, las candidaturas a la Presidencia y la Vicepresidencia de la República presentadas por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus aliados, que proponen a los señores **Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna** y al **Dr. Rafael Francisco Albuquerque de Castro**, como candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, para el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto del año dos mil ocho (2008) y el dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012).

QUINTO: Admitir como en efecto admite, las candidaturas a la Presidencia y la Vicepresidencia de la República presentadas por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus aliados, que propone a los señores **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado** y **Dr. José Joaquín Puello Herrera**, como candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, para el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto del año dos mil ocho (2008) y el dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012).

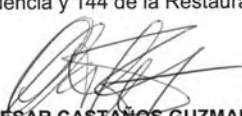
SEXTO: Admitir como en efecto admite, la candidatura a la Vicepresidencia de la República presentada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, que propone a la señora **Dra. Ana Inés Polanco Gonzalvo**, como candidata a Vicepresidenta de la República, para el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto del año dos mil ocho (2008) y el dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012).

SEPTIMO: Sobreseer las propuestas de Candidaturas sometidas por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), hasta tanto la Cámara Contenciosa Electoral se pronuncie de manera definitiva en relación a los asuntos pendientes de la precitada organización política.

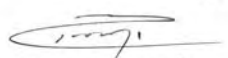
RESOLUCIÓN NO. 31/2008, POR LA CUAL SE ADMITEN LAS CANDIDATURAS PRESIDENCIALES Y VICEPRESIDENCIALES DE VARIOS PARTIDOS POLÍTICOS

OCTAVO: Ordenar que la presente resolución sea publicada y notificada conforme lo establece la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997, y la Ley No.200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

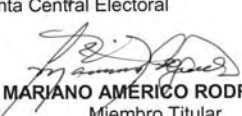
DADA en Santo Domingo, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año Dos Mil Ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.



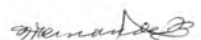
DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral



DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular



DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular



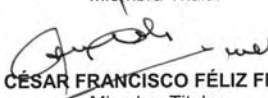
LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembra Titular



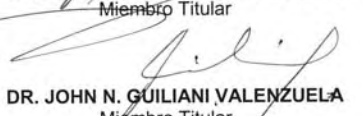
DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO
Miembra Titular



DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular



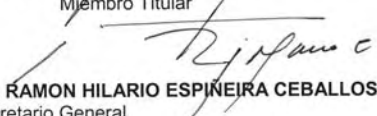
DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular



DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular



LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular



DR. RAMON HILARIO ESPINEIRA CEBALLOS
Secretario General

RHEC



REPÚBLICA DOMINICANA

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

NUM. 32/2008

**RESOLUCIÓN SOBRE ESCANEO Y TRANSMISIÓN DE RESULTADOS
EN LOS RECINTOS ELECTORALES**

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones;

VISTA: La propuesta técnica presentada por la Cámara Administrativa a los Delegados de los Partidos Políticos y las actas de las sesiones técnicas celebradas entre éstos y los Directores y Técnicos de la Junta Central Electoral;

VISTAS: Las opiniones en este sentido depositadas por los Delegados de los Partidos Políticos en la Junta Central Electoral;

CONSIDERANDO: Que el artículo 89 de la Constitución de la República establece que "Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República";

CONSIDERANDO: Que el artículo 92 de la Carta Magna expresa: "Las Elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley";

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones, establece: "La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estará a cargo de los siguientes órganos:

1. La Junta Central Electoral.

RESOLUCIÓN 32/2008, SOBRE ESCANEO Y TRANSMISION DE RESULTADOS EN LOS RECINTOS ELECTORALES

2. Las Juntas Electorales.
3. Los Colegios Electorales";

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, literal c) de la Ley Electoral, sobre las Atribuciones de la Cámara Administrativa, expresa: "Poner semestralmente a disposición de los partidos reconocidos, a más tardar quince (15) días después del cierre de las inscripciones, las bases de datos del registro que contienen las listas actualizadas de los inscritos en el Registro Electoral, con especificaciones de los datos personales de los electores, las nuevas inscripciones, los traslados y las cancelaciones, así como, el programa utilizado para el conteo de votos";

CONSIDERANDO: Que el artículo precedentemente enunciado dentro de estas mismas atribuciones, establece en el literal d): "Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate";

CONSIDERANDO: Que el mencionado artículo 6 de la Ley Electoral, literal g), sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, expresa: "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas";

CONSIDERANDO: Que el artículo 126 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones expresa: "Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas";

CONSIDERANDO: Que el artículo 135 de la Ley Electoral indica que: "De las operaciones del escrutinio dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de sobres encontrados en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio";

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral en su artículo 136 contempla la entrega, a cada representante de agrupación o partido político, de un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura, debidamente firmadas por las autoridades del colegio;

CONSIDERANDO: Que haciendo uso de sus facultades reglamentarias, la Junta Central Electoral ha dispuesto que dichas copias estén debidamente plastificadas, con el interés de que los resultados en ellas anotados no puedan ser alterados;

CONSIDERANDO: Que ha sido un clamor permanente de la ciudadanía y de los sectores políticos, el procesamiento diáfano y ágil de los resultados escrutados en los colegios, siempre garantizando que los mismos sean dados a conocer en la



RESOLUCIÓN 32/2008, SOBRE ESCANEADO Y TRANSMISIÓN DE RESULTADOS EN LOS RECINTOS ELECTORALES



mayor brevedad;

CONSIDERANDO: Que ha sido una constante en cada proceso electoral el congestionamiento de personas que se produce en las Juntas Electorales al momento de devolver los resultados y los materiales oficiales de los colegios, con los cuales se preparan los boletines parciales que debe emitir cada Junta Electoral;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral está interesada en someter a la consideración de los actores políticos y la ciudadanía en general, un procedimiento eficaz y dinámico, que revestido de todas las seguridades técnicas y logísticas, permita el procesamiento de los resultados en un tiempo expedito, mediante un sistema de transmisión desde los centros de votación;

La **Junta Central Electoral**, en nombre de la República, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la implementación del sistema de escaneo y transmisión sometido por los Departamentos Técnicos de la Junta Central Electoral, mediante el cual los resultados escrutados en los Colegios Electorales serán transmitidos directamente a las Juntas Electorales, la Junta Central Electoral y los partidos políticos que los solicitaren, desde los mismos recintos donde éstos se han producido. La implementación del sistema se hará mediante la utilización de la Unidad de Escaneo y Transmisión, con características y componentes definidos por la Junta Central Electoral.

PARRAFO: En el caso de transmisión a los Partidos Políticos, estos deberán demostrar que disponen de la infraestructura tecnológica necesaria para recibir de parte de la Junta Central Electoral esta información. A tales fines deberán notificar por escrito a la Cámara Administrativa, la dirección de sus centros de cómputos, así como, cualquier otra información que fuese necesaria, a más tardar el 25 de marzo del presente año.

SEGUNDO: Establecer que este sistema se implemente en los recintos de votación que dispongan de cinco (5) colegios electorales o más. En el caso de las provincias Independencia y Santiago Rodríguez, en las cuales ninguno de sus municipios dispone de recintos electorales con esta característica de cinco colegios o más, se instalará el sistema de transmisión en uno de los recintos que tenga mayor cantidad de colegios, en los municipios cabeceras de dichas provincias.

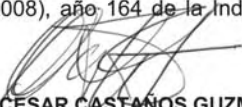
TERCERO: Disponer que en los recintos de votación donde se establezcan Unidades de Escaneo y Transmisión de resultados, las valijas con los materiales del colegio serán entregados a los encargados de los Centros de Escaneo de recintos. Las Juntas Electorales velarán por la recogida de las valijas que han sido recibidas en estos recintos, a los fines de conservar los materiales y documentos de cada colegio de su jurisdicción.

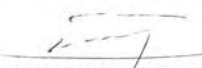
CUARTO: Se faculta, mediante esta resolución, a la Cámara Administrativa a los fines de dictar todas las disposiciones de carácter técnico y administrativo para garantizar la ejecución exitosa del proceso de escaneo y transmisión de resultados desde los recintos.

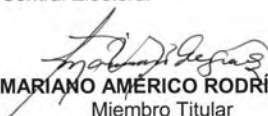
RESOLUCIÓN 32/2008, SOBRE ESCANEO Y TRANSMISIÓN DE RESULTADOS EN LOS RECINTOS ELECTORALES

QUINTO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales.

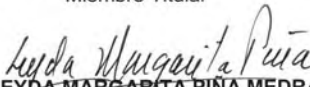
DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año Dos Mil Ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

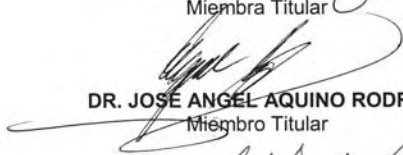

DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

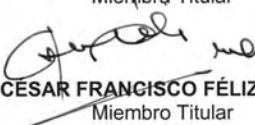

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

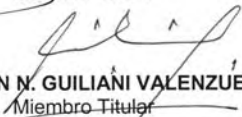

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

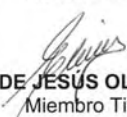

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembra Titular

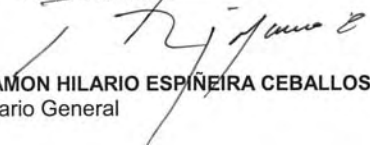

DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPÍÑEIRA CEBALLOS
Secretario General



REPÚBLICA DOMINICANA

JUNTA CENTRAL ELECTORAL



NUM. 33/2008 Bis.-

RESOLUCIÓN SOBRE FORMATO Y CONFECCIÓN BOLETA ELECTORAL

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones;

VISTAS: Las opiniones de los Partidos Políticos, contenidas en las minutas de las reuniones celebradas en fecha 14 y 22 de agosto de 2007;

VISTA: La comunicación remitida por el Partido de Unidad Nacional (PUN) a la Junta Central Electoral en fecha 03 de Septiembre de 2007;

VISTA: La comunicación remitida por el Partido Alianza Social Dominicana (ASD) a la Junta Central Electoral en fecha 06 de Septiembre de 2007.

VISTA: Las comunicaciones remitidas por la Coalición Nacional que integran los partidos Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y Partidos Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC) a la Junta Central Electoral en fecha 12 de Septiembre de 2007;

VISTA: La comunicación remitida por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a la Junta Central Electoral en fecha 2 de Octubre de 2007;

VISTA: La comunicación remitida por el Partido Revolucionario Independiente (PRI) a la Junta Central Electoral en fecha 07 de Noviembre de 2007;

VISTO: El Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones, dictado por esta Junta Central Electoral en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008);

VISTA: La Resolución sobre el Orden de los Partidos, dictada por la Junta Central Electoral en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008).

RESOLUCIÓN 33/2008 Bis., SOBRE FORMATO Y CONFECCIÓN BOLETA ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que la boleta de votación es el documento que permite a los electores elegir, entre las opciones de partidos y/o candidaturas de su preferencia que sean presentadas en las Elecciones Ordinarias Generales del Nivel Presidencial a celebrarse el dieciséis (16) de mayo del año dos mil ocho (2008), tanto en el territorio nacional como en las ciudades del exterior;

CONSIDERANDO: Que la boleta de votación, tanto en su estructuración como en su utilización, es el documento legal que sirve de base para la elaboración del acta que recoge los resultados del escrutinio el día de las elecciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 88 establece que: "Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio". "El voto será personal, libre y secreto";

CONSIDERANDO: Que el artículo 89 de la Constitución de la República expresa: "Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República";

CONSIDERANDO: Que el artículo 90 de la referida Constitución indica: "Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y Vicepresidente de la República";

CONSIDERANDO: Que el artículo 90 precedentemente citado en párrafo único establece que: "Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, ninguna de las candidaturas obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección cuarenta y cinco días después de celebrada la primera. En esta última elección participarán únicamente las dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos en la primera elección".

CONSIDERANDO: Que el artículo 92 de la Carta Magna expresa: "Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley;

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones, establece: "La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estará a cargo de los siguientes órganos:

1. La Junta Central Electoral.
2. Las Juntas Electorales.
3. Los Colegios Electorales";

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, literal g) de la Ley Electoral, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, expresa: "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas".

CONSIDERANDO: Que el artículo 97 de la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, expresa que: "Las boletas se imprimirán con tinta negra, en cartulina o papel grueso que no sea transparente, y con el formato que establezca la Junta Central Electoral"

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y en nombre de la República:

RESUELVE:

PRIMERO: Sistema de boleta de votación: En las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales correspondientes al año 2008, la votación se hará mediante el uso de una



RESOLUCIÓN 33/2008 Bis.-, SOBRE FORMATO Y CONFECCIÓN BOLETA ELECTORAL

boleta electoral única, de carácter nacional, que contendrá las candidaturas propuestas y aprobadas para la elección conjunta del Presidente y Vicepresidente de la República.

SEGUNDO: Dimensión y cantidad a imprimir: El Formato de la boleta electoral será, en cuanto al tamaño, de 8 ½" x 13" y la cantidad a imprimir será de siete millones doscientas mil (7, 200,000) boletas, incluido el doce (12%) por ciento adicional para fines de contingencia.

TERCERO: Forma de la boleta de votación: La boleta de votación se imprimirá en forma horizontal, teniendo un máximo de ocho (8) recuadros por cada línea horizontal, y tres (3) recuadros en línea vertical colocados sucesivamente, hasta cubrir todos los partidos que participen en las elecciones, que en esta ocasión suman un total de veinticuatro (24) partidos que figuran en la Resolución del Orden de los Partidos. La numeración de la boleta será de izquierda a derecha, comenzando con el número uno en el extremo superior izquierdo, colocando cada recuadro de partido en el orden que indica la resolución no. 12-2008 sobre el Orden de los Partidos Políticos de fecha 29 de enero de 2008.

CUARTO: Color de la boleta de votación: El color de la boleta será el negro, tanto para el anverso como el reverso, y ha de ser impresa en papel opaco y uniforme, no transparente, de manera que la tinta de impresión de los colores de los partidos políticos, no se repinte ni brille, garantizando de igual manera que el marcado del elector no traspase al reverso.

QUINTO: Anverso de la boleta de votación: El anverso de la boleta de votación se dispondrá de la manera que se describe a continuación:

Encabezado. La boleta de votación estará encabezada en el centro con el Escudo Nacional; la leyenda "REPÚBLICA DOMINICANA", e inmediatamente debajo el título "JUNTA CENTRAL ELECTORAL", y más abajo "ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES PRESIDENCIALES del 16 DE MAYO 2008". En los extremos superiores izquierdo y derecho figurará el logo de la Junta Central Electoral.



Disposición y forma de los recuadros. Los partidos políticos estarán representados en recuadros que tendrán una forma rectangular vertical y será de tamaño 1.45" de ancho por 2.25" de alto.

RESOLUCIÓN 33/2008 Bis.-, SOBRE FORMATO Y CONFECCIÓN BOLETA ELECTORAL



SEXTO: Reverso de la boleta de votación: En este lado será impresa como sigue: Tanto en el extremo superior izquierdo como en el extremo inferior derecho, se incluirá un recuadro de fondo crema, tamaño 2" x 2", con el diseño siguiente: En el centro de la parte superior llevará la inscripción SELLO DEL COLEGIO ELECTORAL; en el centro de la parte inferior llevará una raya y debajo de la raya la inscripción FIRMA PRESIDENTE DEL COLEGIO ELECTORAL. En el centro de la boleta llevará impresa la leyenda NIVEL PRESIDENCIAL 2008, inmediatamente debajo e igualmente en el centro se imprimirá el logo de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL.



SÉPTIMO: Descripción del recuadro. Cada recuadro correspondiente a un partido o agrupación política tendrá el contenido y la disposición que se describe a continuación: En el extremo superior izquierdo, estará colocada la foto del candidato a Presidente; debajo de la foto estarán los nombres de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República colocados uno debajo del otro; en el extremo superior derecho el número de orden que identifique a cada partido o agrupación política, impreso en letra negra dentro de un recuadro de fondo crema; inmediatamente debajo estarán, en el caso de los recuadros de partidos que personifican alianza, las siglas de los partidos que integran la misma.

En el centro inferior estará colocado el símbolo o emblema que identifica el partido o agrupación política y debajo de éste, el nombre y las siglas de dicho partido o agrupación.

PÁRRAFO I. Partidos aliados con recuadro individual. Para las venideras Elecciones del 16 de Mayo del 2008, en el caso de una alianza o coalición de partidos que han suscrito los mismos, mediante el uso de recuadro individual en la boleta electoral, cada partido aliado conservará el lugar que le corresponde en la boleta, según el orden establecido por la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO II. Partidos no concurrentes a las elecciones. En los casos de los partidos que por alguna razón no concurren a las elecciones, su recuadro no aparecerá en la misma, sin embargo, el espacio que ocupa en la boleta quedará vacío en color negro, sólo indicándose el número del recuadro, de forma tal que se mantenga la secuencia numérica de la misma. Si alguna otra organización adoptara la decisión de no participar, con posterioridad al momento en que la boleta electoral estuviere ya impresa, el recuadro de dicho partido aparecerá en la boleta, pero los votos que obtenga serán considerados nulos.

OCTAVO: Orden de colocación de los recuadros. Los recuadros de los partidos, serán colocados de izquierda a derecha identificados con un número, comenzando con el uno (1) o el que corresponda al siguiente en caso de que el número uno (1) haya retirado su



RESOLUCIÓN 33/2008 Bis., SOBRE FORMATO Y CONFECCIÓN BOLETA ELECTORAL



candidatura. El orden de numeración de los recuadros fue establecido mediante la Resolución No. 12/2008 de fecha 29 de enero del 2008, dictada por la Junta Central Electoral, y es el siguiente:

1. Partido de la Liberación Dominicana (PLD), 2. Partido Revolucionario Dominicano (PRD), 3. Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), 4. Alianza por la Democracia (APD), 5. Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), 6. Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), 7. Partido de la Unidad Nacional (PUN), 8. Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), 9. Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), 10. Partido Liberal de la República Dominicana (PLRD), 11. Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), 12. Partido Revolucionario Independiente (PRI), 13. Partido Verde de la Unidad Democrática (PVUD), 14. Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), 15. Partido Renacentista Nacional (PRN), 16. Movimiento Independencia, Unidad y Cambio (MIUCA), 17. Partido Alianza Social Dominicana (ASD), 18. Partido Democrático Popular (PDP), 19. Partido Popular Cristiano (PPC), 20. Partido Humanista Dominicano (PHD), 21. Fuerza Nacional Progresista (FNP), 22. Partido Popular Reformista (PPR), 23. Partido Alianza Popular (PAP), 24. Movimiento Democrático Alternativo (MODA)

NOVENO: De boletas educativas y promoción del tipo de marcado. Con el objetivo de educar debidamente a la población electoral sobre el Formato de la Boleta Electoral, dispuesta en la presente Resolución y apoyar la promoción y características de las formas de marcado correctas, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL ordena la confección de Boletas Educativas. El tamaño de dicha Boleta Educativa será igual al de la Boleta Electoral Oficial. En el anverso se dispondrán los mismos recuadros de los Partidos Políticos participantes en el presente proceso electoral, con la diferencia de que incluirá un gráfico genérico, en lugar de la foto de los candidatos aprobados. Igualmente, se incluirán las leyendas de: "BOLETA EDUCATIVA" y "SOLO PARA FINES EDUCATIVOS".

Párrafo: El reverso de la Boleta Electoral Educativa incluirá las informaciones e instrucciones siguientes:

- Procedimiento a seguir por el elector el día de la votación.
- Tipos de marcados válidos.
- Información sobre medios para verificarse, colegio electoral y centros de votación, e información sobre qué hacer en caso de extraviar su Cédula de Identidad y Electoral.
- Fecha límite para retirar su cédula en caso de que aún no la tenga o no la haya retirado.

DÉCIMO: En caso de celebrarse una segunda elección, se imprimirán boletas con fines electorales que además de las características de color, papel y referencias requeridas para las elecciones señaladas en esta Resolución, sólo aparecerán los recuadros de las dos (2) candidaturas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos válidos emitidos en la primera elección, con las respectivas fotografías de los candidatos a Presidente y Vicepresidente, manteniendo el número que le fue asignado por la Junta Central Electoral y utilizado en la primera elección.

Dentro de dichos recuadros se incluirán las siglas de los partidos que conformaron la alianza o coalición en la primera elección.

La dimensión de la boleta para esta elección será de tamaño 5 ½" x 8 ½" y la cantidad a imprimir será la misma que la autorizada para la primera elección.

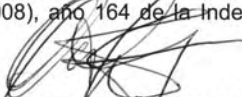
DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución modifica y deja sin efecto jurídico cualquier otra que sea contraria a sus disposiciones.

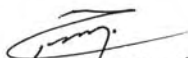
DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tabilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios

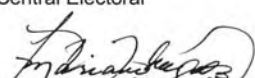
RESOLUCIÓN 33/2008 Bis., SOBRE FORMATO Y CONFECCIÓN BOLETA ELECTORAL

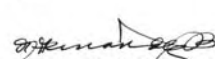
de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como, también remitida a las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral (OCLEE) en el Exterior.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año Dos Mil Ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.


DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

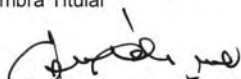

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

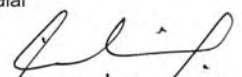

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

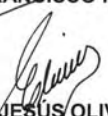

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembra Titular

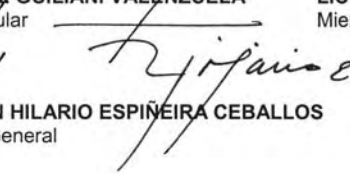

DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN NUM. 34/2008.

POR LA CUAL SE ADMITEN LAS CANDIDATURAS PRESIDENCIALES Y VICEPRESIDENCIALES DEL MOVIMIENTO INDEPENDENCIA, UNIDAD Y CAMBIO (MIUCA)

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; **Dra. Josefina Abreu Yarull**, Suplente de Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTOS: Los artículos Nos. 50, 51, 89, 90 y 92 de la Constitución de la República;

VISTOS: Los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Electoral 275/97 del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley No. 2-2003 del 7 de enero del 2003;

VISTAS: Las propuestas de candidaturas a la Presidencia y la Vicepresidencia de la República para las Elecciones Generales Presidenciales y Vicepresidenciales a celebrarse el dieciséis (16) de mayo del 2008, presentadas ante la Junta Central Electoral en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil ocho (2008), a las tres horas y veintidós minutos de la tarde (03:22 p.m.) por el **Movimiento Independencia, Unidad y Cambio (MIUCA)**;

VISTOS: Los documentos que sustentan las propuestas de candidaturas precedentemente aludidas del Movimiento Independencia, Unidad y Cambio (MIUCA), en virtud de los cuales fueron acordadas unánimemente las nominaciones de los candidatos siguientes: **Guillermo Antonio Moreno García**, dominicano, mayor de edad (51 años), casado, Abogado, domiciliado y residente en la calle Benito Monción No. 202, Gazcue, Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0085572-5, propuesto para el cargo de Presidente de la República y, **María Teresa Cabrera Ulloa**, dominicana, mayor de edad (45 años), casada, Maestra, domiciliada y residente en la calle Cuba No.5, del Residencial Don Oscar, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, provista de la Cédula de Identidad y Electoral No. 04-0006554-5, propuesta para el cargo de Vicepresidenta de la República;

CONSIDERANDO: Que el **Movimiento Independencia, Unidad y Cambio (MIUCA)**, depositó en tiempo hábil sus propuestas de candidaturas a la Presidencia y la Vicepresidencia de la República;

CONSIDERANDO: Que el pleno de esta Junta Central Electoral ha comprobado, que todos los documentos anexos a las propuestas del **Movimiento Independencia, Unidad y Cambio (MIUCA)**, están ajustados a las disposiciones de la Constitución de la República y de las leyes, en particular a los artículos 50 y 51 de la Constitución de la República y 69, Ordinales I y II de la Ley Electoral No. 275/97;

RESOLUCIÓN NO. 34/2008, POR LA CUAL SE ADMITEN LAS CANDIDATURAS PRESIDENCIALES Y VICEPRESIDENCIALES DEL MOVIMIENTO INDEPENDENCIA, UNIDAD Y CAMBIO (MIUCA)

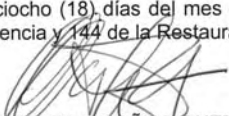
Por tales motivos, la Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales y en nombre de la República:

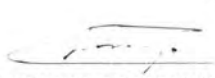
RESUELVE:

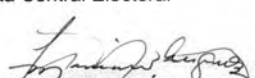
PRIMERO: Admitir como en efecto admite, las candidaturas a la Presidencia y la Vicepresidencia de la República presentadas por el **Movimiento Independencia, Unidad y Cambio (MIUCA)**, que propone a los señores **Lic. Guillermo Antonio Moreno García** y **Prof. María Teresa Cabrera Ulloa**, como candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, para el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto del año dos mil ocho (2008) y el dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012).

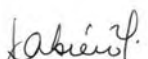
SEGUNDO: Ordenar que la presente resolución sea publicada y notificada conforme lo establece la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997, y la Ley No.200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

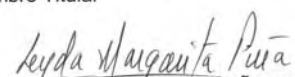
DADA en Santo Domingo, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año Dos Mil Ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

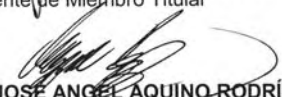

DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

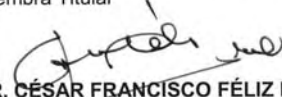

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

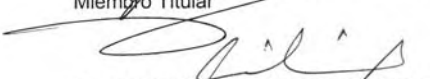

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular


DRA. JOSEFINA ABREU YARULL
Suplente de Miembro Titular

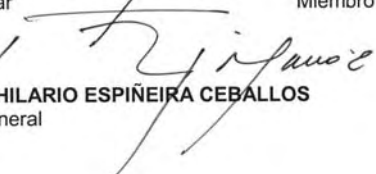

DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPÍÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

RHEC



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL
 "Año Nacional de la Promoción de la Salud"



NUM. 36/2008. SOBRE RECHAZO DEL PACTO DE ALIANZA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMOCRATA (PRSD) Y EL PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC) Y RECHAZO DE LAS PROPUESTAS DE CANDIDATURAS PRESIDENCIALES Y VICEPRESIDENCIALES DEL PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC).

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 de fecha veintiuno (21) de Diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La instancia de impugnación a la convocatoria de la XXXII Convención Extraordinaria de Delegados del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), depositada ante la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral en fecha 28 de febrero del año 2008, e incoada por los señores Apolinar Rodríguez Almonte y Dra. Thania Báez.

VISTA: La instancia de fecha 17 de marzo del 2008, suscrita por el Mayor General®, E. N. Rafael A. Valdez Hilario;

VISTA: La Resolución No. 011/2008 de fecha 29 de febrero del año 2008, de la Cámara Contenciosa Electoral.

VISTO: El recurso de revisión de fecha 1ro. de marzo del año 2008, contra la Resolución No. 011/2008 de la Cámara Contenciosa Electoral interpuesto por los señores Apolinar Rodríguez Almonte y Dra. Thania Báez.

VISTO: El pacto de alianza suscrito entre las organizaciones políticas Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y Partido Humanista Dominicano (PHD), depositado en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 02 de marzo del año 2008.

VISTA: La instancia de impugnación a la XXXII Asamblea Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), depositada ante la Junta Central Electoral en fecha 3 de marzo del año 2008, e incoada por los señores Apolinar Rodríguez Almonte y Dra. Thania Báez.

VISTA: La Resolución No. 26/2008 de fecha 05 de marzo del año 2008, de la Junta Central Electoral, sobre Pactos de Alianza.

VISTA: La Resolución No. 012/2008 de fecha 6 de marzo del año 2008, de la Cámara Contenciosa Electoral.

VISTA: La Resolución No. 014/2008 de fecha 13 de marzo del año 2008, de la Cámara Contenciosa Electoral.

NUM. 36/2008, SOBRE RECHAZO DEL PACTO DE ALIANZA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMOCRATA (PRSD) Y EL PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC) Y RECHAZO DE LAS PROPUESTAS DE CANDIDATURAS PRESIDENCIALES Y VICEPRESIDENCIALES DEL PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC).

VISTO: El Reglamento para la Fiscalización de las Asambleas y Convenciones Electorales de los Partidos Políticos de fecha 04 de enero del 2007;

VISTOS: Los Estatutos Generales del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC);

VISTAS: Las propuestas de candidaturas a la Presidencia y la Vicepresidencia de la República para las Elecciones Generales Presidenciales y Vicepresidenciales a celebrarse el dieciséis (16) de mayo del 2008, presentadas ante la Junta Central Electoral en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil ocho (2008), a las once horas y veinte minutos de la mañana (11:20 a.m.) por las organizaciones políticas: Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y sus aliados, Partido Humanista Dominicano (PHD) y Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC).

VISTA: La Resolución No. 31/2008 de fecha 18 de marzo del año 2008, por la cual se admiten las candidaturas presidenciales y vicepresidenciales de varios partidos políticos.

VISTO: El Acto de Comprobación con Traslado de Notario No. 23-2008 de fecha primero (1ro.) de marzo del 2008, instrumentado por ante el Dr. Paulino Pérez Cruz, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral, mediante la Resolución No. 26/2008 de fecha 05 de marzo del año 2008, decidió sobreseer el Pacto de Alianza entre el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), hasta tanto la Cámara Contenciosa Electoral se pronuncie de manera definitiva en relación a los asuntos pendientes del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC). Que igualmente el Pleno de la Junta Central Electoral, mediante la Resolución No. 31/2008 de fecha 18 de marzo del año 2008, decidió sobreseer las propuestas de Candidaturas sometidas por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), hasta tanto la Cámara Contenciosa Electoral se pronuncie de manera definitiva en relación a los asuntos pendientes de la precitada organización política.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 014/2008 de fecha 13 de marzo del 2008, la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral declaró inadmisibles la instancia de los señores Apolinar Rodríguez Almonte y Dra. Thania Báez, que impugna la XXXII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), celebrada el 1ro. de marzo del 2008.

CONSIDERANDO: Que al declarar inadmisibles la instancia señalada en el párrafo anterior, la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral no conoció del fondo de la misma, lo que coloca al Pleno de la Junta Central Electoral, en la obligación de conocer inextenso de la regularidad o no de la XXXII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), celebrada el 1ro. de marzo del 2008; y que da origen a las candidaturas y pacto de alianza de que está apoderado este Pleno de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de enero del 2008, los señores Lic. Juan A. Cohen Sander y Dra. Thania Báez, Presidente y Secretaría General del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), respectivamente, firmaron un acuerdo, homologado por los Miembros de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, magistrados Dr. Roberto Rosario Márquez, Dr. José Ángel Aquino Rodríguez y Dr. César Francisco Félix Félix, Presidente y Miembros, respectivamente, así como el Lic. Joel D. Lantigua, Director de Elecciones, y la Licda. Rosa Margarita Andujar Campillo, Directora del Departamento de Partidos Políticos, mediante el cual establecieron las bases sobre las cuales se realizaría la XXXII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC).

CONSIDERANDO: Que los puntos acordados por los señores Lic. Juan A. Cohen Sander y Dra. Thania Báez, en sus antes indicadas calidades, para la realización de la XXXII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en el acuerdo del 17 de enero del 2008, fueron los siguientes: "1. La fecha de la celebración de la XXXII Convención Nacional Extraordinaria del Partido, fue fijada de común acuerdo, para el domingo tres (3) de febrero del presente año. A tales fines el Lic. Juan A. Cohen Sander, Presidente y la Dra. Thania Báez Dorrejo, Secretaria General, se comprometen a



NUM. 36/2008. SOBRE RECHAZO DEL PACTO DE ALIANZA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMOCRATA (PRSD) Y EL PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC) Y RECHAZO DE LAS PROPUESTAS DE CANDIDATURAS PRESIDENCIALES Y VICEPRESIDENCIALES DEL PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC).

firmar de manera conjunta la convocatoria anexa del presente acuerdo, dando así cumplimiento a lo establecido en los estatutos del Partido y de conformidad con lo dispuesto por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, mediante Resolución Número 022-07, de fecha 20 de noviembre de 2007. 2. Se acordó que el Partido Nacional de Veteranos y Civiles a través del Lic. Juan A. Cohén Sander y la Dra. Thania Báez Dorrejo, Presidente y Secretaria General depositarán por ante la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral a más tardar el martes 22 de enero del presente año, el presupuesto de gastos relativo a la celebración de la XXXII Convención Nacional Extraordinaria del Partido. 3. La utilización de la lista del Directorio Central Ejecutivo, del Directorio del Distrito Nacional y de Delegados, depositada por ante la Junta Central Electoral en fecha 28 de febrero del 2006, correspondiente a la XXXI Convención Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), celebrada en fecha 19 de febrero de 2006, con la única inclusión como integrantes del Directorio Central Ejecutivo de los Miembros faltantes que sean sometidos por escrito, mediante comunicación dirigida a la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, de común acuerdo y firmada tanto por el Lic. Juan A. Cohén Sander y Dra. Thania Báez Dorrejo. De igual manera, se acordó además la exclusión de los miembros renunciantes y fallecidos. A tales fines, dicha comunicación deberá ser emitida a más tardar el día martes 22 de enero de 2008 y deberá precisar los nombres y números de cédulas de identidad y electoral de los miembros faltantes. 4. La utilización de un mecanismo de comprobación de asistencia, consistente en la colocación de una mesa de acreditación de delegados, compuesta por 4 miembros del Partido Nacional de Veteranos y Civiles, electos por ambas partes, cuyos nombres y números de cédulas deberán ser remitidos a la Junta Central Electoral conjuntamente con los miembros del Directorio Central Ejecutivo precedentemente enunciado en el punto 2. Estos miembros trabajarán en equipos de 2, uno elegido por el Lic. Juan A. Cohén Sander y otro por la Dra. Thania Báez Dorrejo. Estas personas recibirán el soporte de la Cámara Administrativa, quien les facilitará las listas precedentemente enunciadas, en forma de Padroncillo Fotográfico y en orden alfabético, para agilizar el proceso de acreditación. Dichas listas serán firmadas por los miembros y delegados del partido, previa presentación de su cédula de identidad y electoral, documento obligatorio para poder participar en la Convención. 5. Se acordó quienes iban a ser los Precandidatos, que serían sometidos a votación de los miembros del Partido Nacional de Veteranos y Civiles. Resultando como precandidatos: Ing. Eduardo Estrella y Dr. Leonel Fernández Reyna. 6. Se acordó que los precandidatos precedentemente enunciados no podrán estar presente durante el desarrollo de la Convención. 7. Se acordó, que para poder ser sometidos a la votación y decisión de la XXXII Convención Nacional Extraordinaria, los Precandidatos precedentemente enunciados, deberán manifestar por escrito a las autoridades del Partido Nacional de Veteranos y Civiles su decisión de aceptar su nominación como precandidatos, y su aceptación expresa de respetar los resultados que arroje la convención. Dichas comunicaciones deberán ser remitidas a la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral cinco días antes de la celebración de dicha Convención. 8. Se acordó el VOTO SECRETO, como mecanismo de elección de los candidatos, a través del uso de boletas, las cuales deberán ser selladas y firmadas el día de la Convención, por el Presidente, Lic. Juan Cohén Sander y la Secretaria General, Dra. Thania Báez Dorrejo. A tales fines la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral se compromete a apoyar al Partido en cuanto a la logística que sería implementada. 9. Se determinó que el proceso de escrutinio estaría a cargo de cuatro (4) miembros del Directorio Central Ejecutivo, elegidos de común acuerdo, cuyos nombres y números de cédula de identidad y electoral deberán ser remitidos a la Cámara Administrativa, mediante comunicación firmada por ambas partes, a más tardar el día martes 22 de enero de 2008. 10. Quedó formalmente establecido, que una vez concluya el escrutinio, el hecho de resultar electo uno u otro candidato, constituirá un factor determinante para que el Partido a través de su Presidente, Lic. Juan A. Cohen Sander y su Secretaria General, Dra. Thania Báez Dorrejo, se comprometan de manera conjunta a suscribir un Pacto de Alianza con el Partido, a quien corresponda la precandidatura que resulte elegida, sin necesidad de que para tales fines sea convocada una nueva reunión o Asamblea, por lo que ambas partes lo harán constar en la agenda de la XXXII Convención Nacional Extraordinaria a celebrarse el día 3 de febrero de 2008. 11. Se acordó que la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral contratará los servicios de una firma privada para grabar todo lo acontecido durante la celebración de la XXXII Convención Nacional Extraordinaria, comprometiéndose el Partido Nacional de Veteranos y Civiles a cubrir los costos de dichos servicios. 12. Ambas partes se comprometen a que una vez concluido el proceso de escrutinio, convocarán de manera conjunta a una Rueda de Prensa, informando los resultados de la

NUM. 36/2008. SOBRE RECHAZO DEL PACTO DE ALIANZA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMOCRATA (PRSD) Y EL PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC) Y RECHAZO DE LAS PROPUESTAS DE CANDIDATURAS PRESIDENCIALES Y VICEPRESIDENCIALES DEL PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC).

Convención, dando así ejemplo de organización y respeto a los acuerdos que mediante el presente documento han sido firmados".

CONSIDERANDO: Que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral mediante el Acta No. 003-2008 de fecha 1ro. de febrero del 2008, dispuso "ordenar el cumplimiento del acuerdo de fecha 17 de enero del año 2008, por los señores Lic. Juan Cohen Sander y la Dra. Thania Báez, ante los señores Lic. Roberto Rosario Márquez, Lic. César Félix Féliz y Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, presidente y miembros de la Cámara Administrativa, respectivamente, Lic. Rosa Margarita Andujar Campillo, directora de Partidos Políticos, Lic. Joel Lantigua, director Nacional de Elecciones".

CONSIDERANDO: Que con posterioridad a la resolución No. 003/2008 del 1ro. de febrero del año en curso, dada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, la misma no fue revocada, conservando el referido pacto, en consecuencia, todo su efecto.

CONSIDERANDO: Que en la convocatoria de la XXXII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) de fecha 02 de febrero del 2008, no se cumplieron los puntos acordados por los señores Lic. Juan A. Cohen y Dra. Thania Báez, en fecha 17 de enero del 2008, por lo que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral emitió en fecha 21 de febrero del 2008 la decisión 007/2008 en la cual "...declara, en cuanto al fondo, con todas sus consecuencias jurídicas, la nulidad de la XXXII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), celebrada el día 3 de febrero del año 2008, por la misma ser violatoria de las disposiciones establecidas en la Ley Electoral No. 275/97, de fecha 21 de diciembre de 1997; reformada por la Ley No. 02-2003, de fecha 7 de enero del año 2003; artículo 6, Título Cámara Administrativa, letra "i", el Reglamento de Fiscalización y la Convocatoria; y en consecuencia ordenar como al efecto ordena la realización de la XXXII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), de conformidad con las disposiciones de la Ley Electoral y los Estatutos a lo que disponen los artículos del 30 al 39 de los estatutos de dicho partido político, la cual deberá ser convocada y presidida por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto por los estatutos, y a la vez fiscalizada por la Cámara Administrativa de esta Junta Central Electoral, conforme al Reglamento para la Fiscalización de las Asambleas y Convenciones Electorales de los Partidos Políticos, de fecha 4 de enero del año 2007".

CONSIDERANDO: Que tampoco se presentaron condiciones adecuadas para que la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral realizara la supervisión de la XXXII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), convocada para el 1ro. de marzo del 2008, ya que el Presidente y la Secretaría General de dicho partido, Lic. Juan A. Cohen Sander y Dra. Thania Báez, convocaron a dos convenciones paralelas, en sitios diferentes, con padrones electorales distintos; todo en violación al acuerdo pactado el 17 de enero del 2008, y cuya ejecución ordenara la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral en fecha 1ro. de febrero del 2008.

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado del análisis de la documentación que sustenta tanto la solicitud de aprobación de Alianzas como las propuestas de candidaturas, que la XXXII Asamblea Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) celebrada en fecha 1 de marzo del año 2008 se celebró sin la supervisión y fiscalización de la Junta Central Electoral al tenor de lo establecido por la Ley Electoral No. 275-97 de fecha veintiuno (21) de Diciembre de 1997 y sus modificaciones, y de los artículos 9 y 10 del Reglamento para la Fiscalización de las Asambleas y Convenciones Electorales de los Partidos Políticos dictado por la Junta Central Electoral en fecha 4 de enero del 2007.

CONSIDERANDO: Que no habiendo sido fiscalizada la XXXII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), celebrada el 1ro. de marzo del 2008 por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, al tenor de las disposiciones legales vigentes, no está en condiciones el Pleno de la Junta Central Electoral de comprobar la validez y legalidad de la misma; por lo que procede rechazar la propuesta de candidatura y de alianza que aprobó la indicada convención, convocada por los señores Lic. Juan A. Cohen Sander y Lic. Rafael Oviedo Ciprián, Presidente y Secretario General en Funciones del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) respectivamente.



NUM. 36/2008. SOBRE RECHAZO DEL PACTO DE ALIANZA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMOCRATA (PRSD) Y EL PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC) Y RECHAZO DE LAS PROPUESTAS DE CANDIDATURAS PRESIDENCIALES VICEPRESIDENCIALES DEL PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC).



CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 17 de marzo del 2008, el Mayor General ©, E. N. Rafael A. Valdez Hilario, expuso al Pleno de la Junta Central Electoral, lo siguiente: *"He esperado pacientemente, con la certeza de que la misma habrá de culminar en una buena obra. Hoy les suplico que no continúen evacuando resoluciones al fragor de las pasiones del momento; éste es un partido que me duele, al que he dedicado gran parte de mi vida y lo que deseo es verlo unificado y fuerte. ¡Por favor! No contribuyan ustedes a la desintegración del mismo. Posterguen para después de las elecciones el caso PNVC. He observado con mucho dolor, con indignación e impotencia, cómo la JCE con sus resoluciones legalizó y continúa haciéndolo, el desmembramiento de un Partido de Veteranos en el que en su militancia ya no queda nadie con esa condición y eso a ustedes no parece preocuparles; ¿cómo se sentirían ustedes si los intentan suplantar ante la mirada cómplice e indiferente del organismo llamado a defenderlos? A pesar de todo, no he perdido la esperanza en que ustedes puedan contribuir a la reunificación del PNVC; integrando todas las partes envueltas en el conflicto actual, aunque esto implique dejar el partido sin participar en éste torneo electoral; y además tomar en cuenta el grupo de veteranos, dado que el partido es de veteranos y son ellos los que lo formaron en base a un trabajo de largos años para que ahora no se les reconozca y respete su espacio".*

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral debe contribuir a la fortaleza del sistema de partidos como factor esencial para la estabilidad del sistema democrático.

CONSIDERANDO: Que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, mediante la Resolución No. 022/2007 de fecha 20 de noviembre del 2007, dispuso "...Ordenar como al efecto ordena, la realización de la XXXII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), de acuerdo a lo que disponen los artículos del 30 al 39 de los estatutos de dicho partido político, la cual deberá ser convocada y presidida por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto por los estatutos, y a la vez fiscalizada por la Cámara Administrativa de esta Junta Central Electoral, conforme al Reglamento para la Fiscalización de las Asambleas y Convenciones Electorales de los Partidos Políticos, de fecha 4 de enero del año 2007".

CONSIDERANDO: Que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, en varios de los considerandos de la Resolución No. 007/2008 de fecha 21 de febrero del 2008, estimó lo siguiente: **"CONSIDERANDO:** Que la fiscalización de las Asambleas por la Junta Central Electoral, no sólo tiene como marco jurídico, la Ley Electoral, sino que también, se encuentran supeditada a las disposiciones del Reglamento para la Fiscalización de las Asambleas y Convenciones, de fecha 4 de enero del año 2007, aprobado por el Pleno de la Junta Central Electoral. **CONSIDERANDO:** Que, en esa tesitura, se advierte del estudio de los distintos elementos probatorios que conforman el presente expediente, que en la celebración de la XXXII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), no se observaron procedimientos esenciales para su regularidad y validez legal, distinguiéndose entre éstos: a) El hecho de que a la asamblea realizada el nuevo lugar seleccionado, no participaron en calidad de fiscalizadores los miembros de la Comisión de Inspectores designados por la Cámara Administrativa para desempeñar tal función, en consecuencia se transgredieron los artículos 9 y 10 del Reglamento de Fiscalización. **CONSIDERANDO:** Que al no ser fiscalizada la XXXII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), por los representantes de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, de conformidad con las disposiciones precedentemente señaladas. Al no existir por parte de la Junta Central Electoral constancia y crédito de lo ocurrido en la misma y habiéndose transgredido disposiciones normativas y puntos del acuerdo pactado entre las autoridades del partido, se impone la declaratoria de la nulidad de dicha asamblea".

CONSIDERANDO: Que estas valoraciones constituyen una sentencia de principio de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, ratificada recientemente en ocasión de una litis del Partido Popular Reformista (PPR), cuando afirmó mediante sentencia No. 013/2008 del 13 de marzo del 2008, que la fiscalización de las Asambleas Electorales por los partidos políticos constituye *"un procedimiento esencial para su regularidad y validez"*; y que los acuerdos pactados por las partes para organizar estas asambleas tienen *"fuerza de ley"* al tenor de lo dispuesto por el artículo 1134 del Código Civil, y más aún, si los acuerdos suscritos fueron homologados por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, constituyendo este documento, a partir de ese momento, un documento público.

NUM. 36/2008. SOBRE RECHAZO DEL PACTO DE ALIANZA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMOCRATA (PRSD) Y EL PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC) Y RECHAZO DE LAS PROPUESTAS DE CANDIDATURAS PRESIDENCIALES Y VICEPRESIDENCIALES DEL PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC).

CONSIDERANDO: Que en la citada Resolución No. 013/2008, página 36, se afirma que cuando este tipo de acuerdo *"en ninguno de sus puntos acordados establece las causas que pueden motivar su modificación unilateral, por lo tanto, se hace definitivo y su ejecución se impone a cada una de las partes"*.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral 275/97, de fecha 21 de diciembre del 1997, en su artículo 6, literal i, título Cámara Administrativa establece como atribución de la misma *"fiscalizar, cuando lo estime necesario o conveniente, por iniciativa propia o por solicitud, las asambleas y convenciones que celebren los partidos para elegir sus autoridades y/o nombrar sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos, sin la cual serán nulas"*.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento para la Fiscalización de las Asambleas y Convenciones Electorales de los Partidos Políticos, de fecha 04 de enero del 2007, en sus artículos 9 y 10 establece lo siguiente: **"ARTICULO 9.- JORNADA DE VOTACION.** En la fecha prevista para la celebración de las elecciones primarias o las convenciones de cada partido político la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** desplegará un amplio operativo de fiscalización, a fin de comprobar si la jornada de votación transcurre en armonía con lo previsto en los Reglamentos correspondientes. **ARTICULO 10.- CONVENCION DE DELEGADOS.** La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** asistirá en la calidad que le confiere la ley 275-97 a las convenciones de delegados de los partidos políticos, a fin de comprobar si éstas se efectúan en correspondencia con la Constitución, las leyes, los reglamentos dictados por la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** y los estatutos internos de cada partido".

CONSIDERANDO: Que la Metodología para la Aplicación del Reglamento sobre la Fiscalización de las Asambleas y Convenciones Electorales de los Partidos Políticos, de fecha 18 de enero del 2007, emitido por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, en los puntos 2 y 3 establece lo siguiente: **"2.- Día de la Votación.** a. Instalación y apertura de los centros de votación. Aspectos a observar: Llegada de los miembros de Centros de Votación, Disponibilidad de los materiales electorales, Identificación de los Centros de Votación. b. Desenvolvimiento de las votaciones. Aspectos a observar: Comportamiento de los electores, Organización de los Centros de votación, El padrón de electores de los centros de Votación, Garantía de los derechos del elector, Garantía del secreto del voto, Secreto del voto. c. Cierre de las votaciones y escrutinio. Aspectos a observar: Cierre de las votaciones, Escrutinio, Llenado y plastificación de las Actas de Resultado, Uso de la valija de seguridad para los resultados. **3.- Los Procesos Informáticos.** Observación Centro de Cómputos. a) proceso de impresión de las actas, b) impresión del padrón (formato del padrón, cantidad de copias), c) digitación de datos, d) validación de la digitación. Revisión Métodos de validación de actas originales, Supervisión Recepción de actas de escrutinio, Revisión de la generación de resultados para los boletines".

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral No. 275-97, en su artículo 6, **Título Pleno de la Junta Central Electoral**, letra "o", establece como atribución del Pleno de la Junta Central Electoral el *"resolver todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos"*.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral No. 275-97, en su artículo 62, establece que *"los partidos políticos una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la presente ley y por los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral. Las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, ante la cual podrán reclamar los disconformes con la fusión, la alianza o coalición, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada ésta por las convenciones de los partidos; pero dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden estatutario o legal bien definidas"*.

CONSIDERANDO: Que es necesario hacer constar en la presente Resolución que en el Acta No. 20/2008 de fecha 28 de marzo del 2008, los Magistrados **Licda. Aura Celeste Fernández R., y Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, en sus condiciones de Miembros Titulares del Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo uso de la facultad que les confiere el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Electoral No. 275/97 de fecha 21 de diciembre del 1997, reformada por la Ley No. 02-2003 de fecha 07 de enero del 2003,



NUM. 36/2008. SOBRE RECHAZO DEL PACTO DE ALIANZA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMOCRATA (PRSD) Y EL PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC) Y RECHAZO DE LAS PROPUESTAS DE CANDIDATURAS PRESIDENCIALES Y VICEPRESIDENCIALES DEL PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC).



dejan constancia de su oposición a la decisión adoptada por la mayoría (5 votos favorables), en lo relativo a esta Resolución; y en tal virtud, dichos votos razonados se copian de manera íntegra en el Acta citada anteriormente.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el pacto de Alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) depositado en esta Junta en fecha 2 de marzo del año 2008, por haberse autorizado el mismo en una Asamblea en la cual no se cumplieron los requisitos de ley establecidos.

SEGUNDO: Rechazar las propuestas de candidaturas Presidencial y Vicepresidencial presentadas por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) en fecha 17 de marzo del año 2008, por haberse aprobado las mismas en una Asamblea en la cual no se cumplieron los requisitos de ley establecidos.

TERCERO: Ordenar que la presente resolución sea publicada y notificada conforme lo establece la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y la Ley No.200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración;

DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembra Titular

DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra Titular

DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular

DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular

DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular

LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular

DR. RAMÓN HILARIO ESPÍNEIRA CEBALLOS
Secretario General

RHEC



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCIÓN SOBRE USO DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, CELULARES,
BULTOS Y ARMAS DE FUEGO EN LOS COLEGIOS ELECTORALES**

Núm. 37/2008

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guilianni Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 88 de la Constitución Dominicana, establece que: *"El voto será personal, libre y secreto"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 122 de la Ley Electoral No. 275-97 instituye que: *"El secreto del voto es, a la vez, un derecho y un deber para el elector"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 89 de la Constitución de la República establece que: *"Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 91 de la Constitución de la República expresa que: *"Las Elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 92 de la mencionada Constitución establece que: *"Las Elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo a la ley"*.

PÁRRAFO. Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones establece que: *"La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estará a cargo de los siguientes órganos:*

1- La Junta Central Electoral.



RESOLUCIÓN No. 37-08, RESOLUCIÓN SOBRE USO DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, CELULARES, BULTOS Y ARMAS DE FUEGO EN LOS COLEGIOS ELECTORALES.



- 2- Las Juntas Electorales.
3- Los Colegios Electorales”.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que establece el artículo 34 de la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones: *“Se entiende por Colegios Electorales las mesas electorales creadas por la Junta Central Electoral bajo las condiciones que se establezcan, en torno a las cuales se reunirán las asambleas electorales debidamente convocadas, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer el sufragio, previa identificación del votante”.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 124 de la Ley Electoral expresa que: *“El presidente del colegio podrá requerir el auxilio de la Policía Electoral o de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para mantener el orden y el curso regular de la votación”.*

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral tiene la responsabilidad de garantizar el orden público con el auxilio de la Policía Militar Electoral en cada uno de los recintos y colegios electorales, disponiendo medidas de aplicación general que procuren la seguridad de los electores, miembros de Colegios Electorales, personal de Juntas Electorales y todos aquellos ciudadanos que acudan a dichos centros de votación.

CONSIDERANDO: Que concierne a la Policía Militar Electoral la custodia y seguridad del proceso electoral en la Junta Central Electoral y todas sus dependencias incluyendo los Colegios Electorales, siempre actuando por mandato del Presidente de la Junta Central Electoral o del Presidente del Colegio Electoral.

CONSIDERANDO: Que los miembros de la Policía Militar Electoral actuarán por cuenta propia cuando se trate de situaciones de inminente peligro, siendo éstos los únicos que podrán portar armas de fuego dentro de los recintos electorales, debidamente identificados con su brazalete correspondiente.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario prohibir el acceso a las Casetas de Votación con aparatos electrónicos y restringir el uso de bultos, carteras, bolsos, etc., en aras de garantizar el secreto del voto establecido en la Constitución de la República y en la Ley Electoral No., 275-97.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, literal g) de la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones, el Pleno de la Junta Central Electoral está facultado para: *“Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas.”*

La **Junta Central Electoral**, en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE

PRIMERO: Prohibir la entrada a los Colegios Electorales o Casetas de Votación, con aparatos electrónicos, en especial celulares, cámaras fotográficas o cámaras de grabación.

SEGUNDO: Restringir el uso de celulares, o de cualquier aparato electrónico a los miembros de los Colegios Electorales, así como los Delegados de los Partidos Políticos y sus suplentes acreditados ante éstos, dentro del Colegio Electoral, sobre todo al momento de votar, siendo responsabilidad del presidente del Colegio velar por el cumplimiento de esta disposición.

TERCERO: Limitar el uso de carteras, bultos, bolsos o cualquier accesorio similar

[Firmas manuscritas]
C.F.E.
L.M.P.
A.P.

RESOLUCIÓN No. 37-08, RESOLUCIÓN SOBRE USO DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, CELULARES, BULTOS Y ARMAS DE FUEGO EN LOS COLEGIOS ELECTORALES.

dentro del Colegio Electoral, por lo que si se presentara cualquier elector o electora con uno de estos objetos señalados, los mismos deberán quedarse en la mesa de trabajo del colegio, hasta tanto el elector o electora concluya su proceso de votación, es decir hasta que le hayan entregado su Cédula de Identidad y Electoral.



CUARTO: Prohibir la entrada de los electores, con armas de fuego, a las instalaciones de la Junta Central Electoral, Juntas Electorales, Recintos Electorales y a los Colegios Electorales, con excepción de aquellas personas que estén autorizadas para ello, los cuales deben portar su autorización y los Miembros de la Policía Militar Electoral, debidamente identificados con su brazalete. En ningún caso éstos militares o policías podrán hacer manipulaciones de sus armas de reglamento, salvo el caso de extrema necesidad.

QUINTO: Disponer la entrega del arma al supervisor de la Policía Militar Electoral asignado, en caso de que al recinto electoral se presentara una persona con alguna arma de fuego de cualquier índole, la cual será devuelta una vez haya salido de la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales, del recinto electoral o del Colegio Electoral.

SEXTO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como, remitida a las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral (OCLEE) en el Exterior.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete (07) días del mes de abril del año dos mil ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembra Titular

DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra Titular

DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular

DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular

DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular

LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN SOBRE VOTACIÓN ELECTORAL

Núm. 38/2008

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral número 275-97 de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 89 de la Constitución de la República establece que *"Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 92 de la Carta Magna expresa: *"Las Elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones, establece: *"La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estará a cargo de los siguientes órganos:*

1. La Junta Central Electoral.
2. Las Juntas Electorales.
3. Los Colegios Electorales".

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, literal g) de la Ley Electoral, faculta al Pleno de la Junta Central Electoral a: *"Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 115 de la Ley Electoral establece que: *"En cada Colegio Electoral habrá una lista definitiva de electores con los nombres de los (as) ciudadanos (as) con derecho al voto, en el que figurará la foto, el número de la Cédula de Identidad y Electoral de los electores y cualquiera otra de sus generales que estime conveniente la Junta Central Electoral"*.

RESOLUCIÓN No. 38-08, RESOLUCIÓN SOBRE VOTACIÓN ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que para garantizar el ejercicio del sufragio, la Junta Central Electoral, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias establece la obligatoriedad de cada elector de presentar la Cédula de Identidad y Electoral en el Colegio Electoral correspondiente al momento el día de la votación.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 35 de la Ley Electoral No.275-97 se establece que: *"La Junta Central Electoral creará, con no menos de treinta (30) días de anticipación los colegios electorales que juzgue necesarios para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse, haciéndolo de conocimiento público, y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada uno"*.

CONSIDERANDO: Que el mencionado artículo 35 de la Ley Electoral expresa que: *"A cada colegio electoral se asignará no más de 400 electores. La Junta Central Electoral puede aumentar ese número hasta 600 electores. Cuando el número de electores de una demarcación territorial determinada supere esta cifra, la Junta Central Electoral creará un colegio adicional y prorrateará entre los dos colegios la totalidad de los electores"*. Asimismo, la Junta Central Electoral podrá, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichos colegios electorales.

La Junta Central Electoral en uso de sus facultades constitucionales y legales y en nombre de la República.

RESUELVE

PRIMERO: La misma persona con variación en la foto: Disponer, como al efecto dispone, que podrán votar, sin ningún tipo de objeción, los ciudadanos que el día de las elecciones se presenten a ejercer su derecho con la Cédula de Identidad y Electoral cuya fotografía sea diferente a la que figura en la Lista Definitiva de Electores con Fotos (Padrón), pero se trate de la misma persona en ambas fotos.

SEGUNDO: Carnet borroso: Disponer, como al efecto dispone, que podrán votar, sin ningún tipo de objeción, los ciudadanos que se presenten el día de las elecciones con su carnet de la Cédula de Identidad y Electoral desgastado, con su foto y algunos de sus datos borrosos, siempre que coincidan los datos y que la foto que aparezca en la Lista Definitiva de Electores con Fotos (Padrón), corresponda con el elector que la presente.

TERCERO: Un mismo ciudadano con varios recuadros en el padrón: Cuando un ciudadano se presente a votar con su Cédula de Identidad y Electoral y aparezca su foto en dos recuadros consecutivos con dos números de cédulas diferentes, podrá votar sin ningún tipo de objeción, una sola vez. Para lo cual se inscribirá la mención "no puede votar" en el recuadro de la Cédula de Identidad y Electoral que no fue presentada.

PARRAFO: En el caso de que el ciudadano se presente a votar de nuevo en el recuadro restante, tendrá inscrita la mención "no puede votar", esta circunstancia se hará constar en el acta.

CUARTO: Ciudadanos sin foto en el padrón o con fotografía de otra persona en el padrón: Disponer, como al efecto dispone, que aquellos ciudadanos que se presenten con su Cédula de Identidad y Electoral, cuya fotografía no aparezca en la Lista Definitiva de Electores con Fotos (Padrón) y cuyo espacio esté en blanco u ocupado por un objeto o más de una persona o una cuadrícula o un dibujo, así como aquellos que, encontrándose en su recuadro una fotografía de otra persona; podrán votar sin ningún tipo de objeción, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- Que el Presidente, el Secretario y el 2do. Vocal del Colegio Electoral, a unanimidad, den testimonio de conocer al elector y que los datos corresponden



RESOLUCIÓN No. 38-08, RESOLUCIÓN SOBRE VOTACIÓN ELECTORAL



- al mismo, o de no ser posible lo anterior, que el ciudadano presente un documento oficial que pruebe su identidad, tales como: pasaporte, licencia de conducir, porte de arma de fuego, o bien, otro documento alternativo que defina su identidad y merezca credibilidad a los miembros del colegio electoral, tales como: tarjeta de crédito, carné de una entidad profesional o cultural.
- b) En caso de no cumplirse uno de los requisitos del literal a), permitirle votar observado, conforme a lo dispuesto en el Art.119 de la Ley Electoral.
 - c) Esta disposición, en modo alguno, menoscaba el derecho que le asiste a cualquier miembro del colegio electoral o representante de cualquier agrupación o partido político, a poner en ejecución lo dispuesto en el primer párrafo del Art. 119 de la Ley Electoral No.275-97.

QUINTO: Colegio asignado distinto al que figura en la cédula: Los ciudadanos que en las elecciones de los años 2004 ó 2006 fueron reubicados en otros colegios del mismo recinto por exceder los 600 electores o aquellos ciudadanos cuyos colegios fueron fusionados por tener menos de 100 electores inscritos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Electoral, así como todo ciudadano que teniendo un número de colegio en su cédula, no aparezca en la Lista Definitiva de Electores con Fotos (Padrón) de ese colegio, podrá votar sin ninguna objeción en el colegio en que ha sido asignado, o sea, **donde realmente figura en la Lista Definitiva de Electores con Fotos (Padrón).**

SEXTO: Ciudadanos inhabilitados por inscripción tardía: Los ciudadanos que han sido inhabilitados por solicitar su Cédula de Identidad y Electoral fuera del plazo y se presenten a votar el día de las elecciones, no podrán ejercer el sufragio. El presidente del Colegio Electoral correspondiente informará a la persona sobre su caso y le instará a salir del local.

SÉPTIMO: Disponer que la Junta Central Electoral continúe sus esfuerzos informativos a la ciudadanía sobre las medidas adoptadas, que incluya:

- a) Publicaciones, en los periódicos de circulación nacional antes de las elecciones, de los colegios que fueron reclasificados o fusionados, así como de los que fueron trasladados de recintos.
- b) Comunicación a los ciudadanos, con acuse de recibo, vía el INPOSDOM o cualquier otra empresa dedicada al envío de correspondencia con acuse de recibo, así como, mediante las propias juntas electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística en el Exterior (OCLEE), informándoles específicamente su situación.
- c) Sistema de llamadas selectivas automáticas, siempre y cuando se tenga registrado el número de teléfono en la base de datos.
- d) Instalar el día de las elecciones kioscos de información en aquellos recintos en que se hayan realizado cambios con los ciudadanos o en los colegios.
- e) Disposición de personal facilitador debidamente entrenado y calificado en los recintos electorales críticos, dotados de altoparlantes para establecer una efectiva comunicación.
- f) Publicación de la Lista Definitiva de Electores sin foto en los locales de los colegios electorales

OCTAVO: Disponer que se elabore un instructivo adicional con todas estas disposiciones para conocimiento específico de los miembros de los colegios electorales, de las personas que funjan como facilitadores y de la ciudadanía en general.

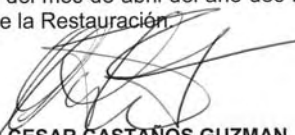
NOVENO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como, también remitida a las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral

RESOLUCIÓN No. 38-08, RESOLUCIÓN SOBRE VOTACIÓN ELECTORAL

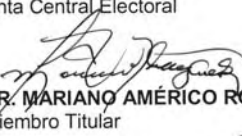
(OCLEE) en el Exterior.

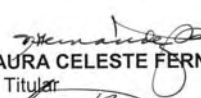
DADA en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete (07) días del mes de abril del año dos mil ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración

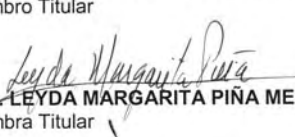


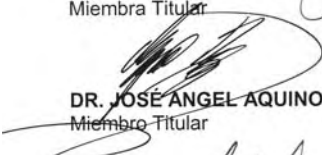

DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

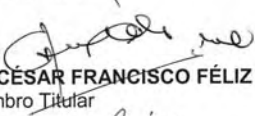

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

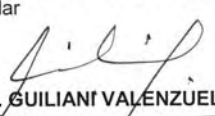

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

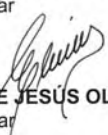

LICDA. AURA CELESTE FERNANDEZ R.
Miembra Titular

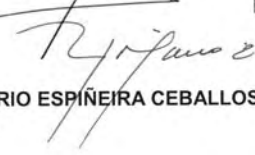

DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPÍÑEIRA CEBALLOS
Secretario General



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS

Núm. 39/2008

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guilliani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley Electoral 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones, dictado por esta Junta Central Electoral en fecha veinte y nueve (29) del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008).

VISTA: La Resolución sobre Casetas y Urnas dictada por la Junta Central Electoral en fecha veinte y nueve (29) del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008).

CONSIDERANDO: Que el voto como modalidad personal, libre y secreta es la expresión de la voluntad de cada ciudadano cuando ejerce el sufragio, conforme a lo establecido por la Constitución de la República y la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 129 de la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones establece: "Serán nulas las boletas que no tengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo, las que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados. También serán nulas las boletas que no correspondan a las autorizadas por la Junta Central Electoral."

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral 275-97 y sus modificaciones no prevé las medidas a adoptar en el hipotético caso en que la boleta sea depositada por el sufragante sin marcar o sin que se indique de manera expresa la preferencia del votante.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral 275-97 y sus modificaciones no ofrece la solución determinante a adoptar cuando el marcado de la boleta, a través de cruz, raya, equis o cualquier otro signo válido ya previsto, se haga fuera de los recuadros o abarcando parcialmente uno de los recuadros correspondiente a alguna agrupación o partido político o a más de uno a la vez, fueren estos aliados o no; por lo que corresponde reglamentariamente a la Junta Central Electoral establecer el mecanismo a seguir cuando situaciones de tales naturaleza se presenten en los Colegios Electorales.

RESOLUCIÓN No. 39-08, RESOLUCIÓN SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS



CONSIDERANDO: Que el ejercicio del sufragio representa una implícita manifestación de la voluntad del elector, con la marcada e irrefutable intención de surtir efectos jurídicos para favorecer o no a candidaturas determinadas en la boleta de votación.

CONSIDERANDO: Que la práctica en la historia electoral dominicana ha sido considerar como nulas todas las boletas de votación depositadas en las urnas que no contengan marca o señal en uno de los recuadros de la boleta de votación.

Por tales motivos, la Junta Central Electoral, en nombre de la República, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: Será válida toda boleta que una vez marcada conforme lo establece la Ley Electoral 275/97 en su artículo 120, y que al ser depositada en la urna con laterales transparentes, se despliegue o abra dentro de la misma sin que se pueda establecer responsabilidad o mala fe por parte del elector y por esta razón y por las características de sus cuatro laterales, es decir, ventanas de plástico transparente, sea posible ver la intención del elector.

SEGUNDO: Es válido el voto marcado con cualquier otra señal que no sea cruz, raya horizontal, raya vertical o equis, siempre y cuando dicha señal esté contenida en el recuadro del partido político de la preferencia del elector, y que se indique claramente la intención de éste.

TERCERO: Es válido el voto aún cuando la marca sobrepase el recuadro de la candidatura de la preferencia del elector, siempre y cuando esté claramente expresada y se determine con seguridad la intención del votante.

CUARTO: Será válido aquel voto que ha sido marcado en los recuadros de partidos aliados entre sí, entendiéndose que se computará como uno solo y será adjudicado al partido que personifica la alianza.

PARRAFO I: En el caso de que se marque en un recuadro de un partido que concurre aliado con otro, el voto será computado a aquel que fue marcado, siempre que el elector haya hecho una sola selección de recuadro.

PARRAFO II: Es válido el voto cuando la boleta de votación esté marcada en dos o más recuadros correspondientes a partidos que formen parte de una misma alianza o coalición, o que en sus alianzas o coaliciones tengan un partido común que los personifique, aunque se considerará como un solo voto que se computará en favor del partido que personifique la alianza o coalición.

QUINTO: Será nula toda boleta electoral que aún estando marcada por el elector, no esté legitimada con la firma del presidente del colegio electoral y el sello del mismo, tal y como lo establece el artículo 129 de la Ley Electoral 275/97 del 21 de diciembre del 1997.

SEXTO: Es nulo y por ende sin valor jurídico alguno para fines electorales todo voto que haya sido depositado en la urna y que no contenga una marca expresa que manifieste claramente la intención del votante a favor de una de las candidaturas que participan en la contienda electoral del año 2008.

SEPTIMO: Es nulo el voto cuando el elector ha marcado dos o más recuadros de partidos distintos que no forman parte de alianzas o coaliciones con un partido común que los personifique.



RESOLUCIÓN No. 39-08, RESOLUCIÓN SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS



OCTAVO: Es nulo el voto cuando la marca puesta por el elector genere tal confusión que no pueda determinar la intención del marcado.

NOVENO: Es nulo, y por ende, sin valor jurídico alguno para fines electorales todo voto marcado fuera o entre recuadros, aunque se toque con la marca usada por el elector una parte de los recuadros, tan poco significativa, que no establezca la intención del votante, siempre y cuando no se trate de partidos que hayan pactado alianzas entre sí.

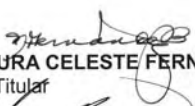
DECIMO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como, también remitida a las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral (OCLEE) en el Exterior.

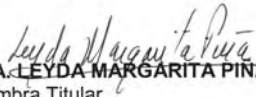
DADA en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete (07) días del mes de abril del año dos mil ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

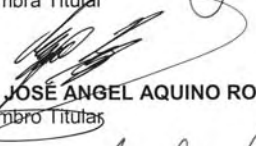

DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

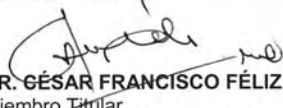

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular


DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

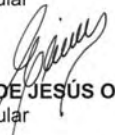

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembra Titular


DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPÍÑEIRA CEBALLOS
Secretario General



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL
¡Comprometidos con la verdad!



"Año Nacional de la Promoción de la Salud"

RESOLUCIÓN No. 40-2008.-

POR LA QUE SE RECHAZAN LOS RECURSOS DE REVISIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. 36/2008, INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS: PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMÓCRATA (PRSD) Y PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC).-

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, Institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del año 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las Avenidas Luperón y 27 de Febrero, del Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por los Magistrados **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro; **Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; y **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Con motivo del apoderamiento de que ha sido objeto el Pleno de la Junta Central Electoral, mediante los recursos de revisión interpuestos por representantes de las organizaciones políticas: **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, a la Resolución No. 36-2008, de fecha 28 de marzo del año 2008.

Dicte dentro de sus atribuciones legales, la presente Resolución:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, del 03 de marzo de 2004.

VISTOS: Los artículos 62, 63 y 64, relativos a las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos políticos, contenidos en la Ley Electoral No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTO: El artículo 74 de la Ley No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, relativo a la apelación o revisión de las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral y las juntas electorales.

VISTA: La Resolución No. 36/2008, del 28 de marzo del año 2008, por la que se rechaza el pacto de alianza del Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y rechazo de las propuestas de candidaturas Presidenciales y Vicepresidenciales del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC).

VISTA: La instancia de revisión a la Resolución No. 36/2008, del 28 de marzo del año 2008, depositada en la Junta Central Electoral en fecha 31 de marzo del año 2008, por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC).

VISTO: El recurso de revisión a la Resolución No. 36/2008, del 28 de marzo del año 2008, depositada ante la Junta Central Electoral en fecha 6 de abril del año 2008, por el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD).

VISTA: La instancia depositada en fecha 6 de abril del año 2008, por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), reiterando y ampliando el escrito que contiene su recurso de revisión a la Resolución No. 36/2008, del 28 de marzo del año 2008, previamente citado.



RESOLUCIÓN No. 40-2008, POR LA QUE SE RECHAZAN LOS RECURSOS DE REVISIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 36/2008, INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS: PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMÓCRATA (PRSD) Y PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC).-

VISTA: La comunicación depositada ante la Junta Central Electoral en fecha 6 de abril del año 2008, por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), solicitando el conocimiento en vista pública del recurso de revisión por ellos interpuesto, contra la Resolución No. 36/2008 del 28 de marzo del año 2008.

CONSIDERANDO: Que es facultad del Pleno de la Junta Central Electoral decidir sobre los pactos de alianza, fusiones y coaliciones de los partidos políticos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral, en su artículo 6, párrafo II, relativo al Pleno de la Junta Central Electoral, "las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la Ley autorice los recursos de revisión, o cuando, juzgados en única instancia, aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, sólo podrá ejercerse una vez".

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Electoral, las resoluciones que dicten la Junta Central Electoral y las juntas electorales de conformidad con el artículo precedente, se podrá recurrir en apelación o en revisión ante la Junta Central Electoral, según que la resolución emane de alguna junta electoral o de la propia Junta Central Electoral, dentro de los tres (03) días de haber sido comunicada. La Junta Central Electoral fallará sumariamente dentro de los que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados, así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación.

CONSIDERANDO: Que a las organizaciones políticas Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), les fue rechazado su pacto de alianza mediante la Resolución No. 36/2008, del 28 de marzo del año 2008, por haberse autorizado el mismo en una Asamblea en donde no efectuaron los requisitos instituidos por la Ley.

CONSIDERANDO: Que al Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), le fueron rechazadas sus propuestas de candidaturas a la Presidencia y la Vicepresidencia de la República, mediante la Resolución No. 36/2008, del 28 de marzo del año 2008, por haberse autorizado las mismas en una Asamblea en la cual no se cumplieron los requisitos de Ley establecidos.

CONSIDERANDO: Que en la Audiencia Pública del Pleno de la Junta Central Electoral con los partidos políticos reconocidos realizada en fecha 4 de marzo del año 2008, en cumplimiento del Artículo 62 de la Ley Electoral 275-97, del 21 de diciembre del 1997, para la aprobación e impugnación de fusiones, alianzas y coaliciones sometidas por los partidos políticos, se conoció y debatió el pacto de alianza del Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), por lo cual la solicitud de una nueva audiencia pública para discutir nuevamente este caso resulta improcedente.

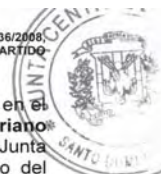
CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, no se han depositado ante la Junta Central Electoral nuevos documentos que pudieran hacer variar la decisión dictada mediante la Resolución objeto del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 6 del mes de abril del presente, fue solicitada la vista pública para conocer del recurso de revisión interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) contra la Resolución No. 36/2008 del 28 de marzo del año 2008.

CONSIDERANDO: Que la referida solicitud debe ser rechazada, por la razón de que no existe precedente en el cual el Pleno conozca en audiencia pública de recursos de revisión, por lo que es ineludible **rechazar**, la solicitud de conocimiento en vista pública del recurso de revisión interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) contra la Resolución No. 36/2008 del 28 de marzo del año 2008, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral, ha ponderado cuidadosamente las solicitudes formuladas en cada una de las instancias depositadas por los representantes de las agrupaciones políticas precedentemente citadas, y que sus decisiones al respecto se encuentran consignadas en el Acta de Sesión Administrativa Ordinaria No. 21-2008, del 18 de febrero de 2008.

RESOLUCIÓN No. 40-2008, POR LA QUE SE RECHAZAN LOS RECURSOS DE REVISIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 36/2008, INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS: PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMÓCRATA (PRSD) Y PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC).-



CONSIDERANDO: Que es necesario hacer constar que la presente Resolución que en el Acta No.21/2008 de fecha siete (07) de abril del 2008, el Magistrado **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, en sus condición de Miembro Titular del Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo uso de la facultad que le confiere el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Electoral No.275/97 de fecha 21 de diciembre del 1997, reformada por la Ley No.02-2003 de fecha 07 de enero del 2003, deja constancia de su oposición a la decisión adoptada por la mayoría (7 votos favorables), en lo relativo a esta Resolución; y en tal virtud, dicho voto se copia de manera íntegra en el Acta citada anteriormente.

El Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como al efecto **declara** buenas y válidas, en cuanto a la forma, las instancias de revisión depositadas en fechas 2 y 31 de marzo, y 6 de abril del año 2008, suscritas por representantes de las organizaciones políticas: Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), por haber sido tramitadas en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: Rechazar como al efecto **rechaza**, en cuanto al fondo, las precitadas instancias de revisión suscritas por representantes de las organizaciones políticas: Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) por no haber presentado documentos nuevos ni hechos nuevos en cuanto a los asuntos tratados que pudieran hacer variar la decisión dictada previamente y contenida en la Resolución No.36/2008, lo que las convierte en improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

TERCERO: Ratificar como al efecto **ratifica** la decisión de esta Junta Central Electoral contenida en la Resolución No. 36-2008, del 28 de marzo del año 2008, por la que se rechaza el pacto de alianza del Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y rechazo de las propuestas de candidaturas Presidenciales y Vicepresidenciales del Partido Nacional de Veteranos y Civiles.

CUARTO: Ordenar como al efecto **Ordena** que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones y la página Web de la Junta Central Electoral, como también se disponga su notificación a todas y cada una de las partes interesadas, conforme lo establece la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y la Ley No.200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembro Titular

DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembro Titular

DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular

DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular

DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular

LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular

DR. RAMÓN HILARIO ESPINEIRA CEBALLOS
Secretario General



JCE

DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECCIONES